



# BOLETÍN OFICIAL DE LAS **CORTES DE ARAGÓN**

---

Número 136  
Fascículo 3º  
Año XXVII  
Legislatura VII  
14 de mayo de 2009

## **Sumario**

### 10. JUSTICIA DE ARAGÓN 10.1. INFORME ANUAL

Informe sobre el estado de observancia,  
aplicación e interpretación del ordenamiento  
jurídico aragonés ..... 8690

## 10. JUSTICIA DE ARAGÓN

## 10.1. INFORME ANUAL

**INFORME SOBRE EL ESTADO  
DE OBSERVANCIA, APLICACIÓN  
E INTERPRETACIÓN DEL ORDENAMIENTO  
JURÍDICO ARAGONÉS**

## ÍNDICE

1. Recursos y cuestiones de inconstitucionalidad y conflictos de competencia tramitados durante 2008 .....	8690
1.1. Recursos de inconstitucionalidad interpuestos por el Gobierno de la Nación .....	8690
1.2. Recursos de inconstitucionalidad interpuestos por la Diputación General de Aragón o por las Cortes de Aragón .....	8690
1.3. Cuestiones de inconstitucionalidad .....	8692
1.4. Conflictos de competencia .....	8693
2. Estado de Observancia, Aplicación e Interpretación del Derecho Civil aragonés en 2008 .....	8694
2.1. Observancia y aplicación del Derecho Civil aragonés.....	8694
a) Resumen por Juzgados y Tribunales. Año 2008 .....	8694
b) Resumen por Juzgados y Tribunales. Periodo 1990/2008 .....	8695
c) Listado de la Jurisprudencia Civil Aragonesa (1990-2008), por fechas y por materias.....	8695
2.2. Interpretación del Derecho Civil aragonés.....	8718
a) Interpretación judicial.....	8718
b) Interpretación doctrinal .....	8838
3. Aplicación e Interpretación del Derecho Público aragonés.....	8842
3.1. Litigios en la aplicación del Derecho Público aragonés por la Administración de la Comunidad Autónoma .....	8842
3.2. Interpretación doctrinal del Derecho Público aragonés.....	8842
4. Actuaciones conducentes a la difusión del Ordenamiento Jurídico aragonés .....	8843

El artículo 32 de la Ley Reguladora del Justicia de Aragón dispone que en el Informe Anual a las Cortes debe incluirse una especial referencia al Estado de Observancia, Aplicación e Interpretación del Ordenamiento Jurídico Aragonés, pudiendo incluir recomendaciones que las Cortes de Aragón trasladarán al organismo o autoridad competente.

Este Informe especial ha de comenzar con un análisis de la situación de nuestro Derecho desde el plano de la constitucionalidad de las normas aragonesas y de las normas estatales que nos afectan.

## 1. RECURSOS Y CUESTIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD Y CONFLICTOS DE COMPETENCIA TRAMITADOS DURANTE 2008

### 1.1. RECURSOS DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTOS POR EL GOBIERNO DE LA NACIÓN, O POR LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS

#### A) RECURSOS INTERPUESTOS DURANTE 2008

— No consta que se haya interpuesto recurso alguno durante este año.

#### B) SENTENCIAS DICTADAS A LO LARGO DE 2008

No se ha dictado ninguna sentencia por el Tribunal Constitucional durante el año 2008 en recursos de inconstitucionalidad interpuestos por el Gobierno central o por las Comunidades Autónomas contra leyes aragonesas.

### 1.2. RECURSOS DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTOS POR LA DIPUTACIÓN GENERAL DE ARAGÓN O POR LAS CORTES DE ARAGÓN

#### A) RECURSOS INTERPUESTOS DURANTE 2008

No se ha interpuesto ningún recurso de inconstitucionalidad por la Diputación General o las Cortes de Aragón.

#### B) RECURSOS INTERPUESTOS EN ANTERIORES AÑOS Y QUE ESTÁN AÚN EN TRAMITACIÓN

En el año 2008, el Tribunal Constitucional ha continuado la tramitación de los siguientes recursos interpuestos por el Gobierno y las Cortes de Aragón.

— Recurso de inconstitucionalidad número 1403/2000, promovido por el Gobierno de Aragón contra la Ley de Aguas.

El Tribunal Constitucional, por providencia de 28 de marzo de 2000, admitió a trámite el recurso de inconstitucionalidad número 1403/2000.

El recurso se interpone contra el artículo único de la Ley 46/1999, de 13 de diciembre, por la que se modifica la Ley 29/1985, de Aguas, y, concretamente, contra sus apartados vigésimo cuarto, en cuanto introduce un nuevo artículo 61 bis en la Ley de Aguas; decimoséptimo, en cuanto introduce un nuevo apartado sexto en el artículo 51 de la Ley de Aguas, y cuadragésimo noveno, en cuanto a la expresión «excepto los previstos en el artículo 61 bis» que contiene el punto primero de la nueva disposición adicional octava que introduce.

Con fecha 4 de julio de 2006 el TC acuerda la acumulación del recurso de inconstitucionalidad núm. 5493/2001 a este recurso.

— Recurso de inconstitucionalidad número 5.493/2001, promovido por el Gobierno de Aragón contra determinados preceptos del texto refundido de la Ley de Aguas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio.

El Tribunal Constitucional, por providencia de 30 de octubre de 2001, admitió a trámite el recurso de inconstitucionalidad número 5.493/2001 (B.O.E. nº 272, de 13 de noviembre de 2001).

El recurso se interpone contra los artículos 67 a 72 y, por conexión, el artículo 53.6 y la disposición adicional sexta de dicha Ley.

— Recurso de inconstitucionalidad número 1.467/2002, promovido por el Gobierno de Aragón contra determinados preceptos de la Ley 18/2001, de 12 de diciembre, General de Estabilidad Presupuestaria.

El Tribunal Constitucional, por providencia de 23 de abril de 2002, admitió a trámite el recurso de inconstitucionalidad número 1.467/2002 (B.O.E. nº 112, de 10 de mayo de 2002).

El recurso se interpone contra los artículos 2.2º; 3.2º; 3.3º; 6.2º; 7.1º; 8.3º; 11; 19; 20.2º; 23.2º; 25; disposición adicional única, en su punto 2 (en cuanto modifica el artículo 146 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, de Haciendas Locales); disposición transitoria única y disposición final cuarta, en su punto 1º, de dicha Ley.

— Recurso de inconstitucionalidad número 1.473/2002, promovido por el Gobierno de Aragón contra determinados preceptos de la Ley Orgánica 5/2001, de 13 de diciembre, complementaria a la Ley General de Estabilidad Presupuestaria.

El Tribunal Constitucional, por providencia de 23 de abril de 2002, admitió a trámite el recurso de inconstitucionalidad número 1.473/2002 (B.O.E. nº 112, de 10 de mayo de 2002).

El recurso se interpone contra los artículos 2; 3.1º; 4; 5; 6.3º; 6.4º; 8.1º; 8.2º; 8.3º; 8.4º; 8.5º; 8.7º; 8.8º; 9; 11 y disposición adicional única, en sus apartados uno, dos, tres y cuatro, de dicha Ley.

— Recurso de inconstitucionalidad número 1.487/2002, promovido por las Cortes de Aragón en relación con determinados preceptos de la Ley 18/2001, de 12 de diciembre, General de Estabilidad Presupuestaria y de la Ley Orgánica 5/2001, de 13 de diciembre, complementaria a la Ley General de Estabilidad Presupuestaria.

El Tribunal Constitucional, por providencia de 23 de abril de 2002, admitió a trámite el recurso de inconstitucionalidad número 1.487/2002 (B.O.E. nº 112, de 10 de mayo de 2002).

El recurso se interpone contra los artículos 3.2; 19 a 23, ambos inclusive; la disposición adicional única, que modifica los artículos 54 y 146.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales; y el inciso segundo del apartado primero de la disposición final cuarta, todos ellos de la Ley 18/2001, de 12 de diciembre; así como contra los artículos 2; 3; 5, inciso segundo; 6, apartados tres y cuatro; 8; 9; y los siguientes apartados de la disposición adicional única: Apartado uno, que modifica el artículo 2.1.b) de la Ley Orgánica 8/1989, de 22 de septiembre, de financiación de las Comunidades Autónomas, en su inciso final cuando dispone «A estos efectos, se entenderá por estabilidad presupuestaria la situación de equilibrio o de superávit, computada en términos de capacidad de financiación, de acuerdo con la definición establecida en el Sistema Europeo de Cuentas Nacionales y regionales»; apartado dos, en la modificación que efectúa del artículo 3.2.b) de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas; apartado tres, que modifica el artículo 14.3 de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las

Comunidades Autónomas; apartado cuatro, que modifica el artículo 21.1 de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, en el inciso «...atenderán al cumplimiento del principio de estabilidad presupuestaria».

— Recurso de inconstitucionalidad número 1.756/2002, promovido por las Cortes de Aragón en relación con varios preceptos de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades.

El Tribunal Constitucional, por providencia de 23 de abril de 2002, admitió a trámite el recurso de inconstitucionalidad número 1.756/2002 (B.O.E. nº 112, de 10 de mayo de 2002).

El recurso se interpone contra los artículos 4.3; 9.2; 15.2; 20.3; 34.1; 35.6; 37; 38; 42.3; 45 y las disposiciones adicionales primera y cuarta de dicha Ley.

— Recurso de inconstitucionalidad número 1.601/2003, promovido por el Gobierno de Aragón contra varios preceptos de la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación.

El Tribunal Constitucional, por providencia de 8 de abril de 2003, admitió a trámite el recurso de inconstitucionalidad número 1.601/2003 (B.O.E. nº 97, de 23 de abril de 2003).

El recurso se interpone contra los artículos 6; 10, apartados 2 y 4; 11, apartado 2; 13; 26, apartados 2 y 5; 29, apartado 3; 31, apartado 2; 35, apartado 4; 37, apartado 1; 38, apartado 5; 40, apartado 2; 43, apartado 3; 49, apartado 5; 59, apartados 1 y 2; 75, apartado 5; 85, apartado 3; disposición adicional tercera, apartados 1, 3 y 4; disposición adicional quinta, apartados 2 y 3; disposición adicional decimonovena; disposición transitoria sexta, apartado 2; y disposición final décima de dicha Ley.

— Recurso de inconstitucionalidad número 596/2004, promovido por el Gobierno de Aragón contra determinados preceptos de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas.

El Tribunal Constitucional, por providencia de 24 de febrero de 2004, admitió a trámite el recurso de inconstitucionalidad número 596/2004 (B.O.E. nº 59, de 9 de marzo de 2004).

El recurso se interpone contra los artículos 139, 189, 190, 191 y disposición adicional 19ª de dicha Ley.

— Recurso de inconstitucionalidad número 930/2004, promovido por el Gobierno de Aragón en relación con determinados preceptos de la Ley 39/2003, de 17 de noviembre, del Sector Ferroviario.

El Tribunal Constitucional, por providencia de 9 de marzo de 2004, admitió a trámite el recurso de inconstitucionalidad número 930/2004 (B.O.E. nº 70, de 22 de marzo de 2004).

El recurso se interpone contra los artículos 4.1, 2 y 3; 9.1; 11; 16.3; 44.1 y 2; 49; 50; 51; 53; 57.4 y 81.1.m) de dicha Ley.

— Recurso de inconstitucionalidad número 931/2004, promovido por el Gobierno de Aragón contra determinados preceptos de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

El Tribunal Constitucional, por providencia de 23 de marzo de 2004, admitió a trámite el recurso de inconstitucionalidad número 931/2004 (B.O.E. nº 83, de 6 de abril de 2004).

El recurso se interpone contra los artículos 3.4; 5.2; 7.2 y 3; 6.2; 8.1 y 2; 12.1; 13.5 y 7; 14.1. e) y h);

15.1.a) y b); 16.1 y 5; 18.4; 19.5; 22.1; 29.3; 29.7. b) y e); 30.5; 31.2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8; 37.1. d) y f); 45.2. c); 56, primer inciso, c) y d); 57. e); 58. d); 67. 2 y 3 y disposición final primera de dicha Ley.

— Recurso de inconstitucionalidad número 1.065/2004, promovido por el Gobierno de Aragón contra determinados preceptos de la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de Ordenación de las Profesiones Sanitarias.

El Tribunal Constitucional, por providencia de 23 de marzo de 2004, admitió a trámite el recurso de inconstitucionalidad número 1.065/2004 (B.O.E. nº 83, de 6 de abril de 2004).

El recurso se interpone contra el artículo 35.1, párrafo 1º y 35.4, párrafo 1º y la disposición final primera de dicha Ley.

— Recurso de inconstitucionalidad número 1.741/2004, promovido por el Gobierno de Aragón contra la disposición final primera de la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de medidas para la modernización del Gobierno Local.

El Tribunal Constitucional, por providencia de 13 de abril de 2004, admitió a trámite el recurso de inconstitucionalidad número 1.741/2004 (B.O.E. nº 102, de 27 de abril de 2004).

El recurso se interpone contra la disposición final primera de la Ley 57/2003, en la medida en que declara básicos los siguientes artículos recogidos en su artículo primero 1 y 3; art. 4.2 en el inciso que reza «excepto en el supuesto de las mancomunidades, que se rigen por lo dispuesto en el apartado siguiente»; art. 4.3; art. 13.3; art. 20.1.d); art. 36.1.c) y d); art. 70.1, párrafo segundo que reza «No son públicas las sesiones de la Junta de Gobierno Local», art. 85.2. B); art. 70 bis 1; art. 85 bis 1 desde «... con las siguientes especialidades» hasta el final; art. 85 bis 2; art. 123.1. c); art. 131 y art. 132.

— Recurso de inconstitucionalidad número 2.144/2004, promovido por el Gobierno de Aragón contra determinados preceptos de la Ley 63/2003, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social.

El Tribunal Constitucional, por providencia de 27 de abril de 2004, admitió a trámite el recurso de inconstitucionalidad número 2.144/2004 (B.O.E. nº 120, de 18 de mayo de 2004).

El recurso se interpone contra los artículos 126.1, 126.2 y 126.3, que modifican, respectivamente, los arts. 22.3, 23.4 y 23 ter todos ellos de la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestre; artículo 127.3, que introduce una nueva Disposición Adicional cuarta al Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de Evaluación de Impacto Ambiental, sobre evaluación ambiental de los planes y proyectos estatales previstos en el artículo 6 del Real Decreto 1997/1995, de 7 de diciembre, por el que se establecen medidas para contribuir a garantizar la biodiversidad mediante la conservación de los hábitats naturales y de la flora y fauna silvestres; artículo 127, que modifica la disposición final tercera del citado Real Decreto Legislativo 1302/1986; el artículo 128.2, que modifica el artículo 27.4, párrafo segundo, de la Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos; y el artículo 129, en su totalidad, sobre modificación del texto refundido de la Ley

de Aguas, aprobado por el Real Decreto 1/2001, de 20 de julio, por el que se incorpora al derecho español la Directiva 2000/60/CE por la que se establece un marco comunitario y de actuación en el ámbito de la política de aguas, todos incluidos en el título V, capítulo V, sobre acción administrativa en materia de medio ambiente, de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social.

—El recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno de Aragón contra la Disposición Adicional Decimotercera de la Ley Orgánica 6/2006 de 19 de julio por la que se aprueba la Reforma del Estatuto de Autonomía de Cataluña en cuanto que la redacción del precepto impide deslindar con claridad las competencias estatales y de la Comunidad Autónoma de Cataluña sobre los fondos que integran el Archivo de la Corona de Aragón.

### C) SENTENCIAS DICTADAS A LO LARGO DE 2008

Durante este año no se ha dictado ninguna sentencia.

## 1.3. CUESTIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

### A) CUESTIONES PLANTEADAS DURANTE 2008

No consta que se haya planteado cuestión alguna.

### B) CUESTIONES PLANTEADAS EN ANTERIORES AÑOS Y QUE ESTÁN AÚN EN TRAMITACIÓN

Hay en tramitación una cuestión de inconstitucionalidad en relación con normas aragonesas planteada en años anteriores a 2008:

— Cuestión de inconstitucionalidad número 5568/2007, planteada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Huesca en relación con el artículo 184.2 de la Ley de las Cortes de Aragón 7/1999, de 9 de abril, de Administración Local de Aragón, y con la disposición final segunda de la Ley de las Cortes Generales 33/2003, de 3 de noviembre, de Patrimonio de las Administraciones Públicas, por posible vulneración del art. 149.1.18 de la Constitución, y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10.1 c) LOTC en la redacción dada por la Ley Orgánica 6/2007, de 24 de mayo.

El Tribunal Constitucional, por providencia de 24 de julio de 2007, admitió a trámite la cuestión de inconstitucionalidad número 5568/2007.

### C) SENTENCIAS Y AUTOS DICTADOS A LO LARGO DE 2008

— En la cuestión de inconstitucionalidad núm. 6488/2001, planteada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Zaragoza respecto al art. 31.3 a) de la Ley 21/1992, de 16 de julio, de industria, por posible vulneración del art. 25.1 CE, el Tribunal Constitucional ha dictado Sentencia con fecha 15 de diciembre de 2008 en la que acuerda estimar la cuestión de inconstitucionalidad y, en su virtud, declarar inconstitucional y nulo el art. 31.3 a) de la Ley 21/1992, de 16 de julio, de industria.

— En la cuestión de inconstitucionalidad núm. 9087/2007 planteada por el Juzgado de lo Contencioso-administrativo de Huesca por vulneración del art. 149.1.18 CE, en relación con el art. 22.2 e) de la Ley 18/2006, de 29 de diciembre, de presupuestos de la Comunidad Autónoma de Aragón para el ejercicio 2007, o, de modo alternativo, en relación con la disposición final primera de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del estatuto marco del personal estatutario de los servicios de salud en cuanto la misma declara básico el art. 44 de la citada Ley., el TC ha dictado auto de 3 de julio por el que inadmite la cuestión de inconstitucionalidad núm. 9087-2007, planteada por Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Huesca.

— En la cuestión de inconstitucionalidad núm. 8383/2007 planteada por el Juzgado de lo Contencioso-administrativo de Huesca por vulneración del art. 149.1.18 CE, en relación con el art. 22.2 e) de la Ley 18/2006, de 29 de diciembre, de presupuestos de la Comunidad Autónoma de Aragón para el ejercicio 2007, o, de modo alternativo, en relación con la disposición final primera de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del estatuto marco del personal estatutario de los servicios de salud, en cuanto la misma declara básico el art. 44 de la citada Ley., el TC ha dictado auto de 3 de julio por el que inadmite la cuestión de inconstitucionalidad núm. 8383-2007, planteada por Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Huesca.

En ambos casos existe un voto particular.

#### 1.4. CONFLICTOS DE COMPETENCIA

##### A) CONFLICTOS PLANTEADOS DURANTE 2008

Se ha planteado por el Gobierno de Aragón un conflicto positivo de competencia que se tramita bajo el número 81/2008, en relación con diversos artículos del Real Decreto 1069/2007, de 27 de julio, por el que se regula el procedimiento para la tramitación de las solicitudes de inscripción en el registro comunitario de las denominaciones de origen protegidas y de las indicaciones geográficas protegidas y la oposición a ellas.

##### B) CONFLICTOS PLANTEADOS EN ANTERIORES AÑOS Y QUE ESTÁN AÚN EN TRAMITACIÓN

En el año 2008, el Tribunal Constitucional ha continuado la tramitación de los siguientes conflictos de competencia:

— Conflicto positivo de competencia número 2.799/1998, planteado por el Gobierno de la Generalidad de Cataluña frente al Gobierno de Aragón en relación con el ejercicio del derecho de retracto que se inició mediante la Orden del Consejero de Educación y Cultura de la Diputación General de Aragón de 8 de agosto de 1997 y que posteriormente se concretó mediante la Orden del mismo Consejero de 10 de febrero de 1998, respecto de los bienes que se relacionan en el anexo de esta última procedentes del Monasterio de Sigüenza y adquiridos por la Generalidad de Cataluña.

El Tribunal Constitucional, por providencia de 21 de julio de 1998, admitió a trámite este conflicto positivo de competencia número 2.799/1998.

— Conflicto positivo de competencia número 3.919/2000, promovido por el Gobierno de Aragón frente al Gobierno de la Nación en relación con el Real Decreto 324/2000, de 3 de marzo, por el que se establecen normas básicas de ordenación de las explotaciones porcinas.

El Tribunal Constitucional, por providencia de 25 de julio de 2000, admitió a trámite este conflicto positivo de competencia número 3919/2000, en relación con los artículos 1.1; 2.2 j); 2.2 k); 2.2 m); 3.B); 5.uno.B).1 ; 2.dos. A).1;7.7; 8.3 y de las disposiciones adicional segunda, transitorias primera y segunda del Real Decreto 324/2000, de 3 de marzo.

— Conflicto positivo de competencia número 2.679/2001, promovido por el Gobierno de Aragón frente al Gobierno de la Nación en relación con el Real Decreto 3.483/2000, de 29 de diciembre, por el que se modifica el Real Decreto 324/2000, de 3 de marzo, por el que se establecen normas básicas de ordenación de las explotaciones porcinas.

El Tribunal Constitucional, por providencia de 5 de junio de 2001, admitió a trámite este conflicto positivo de competencia número 2.679/2001, en relación con el artículo único, apartados 1 y 2 a) del Real Decreto 3.483/2000, de 29 de diciembre, por el que se modifica el Real Decreto 324/2000, de 3 de marzo.

— Conflicto positivo de competencia número 368/2001, promovido por el Gobierno de Aragón en relación con la Resolución de la Dirección General del Instituto para la Diversificación y Ahorro de la Energía de 8 de septiembre de 2000.

El Tribunal Constitucional, por providencia de 13 de febrero de 2001, admitió a trámite este conflicto positivo de competencia número 368/2001, en relación con la Resolución de la Dirección General del Instituto para la Diversificación y Ahorro de la Energía de 8 de septiembre de 2000, por la que se regula la concesión de ayudas para apoyo a la energía solar térmica en el marco del Plan de Fomento para las Energías Renovables.

— Conflicto positivo de competencia número 4.825/2002, promovido por el Gobierno de Aragón en relación con un convenio de colaboración en materia de formación continuada de las profesiones sanitarias, de 8 de febrero de 2002, celebrado entre los Ministerios de Educación, Cultura y Deporte y Sanidad y Consumo y el Consejo General de Colegios de Médicos.

El Tribunal Constitucional, por providencia de 17 de septiembre de 2002, admitió a trámite este conflicto positivo de competencia número 4.825/2002, en relación con el Convenio de Colaboración en materia de formación continuada de las profesiones sanitarias, celebrado entre los Ministerios de Educación, Cultura y Deporte y Sanidad y Consumo y el Consejo General de Colegios de Médicos, de fecha 8 de febrero de 2002 (B.O.E. nº 237, de 3 de octubre de 2002).

— Conflicto positivo de competencia número 4.826/2002, promovido por el Gobierno de Aragón en relación con un convenio de colaboración en materia de formación continuada de las profesiones sanitarias, de 15 de febrero de 2002, celebrado entre los Ministerios de Educación, Cultura y Deporte y Sanidad y Consumo y el Consejo General de Colegios Oficiales de Odontólogos y Estomatólogos.

El Tribunal Constitucional, por providencia de 17 de septiembre de 2002, admitió a trámite este conflicto positivo de competencia número 4.826/2002, en relación con el Convenio de Colaboración en materia de formación continuada de las profesiones sanitarias, celebrado entre los Ministerios de Educación, Cultura y Deporte y Sanidad y Consumo y el Consejo General de Colegios Oficiales de Odontólogos y Estomatólogos, de fecha 15 de febrero de 2002 (B.O.E. nº 237, de 3 de octubre de 2002).

— Conflicto positivo de competencia número 4.827/2002, promovido por el Gobierno de Aragón en relación con un convenio de colaboración en materia de formación continuada de las profesiones sanitarias, de 15 de febrero de 2002, celebrado entre los Ministerios de Educación, Cultura y Deporte y Sanidad y Consumo y el Consejo General de Colegios Oficiales de Farmacéuticos.

El Tribunal Constitucional, por providencia de 17 de septiembre de 2002, admitió a trámite este conflicto positivo de competencia número 4.827/2002, en relación con el Convenio de Colaboración en materia de formación continuada de las profesiones sanitarias, celebrado entre los Ministerios de Educación, Cultura y Deporte y Sanidad y Consumo y el Consejo General de Colegios Oficiales de Farmacéuticos, de fecha 15 de febrero de 2002 (B.O.E. nº 237, de 3 de octubre de 2002).

— Conflicto positivo de competencia número 4.828/2002, promovido por el Gobierno de Aragón en relación con un convenio de colaboración en materia de formación continuada de las profesiones sanitarias, de 8 de febrero de 2002, celebrado entre los Ministerios de Educación, Cultura y Deporte y Sanidad y Consumo y el Consejo General de Colegios Oficiales de Diplomados en Enfermería.

El Tribunal Constitucional, por providencia de 17 de septiembre de 2002, admitió a trámite este conflicto positivo de competencia número 4.828/2002, en relación con el Convenio de Colaboración en materia de formación continuada de las profesiones sanitarias, celebrado entre los Ministerios de Educación, Cultura y Deporte y Sanidad y Consumo y el Consejo General de Colegios Oficiales de Diplomados en Enfermería, de fecha 8 de febrero de 2002 (B.O.E. nº 237, de 3 de octubre de 2002).

— Conflicto positivo de competencia número 1.618/2003, promovido por el Gobierno de Aragón en relación con una certificación de 9 de noviembre de 2002, de la Dirección General de Conservación de la Naturaleza del Ministerio de Medio Ambiente

El Tribunal Constitucional, por providencia de 8 de abril de 2003, admitió a trámite este conflicto positivo de competencia número 1.618/2003, en relación con una certificación de 9 de noviembre de 2002, sobre la afeción de los proyectos y actuaciones a la conservación de la diversidad en Zonas de Especial Conservación y en Zonas de Especial Protección de Aves, expedida por la Dirección General de Conservación de la Naturaleza del Ministerio de Medio Ambiente del proyecto de «Construcción del abastecimiento de agua a Lérida y núcleo urbano a la zona regable del canal de Piñana, fase II».

— Conflicto positivo de competencia número 198/2004, promovido por el Gobierno de Aragón en

relación con determinados preceptos del Real Decreto 1046/2003, de 1 de agosto, por el que se regula el Subsistema de Formación Profesional Continua.

El Tribunal Constitucional, por providencia de 10 de febrero de 2004, admitió a trámite este conflicto positivo de competencia número 198/2004, en relación con los artículos 12, 14, 18, 19, 20 y 21 del Real Decreto 1046/2003, de 1 de agosto, por el que se regula el Subsistema de Formación Profesional Continua.

## C) SENTENCIAS DICTADAS A LO LARGO DE 2008

No se ha resuelto ningún conflicto de competencia durante el pasado año.

## 2. ESTADO DE OBSERVANCIA, APLICACIÓN E INTERPRETACIÓN DEL DERECHO CIVIL ARAGONÉS EN 2008

### 2.1. OBSERVANCIA Y APLICACIÓN DEL DERECHO CIVIL ARAGONÉS

Iniciamos este apartado dando cuenta de las resoluciones, 121 sentencias (S) y 12 autos (A), que se han podido recoger en esta Institución durante el año 2008, bien remitidas de forma directa por los Jueces y Tribunales del territorio aragonés, bien localizadas por otros distintos medios.

Agradecemos el interés y atención con que vienen acogiendo nuestras peticiones los jueces aragoneses. Ello nos permite ofrecer una visión más amplia si bien, por desgracia, todavía no completa, de la aplicación del Derecho civil aragonés por Jueces y Tribunales.

Continuamos la vía emprendida en el anterior Informe ofreciendo listados acumulados de modo cronológico y sistemático de las sentencias reseñadas en los Informes Anuales del Justicia de Aragón a partir de 1990. Confiamos en que la utilización de los índices acumulados de más de quince años de aplicación judicial del Derecho civil aragonés facilitará el trabajo de todos los profesionales y estudiosos de nuestro Derecho.

#### A) RESUMEN POR JUZGADOS Y TRIBUNALES: AÑO 2008

El número total de resoluciones judiciales relacionadas con el Derecho Civil aragonés de cuya existencia hemos tenido conocimiento a lo largo de 2008 asciende a 133. De ellas, 121 son Sentencias (S) y 12 son Autos (A). Distinguiendo entre sentencias y autos, el número de las sentencias aquí analizadas, por cada Tribunal o Juzgado es el siguiente:

Núm. total de Sentencias (S):

TSJ de Aragón: 9  
Audiencias Provinciales:  
Huesca: 25  
Teruel: 6  
Zaragoza: 40

Juzgados de Primera Inst.: 41

Núm. total de Autos (A):  
TSJ de Aragón  
Audiencia Provincial Huesca: 6

Audiencia Provincial de Teruel  
 Audiencia Provincial de Zaragoza: 4  
 Juzgados de Primera Inst.: 2

B) RESUMEN POR JUZGADOS Y TRIBUNALES: PERIODO 1990/2008

El número total de resoluciones judiciales relacionadas con el Derecho Civil aragonés de cuya existencia hemos tenido conocimiento a lo largo del periodo 1990-2008 asciende a 1.932. De ellas. 1.398 son Sentencias (S) y 534 son Autos (A).

Distinguiendo entre sentencias y autos, el número de las sentencias aquí analizadas, por cada Tribunal o Juzgado es el siguiente:

Núm. total de Sentencias (S): 1.398

Tribunal Supremo: 12  
 TSJ de Aragón: 90  
 TSJ de Madrid: 1

Audiencias Provinciales: 816  
 Barcelona: 2  
 Lleida: 1  
 Huesca: 273  
 Teruel: 172  
 Zaragoza: 416

Juzgados de Primera Inst.:

Alcañiz (1): 6  
 Alcañiz (2): 12  
 Barbastro: 9  
 Boltaña: 3  
 Calamocha: 7  
 Calatayud (1): 3  
 Calatayud (2): 11  
 Caspe: 4  
 Daroca: 5  
 Ejea (1): 17  
 Ejea (2): 19  
 Fraga: 4  
 Huesca (1): 4  
 Huesca (2): 21  
 Huesca (3): 4  
 Huesca (4):  
 Jaca (1): 2  
 Jaca (2): 5  
 La Almunia (1): 19  
 La Almunia (2):  
 Monzón: 14  
 Monzón (2): 5  
 Tarazona (1): 1  
 Tarazona (2): 2  
 Tarazona: 13  
 Teruel (1): 21

Teruel (2): 20  
 Zaragoza (1): 2  
 Zaragoza (2): 17  
 Zaragoza (3): 8  
 Zaragoza (4): 4  
 Zaragoza (6): 25  
 Zaragoza (7): 1  
 Zaragoza (9): 1  
 Zaragoza (10): 3  
 Zaragoza (12): 12  
 Zaragoza (13): 12  
 Zaragoza (14): 46  
 Zaragoza (15): 2  
 Zaragoza (16): 2  
 Zaragoza (17): 23

Y el número total de Autos ha ascendido a 534.

C) LISTADO DE LA JURISPRUDENCIA CIVIL ARAGONESA, POR FECHAS Y POR MATERIAS

En los listados que siguen se ha utilizado como clave de clasificación la diseñada originariamente para la bibliografía de Derecho aragonés en el repertorio publicado en Primeras Jornadas sobre el Estado de los Estudios sobre Aragón, Teruel, 1978. Se ha tendido a clasificar cada Sentencia en un solo apartado (aunque con excepciones).

Se transcribe a continuación la parte de la aludida clasificación que interesa para estos listados:

5. FUENTES. COSTUMBRE. STANDUM EST CHARTAE. CÓDIGO CIVIL.

6. PERSONA Y FAMILIA.

- 61. En general.
- 62. Persona. Edad.
- 63. Ausencia.
- 64. Relaciones entre ascendientes y descendientes.
- 65. Tutela, adopción y Junta de Parientes.
- 66. Régimen económico conyugal.
- 661. En general.
- 662. Régimen paccionado.
- 663. Régimen legal.
- 67. Comunidad conyugal continuada.
- 68. Viudedad.

7. DERECHO DE SUCESIONES POR CAUSA DE MUERTE.

- 71. En general. Normas comunes.
- 72. Sucesión testamentaria.
- 73. Sucesión paccionada.
- 74. Fiducia sucesoria.
- 75. Legítimas.
- 76. Sucesión intestada.

- 8. DERECHO DE BIENES.
- 9. DERECHO DE OBLIGACIONES.
- 10. DERECHO TRANSITORIO
- 0. OTRAS MATERIAS

## A') LISTADO POR FECHAS

FECHA	RES.	TRIB.	LOCALIDAD	CLAVE	ARTÍCULO	FECHA	RES.	TRIB.	LOCALIDAD	CLAVE	ARTÍCULO
						14/02/1991	A	JPI	Fraga	76	79,86,127,128
						16/02/1991	S	TSJ	Zaragoza	76	79
21/01/1988	S	JD	Teruel	8	144,147	15/02/1991	A	JPI	Fraga	76	135
26/06/1989	S	TS	Madrid	68	51,76	15/02/1991	A	JPI	Fraga	76	79,86,127,128
03/10/1989	S	TSJ	Zaragoza	74		15/02/1991	A	JPI	Fraga	76	79,86,127,128
08/01/1990	A	JPI	Huesca (2)	76	127,128	21/02/1991	S	JPI	Caspe	8	144
12/01/1990	S	AP	Zaragoza (3)	8	144,145,147	22/02/1991	A	JPI	Fraga	76	132
15/01/1990	S	AP	Zaragoza (4)	663	68, 52,73,80	22/02/1991	A	JPI	Fraga	76,68	78,127,128
22/01/1990	S	TSJ	Zaragoza	9	149,15	26/02/1991	A	JPI	Fraga	76	79,86,127,128
06/02/1990	S	AP	Zaragoza (4)	661,663	24,37,48	26/02/1991	S	AP	Zaragoza (4)	663	68, 48,76
06/02/1990	S	AP	Zaragoza (4)	9	149,15	26/02/1991	S	JPI	Fraga	68	73
06/02/1990	S	TS	Madrid	663	37,4	28/02/1991	A	JPI	Fraga	76,68	86,127,128
07/02/1990	S	JPI	Teruel (2)	8	144,145	01/03/1991	A	JPI	Fraga	76	79,86,127,128
20/02/1990	S	JPI	Ejea (1)	8	144,145	01/03/1991	A	JPI	Fraga	76	79,86,127,128
20/02/1990	S	JPI	Huesca (2)	9	149	07/03/1991	S	AP	Zaragoza (4)	73	103.3
21/02/1990	S	AP	Zaragoza (4)	663	48	13/03/1991	A	JPI	Fraga	76	79,86,127,128
22/02/1990	A	JPI	Huesca (2)	76	127,128	15/03/1991	S	JPI	Alcañiz (1)	8	144,145
28/02/1990	S	TS	Madrid	68	76,78	21/03/1991	A	JPI	Fraga	76	79,86,127,128
12/03/1990	A	JPI	Zaragoza (6)	64	10	10/04/1991	A	JPI	Fraga	76	127,128
17/03/1990	S	AP	Zaragoza (4)	663	48	17/04/1991	A	JPI	Fraga	76	79,86,127,128
31/03/1990	S	JPI	Teruel (2)	8	144	17/04/1991	A	JPI	Monzón	76	127,132
05/04/1990	A	AP	Zaragoza (1)	64	9,1	18/04/1991	A	JPI	Monzón	68	86
05/04/1990	S	AP	Zaragoza (4)	9	149,151	19/04/1991	S	AP	Zaragoza (4)	663	37,38
10/04/1990	S	TS	Madrid	68,76	3,86	02/05/1991	A	JPI	Fraga	76	135
14/04/1990	S	AP	Teruel	8	145,147,148	05/05/1991	S	AP	Zaragoza (4)	68	76
16/04/1990	S	AP	Zaragoza (4)	68,72		08/05/1991	A	JPI	Monzón	76	127,135
08/05/1990	S	JPI	Tarazona (2)	8	147	16/05/1991	A	JPI	Fraga	76	135
08/05/1990	S	AP	Zaragoza (4)	8	147	17/05/1991	A	JPI	Fraga	76	79,86,127,128
08/05/1990	S	AP	Zaragoza (4)	8	147	18/05/1991	S	AP	Teruel	8	144
15/05/1990	S	JPI	Tarazona (2)	8	144,145	18/05/1991	S	JPI	Teruel (2)	9	149
25/05/1990	S	JPI	Ejea (1)	8	144	22/05/1991	A	JPI	Fraga	76	79,86,127,128
25/05/1990	S	AP	Zaragoza (4)	663		22/05/1991	A	JPI	Monzón	76	108,127,135
28/05/1990	S	JPI	Ejea (1)	8		24/05/1991	A	AP	Huesca	74	118
30/05/1990	S	AP	Teruel	8	144,145	29/05/1991	S	TSJ	Zaragoza	72,73	A19,95,108,DT12
01/06/1990	S	AP	Zaragoza (4)	663	48	08/06/1991	S	JPI	La Almunia	8	147
06/06/1990	S	AP	Zaragoza (4)	663	48	12/06/1991	A	JPI	Fraga	76	79,86,127,128
20/06/1990	S	AP	Teruel	5	1,3	14/06/1991	S	AP	Zaragoza (4)	68	72
27/06/1990	S	AP	Zaragoza (3)	8	144,145	15/06/1991	S	AP	Teruel	71	138
27/06/1990	S	AP	Zaragoza (4)	663	37,38,40	18/06/1991	S	AP	Teruel	5	3
17/07/1990	S	AP	Zaragoza (4)	8	144,145	19/06/1991	A	JPI	Fraga	76	132
20/07/1990	S	AP	Zaragoza (4)	663	52	19/06/1991	A	JPI	Fraga	76	79,86,127,128
23/07/1990	S	JPI	Ejea (1)	8	144	19/06/1991	A	JPI	Fraga	76,68	86,127,128
26/07/1990	S	AP	Teruel	8	147,148	20/06/1991	S	JPI	Alcañiz (1)	8	147,148
27/07/1990	A	AP	Teruel	8	DT 10	27/06/1991	A	JPI	Fraga	76	127,128
03/09/1990	S	AP	Zaragoza (4)	663		01/07/1991	A	JPI	Zaragoza (6)	64	10
04/09/1990	S	AP	Zaragoza (4)	663		01/07/1991	S	JPI	Huesca (2)	8	148
06/09/1990	S	AP	Zaragoza (4)	663	46	01/07/1991	S	JPI	La Almunia	663	40,43
11/09/1990	S	AP	Zaragoza (4)	663	48	08/07/1991	A	JPI	Daroca	76	79,127,128,135
03/10/1990	S	AP	Teruel	663	3,51	16/07/1991	A	JPI	Daroca	76	79,127,128,135
10/10/1990	S	JPI	Tarazona (1)	71	142	16/07/1991	S	AP	Huesca	68,75	73,125
15/10/1990	S	JPI	Ejea (1)	64	9,1	17/07/1991	A	JPI	Fraga	76	79,86,127,128
24/10/1990	S	JPI	Ejea (2)	8	144	17/07/1991	A	JPI	Monzón	76	127,128,135
25/10/1990	S	JPI	Calamocha	9	149	17/07/1991	S	JPI	La Almunia	8	144
31/10/1990	S	AP	Teruel	8	144	22/07/1991	S	AP	Teruel	8	147,148
12/11/1990	S	TS	Madrid	71	142,76	23/07/1991	A	JPI	Fraga	76	127,128
14/11/1990	S	AP	Zaragoza (4)	73	DT 6,97	23/07/1991	A	JPI	Monzón	76	127,128
24/11/1990	S	AP	Teruel	76	38,132	23/07/1991	S	AP	Zaragoza (4)	73,74	89
27/11/1990	S	AP	Zaragoza (4)	68	80,82	31/07/1991	A	JPI	Fraga	76	127,128
27/11/1990	S	AP	Zaragoza (4)	8	147,148	31/07/1991	S	JPI	Jaca (1)	662,74	33,114,115
01/12/1990	S	JPI	Zaragoza (6)	64,65	10,20,21	02/09/1991	S	JPI	Zaragoza (7)	75	123
06/12/1990	S	AP	Zaragoza(3)	8	144	04/09/1991	A	JPI	Daroca	76	79,127,129,135
14/12/1990	S	AP	Huesca	68	76	05/09/1991	A	JPI	Daroca	76	79,127,128,135
18/12/1990	S	TSJ	Zaragoza	5	1,2,3	05/09/1991	A	JPI	Daroca	76	79,127,128,135
19/12/1990	S	JPI	Ejea (1)	9	64	07/09/1991	A	JPI	Barbastro	72	93
20/12/1990	S	AP	Zaragoza (3)	663,8	38,51	09/09/1991	A	JPI	Fraga	76	132,135
21/12/1990	S	TS	Madrid		75,71, 120,121,141	11/09/1991	A	JPI	Fraga	76,68	79,86,127,128
28/12/1990	S	JM	Teruel	64		13/09/1991	A	JPI	Fraga	76,68	79,86,127,128
08/01/1991	A	JPI	Fraga	76	79,86,127,128	16/09/1991	A	JPI	Daroca	76	79,127,128,135
10/01/1991	A	JPI	Daroca	76	79,127,128,135	16/09/1991	A	JPI	Daroca	76	79,127,128,135
12/01/1991	S	AP	Zaragoza (4)	663	40	17/09/1991	A	JPI	Fraga	76	127,128
12/01/1991	S	JPI	La Almunia	72	94	17/09/1991	S	AP	Zaragoza (4)	663	38,39,40
14/01/1991	S	AP	Huesca	9	149,15	18/09/1991	A	JPI	Fraga	76	127,128
17/01/1991	S	AP	Zaragoza (4)	663	42	19/09/1991	A	JPI	Fraga	76	132
18/01/1991	S	AP	Zaragoza (4)	5, 76	9,14 y 16 C.C., 132	19/09/1991	A	JPI	Fraga	76,68	79,86,127,128
23/01/1991	A	JPI	Monzón	76,68	72,79,127,128	23/09/1991	A	JPI	Fraga	76,68	79,86,127,128
25/01/1991	A	JPI	Fraga	76	79,86,127,128	23/09/1991	A	JPI	Fraga	76,68	79,86,127,128
01/02/1991	A	JPI	Fraga	76	79,86,127,128	26/09/1991	S	JPI	Daroca	75	119,123,140
01/02/1991	S	AP	Zaragoza (4)	663	40,48	27/09/1991	A	JPI	Daroca	76	79,127,128,135
01/02/1991	S	AP	Zaragoza (4)	663	53	27/09/1991	A	JPI	Fraga	76	127,128
04/02/1991	A	JPI	Fraga	76	79,86,127,128	30/09/1991	A	JPI	Daroca	76	79,127,128,135
06/02/1991	A	JPI	Fraga	76	79,86,127,128	01/10/1991	A	JPI	Daroca	76	79,127,128,135
07/02/1991	S	AP	Teruel	8	147	01/10/1991	A	JPI	Fraga	76	127,128
12/02/1991	A	JPI	Fraga	76	132,135	07/10/1991	S	JPI	Teruel (1)	8	147,148
12/02/1991	A	JPI	Fraga	76	79,86,127,128	08/10/1991	A	JPI	Monzón	76	72,127,135

FECHA	RES.	TRIB.	LOCALIDAD	CLAVE	ARTÍCULO	FECHA	RES.	TRIB.	LOCALIDAD	CLAVE	ARTÍCULO
09/10/1991	S	AP	Zaragoza (2)	8	144,145,147	24/06/1992	S	AP	Zaragoza (2)	8	145
10/10/1991	A	JPI	Monzón	76	127,135	24/06/1992	S	AP	Zaragoza (2)	68	76
16/10/1991	A	JPI	Fraga	76,68	79,86,127,128	26/06/1992	S	AP	Huesca	8	144
16/10/1991	A	JPI	Fraga	76,68	79,86,127,128	03/07/1992	A	TSJ	Zaragoza	5	3
17/10/1991	A	JPI	Monzón	76	127,128	11/07/1992	S	AP	Huesca	5	1,2,3
18/10/1991	S	AP	Teruel	8	147	11/07/1992	S	AP	Zaragoza (2)	8	144
18/10/1991	S	JPI	La Almunia	663	41,43	13/07/1992	S	AP	Zaragoza (4)	7	
19/10/1991	S	AP	Zaragoza(2)	663	42	27/07/1992	S	AP	Zaragoza (2)	5,663	3,48,51
21/10/1991	A	JPI	Fraga	76	127,128	28/07/1992	S	AP	Huesca	8	144,145
24/10/1991	A	JPI	Fraga	76,68	79,86,127,128	12/09/1992	S	AP	Teruel	5	1.2
18-10-91	S	JPI	La Almunia	663	41,43	25/09/1992	S	AP	Zaragoza (2)	5,73,76	108,132
19-10-91	S	AP	Zaragoza(2)	663	42	29/09/1992	S	TSJ	Zaragoza	5,74,662	3,25,33,114,DT7y8
21-10-91	A	JPI	Fraga	76	127,128	30/09/1992	S	AP	Zaragoza (5)	67,74,663	94,112,60-65,DT1
24-10-91	A	JPI	Fraga	76,68	79,86,127,128	26/10/1992	S	AP	Zaragoza (4)	8	144,145
26/10/1991	S	AP	Zaragoza (2)	8	144,147	30/10/1992	S	AP	Teruel	8	144,145
26/10/1991	S	JPI	Huesca (1)	9	149	04/11/1992	S	TSJ	Zaragoza	9	149,15
29/10/1991	A	JPI	Fraga	76,68	79,86,127,128	09/11/1992	S	AP	Zaragoza (2)	663	48
29/10/1991	A	JPI	Fraga	76,68	79,86,127,128	10/11/1992	S	AP	Zaragoza (4)	6	51
30/10/1991	A	JPI	Fraga	76,68	79,86,127,128	11/11/1992	S	AP	Zaragoza (4)	5,661	29,36,52,DT1
30/10/1991	A	JPI	Monzón	76	127,135	11/11/1992	S	AP	Zaragoza (2)	663	37
30/10/1991	A	JPI	Monzón	76	127,135	01/12/1992	S	AP	Zaragoza	663	56,58
31/10/1991	A	JPI	Fraga	76,68	79,86,127,128	03/12/1992	S	AP	Zaragoza (5)	8	144
04/11/1991	S	JPI	Teruel (1)	5	3	10/12/1992	A	AP	Zaragoza (2)	663	54
05/11/1991	S	AP	Huesca	8	144,145	16/12/1992	S	AP	Zaragoza (4)	663	56
06/11/1991	A	JPI	Fraga	76	130,135	22/12/1992	S	AP	Teruel	663	37 a 40
06/11/1991	A	JPI	Fraga	76,68	79,86,127,128	23/12/1992	S	AP	Zaragoza (2)	8	144
09/11/1991	S	TSJ	Zaragoza	74	3,99,100,104,107	28/12/1992	S	AP	Zaragoza (2)	73	108
12/11/1991	S	JPI	Barbastro	8	144,147	12/01/1993	S	AP	Zaragoza (4)	8	144
13/11/1991	A	JPI	Fraga	76,68	79,86,127,128	20/01/1993	S	JPI	Caspe	8	144
13/11/1991	A	JPI	Monzón	76	127,132	21/01/1993	S	AP	Huesca	8	144,145,147
21/11/1991	A	JPI	Zaragoza (6)	68	76	21/01/1993	S	AP	Teruel	5	2
21/11/1991	S	AP	Teruel	663	55	19/02/1993	S	AP	Huesca	73	103
26/11/1991	S	AP	Zaragoza (4)	663	41,42,43	15/03/1993	S	JPI	La Almunia	8	145,147
27/11/1991	A	JPI	Fraga	76,68	79,86,127,128	17/03/1993	A	TSJ	Zaragoza	65	1,271
02/12/1991	A	JPI	Daroca	76	79,127,128,135	22/03/1993	S	AP	Zaragoza (4)	8	147
02/12/1991	A	JPI	Daroca	76	79,127,128,135	23/03/1993	S	TSJ	Zaragoza	663	41,48,55
05/12/1991	A	JPI	Daroca	76	79,127,128,135	07/04/1993	S	AP	Zaragoza (2)	8	144
07/12/1991	S	AP	Zaragoza (2)	663	37	29/04/1993	S	AP	Huesca	8	144
10/12/1991	S	AP	Zaragoza (2)	663	26,41,43	21/05/1993	S	TSJ	Zaragoza	74	110,113
11-12-91	S	AP	Zaragoza(4)			25/05/1993	S	AP	Huesca	663	40,48
18/12/1991	A	JPI	Daroca	76	79,127,128,135	31/05/1993	S	AP	Teruel	8	144
20/12/1991	A	JPI	Fraga	76	127,128	02/06/1993	S	AP	Huesca	5	3
20/12/1991	S	AP	Teruel	8	147	03/06/1993	S	JPI	Huesca (2)	64,65	177
20/12/1991	S	AP	Zaragoza (4)	663	37,4	03/06/1993	S	JPI	La Almunia	8	144
20/12/1991	A	JPI	Fraga	76	127,128	07/06/1993	S	AP	Huesca	9	149,15
20/12/1991	A	JPI	Fraga	76,68	79,86,127,128	22/06/1993	S	AP	Teruel	5	1
23/12/1991	S	AP	Zaragoza (4)	64	10	25/06/1993	S	AP	Huesca	75	121
28/12/1991	S	AP	Teruel	64	9	15/07/1993	S	AP	Teruel	8	144
30/12/1991	A	JPI	Daroca	76	79,127,128,135	20/07/1993	S	AP	Huesca	64	11
31/12/1991	S	AP	Teruel	5	3	21/07/1993	S	JPI	Zaragoza (13)	8	144
22/01/1992	S	AP	Teruel	8	147	22/07/1993	S	AP	Teruel	8	144,145
22/01/1992	S	AP	Teruel	8	147,1.2	28/07/1993	S	JPI	La Almunia	8	144
05/02/1992	S	AP	Zaragoza (2)	8	144,145	30/07/1993	S	JPI	Boltaña	5,65,73,74	1,2,20,99,114
10/02/1992	S	AP	Teruel	5	3,1.2	30/07/1993	S	JPI	Ejea (2)	73	103
13/02/1992	S	AP	Teruel	8	147,1.2	01/09/1993	S	JPI	Boltaña	9	149
13/02/1992	S	TSJ	Zaragoza	663,68	48,51,76	01/09/1993	S	AP	Huesca	5	2,3
21/02/1992	S	AP	Teruel	5	3	03/09/1993	S	AP	Teruel	5	1
21-02-92	S	AP	Zaragoza (2)	71,75	14cc, 122,140	08/09/1993	S	AP	Zaragoza (4)	72	90
22-02-92	S	AP	Zaragoza (2)	64	156cc,9 ss	11/09/1993	S	AP	Teruel	5	1
29-02-92	S	AP	Zaragoza (2)	5,7	8,14,16Cc,123	14/09/1993	S	AP	Huesca	64	14
2-03-92	S	AP	Zaragoza	68		29/09/1993	S	AP	Huesca	8	144
02/03/1992	S	AP	Huesca	663	37,48,49	30/09/1993	S	TSJ	Zaragoza	72,75	120,122
05/03/1992	S	AP	Huesca	663	41,42	09/10/1993	S	TSJ	Zaragoza	71,73	142,99
09/03/1992	S	AP	Teruel	76,68,5	3,72,79,127,128	11/10/1993	S	AP	Huesca	65	9,177 C.Civ.
10/03/1992	S	AP	Zaragoza	8	144	13/10/1993	S	AP	Zaragoza (5)	663	48,49
10/03/1992	S	AP	Huesca	5	2,3	13/11/1993	S	JPI	La Almunia	68,71,663	37,4
11/03/1992	S	AP	Teruel	72	94	30/11/1993	S	JPI	Huesca (2)	68,72	38,51,76
16/03/1992	S	AP	Huesca	74	33	16/12/1993	S	JPI	Huesca (2)	663	55,56,57,58
18/03/1992	S	AP	Teruel	662,663,5	25,43,3	22/12/1993	A	TSJ	Zaragoza	662	29,DT1,48Ap
24/03/1992	S	AP	Zaragoza (4)	68	79,84	31/12/1993	S	TSJ	Zaragoza	663	38
24/03/1992	S	TS	Madrid	5		10/01/1994	S	AP	Teruel	8	147
25/03/1992	S	TSJ	Zaragoza	663	1,48	14/01/1994	S	JPI	Zaragoza (14)	74	110.3
04/04/1992	S	AP	Huesca	9	149,15	20/01/1994	S	AP	Huesca	663	DT 2º y 12º, 49 A
04/04/1992	S	AP	Zaragoza (2)	663	58	26/01/1994	S	AP	Teruel	8	147
18/04/1992	S	TS	Madrid	663	26,24,56	28/01/1994	S	JPI	Zaragoza (13)	8	144.3
21/04/1992	S	AP	Zaragoza (4)	663	26,41,42,56	21/02/1994	A	AP	Zaragoza	663	46
05/05/1992	S	AP	Teruel	5	3	21/02/1994	S	JPI	Huesca (2)	8	5,73,74
09/05/1992	S	AP	Zaragoza (2)	76	135	01/03/1994	S	JPI	Calatayud (2)	8	146,148
15/05/1992	S	AP	Zaragoza (4)	5	2	02/03/1994	S	AP	Zaragoza (5)	75	120,123
27/05/1992	S	AP	Zaragoza (2)	71	141	02/03/1994	S	JPI	Caspe	8	147,148
01/06/1992	S	JPI	Daroca	9	149,15	07/03/1994	S	AP	Zaragoza (2)	68,75	73
08/06/1992	S	JPI	Ejea (1)	68	76	07/03/1994	S	AP	Huesca	8	144,145
11/06/1992	S	AP	Teruel	5	1.2	09/03/1994	S	JPI	Zaragoza (13)	8	144,145
18/06/1992	S	TSJ	Zaragoza	5,663	3,48.1	14/03/1994	S	JPI	Teruel (1)	8	148

FECHA	RES.	TRIB.	LOCALIDAD	CLAVE	ARTÍCULO	FECHA	RES.	TRIB.	LOCALIDAD	CLAVE	ARTÍCULO
23/03/1994	S	AP	Barcelona	68, 74	86	10/04/1995	S	TSJ	Zaragoza	663	48
04/04/1994	S	JPI	Huesca (2)	64		12/04/1995	S	AP	Zaragoza (5)	663	37.2, 38.4
08/04/1994	S	AP	Teruel	8	147	15/04/1995	S	JPI	La Almunia	8	144
08/04/1994	S	JPI	Zaragoza (14)	8	144,145	19/04/1995	S	AP	Zaragoza (2)	663	57
15/04/1994	S	JPI	Zaragoza (13)	68	86	20/04/1995	S	AP	Barcelona (16)	68	86.2
20/04/1994	S	AP	Zaragoza (2)	8	144,145	24/04/1995	S	AP	Huesca	663	46, 47
25/04/1994	S	AP	Zaragoza (5)	663	41.5, 42	27/04/1995	S	JPI	Teruel(1)	8	147
25/04/1994	S	AP	Huesca	8	147	27/04/1995	S	JPI	Teruel (1)	65	
04/05/1994	S	JPI	Fraga	5	33	03/05/1995	A	JPI	Monzón	76	
06/05/1994	S	AP	Huesca	8	144	07/05/1995	A	JPI	Monzón	76	
09/05/1994	S	JPI	Ejea (2)	8	144,147	10/05/1995	S	JPI	Zaragoza (13)	663	38.1
16/05/1994	S	AP	Teruel	8	144.3	15/05/1995	A	JPI	Daroca	76	127, 128, 135
18/05/1994	S	JPI	Zaragoza (2)	663, 72	37, 40, 108	17/05/1995	S	AP	Huesca	8	144, 147
30/05/1994	S	AP	Huesca	8	144	18/05/1995	S	JPI	Teruel (1)	5	3
03/06/1994	S	AP	Huesca	9	149	23/05/1995	A	AP	Huesca	76	132
03/06/1994	S	JPI	Ejea (1)	64	10	24/05/1995	S	TS	Madrid	663	37, 38, 51
16/06/1994	S	JPI	Teruel	8	147	25/05/1995	S	AP	Huesca	663	51
28/06/1994	S	AP	Zaragoza (5)	663	46	30/05/1995	A	JPI	Zaragoza (13)	73, 76	89, 108.3
28/06/1994	S	JPI	Ejea (2)	5, 73	3	30/05/1995	A	JPI	Monzón	76	
09/07/1994	S	AP	Zaragoza (2)	8	145, 541 C.Civ.	31/05/1995	A	JPI	Daroca	76	127, 128, 135
11/07/1994	S	AP	Zaragoza (2)	68	76	13/06/1995	S	TSJ	Zaragoza	5, 663, 74	72.6 Ap
11/07/1994	S	TSJ	Zaragoza	5, 68	1, 72, 73, 75	14/06/1995	S	JPI	Teruel (1)	75	120, 123
12/07/1994	S	JPI	Ejea (1)	8	144, 145	15/06/1995	S	AP	Teruel	5, 8	1.2, 147, 148
18/07/1994	S	AP	Zaragoza (5)	71	138	23/06/1995	S	AP	Teruel	5, 8	1.2, 147, 148
23/07/1994	S	AP	Zaragoza (5)	8	147	27/06/1995	A	JPI	Zaragoza (13)	73, 76	108
26/07/1994	S	JPI	Teruel (1)	8	147	05/07/1995	S	TSJ	Zaragoza	5, 61	33, 34
26/07/1994	S	AP	Huesca	663	52	05/07/1995	A	JPI	Monzón	76	
30/07/1994	S	AP	Huesca	73, 74, 76	114, 127	10/07/1995	S	AP	Huesca	663, 68	38.1, 40, 41.5, 84
01/09/1994	S	JPI	Jaca (2)	663	51	10/07/1995	S	AP	Huesca	5, 8	1.2, 147
07/09/1994	S	AP	Teruel	8	147	14/07/1995	S	AP	Zaragoza (5)	663	42, 66
13/09/1994	S	JPI	Teruel (1)	663	41.5	19/07/1995	S	JPI	Zaragoza (13)	663	47, 48
24/09/1994	S	AP	Zaragoza (2)	663	52.2	20/07/1995	A	JPI	Zaragoza (13)	76	128, 132
26/09/1994	S	JPI	Fraga	663	55, 38, 41, 47	26/07/1995	A	JPI	Monzón	76	
05/10/1994	S	JPI	Almunia	8	144, 145	13/09/1995	A	JPI	Daroca	76	127, 128, 135
10/10/1994	S	JPI	Zaragoza (14)	8	147	13/09/1995	S	JPI	Huesca (2)	8	143, 144, 145
17/10/1994	S	AP	Teruel	8	147	20/09/1995	A	JPI	Zaragoza (13)	76	128, 132
17/10/1994	S	AP	Zaragoza (5)	8	144, 145, 147	27/09/1995	A	JPI	Monzón	76	
18/10/1994	S	AP	Zaragoza (5)	8	144.3	27/09/1995	A	JPI	Monzón	76	
25/10/1994	S	AP	Teruel	8	144	02/10/1995	A	JPI	Zaragoza (14)	76	127, 128, 132
26/10/1994	S	AP	Zaragoza (5)	663, 68	55, 76.4	03/10/1995	S	JPI	Daroca	8	144, 145
07/11/1994	S	AP	Teruel	8	147	05/10/1995	S	AP	Huesca	663, 68	38.1
12/11/1994	S	AP	Huesca	9	149	05/10/1995	A	JPI	Monzón	76	
14/11/1994	S	AP	Zaragoza (2)	663	52.2	16/10/1995	S	AP	Teruel	5, 8	1.2, 564 Cc.
14/11/1994	S	JPI	Calatayud (1)	9	149	17/10/1995	S	JPI	Monzón	71	142
15/11/1994	S	JPI	Jaca (2)	71	140	17/10/1995	A	JPI	Zaragoza (13)	73, 76	108.3
23/11/1994	S	JPI	Tarazona (2)	76	128 y ss	17/10/1995	A	JPI	Daroca	76	132
07/12/1994	S	JPI	Boltaña	663	38, 53	30/10/1995	S	AP	Teruel	73, 76	108.3, 132
09/12/1994	S	JPI	Tarazona (2)	76	128 y ss	03/11/1995	A	JPI	Daroca	76	127, 128, 135
13/12/1994	S	AP	Huesca	663	38, 47	04/11/1995	S	AP	Teruel	8	147, 148
15/12/1994	S	AP	Huesca	62, 663	36	08/11/1995	S	JPI	Teruel (1)	8	147
15/12/1994	S	JPI	Teruel (1)	8	144	09/11/1995	A	JPI	Huesca (2)	8	
19/12/1994	S	AP	Zaragoza (5)	663, 72	40, 96	16/11/1995	A	JPI	Monzón	76	
27/12/1994	S	AP	Zaragoza (5)	8	144	22/11/1995	S	AP	Teruel	8	147, 148
27/12/1994	S	AP	Zaragoza (2)	8	144, 147	23/11/1995	S	AP	Teruel	5, 8	1.2, 586 a 588 Cc
27/12/1994	S	TSJ	Zaragoza	8	147, 148	24/11/1995	S	JPI	Zaragoza (2)	62, 71, 75	119, 140
31/12/1994	S	JPI	Teruel (2)	5	3	01/12/1995	S	JPI	Monzón	76	
10/01/1995	A	JPI	Teruel (1)	76	127, 128, 13	02/12/1995	S	AP	Teruel	71	142
12/01/1995	S	AP	Huesca	8	144.2, 145	05/12/1995	S	AP	Teruel	67	52, 60
17/01/1995	S	AP	Lleida (2)	62, 68	72, 86.2	14/12/1995	S	AP	Teruel	8	144.2
19/01/1995	S	JPI	Zaragoza (13)	5	1.2	15/12/1995	A	JPI	Daroca	76	127, 128, 135
31/01/1995	S	JPI	Zaragoza (14)	663	41.1	15/12/1995	A	JPI	Monzón	76	
03/02/1995	A	JPI	Monzón	76		16/12/1995	A	AP	Zaragoza (2)	72, 73, 76	95, 108.3
04/02/1995	S	AP	Zaragoza (2)	663	46, 52	08/01/1996	S	JPI	Zaragoza (14)	663	41, 42
04/02/1995	S	JPI	La Almunia	8	144	09/01/1996	S	AP	Teruel	8	144, 147
09/02/1995	S	JPI	Teruel (1)	5	3	18/01/1996	S	JPI	Zaragoza (13)	5, 663	3, 52.1
13/02/1995	S	AP	Huesca	73, 74, 75	123	19/01/1996	S	AP	Huesca	8	7.2 Cc
15/02/1995	S	JPI	Monzón	663	56	24/01/1996	A	AP	Huesca	76	108
17/02/1995	S	JPI	Zaragoza (13)	8	144	25/01/1996	S	AP	Huesca	8	144
18/02/1995	S	TS	Madrid	5, 663	1.2, 51	07/02/1996	S	AP	Zaragoza (5)	5, 68	3, 76.2
20/02/1995	S	AP	Huesca	5, 8	1.2, 147	12/02/1996	S	TSJ	Zaragoza	663, 68	DT 1ª y 4ª
21/02/1995	S	JPI	Zaragoza (6)	663	38	16/02/1996	S	TS	Madrid	72	
22/02/1995	S	AP	Huesca	5, 61	33, 34	21/02/1996	S	AP	Zaragoza (5)	662	56, 58
24/02/1995	A	JPI	Huesca (2)	64	11, 13, 14	26/02/1996	S	JPI	Barbastro	8	144
27/02/1995	S	AP	Huesca	5, 71	1.2, DT 12ª	27/02/1996	S	JPI	Barbastro	8	147
27/02/1995	S	AP	Teruel	64	9	28/02/1996	S	JPI	Huesca (2)	5, 73, 74	3
08/03/1995	S	AP	Huesca	8	144	05/03/1996	S	AP	Huesca	5, 73	99.1
09/03/1995	S	AP	Huesca	5		08/03/1996	S	JPI	Zaragoza (13)	663	48.2
10/03/1995	S	JPI	Zaragoza (3)	5, 663	1.2, 51 Comp. 1967	14/03/1996	S	JPI	Huesca (3)	74	111
15/03/1995	S	JPI	Daroca	75	119, 120	15/03/1996	S	AP	Huesca	663	38.1
21/03/1995	A	TS	Madrid	0		21/03/1996	A	JPI	Huesca (2)	663	37, 38
22/03/1995	S	AP	Zaragoza (5)	663	42, 66	27/03/1996	S	AP	Huesca	8	147
28/03/1995	S	JPI	Huesca (2)	9	149	28/03/1996	S	JPI	Huesca (2)	71	
04/04/1995	S	TSJ	Zaragoza	68	76	10/04/1996	S	AP	Zaragoza (4)	663	37
08/04/1995	S	AP	Zaragoza (2)	64	9.3, 14	16/04/1996	S	JPI	Barbastro	9	150

FECHA	RES.	TRIB.	LOCALIDAD	CLAVE	ARTÍCULO	FECHA	RES.	TRIB.	LOCALIDAD	CLAVE	ARTÍCULO
19/04/1996	S	JPI	Huesca (2)	72		10/06/1997	S	AP	Huesca	663	51
02/05/1996	S	AP	Zaragoza (5)	663	97 Cc	13/06/1997	S	AP	Teruel	8	144, 147
08/05/1996	S	AP	Teruel	8	144	13/06/1997	S	JPI	Zaragoza (14)	663, 68	53.1, 72
13/05/1996	S	AP	Huesca	71	142	14/06/1997	S	AP	Teruel	5, 71	1.2, 140
14/05/1996	S	JPI	Huesca (2)	68	82	16/06/1997	S	AP	Huesca	5, 8	1.2, 147
23/05/1997	A	AP	Zaragoza (2)	0		17/06/1997	S	JPI	Tarazona	8	144
29/05/1996	S	AP	Zaragoza (5)	76	132	18/06/1997	S	JPI	Tarazona	663, 68	52.2, 78
03/06/1996	S	JPI	Zaragoza (2)	662	25.2, 29	25/06/1997	S	AP	Zaragoza (5)	663	41.1, 43
05/06/1996	S	AP	Zaragoza (5)	8	147, 148	27/06/1997	A	AP	Zaragoza (5)	76	
06/06/1996	S	JPI	Zaragoza (2)	9	149	30/06/1997	S	AP	Zaragoza (5)	8	144
25/06/1996	A	JPI	Zaragoza (13)	76	128	30/06/1997	A	AP	Zaragoza (5)	8	144
28/06/1996	S	AP	Huesca	76	132	02/07/1997	S	AP	Teruel	62, 75	122, 848 Cc
01/07/1996	S	TS	Madrid	0		11/07/1997	S	AP	Huesca	9	72 Ley arag. Caza
08/07/1996	S	AP	Zaragoza (5)	8	144	16/07/1997	A	AP	Zaragoza (5)	67	61, 65
12/07/1996	S	JPI	Teruel (1)	663	52	17/07/1997	S	AP	Zaragoza (5)	8	147
15/07/1996	S	AP	Zaragoza (2)	8	145	21/07/1997	S	AP	Teruel	8	144
25/07/1996	S	AP	Huesca	8	147	28/07/1997	S	AP	Teruel	8	144
31/07/1996	S	JPI	Teruel (1)	663	52	30/07/1997	S	AP	Huesca	9	72 Ley arag. Caza
14/09/1996	S	JPI	Zaragoza (2)	75	122	31/07/1997	S	AP	Zaragoza (5)	62, 72	
16/09/1996	S	AP	Zaragoza (4)	68, 75	73, 125	12/09/1997	S	JPI	Calamocha	68	86.5
20/09/1996	S	AP	Zaragoza (5)	72	122, 620 Cc	18/09/1997	S	AP	Huesca	663	41.5
02/10/1996	A	AP	Huesca	61	34	20/09/1997	S	AP	Zaragoza (5)	8	148
07/10/1996	S	JPI	La Almunia	8	147	20/09/1997	S	AP	Zaragoza (5)	68, 76	79, 128
08/10/1996	S	AP	Teruel	8	144	24/09/1997	S	AP	Zaragoza (5)	0	15.2 Ley Justicia
17/10/1996	S	AP	Huesca	9	149	29/09/1997	A	JPI	Tarazona	71, 76	132, 141
25/10/1996	S	JPI	Zaragoza (4)	9	149	02/10/1997	A	JPI	Tarazona	76	128
29/10/1996	S	AP	Huesca	663, 68	38, 51, 76	02/10/1997	A	JPI	Tarazona	76	128
30/10/1996	S	TSJ	Zaragoza	68	76	04/10/1997	A	JPI	Tarazona	71, 76	132, 141
30/10/1996	S	AP	Zaragoza (5)	8	144	06/10/1997	S	AP	Huesca	8	147
04/11/1996	S	AP	Huesca	8	147	07/10/1997	A	JPI	Tarazona	76	128
06/11/1996	S	AP	Zaragoza (5)	8	144	08/10/1997	A	JPI	Zaragoza (14)	71, 76	141
06/11/1996	S	JPI	Barbastro	9	149	27/10/1997	S	AP	Teruel	8	147, 148
12/11/1996	S	JPI	Jaca (2)	8	144, 145	04/11/1997	A	JPI	Zaragoza (14)	76	127, 135
18/11/1996	S	JPI	Zaragoza (14)	663	48.2.1ª	06/11/1997	S	JPI	Caspe	8	147
18/11/1996	A	JPI	Zaragoza (13)	76	132	07/11/1997	S	AP	Teruel	8	147
25/11/1996	A	JPI	Huesca (2)	76	127	10/11/1997	S	AP	Huesca	9	72 Ley arag. Caza
28/11/1996	S	AP	Huesca	663	55, 56	17/11/1997	A	AP	Huesca	73, 76	108.3
29/11/1996	S	TSJ	Zaragoza	663	38.1, 55	18/11/1997	S	JPI	Tarazona	71	142
02/12/1996	A	AP	Huesca	73	95, 108	19/11/1997	A	TSJ	Zaragoza	5, 74, 0	1, 3, 115
05/12/1996	A	JPI	Huesca (2)	76	127	01/12/1997	S	AP	Zaragoza (5)	8	144.3
05/12/1996	A	JPI	Huesca (2)	76	127	03/12/1997	S	AP	Teruel	8	145, 147
05/12/1996	S	JPI	Teruel	8	147	03/12/1997	A	AP	Zaragoza (5)	663	55, 56
12/12/1996	S	AP	Huesca	8	146	05/12/1997	S	JPI	Tarazona	662, 663	29, 43
20/12/1996	S	TSJ	Zaragoza	663	42, 46	10/12/1997	S	JPI	Calamocha	8	144
27/01/1997	S	AP	Zaragoza (5)	8	147	10/12/1997	S	JPI	Calamocha	8	144, 145
27/01/1997	S	AP	Zaragoza (5)	8	144, 145	10/12/1997	S	JPI	Huesca (2)	663	37 y ss.
30/01/1997	S	AP	Zaragoza (5)	8	145	12/12/1997	S	AP	Huesca	9	149.2
05/02/1997	S	JPI	Calamocha	71	140	16/12/1997	A	JPI	Zaragoza (14)	72, 76	95, 108.3, 135
07/02/1997	A	JPI	Zaragoza (13)	73, 76	108, 135	26/12/1997	A	JPI	Ejea (1)	663	52
14/02/1997	S	AP	Huesca	72, 74	17 y 29 Ap.	26/12/1997	S	JPI	Ejea (1)	8	144
14/02/1997	S	AP	Huesca	65	DT 1ª Ley 3/85	12/01/1998	S	AP	Zaragoza (5)	68, 72, 74	110
15/02/1997	S	JPI	Tarazona	76	127, 132	13/01/1998	S	AP	Zaragoza (5)	663	37
19/02/1997	S	AP	Zaragoza (5)	8	144	19/01/1998	S	AP	Zaragoza (5)	68	76
28/02/1997	A	AP	Zaragoza (4)	0		19/01/1998	S	AP	Zaragoza (5)	8	147, 148
04/03/1997	A	JPI	Zaragoza (2)	0		21/01/1998	S	AP	Zaragoza (5)	72	94
17/03/1997	S	AP	Zaragoza (5)	9	149	28/01/1998	S	AP	Huesca	68	74, 83
17/03/1997	S	AP	Zaragoza (5)	8	144	02/02/1998	S	AP	Zaragoza (5)	68	72
20/03/1997	A	AP	Huesca	71, 76	141	07/02/1998	S	JPI	Monzón	663	38.1
21/03/1997	S	AP	Teruel	75	120	07/02/1998	A	JPI	Zaragoza (13)	73, 76	108
02/04/1997	S	AP	Zaragoza (5)	8	143.2	10/02/1998	S	JPI	Zaragoza (13)	663	55
08/04/1997	S	AP	Teruel	5	1.2	10/02/1998	A	TS	Madrid		0
12/04/1997	S	AP	Zaragoza (2)	662, 663	37.3	11/02/1998	S	AP	Teruel	663	37
14/04/1997	A	TSJ	Zaragoza	0		11/02/1998	S	AP	Zaragoza (5)	76	128
14/04/1997	S	JPI	Huesca (2)	663	37 y ss.	12/02/1998	S	AP	Huesca	663	37
17/04/1997	S	AP	Huesca	663	40	12/02/1998	A	JPI	Zaragoza (2)	72, 73, 76	95, 108
17/04/1997	S	JPI	Zaragoza (14)	662	40.1	16/02/1998	S	AP	Zaragoza (5)	68	72
21/04/1997	S	AP	Zaragoza (5)	8	144.3	19/02/1998	S	AP	Zaragoza (5)	663	52
24/04/1997	S	AP	Huesca	8	148	19/02/1998	A	JPI	Boltaña	65, 74	20, 117
26/04/1997	S	AP	Huesca	64	5	20/02/1998	S	TS	Madrid	68, 74	74, 110 a 112
07/05/1997	S	AP	Huesca	663	37, 38, 40	24/02/1998	A	TS	Madrid		0
08/05/1997	S	JPI	Zaragoza (13)	8	148	24/02/1998	S	JPI	Zaragoza (14)	663	41.5
09/05/1997	A	JPI	Tarazona	76	128	25/02/1998	A	AP	Huesca	68, 76	72, 73, 132
12/05/1997	A	AP	Zaragoza (5)	663	41, 42	25/02/1998	A	AP	Zaragoza (5)	662	26
15/05/1997	S	AP	Huesca	8	147	07/04/1998	S	AP	Zaragoza (4)	663	46
16/05/1997	S	AP	Teruel	64		20/04/1998	S	AP	Huesca	5, 73, 74	110, 114, 116
16/05/1997	S	JPI	Tarazona	71	142, DT 12ª	20/04/1998	A	TSJ	Zaragoza	0	
20/05/1997	A	JPI	Tarazona	76	128	22/04/1998	S	AP	Huesca	9	33 Ley Caza
21/05/1997	S	AP	Zaragoza (2)	68	85	27/04/1998	A	AP	Zaragoza (5)	76	108
21/05/1997	S	AP	Zaragoza (5)	8	144	28/04/1998	S	JPI	Huesca (1)	663, 71	55.2
26/05/1997	S	AP	Huesca	9	72 Ley arag. Caza	29/04/1998	S	AP	Huesca	9	33 Ley Caza
26/05/1997	S	AP	Teruel	663	36, 40	30/04/1998	S	AP	Huesca	9	33, 72 Ley Caza
28/05/1997	S	AP	Teruel	8	147	04/05/1998	A	AP	Huesca	65, 74	21.3
04/06/1997	S	AP	Zaragoza (2)	71	138	04/05/1998	A	JPI	Boltaña	76	127, 135
06/06/1997	S	JPI	Tarazona	8	147, 148	08/05/1998	A	JPI	Boltaña	72	96

FECHA	RES.	TRIB.	LOCALIDAD	CLAVE	ARTÍCULO	FECHA	RES.	TRIB.	LOCALIDAD	CLAVE	ARTÍCULO
11/05/1998	S	AP	Teruel	8	148	16/03/1999	S	AP	Huesca	8	1.2, 143
11/05/1998	S	AP	Zaragoza (5)	8	148	17/03/1999	S	AP	Huesca	74	142 LS; 110, 112
12/05/1998	S	AP	Huesca	8	147	22/03/1999	A	JPI	Boltaña	76	89, 132, 135
13/05/1998	S	AP	Huesca	8	144	22/03/1999	S	AP	Teruel	663	76
18/05/1998	A	JPI	Zaragoza (14)	64	10	22/03/1999	S	AP	Teruel	8	147
19/05/1998	A	TS	Madrid	0		24/03/1999	A	JPI	Huesca(2)	76	95,108,127,128,135
25/05/1998	A	TSJ	Zaragoza	0		20/04/1999	S	AP	Zaragoza (5ª)	663	42, 46
26/05/1998	S	AP	Huesca	663	52	21/04/1999	A	AP	Huesca	76	108, 132, 133
26/05/1998	A	JPI	Zaragoza (14)	68	63.2, 86.1	30/04/1999	S	AP	Teruel	76	132, 133
29/05/1998	S	JPI	Zaragoza (14)	663	41.5, 43.2	30/04/1999	S	AP	Zaragoza (5ª)	71	138
01/06/1998	S	AP	Zaragoza (4)	8	144, 145, 147	05/05/1999	A	JPI	Huesca(2)	76	DTLS;127,128,132,135
05/06/1998	A	JPI	Zaragoza (13)	64	9						
05/06/1998	A	JPI	Boltaña	76	127, 132	07/05/1999	S	AP	Zaragoza (5ª)	663,68	37,40,55,57,59,73
05/06/1998	A	JPI	Boltaña	76	127, 132	11/05/1999	S	AP	Zaragoza (5ª)	71	138
09/06/1998	S	JPI	Zaragoza (14)	8	144	12/05/1999	A	AP	Zaragoza (5ª)	76	135, 136
10/06/1998	S	AP	Huesca	661	32, 33	20/05/1999	S	AP	Zaragoza (5ª)	663	48
17/06/1998	S	AP	Zaragoza (5)	8	144, 145	24/05/1999	S	TSJ	ARAGÓN	663	37
22/06/1998	S	AP	Zaragoza (5)	8	147	31/05/1999	S	AP	Teruel	663	41.3
22/06/1998	S	JPI	Zaragoza (14)	71	138.1	03/06/1999	S	JPI	Zaragoza (2)	5, 663	3, 37.1, 39.2
25/06/1998	S	JPI	Zaragoza (14)	663	41.5, 46.1	14/06/1999	S	AP	Zaragoza (5ª)	663	48
26/06/1998	S	AP	Huesca	8	147, 148	16/06/1999	A	AP	Zaragoza (5ª)	76	128 a 133,135,141
29/06/1998	S	AP	Huesca	8	144	16/06/1999	A	AP	Zaragoza (5ª)	76	135
01/07/1998	A	JPI	Zaragoza (13)	64	9	28/06/1999	S	AP	Zaragoza (4ª)	663	12, 38, 47, 55
06/07/1998	A	JPI	Boltaña	76	127, 135	05/07/1999	A	TSJ	Zaragoza	0	
14/07/1998	A	TSJ	Zaragoza	0		06/07/1999	S	AP	Zaragoza (4ª)	68, 71	140
17/07/1998	A	JPI	Boltaña	76	127, 135	07/07/1999	A	JPI	Huesca(2)	76	5, DT1ªLS;128,135
18/07/1998	A	AP	Huesca	72, 73, 76	108, 132, 133	07/07/1999	A	JPI	Boltaña	76	201, 202, 217 LS
20/07/1998	S	AP	Teruel	8	147, 148	15/07/1999	A	AP	Huesca	663	37, 55
27/07/1998	S	JPI	La Almunia	663	42	20/07/1999	S	AP	Zaragoza (2ª)	663	41.1
30/07/1998	S	AP	Huesca	68	72, 76, 86	31/07/1999	S	JPI	Huesca(2)	76	132, 133, 135
30/07/1998	A	AP	Zaragoza (5)	71, 76	141	03/09/1999	S	JPI	Ejea(2)	64	9.1
08/09/1998	S	JPI	Jaca (1)	8	147	10/09/1999	S	JPI	Zaragoza (14)	663	43, 55
08/09/1998	S	AP	Huesca	9	33 Ley Caza	10/09/1999	S	JPI	Zaragoza (14)	5, 663	37
21/09/1998	S	AP	Zaragoza (2)	8	144	13/09/1999	S	TSJ	ARAGÓN	5	3
22/09/1998	S	AP	Huesca	9	33 Ley Caza	16/09/1999	S	AP	Huesca	8	147
23/09/1998	A	AP	Zaragoza (3)	71		27/09/1999	S	AP	Zaragoza (4ª)	663	38, 39, 47, 55
24/09/1998	S	AP	Zaragoza (5)	8	144	29/09/1999	A	JPI	Boltaña	76	2,DT1ªLS; 127,132
28/09/1998	S	TS	Madrid	663, 72	1380 Cc	30/09/1999	A	JPI	Boltaña	76	2LS;89,127,132,135
29/09/1998	S	JPI	Huesca (2)	8	144, 145.3	06/10/1999	S	TSJ	ARAGÓN	663	1, 37, 41, 47
05/10/1998	S	TSJ	Zaragoza	5	3	16/10/1999	S	AP	Huesca	9	149 y ss
14/10/1998	A	AP	Huesca	663	55 ss.	25/10/1999	S	AP	Zaragoza (5ª)	8	147, 148
14/10/1998	S	AP	Huesca	8	144.2, 148	26/10/1999	S	JPI	Zaragoza (2)	68	
22/10/1998	S	AP	Zaragoza (4)	71	142, DT 2ª	27/10/1999	S	AP	Zaragoza (5ª)	663	42.1
24/10/1998	S	AP	Zaragoza (1)	661		02/11/1999	S	JPI	Zaragoza (14)	663	38, 39
27/10/1998	S	AP	Huesca	5, 662	1.2	05/11/1999	S	AP	Teruel	8	147
27/10/1998	S	AP	Teruel	663	39.1, 55.2	06/11/1999	S	AP	Teruel	68	1.2,72,75,79,85,86.4
27/10/1998	S	AP	Zaragoza (5)	8	144						
27/10/1998	S	JPI	Zaragoza (14)	68, 71	140	16/11/1999	S	AP	Zaragoza (5ª)	663	48
28/10/1998	S	AP	Zaragoza (5)	8	148	24/11/1999	S	JPI	Ejea(2)	64	9.1
04/11/1998	S	JPI	Zaragoza (12)	68	79, 88	07/12/1999	S	AP	Huesca	663	55.3
09/11/1998	S	AP	Zaragoza (4)	61, 663	34, 38, 39	09/12/1999	S	AP	Teruel	663,68	1.3,37,50,79,84,86,88
11/11/1998	S	TSJ	Zaragoza	75	119, 120						
16/11/1998	S	AP	Huesca	663	52.2	09/12/1999	S	AP	Zaragoza (5ª)	663	29
16/11/1998	S	JPI	La Almunia	663	48	11/12/1999	S	JPI	Huesca(2)	663	38, 51
19/11/1998	S	AP	Huesca	8	147	13/12/1999	S	AP	Huesca	73	141
23/11/1998	S	AP	Teruel	663	40	13/12/1999	S	AP	Teruel	5	41.3
25/11/1998	S	TSJ	Zaragoza	663	37, 40, 46, 47	22/12/1999	S	AP	Huesca	8	144.1
25/11/1998	A	AP	Huesca	65, 74	21, 22, 117, 118	18/01/2000	S	AP	Huesca	663	55.2
02/12/1998	S	AP	Zaragoza (2)	663	39, 40	29/01/2000	S	AP	Zaragoza (5ª)	663	37 a 40
11/12/1998	S	JPI	Zaragoza (2)	5,62,663,68	76	21/01/2000	S	AP	Teruel	68	39,53,76,79
14/12/1998	S	AP	Zaragoza (4)	72	97	07/02/2000	S	AP	Teruel	5	
19/12/1998	S	JPI	Monzón	73	100	08/02/2000	S	JPI	Zaragoza (14)	663	52, 55
22/12/1998	S	AP	Zaragoza (2)	8	144.3	08/02/2000	S	AP	Huesca	67	60 y ss.
22/12/1998	S	JPI	Jaca (2)	5, 662, 663	1.2, 23, 25, 54, 55	14/02/2000	A	JPI	Zaragoza (14)	72	104,108,201-203,217LS
26/12/1998	S	AP	Teruel	8	145 a 148						
28/12/1998	S	JPI	Jaca (2)	5	1.2	18/02/2000	S	JPI	Fraga	8	145
28/12/1998	S	AP	Teruel	5, 72, 75	119 y ss.: 1.2	29-02-00	A	AP	Huesca	71	40 y ss.,54,DT5ªLS
31/12/1998	S	AP	Teruel	8	144	02/03/2000	S	AP	Zaragoza (4ª)	64	41
05/01/1999	A	JPI	Boltaña	76	89, 137, 132	06/03/2000	S	AP	Zaragoza (4ª)	8	144.1
07/01/1999	S	JPI	Zaragoza (14)	68	72, 76, 79	07/03/2000	S	AP	Huesca	9	Ley Caza
13/01/1999	S	AP	Teruel	5	3	13/03/2000	S	AP	Zaragoza (4ª)	8	144.2
26/01/1999	S	JPI	Zaragoza (2)	9	150.1	16/03/2000	A	AP	Zaragoza (5ª)	71	138
28/01/1999	S	AP	Huesca	5	3	17/03/2000	S	JPI	Ejea (2)	65,73	99,1
29/01/1999	S	AP	Huesca	663	41, 42, 43, 52	21/03/2000	S	AP	Huesca	68	85,87
19/02/1999	A	JPI	Boltaña	76	82, 127, 135	22/03/2000	A	AP	Zaragoza	71	138
26/02/1999	S	TSJ	ARAGÓN	663	1, 36, 37, 38	30/03/2000	S	AP	Zaragoza (5ª)	663	48
26/02/1999	A	JPI	Boltaña	76	82, 127, 135	31/03/2000	S	AP	Zaragoza (5ª)	8	145
26/02/1999	S	AP	Huesca	8	15 Apéndice	03/04/2000	S	JPI	Huesca (1)	74	111,114 a 118
26/02/1999	S	AP	Huesca	663	55	10/04/2000	S	AP	Zaragoza (4ª)	8	147
02/03/1999	A	TS	Madrid	0		11/04/2000	S	AP	Zaragoza (2ª)	5	L 6/1999
04/03/1999	S	AP	Zaragoza (5ª)	72	95, 97, 98, 108	12/04/2000	S	JPI	Zaragoza (1)	8	147
10/03/1999	S	TSJ	ARAGÓN	663	47	12/04/2000	A	AP	Huesca	65	
10/03/1999	S	JPI	Huesca(1)	9	149	14/04/2000	S	JPI	Huesca (3)	68	111,114 a 118
12/03/1999	A	JPI	Boltaña	76	82, 127, 135	19/04/2000	S	AP	Zaragoza (4ª)	68	79

FECHA	RES.	TRIB.	LOCALIDAD	CLAVE	ARTÍCULO	FECHA	RES.	TRIB.	LOCALIDAD	CLAVE	ARTÍCULO
24/04/2000	S	AP	Teruel	5	3	31/03/2001	S	AP	Zaragoza (4ª)	8	147
28/04/2000	S	AP	Huesca	8	147	02/04/2001	S	AP	Teruel	8	143,145, 148
04/05/2000	S	AP	Zaragoza (5ª)	8	144,3	09/04/2001	S	AP	Zaragoza (2ª)	8	144
09/05/2000	S	TSJ	Aragón	663	37 y ss.	09/04/2001	A	JPI	Zaragoza (14)	663	41.1, 43
11/05/2000	S	JPI	Zaragoza (14)	71	40 y 41 LS	18/04/2001	S	AP	Zaragoza (4ª)	663	37.2, 55
19/05/2000	S	JPI	Huesca (3)	8	148	24/04/2001	S	AP	Zaragoza (5ª)	8	145
25/05/2000	S	JPI	Huesca (2)	74	109 LS	27/04/2001	S	AP	Zaragoza (5ª)	663	26
29/05/2000	S	TSJ	Aragón	5	1,2,3	30/04/2001	S	AP	Teruel	8	144
29/05/2000	S	AP	Huesca	8	147	30/04/2001	S	AP	Teruel	8	147
07/06/2000	S	AP	Teruel	71,76	141	08/05/2001	S	AP	Zaragoza (2ª)	663	37.1, 52
12/06/2000	S	AP	Zaragoza (4ª)	663	37,39,40,47	09/05/2001	S	AP	Zaragoza (5ª)	663	
13/06/2000	S	AP	Teruel	8	144	11/05/2001	A	JPI	Calatayud (2)	76	201,222,217 LS
19/06/2000	S	AP	Zaragoza (5ª)	8	145,147	11/05/2001	A	JPI	Calatayud (2)	76	127,132,135
22/06/2000	S	JPI	Ejea (2)	8	147,148	12/05/2001	A	JPI	Ejea (2)	8	144
30/06/2000	S	AP	Teruel	8	147,148	18/05/2001	S	AP	Zaragoza (4ª)	8	147
03/07/2000	S	AP	Teruel	663	23 y ss.	21/05/2001	S	AP	Zaragoza (2ª)	663	38-40
07/07/2000	S	AP	Zaragoza (2ª)	663	46	21/05/2001	S	AP	Zaragoza (4ª)	663	37
10/07/2000	S	AP	Zaragoza (2ª)	68	16.2 CC	28/05/2001	A	JPI	Calatayud (2)	76	201,202,217 LS
11/07/2000	S	AP	Zaragoza (4ª)	8	144,3,145	05/06/2001	S	AP	Zaragoza (2ª)	75	171,172,189 LS
13/07/2000	S	AP	Zaragoza (5ª)	73	108	07/06/2001	S	AP	Teruel	9	148, 150
14/07/2000	S	JPI	Zaragoza (1)	663	37,56	15/06/2001	S	AP	Huesca	71	140,99,101;47,68 LS
17/07/2000	S	AP	Zaragoza (5ª)	68	72	18/06/2001	S	AP	Zaragoza (5ª)	68,71	73,86
24/07/2000	S	AP	Teruel	64		19/06/2001	S	AP	Teruel	5	3
24/07/2000	S	AP	Zaragoza (4ª)	663	26 y 41 y ss.	22/06/2001	S	AP	Huesca	663	53
25/07/2000	S	AP	Zaragoza (4ª)	8	147	22/06/2001	S	AP	Huesca	68	83,86
26/07/2000	S	AP	Zaragoza (5ª)	663	42	22/06/2001	S	AP	Teruel	8	143 a 148
14/09/2000	S	AP	Huesca	8	147	22/06/2001	S	AP	Zaragoza (5ª)	663	56.1
15/09/2000	A	JPI	Zaragoza (14)	65	L 6/1999	22/06/2001	S	AP	Zaragoza (5ª)	8	147,148
22/09/2000	A	TSJ	Aragón	0	29 EAA	27/06/2001	A	JPI	Calatayud (2)	76	201,202,217 LS
02/10/2000	S	AP	Zaragoza (4ª)	663	41.3	27/06/2001	A	JPI	Calatayud (2)	76	127,132,135
04/10/2000	S	AP	Huesca	8	145	05/07/2001	S	JPI	Teruel (2)	663	52 y ss.
06/10/2000	A	JPI	Zaragoza (10)	76	20,23 LS	06/07/2001	A	JPI	Calatayud (2)	76	201,202,217 LS
06/10/2000	S	TSJ	Aragón	663	36-40	11/07/2001	S	AP	Huesca	8	144,145
11/10/2000	S	JPI	Huesca (3)	76	40	14/07/2001	S	AP	Teruel	5	3
11/10/2000	A	AP	Huesca	76	141	16/07/2001	S	JPI	Calatayud (2)	662	23,52
18/10/2000	S	AP	Zaragoza (4ª)	8	144,145	18/07/2001	S	JPI	Calatayud (2)	8	147,148
18/10/2000	S	AP	Zaragoza (5ª)	76	135,141	19/07/2001	S	AP	Teruel	5	3
18/10/2000	S	AP	Teruel	62		20/07/2001	S	AP	Zaragoza (5ª)	8	147
25/10/2000	S	AP	Huesca	663		24/07/2001	S	AP	Teruel	68	72
25/10/2000	S	AP	Teruel	64		30/07/2001	S	AP	Zaragoza (5ª)	663	41
27/10/2000	S	JPI	Zaragoza (14)	8	147	30/07/2001	S	JPI	Calatayud (2)	8	147
30/10/2000	S	AP	Teruel	5	3	31/07/2001	S	AP	Zaragoza (5ª)	67,74	60,61,86
15/11/2000	S	JPI	Zaragoza (10)	74	120	31/07/2001	S	JPI	Calatayud (2)	663	36 y ss,55 y ss
20/11/2000	S	AP	Huesca	8	146	31/07/2001	S	JPI	Zaragoza (3)	8	144,145,147,148
21/11/2000	S	AP	Huesca	68	76,79	01/09/2001	A	JPI	Calatayud (2)	76	201,202,217 LS
30/11/2000	S	AP	Huesca	9	Ley Caza	01/09/2001	A	JPI	Calatayud (2)	76	201,202,219 LS
04/12/2000	S	AP	Zaragoza (5ª)	663	37,48	01/09/2001	A	JPI	Calatayud (2)	76	201,202,217 LS
04/12/2000	S	AP	Huesca	8	144.1	06/09/2001	S	AP	Teruel	8	144
11/12/2000	A	AP	Zaragoza	68	83.2	06/09/2001	S	AP	Teruel	9	Ley Caza
12/12/2000	S	AP	Zaragoza (4ª)	64	5	11/09/2001	S	JPI	Zaragoza (14)	68	40.1LS; 53 y 79ss
14/12/2000	S	JPI	Zaragoza (1)	8	144,147	14/09/2001	S	AP	Zaragoza (4ª)	9	149,15
15/12/2000	A	AP	Zaragoza	76	132 y ss.	17/09/2001	S	AP	Huesca	8	144
19/12/2000	S	AP	Huesca	9	Ley Caza	24/09/2001	S	AP	Huesca	8	147
21/12/2000	S	AP	Huesca	8	144	29/09/2001	S	TSJ	Aragón	74	111,117,115,143
22/12/2000	S	AP	Huesca	9	Ley Caza	05/10/2001	S	AP	Teruel	5	3
28/12/2000	S	JPI	Huesca (2)	9	149	08/10/2001	S	AP	Zaragoza (2ª)	663	36,40,23,90
18/01/2001	S	AP	Huesca	74	134.1.2º Lsuc	09/10/2001	S	AP	Huesca	663	38.3
25/01/2001	S	AP	Huesca	74		24/10/2001	S	JPI	Huesca (2)	663	46,56,58
25/01/2001	S	AP	Zaragoza (5ª)	8	143,147,148	25/10/2001	S	JPI	Zaragoza (14)	663	41.1
25/01/2001	S	JPI	Teruel (2)	8	143.2	27/10/2001	S	AP	Teruel	5	3
29/01/2001	S	JPI	Teruel (2)	62	5,14	30/10/2001	S	AP	Teruel	8	144
05/02/2001	S	AP	Zaragoza (4ª)	663	41,43,47,55,56	30/10/2001	S	AP	Zaragoza (4ª)	663	40,47
06/02/2001	S	AP	Zaragoza (2ª)	663	38,39,40	02/11/2001	S	JPI	Tarazona	8	144,145
06/02/2001	A	JPI	Calatayud (2)	76	201,202,217 LS	05/11/2001	S	TSJ	Aragón	68	72 y ss.,83 y 86
07/02/2001	A	JPI	Calatayud (2)	76	127,135	07/11/2001	S	TSJ	Aragón	5,8,0	3, 143
14/02/2001	A	AP	Zaragoza (5ª)	663	46,53	07/11/2001	S	AP	Zaragoza (5ª)	62	48.1, 51
17/02/2001	S	AP	Huesca	74	110.2	09/11/2001	A	JInstr.	Zaragoza (4)	663	48
19/02/2001	S	AP	Huesca	9	Ley Caza	12/11/2001	S	JPI	Tarazona	8	144,145,147
20/02/2001	S	AP	Huesca	9	Ley Caza	13/11/2001	S	AP	Zaragoza (4ª)	663	
26/02/2001	S	AP	Zaragoza (2ª)	5	3	13/11/2001	A	AP	Zaragoza (4ª)	663	67
26/02/2001	S	AP	Zaragoza (4ª)	663	37.2, 38.2, 38.5	13/11/2001	S	JPI	Tarazona	8	147,148
27/02/2001	A	AP	Huesca	64	12	13/11/2001	S	JPI	Zaragoza (3)	8	144
28/02/2001	S	AP	Huesca	663	47	15/11/2001	S	JPI	Zaragoza (14)	663,68	72,76,57
02/03/2001	S	AP	Zaragoza (5ª)	8	147	16/11/2001	S	AP	Zaragoza (5ª)	9	149, 212.2 LS
07/03/2001	A	AP	Zaragoza (5ª)	76		21/11/2001	A	JPI	Zaragoza (14)	68	80
07/03/2001	S	AP	Zaragoza (2ª)	0	Ley Parejas	26/11/2001	S	AP	Zaragoza (4ª)	663	38,47
07/03/2001	S	JPI	Calatayud (2)	8	144	27/11/2001	S	AP	Teruel	9	Ley Caza
08/03/2001	S	JPI	Calatayud (2)	68	72 y ss	27/11/2001	S	AP	Teruel	8	147
09/03/2001	S	JPI	Zaragoza (14)	663	37.4, 40.1	28/11/2001	S	AP	Huesca	72	97.3
07/03/2001	S	JPI	Calatayud (2)	8	144	10/12/2001	S	AP	Zaragoza (4ª)	8	147
23/03/2001	A	JPI	Calatayud (2)	76	201,202,217 LS	20/12/2001	A	JPI	Calatayud (2)	76	201,202,217LS
28/03/2001	S	AP	Zaragoza (5ª)	662,663	26, 58	28/12/2001	S	AP	Huesca	8	144.2,145
29/03/2001	S	JPI	Calatayud (2)	8	147,148	03/01/2002	S	JPI	Teruel (2)	8	144,145
31/03/2001	S	AP	Huesca	8	145,147	04/01/2002	S	JPI	Teruel (2)	8	

FECHA	RES.	TRIB.	LOCALIDAD	CLAVE	ARTÍCULO	FECHA	RES.	TRIB.	LOCALIDAD	CLAVE	ARTÍCULO
15/01/2002	S	AP	Zaragoza (2ª)	8	144.3, 145	17/02/2003	S	AP	Zaragoza (2ª)	663	37.2
17/01/2002	A	AP	Huesca	663	41.5, 42	19/02/2003	S	AP	Zaragoza (5ª)	8	147
18/01/2002	S	JPI	Teruel (2)	8	144	27/02/2003	S	AP	Huesca	66	
28/01/2002	A	TSJ	Aragón	0		11/03/2003	S	AP	Zaragoza (2ª)	663	47.1, 56.1
30/01/2002	S	AP	Huesca	5,662		18/03/2003	S	AP	Teruel	8	148
14/02/2002	S	AP	Teruel			19/03/2003	S	AP	Zaragoza (5ª)	8	144.2
18/02/2002	S	AP	Huesca	9	Ley Caza	24/03/2003	S	AP	Zaragoza (2ª)	663	38
20/02/2002	S	AP	Teruel	663	43	25/03/2003	S	AP	Teruel	8	144.3
21/02/2002	S	AP	Zaragoza (5ª)	8	144	27/03/2003	S	AP	Teruel	8	147
25/02/2002	S	AP	Zaragoza (5ª)	65,72,73	119, 171 LS	28/03/2003	S	JPI	Zaragoza (14)	663	41 a 47
26/02/2002	S	TSJ	Aragón	663	23,38,39	31/03/2003	A	AP	Zaragoza (5ª)	71	141.1
28/02/2002	S	AP	Huesca	8	lPatrimonio	07/04/2003	S	AP	Zaragoza (4ª)	9	LeyCaza
04/03/2002	S	AP	Zaragoza (2ª)	663	48	10/04/2003	S	TSJ	Aragón	72	
05/03/2002	S	AP	Huesca	8	145	10/04/2003	S	JPI	Zaragoza (17)	62,5	1.2, 9, 14
07/03/2002	S	AP	Huesca	9		14/04/2003	S	AP	Zaragoza (2ª)	8	147
08/03/2002	S	AP	Huesca	72,661	38.1, 51	30/04/2003	S	JPI	Zaragoza (14)	65	20 CDCA, 202 LS
18/03/2002	S	AP	Zaragoza (2ª)	663	37,38,47	02/05/2003	A	TSJ	Aragón	0	
18/03/2002	S	AP	Zaragoza (5ª)	8	147,148	15/05/2003	S	AP	Huesca	74	134 LS
21/03/2002	S	AP	Huesca	72	142	15/05/2003	S	AP	Teruel	8	144
27/03/2002	S	AP	Zaragoza (5ª)	662,663	10, 41 a 43	16/04/2003	S	AP	Huesca	8	147
08/04/2002	S	AP	Zaragoza (2ª)	8	143	16/04/2003	A	AP	Zaragoza (2ª)	64, 65	20.5, 5.2
08/04/2002	S	AP	Zaragoza (2ª)	663	40,41,43	21/04/2003	A	AP	Zaragoza (4ª)	76	217,218,219 LS
08/04/2002	S	AP	Zaragoza (2ª)	661	43	21/04/2003	S	JPI	Tarazona	8	144.3
13/04/2002	S	AP	Teruel	8	1.2,147,148	24/04/2003	S	AP	Huesca	8	147
16/04/2002	S	AP	Teruel	8	147	15/05/2003	S	AP	Huesca	74	134 LS
26/04/2002	S	TSJ	Aragón	9	149	19/05/2003	S	AP	Zaragoza (4ª)	662	23, 41, 43 CDCA,
26/04/2002	S	AP	Huesca	9	Ley Caza					24 LS	
26/04/2002	S	JPI	Teruel (2)	68,71	76,142,58LS,61LS	21/05/2003	S	AP	Huesca	8	144
29/04/2002	S	JPI	Calatayud (1)	663	40	23/05/2003	S	JPI	Teruel (1)	8	144.1
30/04/2002	S	AP	Teruel	68	72 a 75	23/05/2003	S	JPI	Zaragoza (17)	72	
02/05/2002	S	AP	Zaragoza (5ª)	663	37,41	05/06/2003	S	JPI	Zaragoza (17)	8	144
06/05/2002	S	AP	Huesca	8	147	09/06/2003	A	AP	Zaragoza (4ª)	663	42,47,56,57,58
07/05/2002	S	AP	Teruel	8	143 a 148	09/06/2003	S	AP	Zaragoza (5ª)	8	144
07/05/2002	S	AP	Zaragoza (2ª)	663	37.1	10/06/2003	S	AP	Huesca	663	37
15/05/2002	A	TSJ	Aragón	0		11/06/2003	S	AP	Teruel	8	144
16/05/2002	S	AP	Huesca	8	144	12/06/2003	S	AP	Huesca	61	LPENC
17/05/2002	S	AP	Huesca	8	147, 1.2	12/06/2003	S	AP	Huesca	663	41.1
20/05/2002	S	JPI	Ejea (1)	8	147	17/06/2003	A	AP	Zaragoza (5ª)	8	144
24/05/2002	S	TSJ	Aragón	67,74	60,61,110,1.2	18/06/2003	S	AP	Teruel	8	147,148
27/05/2002	S	JPI	Teruel (2)	8	144	19/06/2003	S	AP	Huesca	8	147
28/05/2002	S	AP	Zaragoza (2ª)	663	36, 37.1	20/06/2003	S	AP	Zaragoza (4ª)	663	29, 38, 47
03/06/2002	S	AP	Zaragoza (5ª)	663	63	25/06/2003	S	JPI	Ejea (2)	8	144.1
04/06/2002	S	AP	Teruel	8	147,148	28/06/2003	S	AP	Teruel	8	
05/06/2002	A	TSJ	Aragón	0		07/07/2003	S	TSJ	Aragón	663	42
08/06/2002	S	AP	Teruel	663	52,53,55,67,140	08/07/2003	A	AP	Teruel	5	3
17/06/2002	S	AP	Zaragoza (2ª)	663	37.2, 40, 41	14/07/2003	S	AP	Zaragoza (5ª)	663	38,39,41,43,45
09/07/2002	S	AP	Huesca	8	144	15/07/2003	S	JPI	Zaragoza (17)	71	7, 171 LS
09/07/2002	A	JPI	Zaragoza (14)	663	42	16/07/2003	S	AP	Zaragoza (5ª)	8	147
11/07/2002	S	JPI	Ejea (1)	8	147, 1.2	17/07/2003	S	JPI	Zaragoza (17)	663	37.3
31/07/2002	S	AP	Zaragoza (5ª)	663	36,38,39,47,55,56,58	22/07/2003	S	JPI	Zaragoza (2)	74	133
					142, 58LS, 61LS	28/07/2003	S	AP	Zaragoza (4ª)	9	LeyCaza
10/09/2002	S	AP	Teruel	68,71	147	30/07/2003	S	AP	Zaragoza (4ª)	663	38.4, 40, 57
10/09/2002	S	AP	Zaragoza (2ª)	8	147	01/09/2003	S	JPI	Teruel (2)	8	144.2
16/09/2002	S	AP	Zaragoza (2ª)	663	37.1, 38	08/09/2003	S	AP	Zaragoza (4ª)	663	47
25/09/2002	S	JPI	Ejea (1)	8	144	19/09/2003	A	TSJ	Aragón	0	
26/09/2002	S	JPI	Zaragoza (14)	71	33.2	22/09/2003	A	AP	Huesca	61	LPENC
30/09/2002	S	AP	Zaragoza (2ª)	8	147	23/09/2003	S	AP	Teruel	5	3
02/10/2002	S	AP	Teruel	8	144	24/09/2003	A	TSJ	Aragón	0	
03/10/2002	S	JPI	Zaragoza (14)	663	48	24/09/2003	S	TSJ	Aragón	68	76.78.79,79,83, 86
04/10/2002	S	AP	Teruel	5	3	24/09/2003	S	AP	Zaragoza (5ª)	663	8 LREMV
04/10/2002	S	JPI	Zaragoza (14)	663	37.4	09/10/2003	S	JPI	Zaragoza (17)	663	48.2
21/10/2002	S	AP	Teruel	8	143,144	18/10/2003	S	AP	Teruel	8	144
21/10/2002	S	AP	Zaragoza (2ª)	5	3	22/10/2003	S	JPI	Zaragoza (12)	663	36, 48.2
23/10/2002	S	AP	Teruel	8	144.2,145	23/10/2003	S	AP	Zaragoza (5ª)	663	39.6,40,67,68
28/10/2002	S	AP	Zaragoza (2ª)	8	144	24/10/2003	S	AP	Huesca	661	
29/10/2002	S	AP	Huesca	663	40.1	28/10/2003	S	AP	Huesca	663	37.3, 40,41M53
30/10/2002	S	AP	Huesca	8	144, 145	28/10/2003	S	AP	Zaragoza (5ª)	71	40
14/11/2002	S	JPI	Ejea (2)	8	144	28/10/2003	S	AP	Zaragoza (5ª)	8	144, 179 LS
18/11/2002	A	AP	Zaragoza (2ª)	8	145,147	31/10/2003	S	JPI	Alcañiz (1)	8	147
21/11/2002	S	AP	Teruel	8	144	04/11/2003	S	JPI	Alcañiz (1)	76	212, 213 LS
26/11/2002	S	AP	Teruel	8	147	04/11/2003	S	JPI	Zaragoza (4)	72,68,74	84,85,86
28/11/2002	S	AP	Huesca	72	6 LS, 162 LS	06/11/2003	S	JPI	Calamocha	663	76 y ss LREMV
29/11/2002	S	AP	Teruel	5, 8	1.2, 145 y ss	14/11/2003	S	AP	Zaragoza (5ª)	75	40 CDCA, 171 y
29/11/2002	S	JPI	Calatayud (1)	8	144,145	17/11/2003	S	AP	Huesca	8	147
04/12/2002	S	AP	Teruel	663	38.1	18/11/2003	S	JPI	Zaragoza (2)	663	36 y ss
05/12/2002	S	AP	Huesca	8	144	28/11/2003	S	TSJ	Aragón	68	
08/12/2002	S	AP	Zaragoza (2ª)	8	144,145,147	28/11/2003	S	AP	Huesca	8	147
12/12/2002	S	JPI	Teruel (2)	8	144,147	05/12/2003	S	JPI	Tarazona	71,5	142 CDCA,DTI58 LS
23/12/2002	S	AP	Zaragoza (2ª)	5	663	09/12/2003	S	AP	Zaragoza (5ª)	68	53 y ss,85,86,87
21/01/2003	A	AP	Zaragoza (5ª)	76	58 LS, 142 CDCA	10/12/2003	S	AP	Teruel	5	2.1
23/01/2003	S	AP	Teruel	8	147	12/12/2003	A	TSJ	Aragón	0	
30/01/2003	S	AP	Huesca	8	147	12/12/2003	S	JPI	Ejea (2)	76	38,40,132,149,150
30/01/2003	A	AP	Huesca	663	42	17/12/2003	S	AP	Zaragoza (5ª)	8	148
17/02/2003	A	AP	Zaragoza (2ª)	76	127 y ss	26/12/2003	S	AP	Huesca	8	144

FECHA	RES.	TRIB.	LOCALIDAD	CLAVE	ARTÍCULO	FECHA	RES.	TRIB.	LOCALIDAD	CLAVE	ARTÍCULO
26/12/2003	S	AP	Zaragoza (5ª)	663		09/11/2004	S	AP	Zaragoza	663	79,DT <sup>9ª</sup>
26/12/2003	S	JPI	Ejea (2)	8	144	10/11/2004	S	AP	Huesca	663	58 C, 85 y 88 LR
09/01/2004	S	JPI	Zaragoza(17)	9	30.2	10/11/2004	S	AP	Zaragoza	71	142, 1LS
14/01/2004	S	AP	Teruel	5	1.2	15/11/2004	S	AP	Zaragoza	663	40,41,58,55 C
21/01/2004	S	AP	Zaragoza	663	55.2,80 LR	16/11/2004	S	AP	Huesca	74	143 LS
26/01/2004	A	AP	Zaragoza	663	37.2,41	19/11/2004	S	AP	Zaragoza	8	144
02/02/2004	S	JPI	Zaragoza(6)	663		22/11/2004	S	JPI	Zaragoza(6)	663	35,65.2,DT <sup>9ª</sup> LR
02/02/2004	S	AP	Teruel	8	144,145,147	25/11/2004	S	AP	Zaragoza	663	
02/02/2004	S	AP	Zaragoza	8	144,145,	30/11/2004	S	AP	Zaragoza	8	47
04/02/2004	S	TSJ	Aragón	8	144,145,	30/11/2004	S	AP	Zaragoza	8	143 LS
04/02/2004	S	AP	Zaragoza	663	38.7,29.4LS	07/12/2004	S	JPI	Zaragoza (17)	8	144, DT <sup>9ª</sup>
06/02/2004	A	AP	Zaragoza	663	52 y ss, 58 LS	10/12/2004	S	JPI	Zaragoza(6)	663	35LR,40C,37 y ss
11/02/2004	S	AP	Zaragoza	663	40,56.1,38	10/12/2004	S	AP	Zaragoza	663	37,38,40,52
12/02/2004	S	JPI	Zaragoza (17)	75	171 y ss LS	13/12/2004	S	JPI	Monzón(2)	663	52,53 LR
16/02/2004	S	JPI	Ejea (1)	8	144	13/12/2004	S	AP	Zaragoza	72	78,97C,40,123LS
16/02/2004	S	JPI	Ejea (1)	8	144	14/12/2004	S	JPI	Jaca (1)	9	149,150 C
18/02/2004	S	JPI	Zaragoza (6)	663		15/12/2004	S	AP	Huesca	8	148
18/02/2004	S	AP	Zaragoza	71	79	15/12/2004	S	AP	Zaragoza	8	147
19/02/2004	S	AP	Zaragoza	663	68 y ss LR	15/12/2004	A	AP	Zaragoza	663	
25/02/2004	S	AP	Zaragoza	72	108	20/12/2004	S	TSJ	Aragón	663	52,58,48
10/03/2004	S	AP	Huesca	663		21/12/2004	S	AP	Huesca	8	144
24/03/2004	S	JPI	Zaragoza(6)	663	37, 57 C, 84LR	22/12/2004	A	AP	Zaragoza	663	62,68C, 69 LR
25/03/2004	S	AP	Zaragoza	663	62.d LR	22/12/2004	S	JPI	Zaragoza(6)	663	
31/03/2004	S	TSJ	Aragón	8	144	27/12/2004	S	AP	Zaragoza	663	37,39 C
12/04/2004	S	AP	Zaragoza	663	38.5,	27/12/2004	S	JPI	Zaragoza (6)	663	
22/04/2004	S	JPI	Jaca (1)	9	149,150 C	10/01/2005	S	AP	Zaragoza (2ª)	8	144 C
26/04/2004	S	JPI	Zaragoza (6)	663		10/01/2005	S	AP	Zaragoza (2ª)	663	81,85 y 86 LR
27/04/2004	S	AP	Zaragoza	8	147,148	18/01/2005	S	AP	Huesca	662	88 LR
28/04/2004	A	JPI	Zaragoza (14)	68	52C,62,76,LR	19/01/2005	S	AP	Huesca	67	68 LR
05/05/2004	S	JPI	Zaragoza (6)	663		24/01/2005	S	TSJ	C-A Secc. 2ª	663	28,47 y 56 C
17/05/2004	S	JPI	Zaragoza(6)	663		24/01/2005	S	AP	Zaragoza (5ª)	5,661,662	21 LR
17/05/2004	S	JPI	Ejea (1)	8	144, 145	25/01/2005	A	AP	Zaragoza (2ª)	72,76	5 y DTI <sup>9ª</sup> LS
18/05/2004	S	AP	Teruel	5	1.2	01/02/2005	S	AP	Zaragoza (2ª)	663	35.2 LR
19/05/2004	S	JPI	Zaragoza(6)	663	37-40 C,24LR,	07/02/2005	S	TSJ	C-A Secc. 2ª	663	47 y 56 C
31/05/2004	S	AP	Zaragoza	8	144	07/02/2005	S	AP	Zaragoza (4ª)	63	48 C
01/06/2004	S	JPI	Jaca (1)	663	28LR	07/02/2005	S	AP	Teruel	5	1.2 C
01/06/2004	S	JPI	Jaca (1)	8	143	08/02/2005	S	AP	Teruel	5	1.2 C
04/06/2004	S	AP	Huesca	8	144	08/02/2005	S	JPI	Zaragoza (2)	9	149 C
17/06/2004	S	JPI	Teruel(1)	8	143	14/02/2005	S	AP	Zaragoza (5ª)	5,661,662	3 C,28.2.8 y 33 LR
18/06/2004	S	JPI	Zaragoza(6)	663		15/02/2005	S	AP	Teruel	8	144 y 145 C
18/06/2004	S	JPI	Zaragoza(6)	663		16/02/2005	S	AP	Huesca	73	78 y 86 LS
22/06/2004	S	AP	Teruel	5	3	17/02/2005	S	AP	Zaragoza (5ª)	5,72	3 C y 28 LS
23/06/2004	S	TSJ	Aragón	662	38,39,72 LS	17/02/2005	S	AP	Zaragoza (5ª)	64	59 y 65 L.12/01
26/06/2004	S	AP	Huesca	8	147	17/02/2005	S	AP	Zaragoza (5ª)	661	5 y 11 LR
29/06/2004	S	JPI	Zaragoza(6)	663	37,38,57,58	18/02/2005	S	JPI	Zaragoza (14)	0	14Ley Parej.Estables
28/06/2004	S	JPI	Calamocha(1)	8	147	22/02/2005	S	JPI	Zaragoza (14)	71	34 y 35 LS
29/06/2004	S	JPI	Teruel(2)	8	145	23/02/2005	S	TSJ	Aragón (Sala Civil)	8	144 C
01/07/2004	S	AP	Huesca	68	78,79,84 LR	01/03/2005	S	AP	Zaragoza (2ª)	64	L.9/99 de 26.3
01/07/2004	S	AP	Zaragoza	74	5,133,10,177LS	01/03/2005	S	AP	Teruel	8	144 C
06/07/2004	S	JPI	Alcañiz (2)	68	101 LR	03/03/2005	S	AP	Zaragoza (5ª)	8	147 C
06/07/2004	S	AP	Zaragoza	8	144	04/03/2005	S	AP	Huesca	9	149 C
08/07/2004	S	JPI	Zaragoza(12)	72	102,123,105LS	07/03/2005	S	AP	Zaragoza (5ª)	663	37.4 y 40 C
09/07/2004	S	JPI	Zaragoza(6)	663	37 y ss, DT2ª	07/03/2005	S	AP	Zaragoza(5ª)	68,71,663	85,87 C y 119LR
13/07/2004	S	JPI	Zaragoza(17)	75	171,188,190, LS	08/03/2005	S	TSJ	Aragón (Sala Civil)	68	73, 75 y 79 C
14/07/2004	S	AP	Teruel	8	144	15/03/2005	S	AP	Huesca	8	147C
19/07/2004	S	JPI	Zaragoza(6)	663		17/03/2005	S	AP	Zaragoza(5ª)	66,663	62 y 65 LR
01/09/2004	S	JPI	Alcañiz (1)	8	144	18/03/2005	S	AP	Zaragoza (5ª)	663	15 y 35 LR
03/09/2004	S	JPI	Calamocha(1)	5	1.2,3	22/03/2005	S	AP	Zaragoza(5ª)	663	15 y 35 LR
13/09/2004	S	JPI	Jaca (1)	8	143,144	05/04/2005	S	AP	Zaragoza (2ª)	64	Ley 9/99 de 26.3
13/09/2004	S	AP	Zaragoza	663	80,87 LR,55,59 C	05/04/2005	S	AP	Teruel	663	80 y 88 LR
20/09/2004	S	JPI	Calamocha(1)	663	40,35LR	13/04/2005	S	AP	Teruel	8	1.3 C y 7.2 Cód.Cv.
20/09/2004	S	AP	Zaragoza	663	41.5	15/04/2005	S	AP	Huesca	8	147 C
20/09/2004	S	JPI	Zaragoza (14)	72	93.1 LS	15/04/2005	S	JPI	Ejea (1)	8	147 C
30/09/2004	S	AP	Zaragoza	663	41.5	18/04/2005	S	AP	Huesca	0	31 L.Parej.Estables
04/10/2004	S	AP	Zaragoza	74		04/05/2005	S	AP	Zaragoza (5ª)	72	108 C y 104 LS
06/10/2004	S	AP	Zaragoza	8	147	11/05/2005	S	TSJ	Aragón (sala Civil)	663	28.2,29.b,29.c,39 LR
07/10/2004	S	JPI	Zaragoza(12)	72	6,7,9,20,141LS	12/05/2005	S	AP	Zaragoza(5ª)	8	147 C
07/10/2004	S	JPI	Alcañiz (2)	8	147	16/05/2005	A	JPI	Zaragoza (14)	663	48.3 LR
08/10/2004	S	AP	Huesca	71	6,7 LS	19/05/2005	S	AP	Huesca	5,663	1.2 C
08/10/2004	S	JPI	Zaragoza(6)	663		19/05/2005	A	AP	Zaragoza (4ª)	663	76 y ss LR
11/10/2004	S	JPI	Zaragoza(6)	663	37,38,40 C, 35 LR	20/05/2005	S	AP	Zaragoza (4ª)	5,10, 662	DTIII LR y 1.2 C
15/10/2004	S	JPI	Zaragoza(6)	663		24/05/2005	S	AP	Huesca	74	144,145,147,148LS
18/10/2004	S	JPI	Zaragoza(6)	663		25/05/2005	S	AP	Zaragoza (4ª)	663	38.2 y 38.5 C
19/10/2004	S	JPI	Zaragoza (14)	8	144.3	27/05/2005	S	JPI	Ejea (2)	8	144 C
22/10/2004	S	JPI	Zaragoza(12)	663	36,48.2 C	01/06/2005	S	TSJ	Aragón (Sala Civil)	663	52.2 C y DTII LR
22/10/2004	S	JPI	Zaragoza(17)	663	68 y ss LR	01/06/2005	S	JPI	Zaragoza (14)	8	147C
26/10/2004	S	AP	Zaragoza	663	65 LR,52.2 C	06/06/2005	S	AP	Zaragoza (4ª)	663	62 LR
26/10/2004	S	AP	Zaragoza	663	28.2, 35 LR	08/06/2005	S	AP	Zaragoza (5ª)	8	Dº374/2002 de 17.12
28/10/2004	S	JPI	Calamocha(1)	663	62,63,65,79;28LR						
02/11/2004	S	AP	Zaragoza	663	52	08/06/2005	S	AP	Huesca	10,68	78 C y DT XII
03-11-04 S	S	JPI	Zaragoza(6)	663		17/06/2005	S	AP	Teruel	8	144 C
04/11/2004	A	AP	Zaragoza	663		20/06/2005	S	TSJ	Aragón (Sala Civil)	72	28.2,30.1 y 123 LS
04/11/2004	S	JPI	Calamocha(1)	68	89,101,107 LR	21/06/2005	S	TSJ	Aragón (Sala Civil)	73	38, 96, 97 y 99 C
09/11/2004	S	JPI	Barbastro	663		21/06/2005	S	AP	Huesca	8	143 C

FECHA	RES.	TRIB.	LOCALIDAD	CLAVE	ARTÍCULO	FECHA	RES.	TRIB.	LOCALIDAD	CLAVE	ARTÍCULO
28/06/2005	S	AP	Huesca	72	102 LS	25/04/2006	S	AP	Zaragoza (5ª)	0	
01/07/2005	S	AP	Zaragoza (2ª)	663	36.1.c, 36.2 LR	25/04/2006	S	AP	Huesca	74	129,144,147 y 148 LS
01/07/2005	S	AP	Huesca	67, 663	76 y ss y 68 y ss C						9 C
04/07/2005	S	AP	Zaragoza (5ª)	8	147 y 148 C	03/05/2006	S	JPI	Monzón 1	64	7 Ley Parejas Estables
05/07/2005	S	TSJ	Aragón (Sala Civil)	71	142 C	12/05/2006	S	JPI	Zaragoza 14	0	93,103,105,109 y 115 LS
06/07/2005	S	TSJ	Aragón (Sala Civil)	8	1.2 y 143 C	18/05/2006	S	JPI	Zaragoza 17	72	36.1.e y 37.2 LR
08/07/2005	S	TSJ	Aragón (Sala Civil)	663	28, 35, DTI, DTII LR						9 C
08/07/2005	S	AP	Teruel	5	1 C	19/05/2006	A	JPI	Zaragoza 14	663	149 y 150 C
19/07/2005	S	JPI	Teruel (2)	8	147 y 148 C	19/05/2006	S	JPI	Monzón 1	64	36 y 67 Ley 9/1998
22/07/2005	S	AP	Zaragoza (5ª)	663	5,41 y 42 C	23/05/2006	S	AP	Huesca	9	147 C
05/09/2005	S	AP	Huesca	8	147 C	25/05/2006	S	AP	Zaragoza (5ª)	0	201 y 202 LS
15/09/2005	S	AP	Zaragoza (5ª)	8	147 C	25/05/2006	S	AP	Huesca	8	Ley 4/1993 y Dº23/95
21/09/2005	S	AP	Zaragoza (5ª)	663	37.2 C	25/05/2006	A	JPI	Monzón (2)	76	76 LR
21/09/2005	S	AP	Huesca	74	124 LS	26/05/2006	S	AP	Zaragoza (5ª)	0	40 LS
27/09/2005	S	JPI	Zaragoza (4)	68,71,75	89,92,94 LR 216 LS	31/05/2006	S	AP	Zaragoza (5ª)	663	149 C
30/09/2005	S	TSJ	Aragón (Sala Civil)	73	108 y 135 C	01/06/2006	S	JPI	Zaragoza 14	71	9 C y 62.b LR
10/10/2005	A	AP	Zaragoza (5ª)	75	171,172,175 LS	06/06/2006	S	JPI	Zaragoza 3	9	147 C
11/10/2005	S	AP	Teruel	5	1 C	08/06/2006	S	JPI	Monzón 1	64 y 663	9 C y 62.b LR
17/10/2005	S	AP	Huesca	8	144 C	09/06/2006	S	JPI	Ejea 2	8	147 C
20/10/2005	S	AP	Zaragoza (4ª)	663	37.2, 38.2 y 38.5 C	16/06/2006	S	AP	Huesca	663 y 72	56 LS y 44 y 85 LR
25/10/2005	S	AP	Teruel	5	3 C	23/06/2006	S	JPI	Zaragoza	663	79 LR
25/10/2005	S	AP	Teruel	5	3 C	27/06/2006	S	AP	Huesca	0	23 Ley Coop. Aragón
26/10/2005	S	AP	Huesca	8	147 C	30/06/2006	S	AP	Huesca	8	144,145 y 147 C
02/11/2005	S	AP	Teruel	8	144 C	30/06/2006	S	JPI	Teruel (2)	76	201 y 201 LS
09/11/2005	S	TSJ	Aragón (Sala Civil)	663	38.4 C y 5 LS	03/07/2006	S	AP	Huesca	8	144 C
14/11/2005	S	TSJ	Aragón (Sala Civil)	9	149 C	03/07/2006	S	AP	Huesca	8	147 y 148 C
17/11/2005	S	AP	Zaragoza (5ª)	663	28.2.k, 28.2.f, 36 LR	04/07/2006	S	JPI	Zaragoza	663	24 y ss LR
18/11/2005	S	JPI	Alcañiz (2)	8	147 C	10/07/2006	S	JPI	Monzón 1	64	9 C
18/11/2005	S	JPI	Zaragoza (2)	68	98.3 LR	13/07/2006	S	JPI	Ejea 2	663	76 LR
21/11/2005	S	AP	Zaragoza (5ª)	8	147 C	14/07/2006	S	AP	Zaragoza (4ª)	68	76.2 C y 92 LR
28/11/2005	S	AP	Huesca	74	141 LS	15/07/2006	S	JPI	Barbastro	8	144 C
01/12/2005	S	AP	Teruel	71	48, 58 Apend. 1925	19/07/2006	S	AP	Teruel	663	53 y 54 LR
02/12/2005	S	TSJ	Aragón (Sala Civil)	68	74 y 76 C	25/07/2006	S	JPI	Zaragoza 14	71	128 C
16/12/2005	S	TSJ	Aragón (Sala Civil)	8	144 y 145 C	01/09/2006	A	JPI	Monzón (2)	76	201 y 202 LS
21/12/2005	S	TSJ	Aragón (Sala Civil)	68	119.1.f LS	05/09/2006	S	AP	Huesca	72	101 LS
22/12/2005	S	JPI	Zaragoza (17)	10, 71	35, 37 DT IV LS	08/09/2006	S	AP	Huesca	0	5.3 Ley Parejas Estables
23/12/2005	S	AP	Huesca	8	147 y 148 C						144.3 C
30/12/2005	S	AP	Zaragoza (5ª)	663	35 y ss LR	18/09/2006	S	JPI	Barbastro	8	201 y 202 LS
11/01/2006	S	AP	Huesca	8	148 C	20/09/2006	A	JPI	Monzón (2)	76	201 y 202 LS
12/01/2006	S	AP	Huesca	0	22,47 y 80 Ley 9/1998	20/09/2006	A	JPI	Monzón (2)	76	201 y 202 LS
					41 C	22/09/2006	S	JPI	Monzón 1	64,663 y 68	9 C, 62 LR y 94 LR
13/01/2006	S	AP	Zaragoza (5ª)	663	14 Apéndice 1925	27/09/2006	A	JPI	Zaragoza 16	71	33 LS
13/01/2006	S	AP	Huesca	8	48 Apéndice 1925	27/09/2006	A	JPI	Monzón (2)	76	201 y 202 LS
16/01/2006	S	AP	Zaragoza (4ª)	663	9 C	28/09/2006	A	JPI	Monzón (2)	76	201 y 202 LS
18/01/2006	S	AP	Zaragoza (4ª)	64	142 y DT XII C	05/10/2006	S	AP	Huesca	68	94 LR
23/01/2006	S	AP	Zaragoza (4ª)	71	108 C	06/10/2006	S	JPI	Zaragoza (2)	72	93,108.2,116 y 164 LS
24/01/2006	A	AP	Zaragoza (2ª)	76	145 C	13/10/2006	S	AP	Huesca	73	108.3 C
26/01/2006	S	AP	Huesca	8	101 LS	20/10/2006	S	TSJ	Aragón (Sala Civil)	663	37 y 40 C
27/01/2006	S	AP	Huesca	72	30 LR	23/10/2006	A	AP	Huesca	71	5,216.2 y DTII LS
31/01/2006	S	AP	Zaragoza (5ª)	663	22.b Ley 9/1998	23/10/2006	S	JPI	Ejea 2	663	76 y ss LR
31/01/2006	S	AP	Huesca	0	142 C y 58 LS	24/10/2006	S	AP	Teruel	663	38 C
01/02/2006	A	AP	Zaragoza (2ª)	71	79 a 81 LR	31/10/2006	S	JPI	Monzón 1	72 y 76	123 y 216 LS
01/02/2006	S	AP	Zaragoza (2ª)	663	36 LR	06/11/2006	S	JPI	Zaragoza 17	75	101,113 y 183 LS
01/02/2006	A	AP	Zaragoza (2ª)	663	150 C	08/11/2006	S	TSJ	Aragón (Sala Civil)		72, 90,101 y 159 LS
02/02/2006	S	AP	Huesca	9	9 C	08/11/2006	S	AP	Huesca	663	38 y 39 C y DTII LR
07/02/2006	S	JPI	Monzón 1	64	38 y 39 C	08/11/2006	S	JPI	Monzón 2	8	147 y 148 C
09/02/2006	S	AP	Zaragoza (5ª)	663	179 y 194 LS	16/11/2006	S	AP	Teruel	8	147 C
09/02/2006	S	JPI	Zaragoza 17	75	84 C, 112 y DT II LR	28/11/2006	S	JPI	Zaragoza 17	71	9 LS
13/02/2006	S	TSJ	Aragón (Sala Civil)	74	40 a 46 y DTV LS	30/11/2006	A	AP	Huesca	663	52 LR
14/02/2006	S	AP	Zaragoza (2ª)	68	144 y 145 C	30/11/2006	S	JPI	Zaragoza 17	76	202 y 205 LS
21/02/2006	A	AP	Zaragoza (2ª)	71	38,40,47 C DTII LR	11/12/2006	S	TSJ	Aragón (Sala Civil)	663,41.5 C	
23/02/2006	S	JPI	Ejea (1)	8	52 C	19/12/2006	S	AP	Huesca	663	56.2 y 73 LR
27/02/2006	S	TSJ	Aragón (Sala Civil)	663	7 Ley 6/1999	20/12/2006	S	JPI	Monzón 1	8	145 a 148 C
27/02/2006	S	AP	Teruel	663	de 26-03	21/12/2006	S	AP	Huesca	0	36 y 42Ley
03/03/2006	S	AP	Zaragoza (5ª)	0	147 C	28/12/2006	S	AP	Huesca	8	147 C
					136 a 140 y 28 y 30 LS	29/12/2006	S	AP	Huesca	8	147 y 148 C
08/03/2006	S	TSJ	Aragón (Sala Civil)	8	40 LS	29/12/2006	S	AP	Huesca	8	145 C
10/03/2006	S	TSJ	Aragón (Sala Civil)	71 y 74	39 C	29/12/2006	S	JPI	Barbastro	5	2.2 C
					144 C	9/01/2007	S	TSJA	Aragón (Sala Civil)	663	48 Apéndice, 28.4 C
13/03/2006	S	JPI	Zaragoza (3)	71	147 y 148 C	9/01/2007	S	AP	Huesca	0	53.d Ley Coop. Aragón
20/03/2006	S	AP	Zaragoza (5ª)	663	35 y 80 LR						101 LS
20/03/2006	S	AP	Huesca	8	41 a 43 LR	10/01/2007	S	AP	Teruel	72	217.4 y 218.1 LS
24/03/2006	S	AP	Teruel	8	3 C	18/01/2007	A	AP	Huesca	76	37.2, 38.1, 39, 44, 83 DTII LREMV
27/03/2006	S	AP	Zaragoza (5ª)	663 y 5	53 y 141 C	23/01/2007	S	AP	Huesca	663	13 y ss LREMV
28/03/2006	A	AP	Zaragoza (2ª)	663	15 C	25/01/2007	S	JPI	Zaragoza 3	661	149 y 150 C
29/03/2006	S	AP	Teruel	5	80 y 81 LR	31/01/2007	S	JPI	Zaragoza 2	9	5,7, y 27 LREMV
30/03/2006	S	JPI	Zaragoza 2	72	30,63,80 y 81 LR	2/02/2007	S	JPI	Zaragoza 17	661	162 y 164 LS
31/03/2006	S	JPI	Monzón 1	64	3 C	9/02/2007	S	AP	Huesca	73	144, 145 y 147 C
03/04/2006	S	AP	Zaragoza (5ª)	663	147 C	13/02/2007	S	AP	Huesca	8	33 LS
05/04/2006	S	AP	Zaragoza (5ª)	663	201 y 202 LS	19/02/2007	A	AP	Huesca	71	179.2, 195 b y c,
05/04/2006	S	AP	Teruel	5	40 y 55 C	19/02/2007	S	JPI	Zaragoza 2	75	194.2 y 198 LS
10/04/2006	S	AP	Teruel	8							
10/04/2006	A	JPI	Monzón (2)	76							
21/04/2006	S	AP	Teruel	663							

FECHA	RES.	TRIB.	LOCALIDAD	CLAVE	ARTÍCULO	FECHA	RES.	TRIB.	LOCALIDAD	CLAVE	ARTÍCULO
21/02/2007	S	AP (5ª)	Zaragoza	72	98.2, 100.1 y 108 LS	28/09/2007	S	JPI	Zaragoza 12	72	41,44 LS. 38.7
21/02/2007	S	AP	Huesca	0	3.4 Orden de 15 de noviembre de 1984. Reglamento Accidentes de esquí.	1/10/2007	S	TSJA	Aragón (Sala Civil)	76	y 67 C
28/02/2007	S	AP	Huesca	8	144.2 y 147 C	4/010/2007	S	JPI	Monzón	64	212 LS
9/03/2007	S	AP	Huesca	0	22.a y 32.1 Ley Coop. Aragón	10/10/2007	S	JPI	Teruel 2	71	Ley Derecho de la Persona
12/03/2007	S	JPI	Teruel 2	663	37 C	11/10/2007	S	AP	Huesca	0	108.3 C, 202.2, 216.2 y 39 LS
13/03/2007	A	AP	Huesca	0	18.3 y 24 Ley Coop. Aragón	19/10/2007	S	JPI	Zaragoza 4	9	22.4 Ley 21/1998 de 12 de marzo
13/03/2007	S	AP	Teruel	5	3 C	23/10/2007	S	AP	Teruel	8	Colegios Profesionales de Aragón
15/03/2007	S	TSJA	Aragón (Sala Civil)	663	1 C y 61.2 LREMV	24/10/2007	S	AP	Huesca	8	149 C
19/03/2007	S	AP	Huesca	663	13.2 y 62 LREMV	25/10/2007	S	AP	Huesca	64	144.2, 144.3 y 147 C
20/03/2007	S	AP	Zaragoza (Sección 2ª)	76	212 LS	29/10/2007	S	AP	Huesca	663	145 C
20/03/2007	A	JPI	Zaragoza 14	71	36 LS	15/11/2007	S	AP	Teruel	76	55.2 Ley Derecho de la Persona
23/03/2007	S	JPI	Teruel 2	8	1 y 145 C	20/11/2007	S	AP	Zaragoza (Sección 5ª)	0	62.b, 68, 28, 35 LREMV
27/03/2007	A	AP	Zaragoza (Sección 2ª)	68	98.3 LREMV	27/03/2007	S	AP	Zaragoza	0	DTI y 5.1 LS, 133 C
27/03/2007	S	AP	Zaragoza (Sección 2ª)	663	38.1, 39.4 y DT II LREMV	27/03/2007	S	JPI	Zaragoza 17	0	14.1, 3º, 15 y 44 Ley 24/2003 de 26 de diciembre de Medidas Urgentes de Política de Vivienda protegida
27/03/2007	S	AP	Teruel	8	147 y 148 C	29/03/2007	A	AP	Huesca	76	DT II LREMV y 1380 Código Civil
27/03/2007	S	JPI	Zaragoza 17	0	Dº 58/2004 de 9 de marzo. Ley Aragonesa de Montes 15/2006	30/03/2007	S	AP	Huesca	8	65 C, 80 y 81 LREMV
29/03/2007	A	AP	Huesca	76	127 y ss C	30/03/2007	S	AP	Huesca	72	147 C
30/03/2007	S	AP	Huesca	8	144 C	2/04/2007	A	JPI	Zaragoza 14	663	144 C
30/03/2007	S	AP	Huesca	72	93 y 108.2 LS	10/04/2007	S	JPI	Zaragoza 17	68	147 C
2/04/2007	A	JPI	Zaragoza 14	663	48.c LREMV	13/04/2007	S	AP	Zaragoza (Sección 2ª)	663	101 LS
10/04/2007	S	JPI	Zaragoza 17	68	108.2 y 119.1.a LREMV	19/04/2007	S	AP	Huesca	71	109, 161 y 206 LS
13/04/2007	S	AP	Zaragoza (Sección 2ª)	663	30 LREMV	20/04/2007	S	AP	Huesca	661	147 C
19/04/2007	S	AP	Huesca	71	33 LS	2/05/2007	S	AP	Zaragoza (Sección 2ª)	663	145 C
20/04/2007	S	AP	Huesca	661	5 LREMV	3/05/2007	S	JPI	Ejea 2	8	120, 122 y 128 Ley Derecho de la Persona
2/05/2007	S	AP	Zaragoza (Sección 2ª)	663	47 C	8/05/2007	S	AP	Teruel	8	144 C
3/05/2007	S	JPI	Ejea 2	8	144 C	8/05/2007	S	JPI	Zaragoza 14	663	144 C
8/05/2007	S	AP	Teruel	8	147 C	10/05/2007	S	TSJA	Aragón (Sala Civil)	74	28.2 y 28.2 c LREMV
8/05/2007	S	JPI	Zaragoza 14	663	48 LREMV	11/05/2007	S	TSJA	Aragón (Sala Civil)	8	145, 144 y 147 C
10/05/2007	S	TSJA	Aragón (Sala Civil)	74	DT IV, 36 y 37 LS, 141 C	11/05/2007	S	AP	Zaragoza (Sección Cuarta)	71	30 y 4 Ley 8 /1997 del Estatuto del Consumidor y el Usuario
11/05/2007	S	TSJA	Aragón (Sala Civil)	8	147 C	11/05/2007	S	AP	Huesca	64	149 y 150 C
11/05/2007	S	AP	Zaragoza (Sección Cuarta)	71	59 LS	14/05/2007	S	JPI	Zaragoza 14	68	Dº141/1989 Gob. Aragón
11/05/2007	S	AP	Huesca	64	66.2 Ley Derecho de la Persona	15/05/2007	S	AP	Huesca	8	66 LDP
14/05/2007	S	JPI	Zaragoza 14	68	101.1 LREMV y 202.2 LS	17/05/2007	S	JPI	Zaragoza 3	68	147 C
15/05/2007	S	AP	Huesca	8	147 C	21/05/2007	S	AP	Zaragoza (Sección Quinta)	663	117 LREMV
15/05/2007	S	AP	Huesca	8	147 C	22/05/2007	S	JPI	Zaragoza 14	663	48 LREMV
17/05/2007	S	JPI	Zaragoza 3	68	117 LREMV	23/05/2007	S	TSJA	Aragón Sala Civil)	71	36.1 y 48 LREMV
21/05/2007	S	AP	Zaragoza (Sección Quinta)	663	48 LREMV	24/05/2007	S	JPI	Zaragoza 12	5	141 y 142 C, 5, DT I, II, III, IV, V y VI LS
22/05/2007	S	JPI	Zaragoza 14	663	36.1 y 48 LREMV	25/05/2007	S	JPI	Teruel 2	8	1.2 C
23/05/2007	S	TSJA	Aragón Sala Civil)	71	141 y 142 C, 5, DT I, II, III, IV, V y VI LS	29/05/2007	S	JPI	Zaragoza 14	68	144 C
24/05/2007	S	JPI	Zaragoza 12	5	1.2 C	5/06/2007	S	AP	Zaragoza (Sección Segunda)	0	108.2 LREMV
25/05/2007	S	JPI	Teruel 2	8	144 C	5/06/2007	S	JPI	Zaragoza 12	0	14.1 y 15.2 Ley 24/2003 de 26 de diciembre y Dº 80/2004 de 13 de abril
29/05/2007	S	JPI	Zaragoza 14	68	108.2 LREMV	8/06/2007	S	AP	Huesca	8	144 C
5/06/2007	S	AP	Zaragoza (Sección Segunda)	0	14.1 y 15.2 Ley 24/2003 de 26 de diciembre y Dº 80/2004 de 13 de abril	19/06/2007	S	AP	Zaragoza (Sección Segunda)	64	Ley 12/2001 de 2 de julio de Infancia y Adolescencia en Aragón
5/06/2007	S	JPI	Zaragoza 12	0	14.1 y 15.2 Ley 24/2003 de 26 de diciembre y Dº 80/2004 de 13 de abril	19/06/2007	A	AP	Zaragoza (Sección Segunda)	72	201 LS
8/06/2007	S	AP	Huesca	8	Ley 12/2001 de 2 de julio de Infancia y Adolescencia en Aragón	25/06/2007	S	TSJA	Aragón (Sala Civil)	76	216.1 LS y 3 C
19/06/2007	S	AP	Zaragoza (Sección Segunda)	64	Ley 12/2001 de 2 de julio de Infancia y Adolescencia en Aragón	26/06/2007	S	AP	Zaragoza (Sección 2ª)	663	28.2.c y 80 LREMV
19/06/2007	A	AP	Zaragoza (Sección Segunda)	72	201 LS	2/07/2007	S	AP	Zaragoza (Sección 5ª)	663	29 y 44 LREMV
25/06/2007	S	TSJA	Aragón (Sala Civil)	76	216.1 LS y 3 C	11/07/2007	S	AP	Huesca	8	147 C
26/06/2007	S	AP	Zaragoza (Sección 2ª)	663	28.2.c y 80 LREMV	19/07/2007	S	JPI	Zaragoza 12	72	1.2 C y 108 LS
2/07/2007	S	AP	Zaragoza (Sección 5ª)	663	29 y 44 LREMV	27/07/2007	S	JPI	Monzón 2	64	9 C
11/07/2007	S	AP	Huesca	8	147 C	30/07/2007	S	AP	Huesca	9	150 C
19/07/2007	S	JPI	Zaragoza 12	72	1.2 C y 108 LS	31/07/2007	S	AP	Huesca	0	5 LREMV y 7 Ley 39/1999 Reguladora de Parejas Estables
27/07/2007	S	JPI	Monzón 2	64	9 C	31/07/2007	S	AP	Huesca	0	144 C
30/07/2007	S	AP	Huesca	9	150 C	31/07/2007	S	AP	Huesca	0	68.a LREMV
31/07/2007	S	AP	Huesca	0	5 LREMV y 7 Ley 39/1999 Reguladora de Parejas Estables	6/09/2007	S	AP	Huesca	663	147 C
31/07/2007	S	AP	Huesca	0	5 LREMV y 7 Ley 39/1999 Reguladora de Parejas Estables	11/09/2007	S	JPI	Monzón 2	8	147 C
31/07/2007	S	AP	Huesca	0	5 LREMV y 7 Ley 39/1999 Reguladora de Parejas Estables	12/09/2007	S	JPI	Zaragoza 17	663	38 C y 29.1 LREMV
31/07/2007	S	AP	Huesca	0	5 LREMV y 7 Ley 39/1999 Reguladora de Parejas Estables	19/09/2007	S	AP	Teruel	8	144 C
31/07/2007	S	AP	Huesca	0	5 LREMV y 7 Ley 39/1999 Reguladora de Parejas Estables	24/09/2007	S	JPI	Calamocha	8	148 C
31/07/2007	S	AP	Huesca	0	5 LREMV y 7 Ley 39/1999 Reguladora de Parejas Estables	26/09/2007	S	TSJA	Aragón (Sala Civil)	661	37.1 C
31/07/2007	S	AP	Huesca	0	5 LREMV y 7 Ley 39/1999 Reguladora de Parejas Estables	28/09/2007	A	TSJA	Aragón (sala Civil)	661	37.1 C
31/07/2007	S	AP	Huesca	0	5 LREMV y 7 Ley 39/1999 Reguladora de Parejas Estables	27/09/2007	S	TSJA	Aragón (Sala Civil)	8	145 C
31/07/2007	S	AP	Huesca	0	5 LREMV y 7 Ley 39/1999 Reguladora de Parejas Estables	28/09/2007	S	TSJA	Aragón (Sala Civil)	663	47, 55, 56.1, 38.1, 38.2, 39.6, 83 y DTI LREMV
31/07/2007	S	AP	Huesca	0	5 LREMV y 7 Ley 39/1999 Reguladora de Parejas Estables	28/09/2007	S	TSJA	Aragón (Sala Civil)	663	47, 55, 56.1, 38.1, 38.2, 39.6, 83 y DTI LREMV
31/07/2007	S	AP	Huesca	0	5 LREMV y 7 Ley 39/1999 Reguladora de Parejas Estables	28/09/2007	S	TSJA	Aragón (Sala Civil)	663	47, 55, 56.1, 38.1, 38.2, 39.6, 83 y DTI LREMV
31/07/2007	S	AP	Huesca	0	5 LREMV y 7 Ley 39/1999 Reguladora de Parejas Estables	28/09/2007	S	TSJA	Aragón (Sala Civil)	663	47, 55, 56.1, 38.1, 38.2, 39.6, 83 y DTI LREMV
31/07/2007	S	AP	Huesca	0	5 LREMV y 7 Ley 39/1999 Reguladora de Parejas Estables	28/09/2007	S	TSJA	Aragón (Sala Civil)	663	47, 55, 56.1, 38.1, 38.2, 39.6, 83 y DTI LREMV
31/07/2007	S	AP	Huesca	0	5 LREMV y 7 Ley 39/1999 Reguladora de Parejas Estables	28/09/2007	S	TSJA	Aragón (Sala Civil)	663	47, 55, 56.1, 38.1, 38.2, 39.6, 83 y DTI LREMV
31/07/2007	S	AP	Huesca	0	5 LREMV y 7 Ley 39/1999 Reguladora de Parejas Estables	28/09/2007	S	TSJA	Aragón (Sala Civil)	663	47, 55, 56.1, 38.1, 38.2, 39.6, 83 y DTI LREMV
31/07/2007	S	AP	Huesca	0	5 LREMV y 7 Ley 39/1999 Reguladora de Parejas Estables	28/09/2007	S	TSJA	Aragón (Sala Civil)	663	47, 55, 56.1, 38.1, 38.2, 39.6, 83 y DTI LREMV
31/07/2007	S	AP	Huesca	0	5 LREMV y 7 Ley 39/1999 Reguladora de Parejas Estables	28/09/2007	S	TSJA	Aragón (Sala Civil)	663	47, 55, 56.1, 38.1, 38.2, 39.6, 83 y DTI LREMV
31/07/2007	S	AP	Huesca	0	5 LREMV y 7 Ley 39/1999 Reguladora de Parejas Estables	28/09/2007	S	TSJA	Aragón (Sala Civil)	663	47, 55, 56.1, 38.1, 38.2, 39.6, 83 y DTI LREMV
31/07/2007	S	AP	Huesca	0	5 LREMV y 7 Ley 39/1999 Reguladora de Parejas Estables	28/09/2007	S	TSJA	Aragón (Sala Civil)	663	47, 55, 56.1, 38.1, 38.2, 39.6, 83 y DTI LREMV
31/07/2007	S	AP	Huesca	0	5 LREMV y 7 Ley 39/1999 Reguladora de Parejas Estables	28/09/2007	S	TSJA	Aragón (Sala Civil)	663	47, 55, 56.1, 38.1, 38.2, 39.6, 83 y DTI LREMV
31/07/2007	S	AP	Huesca	0	5 LREMV y 7 Ley 39/1999 Reguladora de Parejas Estables	28/09/2007	S	TSJA	Aragón (Sala Civil)	663	47, 55, 56.1, 38.1, 38.2, 39.6, 83 y DTI LREMV
31/07/2007	S	AP	Huesca	0	5 LREMV y 7 Ley 39/1999 Reguladora de Parejas Estables	28/09/2007	S	TSJA	Aragón (Sala Civil)	663	47, 55, 56.1, 38.1, 38.2, 39.6, 83 y DTI LREMV
31/07/2007	S	AP	Huesca	0	5 LREMV y 7 Ley 39/1999 Reguladora de Parejas Estables	28/09/2007	S	TSJA	Aragón (Sala Civil)	663	47, 55, 56.1, 38.1, 38.2, 39.6, 83 y DTI LREMV
31/07/2007	S	AP	Huesca	0	5 LREMV y 7 Ley 39/1999 Reguladora de Parejas Estables	28/09/2007	S	TSJA	Aragón (Sala Civil)	663	47, 55, 56.1, 38.1, 38.2, 39.6, 83 y DTI LREMV
31/07/2007	S	AP	Huesca	0	5 LREMV y 7 Ley 39/1999 Reguladora de Parejas Estables	28/09/2007	S	TSJA	Aragón (Sala Civil)	663	47, 55, 56.1, 38.1, 38.2, 39.6, 83 y DTI LREMV
31/07/2007	S	AP	Huesca	0	5 LREMV y 7 Ley 39/1999 Reguladora de Parejas Estables	28/09/2007	S	TSJA	Aragón (Sala Civil)	663	47, 55, 56.1, 38.1, 38.2, 39.6, 83 y DTI LREMV
31/07/2007	S	AP	Huesca	0	5 LREMV y 7 Ley 39/1999 Reguladora de Parejas Estables	28/09/2007	S	TSJA	Aragón (Sala Civil)	663	47, 55, 56.1, 38.1, 38.2, 39.6, 83 y DTI LREMV
31/07/2007	S	AP	Huesca	0	5 LREMV y 7 Ley 39/1999 Reguladora de Parejas Estables	28/09/2007	S	TSJA	Aragón (Sala Civil)	663	47, 55, 56.1, 38.1, 38.2, 39.6, 83 y DTI LREMV
31/07/2007	S	AP	Huesca	0	5 LREMV y 7 Ley 39/1999 Reguladora de Parejas Estables	28/09/2007	S	TSJA	Aragón (Sala Civil)	663	47, 55, 56.1, 38.1, 38.2, 39.6, 83 y DTI LREMV
31/07/2007	S	AP	Huesca	0	5 LREMV y 7 Ley 39/1999 Reguladora de Parejas Estables						

R.	FECHA	TRIB.	LOCALIDAD	CONCEPTOS	R.	FECHA	TRIB.	LOCALIDAD	CONCEPTOS		
26/03/2008	S	AP	Huesca	0	22 Ley 2/1998 de 12-3 Coleg.Profes. Aragón	8/09/2008	S	JPI	Zaragoza (14)	72	188, 189 y 190 LS
27/03/2008	S	AP	Huesca	661	12,16,86 LERMV	12/09/2008	S	JPI	Zaragoza (6)	663	44 LREM y 47 C
28/03/2008	S	AP	Huesca	8	144 C	18/09/2008	S	TSJ	Aragón	68	202,204,214 LS y 101.4 LREM V
28/03/2008	S	AP	Huesca	76	132,133,137,135 y 141 C	23/09/2008	S	AP	Huesca	5	3 C
31/03/2008	S	JPI	Zaragoza (6)	663	47 C	23/09/2008	S	JPI	Alcañiz (2)	5	3 C
31/03/2008	S	JPI	Zaragoza (6)	663	47 C	26/09/2008	S	AP	Huesca	9	150 C
2/04/2008	S	JPI	La Almunia (1)	76	101, 211 y 213 LS	26/09/2008	S	JPI	Zaragoza (6)	663	62 y 68 LDP
2/04/2008	S	JPI	Alcañiz (2)	62	35,39 y 41 LDP	30/09/2008	S	AP	Huesca	663	33 y 44 LREM V
7/04/2008	S	AP	Teruel	8	144 C	2/10/2008	S	AP	Huesca	8	143 C
8/04/2008	S	AP	Zaragoza (2)	75	90,180 y 171 LS	8/10/2008	S	JPI	Zaragoza (6)	663	29 C y 28.2.b LREM V
9/04/2008	S	JPI	Alcañiz (2)	62	35,39 y 41 LDP	9/10/2008	S	AP	Huesca	8	147 C
11/04/2008	S	JPI	La Almunia (1)	663	29, 37.2, 37.4 y 40 C	14/10/2008	S	JPI	Zaragoza (6)	663	40C, 35,64,65 LREM V
15/04/2008	S	AP	Zaragoza (2)	62	111 y 112 LDP	14/10/2008	S	JPI	La Almunia (1)	8	144 C
15/04/2008	S	AP	Zaragoza (2)	62	111 y 112 LDP	16/10/2008	S	AP	Teruel	8	144 C
18/04/2008	S	AP	Huesca	8	144 C	20/10/2008	S	AP	Huesca	74	129, 133, 147, 148, 144, DT III y DT IX LS
21/04/2008	S	JPI	Alcañiz (2)	8	144 C	4/11/2008	A	AP	Zaragoza (2)	64	62 y 68 LDP
22/04/2008	S	TSJ	Aragón	8	144,145 y 148 C	4/11/2008	A	JPI	Zaragoza (14)	663	28, 36, 37y 86 LREM V
22/04/2008	S	AP	Zaragoza (2)	64	66 LDP	5/11/2008	S	JPI	Zaragoza (6)	663	45, 64 LREM V
25/04/2008	S	JPI	Zaragoza (6)	663	40, 65.2 LREM V y 47 C	12/11/2008	S	JPI	Alcañiz	62	35, 39 y 41 LDP
29/04/2008	S	JPI	Zaragoza (6)	663	28.2 y 65 LREM V	17/11/2008	S	AP	Huesca	663	28, 29, 44 LREM V
30/04/2008	S	AP	Zaragoza (2)	663	62 LDP	19/11/2008	S	JPI	Zaragoza (6)	663	Ley 6/1999 de 26 marzo
30/04/2008	S	AP	Zaragoza (2)	64	36.1, 36.2,37.1, 44 LREM V	21/11/2008	S	AP	Zaragoza (5)	0	61 y 62 LDP
8/05/2008	S	JPI	Zaragoza (14)	663	35,39 y 41 LDP	25/11/2008	A	AP	Zaragoza (2)	64	108.3 C DTI LS
8/05/2008	S	JPI	Alcañiz (2)	62	5.3 Ley 6/1999 de 26-3	1/12/2008	S	TSJ	Aragón	73	40 C, 64 y 65 LREM V
12/05/2008	S	TSJ	Aragón	64	57 y 61 LDP	3/12/2008	S	JPI	Zaragoza (6)	663	40 C, 64 y 65 LREM V
12/05/2008	S	JPI	Zaragoza (6)	663	62 LDP	10/12/2008	S	JPI	Zaragoza (6)	663	40 C, 64 y 65 LREM V
13/05/2008	S	AP	Huesca	64	147 C	16/12/2008	S	AP	Zaragoza (2)	64	62 LDP
13/05/2008	S	AP	Zaragoza (2)	64	62 LDP	19/12/2008	S	AP	Huesca	663	86 y 88 LREM V Consumidor y el Usuario
15/05/2008	S	AP	Huesca	8	147 C						
20/05/2008	S	AP	Zaragoza (2)	64	62 LDP						
20/05/2008	A	AP	Zaragoza (2)	663	76 LREM V						
30/05/2008	S	AP	Zaragoza (5)	72	95, 97, 101 y 108 LS						
10/06/2008	S	TSJ	Aragón	0	14,15 y 31 Ley 24/2003						
10/06/2008	S	AP	Zaragoza (2)	64	146 LDP						
10/06/2008	S	AP	Zaragoza (2)	64	62 LDP						
10/06/2008	S	AP	Zaragoza (2)	663	4 LREM V						
16/06/2008	A	AP	Huesca	76	135 C						
16/06/2008	S	AP	Huesca	75	106 C y 177 y DT III, II y IX LS. 147 y 148 LS						
17/06/2008	S	AP	Zaragoza (2)	64	62 LDP						
17/06/2008	S	AP	Zaragoza (2)	64	62 y 66 LDP						
20/06/2008	S	JPI	Alcañiz (2)	62	35,39 y 41 LDP						
24/06/2008	S	AP	Zaragoza (2)	64	62 LDP						
24/06/2008	S	AP	Zaragoza (2)	663	Ley 5/1999 Urbanística de Aragón						
24/06/2008	S	AP	Zaragoza (5)	0	144 C						
24/06/2008	S	AP	Huesca	8	35 LREM V						
24/06/2008	S	AP	Teruel	663	147 C						
30/06/2008	S	AP	Huesca	8	y 48 Apéndice						
30/06/2008	A	AP	Huesca	661	147 C						
1/07/2008	S	AP	Zaragoza (2)	663	3 LREM V						
3/07/2008	A	JPI	Zaragoza (6)	71	28.2, 68, 76 y ss LREM V						
8/07/2008	S	AP	Zaragoza (2)	663	40, 76 LS						
8/07/2008	S	AP	Zaragoza (2)	64	80 LREM V						
9/07/2008	S	JPI	Zaragoza (6)	663	62 LDP						
9/07/2008	S	JPI	Zaragoza (2)	663	24 LREM V y 40 C						
10/07/2008	S	AP	Teruel	8	38,44 y 83 LREM V						
10/07/2008	S	JPI	Zaragoza (16)	663	147 C						
14/07/2008	S	TSJ	Aragón	8	144,145 y 147 C						
14/07/2008	S	JPI	Zaragoza (6)	663	144 y 145 C						
15/07/2008	S	AP	Zaragoza (5)	8	62 LDP						
16/07/2008	S	AP	Zaragoza (2)	64	80 y 81 LREM V						
18/07/2008	S	JPI	Zaragoza (6)	663	20, 66,62 y 68 LDP						
22/07/2008	S	AP	Zaragoza (2)	663	171 LS y 101 LREM V						
22/07/2008	S	AP	Zaragoza (2)	64	62 LDP						
23/07/2008	S	TSJ	Aragón	75	38,41 y 47 C y 30 LREM V						
25/07/2008	S	AP	Zaragoza (2)	64	144 C						
25/07/2008	S	JPI	Zaragoza (6)	663	112 LDP						
28/07/2008	S	JPI	La Almunia (1)	8	59 Ley 12/2001 de 2 julio						
29/07/2008	S	AP	Zaragoza (2)	62	144 C						
29/07/2008	S	AP	Zaragoza (2)	64	25 y 26 Ley 7/1999 9 abril						
31/07/2008	S	AP	Huesca	8							
31/07/2008	S	AP	Huesca	0							

## B') LISTADO POR MATERIAS

## 5. Fuentes. Costumbre. Standum est chartae. Código Civil

R.	FECHA	TRIB.	LOCALIDAD	CONCEPTOS
S	20/06/1990	AP	Teruel	standum est chartae
S	18/12/1990	TSJ	Zaragoza	fuentes. standum est chartae.
S	18/01/1991	AP	Zaragoza (4)	vecindad civil. D <sup>o</sup> interregional
S	18/06/1991	AP	Teruel	standum est chartae.
S	04/11/1991	JPI	Teruel (1)	standum est chartae
S	31/12/1991	AP	Teruel	standum est chartae
S	10/02/1992	AP	Teruel	standum est chartae
S	21/01/1992	AP	Teruel	standum est chartae
S	09/03/1992	AP	Teruel	standum est chartae
S	10/03/1992	AP	Huesca	standum est chartae
S	18/03/1992	AP	Teruel	standum est chartae
S	24/03/1992	TS	Madrid	título nobiliario aragonés
S	05/05/1992	AP	Teruel	standum est chartae
S	15/05/1992	AP	Zaragoza (5)	costumbre, medianería
S	11/06/1992	AP	Teruel	fuentes, Código Civil.
S	18/06/1992	TSJ	Zaragoza	standum est chartae
A	03/07/1992	TSJ	Zaragoza	standum est chartae
S	11/07/1992	AP	Huesca	usos locales, aparcería mixta
S	12/09/1992	AP	Teruel	fuentes, Código Civil
S	29/09/1992	TSJ	Zaragoza	standum est chartae
S	21/01/1993	AP	Teruel	standum est chartae
S	02/06/1993	AP	Huesca	standum est chartae
S	22/06/1993	AP	Teruel	fuentes, Código Civil
S	30/07/1993	JPI	Boltaña	costumbre, Junta de Parientes
S	01/09/1993	AP	Huesca	costumbre, standum est chartae
S	03/09/1993	AP	Teruel	fuentes, Código Civil
S	11/09/1993	AP	Teruel	C. Civil, standum est chartae
S	21/02/1994	JPI	Huesca (2)	costumbre
S	04/05/1994	JPI	Fraga	dación personal
S	28/06/1994	JPI	Ejea (2)	standum est chartae
S	11/07/1994	TSJ	Zaragoza	fuentes
S	31/12/1994	JPI	Teruel (2)	standum est chartae
S	18/02/1995	TS	Madrid	fuentes
S	20/02/1995	AP	Huesca	fuentes
S	22/02/1995	AP	Huesca	costumbre
S	27/02/1995	AP	Huesca	fuentes
S	09/03/1995	AP	Huesca	costumbre
S	10/03/1995	JPI	Zaragoza (3)	fuentes
S	18/05/1995	JPI	Teruel (1)	standum est chartae
S	13/06/1995	TSJ	Zaragoza	standum est chartae
S	15/06/1995	AP	Teruel	fuentes

R.	FECHA	TRIB.	LOCALIDAD	CONCEPTOS
S	23/06/1995	AP	Teruel	fuentes
S	05/07/1995	TSJ	Zaragoza	standum est chartae
S	10/07/1995	AP	Huesca	fuentes
S	16/10/1995	AP	Teruel	fuentes
S	15/11/1995	JPI	Teruel (1)	standum est chartae
S	23/11/1995	AP	Teruel	fuentes
S	18/01/1996	JPI	Zaragoza (13)	standum est chartae
S	07/02/1996	AP	Zaragoza (5)	standum est chartae
S	28/02/1996	JPI	Huesca (2)	standum est chartae
S	05/03/1996	AP	Huesca	libertad de forma, excepciones
S	08/04/1997	AP	Teruel	fuentes, Código Civil
S	14/06/1997	AP	Teruel	fuentes, Código Civil
S	16/06/1997	AP	Huesca	fuentes, Código Civil
A	19/11/1997	TSJ	Zaragoza	fuentes, standum est chartae
S	20/04/1998	AP	Huesca	standum est chartae
S	05/10/1998	TSJ	Zaragoza	standum est chartae
S	27/10/1998	AP	Huesca	fuentes, Código Civil
S	28/12/1998	JPI	Jaca (2)	fuentes, Código Civil
S	22/12/1998	JPI	Jaca (2)	fuentes, Código Civil, standum
S	11/12/1998	JPI	Zaragoza (2)	standum est chartae
S	28/12/1998	AP	Teruel	fuentes, Código Civil
S	13/01/1999	AP	Teruel	standum est chartae
S	28/01/1999	AP	Huesca	standum est chartae
S	13/12/1999	AP	Teruel	standum est chartae
S	13/09/1999	TSJ	Zaragoza	standum est chartae
S	29/05/2000	TSJ	Zaragoza	standum est chartae
S	07/02/2000	AP	Teruel	standum est chartae
S	24/04/2000	AP	Teruel	standum est chartae
S	30/10/2000	AP	Teruel	standum est chartae
S	06/10/2000	TSJ	Zaragoza	fuentes, Código Civil
S	19/06/2001	AP	Teruel	standum est chartae
S	26/02/2001	AP	Zaragoza (2)	standum est chartae
S	14/07/2001	AP	Teruel	standum est chartae
S	19/07/2001	AP	Teruel	standum est chartae
S	05/10/2001	AP	Teruel	standum est chartae
S	27/10/2001	AP	Teruel	standum est chartae
S	07/11/2001	TSJ	Zaragoza	standum est chartae
S	30/01/2002	AP	Huesca	standum est chartae
S	04/10/2002	AP	Teruel	standum est chartae
S	21/10/2002	AP	Zaragoza (2)	standum est chartae
S	29/11/2002	AP	Teruel	standum est chartae
S	23/12/2002	AP	Zaragoza (2)	standum est chartae
S	10/04/2003	JPI	Zaragoza (17)	fuentes, Código Civil
A	08/07/2003	AP	Teruel	standum est chartae
S	23/09/2003	AP	Teruel	standum est chartae
S	05/12/2003	JPI	Tarazona	fuentes, DT 1º LS
S	10/12/2003	AP	Teruel	standum est chartae
S	14/01/2004	JPI	Teruel (1)	fuentes, Código civil.
S	18/05/2004	JPI	Alcañiz (1)	aplicabilidad Código civil
S	22/06/2004	JPI	Alcañiz (2)	standum est chartae
S	03/09/2004	JPI	Calamocha	standum est chartae.
S	24/01/2005	AP	Zaragoza (5º)	standum est chartae.
S	07/02/2005	AP	Teruel	fuentes.Código Civil
S	08/02/2005	AP	Teruel	fuentes.Código Civil.
S	14/02/2005	AP	Zaragoza (5º)	standum est chartae.
S	17/02/2005	AP	Zaragoza (5º)	standum est chartae.
S	19/05/2005	AP	Huesca	fuentes.Código Civil.
S	20/05/2005	AP	Zaragoza (4º)	fuentes.Código Civil.
S	08/07/2005	AP	Teruel	costumbre.
S	11/10/2005	AP	Teruel	costumbre.
S	25/10/2005	AP	Teruel	standum est chartae.
S	25/10/2005	AP	Teruel	standum est chartae.
S	27/03/2006	AP	Zaragoza (5º)	vecindad civil
S	20/03/2006	AP	Teruel	standum est chartae
S	05/04/2006	AP	Teruel	standum est chartae
S	29/12/2006	JPI	Barbastro	costumbre
S	13/03/2007	AP	Teruel	Standum esta chartae
S	24/05/2007	JPI	Zaragoza 12	Fuentes
S	23/09/2008	AP	Huesca	Standum est chartae
S	23/09/2008	JPI	Alcañiz (2)	Standum est chartae

## 61. Persona y familia. En general

R.	FECHA	TRIB.	LOCALIDAD	CONCEPTOS
S	22/02/1995	AP	Huesca	inst. fam. consuetud.
S	05/07/1995	TSJ	Zaragoza	inst. fam. consuetud.
A	02/10/1996	AP	Huesca	contrato familiar atípico
S	09/11/1998	AP	Zaragoza (4)	casamiento a sobre bienes
A	10/12/2007	JPI	Zaragoza 14	Supuesto de cotutoría

## 62. Persona. Edad

R.	FECHA	TRIB.	LOCALIDAD	CONCEPTOS
S	15/12/1994	AP	Huesca	vecindad civil
S	17/01/1995	AP	Lleida (2)	vecindad civil
S	24/11/1995	JPI	Zaragoza (2)	vecindad civil
S	02/07/1997	AP	Teruel	vecindad civil
S	31/07/1997	AP	Zaragoza (5)	autoridad marital
S	11/12/1998	JPI	Zaragoza (2)	vecindad civil
S	10/03/1999	TSJ	Zaragoza	vecindad civil
S	24/07/2000	AP	Teruel	vecindad civil
S	18/10/2000	AP	Teruel	vecindad civil
S	29/01/2001	AP	Teruel	capacidad procesal menor
S	6/03/2008	JPI	Alcañiz (2)	Incapacidad
A	12/03/2008	AP	Zaragoza (2)	Internamiento
S	2/04/2008	JPI	Alcañiz (2)	Incapacidad
S	9/04/2008	JPI	Alcañiz (2)	Incapacidad
S	8/05/2008	JPI	Alcañiz (2)	Incapacidad
S	20/06/2008	JPI	Alcañiz (2)	Incapacidad
S	12/11/2008	JPI	Alcañiz (2)	Incapacidad

## 64. Relaciones entre ascendientes y descendientes

R.	FECHA	TRIB.	LOCALIDAD	CONCEPTOS
A	12/03/1990	JPI	Zaragoza (6)	autoridad familiar abuelos
A	05/04/1990	AP	Zaragoza (1)	autoridad familiar otras personas
S	15/10/1990	JPI	Ejea (1)	autoridad familiar
S	01/12/1990	JPI	Zaragoza (6)	aut. fam. J. de Parientes, abuelos
S	19/12/1990	JPI	Ejea (1)	autoridad familiar
A	01/07/1991	JPI	Zaragoza (6)	autoridad familiar abuelos
S	23/12/1991	AP	Zaragoza (4)	autoridad familiar abuelos
S	28/12/1991	AP	Teruel	autoridad familiar
S	03/06/1993	JPI	Huesca (2)	autoridad familiar
S	20/07/1993	AP	Huesca	gastos crianza y educación
S	14/09/1993	AP	Huesca	repr. legal hijo menor 14 años
S	11/10/1993	AP	Huesca	autoridad familiar
S	04/04/1994	JPI	Huesca (2)	autoridad familiar
S	03/06/1994	JPI	Ejea (1)	autoridad familiar abuelos
A	24/02/1995	JPI	Huesca (2)	disposición bienes
S	27/02/1995	AP	Teruel	autoridad familiar
S	08/04/1995	AP	Zaragoza (2)	autoridad familiar
S	26/04/1997	AP	Huesca	autoridad familiar
S	16/05/1997	AP	Teruel	autoridad familiar
A	01/07/1998	JPI	Zaragoza (13)	autoridad familiar rehabilitada
A	05/06/1998	JPI	Zaragoza (13)	autoridad familiar rehabilitada
A	18/05/1998	JPI	Zaragoza (14)	autoridad familiar abuelos
S	03/09/1999	JPI	Ejea (2)	deber de crianza
S	24/11/1999	JPI	Ejea (2)	deber de crianza
S	24/07/2000	AP	Teruel	autoridad familiar
S	25/10/2000	AP	Teruel	autoridad familiar
S	02/03/2000	AP	Zaragoza (4)	alimentos prole extramatrimonial
S	12/12/2000	AP	Zaragoza (4)	Asistencia
A	27/02/2001	AP	Huesca	administración, fianza
S	10/04/2003	JPI	Zaragoza (17)	autoridad familiar
A	16/04/2003	AP	Zaragoza (2)	alimentos, Junta de Parientes
S	17/02/2005	AP	Zaragoza (5º)	dº de los menores
S	01/03/2005	AP	Zaragoza (2º)	guarda y custodia
S	18/01/2006	AP	Zaragoza (4º)	alimentos, deber de crianza
S	07/02/2006	JPI	Monzón 1	deber de crianza
S	31/03/2006	JPI	Monzón 1	relaciones ascend. y descend.
S	03/05/2006	JPI	Monzón 1	relaciones ascend. y descend.
S	19/05/2006	JPI	Monzón 1	relaciones ascend. y descend.
S	08/06/2006	JPI	Monzón 1	relaciones ascend. y descend.
S	10/07/2006	JPI	Monzón 1	relaciones ascend. y descend.
S	22/09/2006	JPI	Monzón 1	deber de crianza
S	11/05/2007	AP	Huesca	Pensión de alimentos
S	5/06/2007	AP	Zaragoza (2º)	Custodia menor
S	19/06/2007	AP	Zaragoza (2º)	Guarda y custodia
S	27/07/2007	JPI	Monzón 2	Guarda y custodia y alimentos
S	4/10/2007	JPI	Monzón 2	Guarda y custodia y alimentos
S	25/10/2007	AP	Huesca	alimentos
S	19/03/2008	AP	Zaragoza (2)	Guarda y custodia
S	10/01/2008	AP	Zaragoza (5)	Alimentos
S	26/02/2008	AP	Zaragoza (2)	Alimentos
S	22/04/2008	AP	Zaragoza (2)	Alimentos
S	30/04/2008	AP	Zaragoza (2)	Alimentos
S	12/05/2008	TSJ	Aragón	Pensión de alimentos
S	13/05/2008	AP	Zaragoza (2)	Dº Visitas
S	13/05/2008	AP	Zaragoza (2)	Alimentos
S	20/05/2008	AP	Zaragoza (2)	Gastos hijos comunes
S	10/06/2008	AP	Zaragoza (2)	Alimentos
S	10/06/2008	AP	Zaragoza (2)	Guarda administrativa
S	17/06/2008	AP	Zaragoza (2)	Alimentos y rég. visitas

R.	FECHA	TRIB.	LOCALIDAD	CONCEPTOS
S	17/06/2008	AP	Zaragoza (2)	Alimentos y rég. visitas
S	24/06/2008	AP	Zaragoza (2)	Alimentos
S	8/07/2008	AP	Zaragoza (2)	Alimentos y rég. visitas
S	16/07/2008	AP	Zaragoza (2)	Alimentos y rég. visitas
S	22/07/2008	AP	Zaragoza (2)	Alimentos y rég. visitas
S	25/07/2008	AP	Zaragoza (2)	Alimentos y rég. visitas
A	4/11/2008	AP	Zaragoza (2)	Autoridad familiar
A	25/11/2008	AP	Zaragoza (2)	Autoridad familiar
S	16/12/2008	AP	Zaragoza (2)	Alimentos y rég. visitas

## 65. Tutela, adopción y Junta de Parientes

R.	FECHA	TRIB.	LOCALIDAD	CONCEPTOS
S	01/12/1990	JPI	Zaragoza (6)	aut. fam., J. de Parientes, abuelos
A	17/03/1993	TSJ	Zaragoza	Tutela
S	03/06/1993	JPI	Huesca (2)	Adopción
S	30/07/1993	JPI	Boltaña	Junta de Parientes
S	11/10/1993	AP	Huesca	Adopción
S	30/07/1994	AP	Huesca	Junta de Parientes
S	13/06/1995	TSJ	Zaragoza	Junta de parientes
S	14/02/1997	AP	Huesca	Tutela
A	19/02/1998	JPI	Boltaña	Junta de Parientes
A	04/05/1998	AP	Huesca	Junta de Parientes
A	25/11/1998	AP	Huesca	Junta de Parientes
S	17/03/2000	JPI	Ejea (2)	Junta de Parientes
A	12/04/2000	AP	Huesca	tutela, enajenación bienes
A	15/09/2000	JPI	Zaragoza (14)	tutela, pareja de hecho
S	25/02/2002	AP	Zaragoza (2)	Adopción
A	16/04/2003	AP	Zaragoza (2)	Junta de Parientes
S	30/04/2003	JPI	Zaragoza (14)	Junta de Parientes
S	05/04/2005	AP	Zaragoza (2 <sup>a</sup> )	privación p. potestad. Adopción.
S	6/02/2008	AP	Zaragoza (2)	Curatela
S	15/04/2008	AP	Zaragoza (2)	Nombramiento curador
S	15/04/2008	AP	Zaragoza (2)	Nombramiento curador
S	29/07/2008	AP	Zaragoza (2)	Nombramiento curador
S	29/07/2008	AP	Zaragoza (2)	Acogimiento preadoptivo

## 661. Régimen económico conyugal. En general

R.	FECHA	TRIB.	LOCALIDAD	CONCEPTOS
S	06/02/1990	AP	Zaragoza (4)	contr. entre cónyug. adm.
S	24/10/1998	AP	Zaragoza (1)	determinación rég. ec.
S	10/03/1999	TSJ	Zaragoza	vecindad civil y matrimonio
S	24/10/2003	AP	Huesca	determinación rég. ec.
S	23/06/2004	TSJ	Zaragoza	cambio rég. ec. (+662)
S	17/02/2005	AP	Zaragoza (5 <sup>a</sup> )	pensión compensatoria
S	25/01/2007	JPI	Zaragoza 3	E.P. capitulaciones matrimoniales
S	2/02/2007	JPI	Zaragoza 17	Responsabilidad frente a terceros
S	20/04/2007	AP	Huesca	Contribución de cada cónyuge
A	15/02/2008	AP	Huesca	Standum est chartae. REM
S	27/03/2008	AP	Huesca	Modificación rem
A	30/06/2008	AP	Huesca	Standum est chartae. REM

## 662. Régimen paccionado

R.	FECHA	TRIB.	LOCALIDAD	CONCEPTOS
S	31/07/1991	JPI	Jaca (1)	consorcio univ. o juntar 2 casas
S	16/03/1992	AP	Huesca	consorcio universal
S	18/03/1992	AP	Teruel	Capitulaciones
S	29/09/1992	TSJ	Zaragoza	consorcio universal
A	22/12/1993	TSJ	Zaragoza	conv. reg. sep., art. 29 Comp.
S	21/02/1996	AP	Zaragoza (5)	Capitulaciones
S	03/06/1996	JPI	Zaragoza (2)	Capitulaciones
S	12/04/1997	AP	Zaragoza (2)	sep. bs., deudas comunes ant.
S	17/04/1997	JPI	Zaragoza (14)	reg. sep. Bienes
S	05/12/1997	JPI	Tarazona	art. 29 Comp.
S	10/06/1998	AP	Huesca	dación personal, acogimiento
S	27/10/1998	AP	Huesca	Capitulaciones
S	22/12/1998	JPI	Jaca (2)	Capitulaciones
A	25/02/1998	AP	Zaragoza (5)	Capitulaciones
S	20/03/2001	AP	Zaragoza (5)	rescisión capitulaciones
S	16/07/2001	JPI	Calatayud	Capitulaciones
S	30/01/2002	AP	Huesca	interpretación capitulaciones
S	27/03/2002	AP	Zaragoza (5 <sup>a</sup> )	Capitulaciones
S	19/05/2003	AP	Zaragoza (4 <sup>a</sup> )	Capitulaciones
S	23/06/2004	TSJ	Zaragoza	capitulaciones (+661)
S	18/01/2005	AP	Huesca	rég. supletorio
S	24/01/2005	AP	Zaragoza (5 <sup>a</sup> )	rég. separación bienes
S	20/05/2005	AP	Zaragoza (4 <sup>a</sup> )	rég. separación bienes

## 663. Régimen legal

R.	FECHA	TRIB.	LOCALIDAD	CONCEPTOS
S	15/01/1990	AP	Zaragoza (4)	disolución comunidad
S	06/02/1990	AP	Zaragoza (4)	contratación entre cónyuges
S	21/02/1990	AP	Zaragoza (4)	bienes comunes
S	17/03/1990	AP	Zaragoza (4)	bienes privativos
S	16/04/1990	AP	Zaragoza (4)	liticonsorcio pasivo
S	25/05/1990	AP	Zaragoza (4)	arrend. titularidad conjunta
S	01/06/1990	AP	Zaragoza (4)	arrend. titularidad conjunta
S	06/06/1990	AP	Zaragoza (4)	disp. intervios cuota-parte
S	27/06/1990	AP	Zaragoza (4)	bienes comunes, presunción
S	20/07/1990	AP	Zaragoza (4)	disolución comunidad
S	11/09/1990	AP	Zaragoza (4)	Administración
S	03/10/1990	AP	Teruel	enajenación bienes privativos
S	03/11/1990	AP	Zaragoza (4)	Liticonsorcio
S	04/11/1990	AP	Zaragoza (4)	naturaleza jca.deudas privativas
S	04/11/1990	AP	Zaragoza (4)	liticonsorcio pasivo
S	20/12/1990	AP	Zaragoza (3)	disposición bs privativos
S	12/01/1991	AP	Zaragoza (4)	bienes comunes, presunción
S	17/01/1991	AP	Zaragoza (4)	deudas de gestión
S	01/02/1991	AP	Zaragoza (4)	adm. comunidad disuelta
S	01/02/1991	AP	Zaragoza (4)	bienes comunes, gestión
S	26/02/1991	AP	Zaragoza (4)	bienes comunes, disposición
S	19/04/1991	AP	Zaragoza (4)	bienes privativos
S	01/07/1991	JPI	La Almunia	bienes comunes, presunción
S	17/09/1991	AP	Zaragoza (4)	bienes comunes, presunción
S	18/10/1991	JPI	La Almunia	deudas comunes
S	19/10/1991	AP	Zaragoza (2)	deudas comunes
S	21/11/1991	AP	Teruel	liquidación comunidad conyugal
S	26/11/1991	AP	Zaragoza (4)	deud. comunes anteriores.
S	07/12/1991	AP	Zaragoza (2)	a capítulos separación de bienes
S	10/12/1991	AP	Zaragoza (2)	bienes comunes
S	10/12/1991	AP	Zaragoza (2)	deudas comunes, capítulos
S	20/12/1991	AP	Zaragoza (4)	presunción de bienes comunes
S	13/02/1992	TSJ	Zaragoza	enaj. bien parcialmente común
S	02/03/1992	AP	Huesca	administración bs. Comunes
S	05/03/1992	AP	Huesca	deudas comunes, comerciante
S	18/03/1992	AP	Teruel	capitulaciones, cargas comunes
S	25/03/1992	TSJ	Zaragoza	disposición bienes comunes
S	04/04/1992	AP	Zaragoza (2)	liq. y división comunidad, divorcio
S	18/04/1992	TS	Madrid	responsab. por deudas comunes
S	21/04/1992	AP	Zaragoza (4)	deudas comunes, liq. Comunidad
S	18/06/1992	TSJ	Zaragoza	disposición de bienes
S	30/09/1992	AP	Zaragoza (5)	bienes comunes
S	09/11/1992	AP	Zaragoza (2)	disposición de bienes comunes
S	11/11/1992	AP	Zaragoza (2)	bs comunes, indemniz. Despido
S	01/12/1992	AP	Zaragoza	liquidación y división comunidad
A	10/12/1992	AP	Zaragoza (2)	disolución comunidad
S	16/12/1992	AP	Zaragoza (4)	liquidación comunidad
S	22/12/1992	AP	Teruel	bienes comunes y privativos
S	23/03/1993	TSJ	Zaragoza	liquidación comunidad
S	25/05/1993	AP	Huesca	presunción bs. comunes, gestión
S	13/10/1993	AP	Zaragoza (5)	gestión comunidad
S	13/11/1993	JPI	La Almunia	presunción bienes comunes
S	16/12/1993	JPI	Huesca (2)	liquidación y división comunidad
S	31/12/1993	TSJ	Zaragoza	bienes privativos
S	20/01/1994	AP	Huesca	D <sup>o</sup> transitorio. Apéndice
A	21/02/1994	AP	Zaragoza	deudas posteriores privativas
S	25/04/1994	AP	Zaragoza (5)	cargas de la comunidad
S	18/05/1994	JPI	Zaragoza (2)	bienes comunes, liquidación
S	28/06/1994	AP	Zaragoza (5)	deudas posteriores privativas
S	26/07/1994	AP	Huesca	disolución comunidad
S	01/09/1994	JPI	Jaca (2)	disposición vivienda habitual
S	13/09/1994	JPI	Teruel (1)	cargas comunes
S	24/09/1994	AP	Zaragoza (2)	disolución comunidad
S	26/09/1994	JPI	Fraga	disolución comunidad
S	13/10/1994	AP	Zaragoza (5)	gestión comunidad
S	26/10/1994	AP	Zaragoza (5)	Renuncia a liquidac. Comunidad
S	14/11/1994	AP	Zaragoza (2)	disolución comunidad
S	07/12/1994	JPI	Boltaña	bienes privativos, deudas
S	13/12/1994	AP	Huesca	bienes privativos, deudas
S	15/12/1994	AP	Huesca	régimen legal
S	19/12/1994	AP	Zaragoza (5)	presunción comunidad
S	04/02/1995	AP	Zaragoza (2)	deudas posteriores privativas
S	18/02/1995	TS	Madrid	gestión comunidad
S	10/03/1995	JPI	Zaragoza (3)	disposición bienes. Comunes
S	31/01/1995	JPI	Zaragoza (14)	cargas de la comunidad
S	21/02/1995	JPI	Zaragoza (6)	bienes privativos
S	22/03/1995	AP	Zaragoza (5)	gestión, deudas
S	10/04/1995	TSJ	Zaragoza	gestión comunidad
S	12/04/1995	AP	Zaragoza (5)	bienes comunes y privativos
S	19/04/1995	AP	Zaragoza (2)	Aventajas
S	24/04/1995	AP	Huesca	deudas posteriores privativas
S	10/05/1995	JPI	Zaragoza (13)	bienes privativos

R.	FECHA	TRIB.	LOCALIDAD	CONCEPTOS	R.	FECHA	TRIB.	LOCALIDAD	CONCEPTOS
S	24/05/1995	TS	Madrid	gestión comunidad	S	18/01/2000	AP	Huesca	liquidación comunidad
S	25/05/1995	AP	Huesca	vivienda familiar	S	19/01/2000	AP	Zaragoza (5)	liquidación comunidad
S	13/06/1995	TSJ	Zaragoza	disolución, donaciones	S	21/01/2000	AP	Teruel	liquidación comunidad
S	10/07/1995	AP	Huesca	bienes privativos	S	08/02/2000	JPI	Zaragoza (14)	deudas comunes
S	14/07/1995	AP	Zaragoza (5)	gestión comunidad	S	30/03/2000	AP	Zaragoza (5)	gestión comunidad
S	19/07/1995	JPI	Zaragoza (13)	gestión comunidad	S	09/05/2000	TSJ	Zaragoza	liquidación comunidad
S	05/10/1995	AP	Huesca	bienes privativos	S	12/06/2000	AP	Zaragoza (4)	liquidación comunidad
S	08/01/1996	JPI	Zaragoza (14)	cargas de la comunidad	S	03/07/2000	AP	Teruel	deudas comunes, disoluc. com.
S	18/01/1996	JPI	Zaragoza (13)	disolución comunidad	S	07/07/2000	AP	Zaragoza (2)	deudas posteriores privativas
S	12/02/1996	TSJ	Zaragoza	disolución, aplicac. Apéndice	S	14/07/2000	JPI	Zaragoza (1)	liquidación comunidad
S	08/03/1996	JPI	Zaragoza (13)	gestión comunidad	S	24/07/2000	AP	Zaragoza (4)	deudas comunes
S	15/03/1996	AP	Huesca	bienes privativos	S	26/07/2000	AP	Zaragoza (5)	deudas comunes
A	21/03/1996	JPI	Huesca (2)	bienes comunes y privativos	S	02/10/2000	AP	Zaragoza (4)	deudas comunes
S	10/04/1996	AP	Zaragoza (4)	disolución comunidad	S	06/10/2000	TSJ	Zaragoza	liquidación comunidad
S	02/05/1996	AP	Zaragoza (5)	disoluc., pensión compensat.	S	25/10/2000	AP	Huesca	liquidación comunidad
S	12/07/1996	JPI	Teruel (1)	disolución comunidad	S	04/12/2000	AP	Zaragoza (5)	bienes comunes
S	31/07/1996	JPI	Teruel (1)	disolución comunidad	S	05/02/2001	AP	Zaragoza (4)	impugnación liquidación
S	29/10/1996	AP	Huesca	bs. privativos, disposic.	S	06/02/2001	AP	Zaragoza (2)	liquidación comunidad
S	18/11/1996	JPI	Zaragoza (14)	gestión comunidad	A	14/02/2001	AP	Zaragoza (4)	liquidación y embargo
S	28/11/1996	AP	Huesca	disolución comunidad	S	26/02/2001	AP	Zaragoza (4)	bienes privativos
S	29/11/1996	TSJ	Zaragoza	disolución comunidad	S	28/02/2001	AP	Huesca	liquidación comunidad
S	20/12/1996	TSJ	Zaragoza	cargas de la comunidad	S	09/03/2001	JPI	Zaragoza (14)	presunción comunidad
S	12/04/1997	AP	Zaragoza	cargas de la comunidad	A	09/04/2001	JPI	Zaragoza (14)	deudas comunes
S	14/04/1997	JPI	Huesca (2)	liquidación comunidad	S	18/04/2001	AP	Zaragoza (4)	liquidación comunidad
S	17/04/1997	AP	Huesca	presunción comunidad	S	27/04/2001	AP	Zaragoza (5)	deudas comunes
S	07/05/1997	AP	Huesca	bienes comunes y privativos	S	08/05/2001	AP	Zaragoza (2)	bienes privativos
A	12/05/1997	AP	Zaragoza (5)	cargas comunidad	S	09/05/2001	AP	Zaragoza (5)	bienes comunes
S	26/05/1997	AP	Teruel	presunción comunidad	S	21/05/2001	AP	Zaragoza (2)	liquidación comunidad
S	10/06/1997	AP	Huesca	gestión comunidad	S	21/05/2001	AP	Zaragoza (4)	liquidación comunidad
S	13/06/1997	JPI	Zaragoza (14)	disolución comunidad	S	22/06/2001	AP	Huesca	liquidación cauce procesal
S	18/06/1997	JPI	Tarazona	disolución comunidad	S	22/06/2001	AP	Zaragoza (5)	Reintegros
S	25/06/1997	AP	Zaragoza (5)	cargas comunidad	S	05/07/2001	JPI	Teruel (2)	liquidación comunidad
S	18/09/1997	AP	Huesca	cargas comunidad	S	30/07/2001	AP	Zaragoza (5)	cargas de la comunidad
A	03/12/1997	AP	Zaragoza (5)	liquidación comunidad	S	31/07/2001	JPI	Calatayud (2)	liquidación comunidad
S	05/12/1997	JPI	Tarazona	cargas comunidad	S	08/10/2001	AP	Zaragoza (2)	liquidación comunidad
S	10/12/1997	JPI	Huesca (2)	liquidación comunidad	S	09/10/2001	AP	Huesca	liquidación comunidad
A	26/12/1997	JPI	Ejea (1)	disolución comunidad	S	24/10/2001	JPI	Huesca (2)	liquidación comunidad
S	13/01/1998	AP	Zaragoza (5)	bienes comunes	S	25/10/2001	JPI	Zaragoza (14)	cargas de la comunidad
S	07/02/1998	JPI	Monzón	bienes privativos	S	30/10/2001	AP	Zaragoza (4)	liquidación comunidad
S	10/02/1998	JPI	Zaragoza (13)	liquidación comunidad	A	13/11/2001	AP	Zaragoza (4)	liquidación cauce procesal
S	12/02/1998	AP	Huesca	bienes comunes y privativos	S	13/11/2001	AP	Zaragoza (4)	liquidación comunidad
S	19/02/1998	AP	Zaragoza (5)	disolución comunidad	S	15/11/2001	JPI	Zaragoza (14)	liquidación comunidad
S	24/02/1998	JPI	Zaragoza (14)	deudas comunes	S	26/11/2001	AP	Zaragoza (4)	liquidación comunidad
S	07/04/1998	AP	Zaragoza (4)	deudas posteriores privativas	S	17/01/2002	AP	Huesca	deudas comunes
S	28/04/1998	JPI	Huesca (2)	bienes comunes	S	08/03/2002	AP	Huesca	disposición bienes privativos
S	20/05/1998	AP	Huesca	disolución comunidad	S	27/03/2002	AP	Zaragoza (5)	deudas comunes
S	29/05/1998	JPI	Zaragoza (14)	deudas comunes, disoluc. com.	S	20/02/2002	AP	Teruel	deudas comunes
S	25/06/1998	JPI	Zaragoza (14)	deudas y bienes privativos	S	22/02/2002	TSJ	Aragón	bienes privativos
S	27/07/1998	JPI	La Almunia	cargas comunidad	S	08/03/2002	AP	Zaragoza (2)	deudas comunes
S	28/09/1998	TS	Madrid	disposición bienes comunes	S	18/03/2002	AP	Zaragoza (2)	bien privativo: vivienda
A	14/10/1998	AP	Huesca	liquidación comunidad	S	08/04/2002	AP	Zaragoza (2)	pasivo comunidad
S	27/10/1998	AP	Teruel	liquidación comunidad	S	29/04/2002	JPI	Calatayud (1)	presunción comunidad
S	09/11/1998	AP	Zaragoza (4)	liquidación comunidad	S	02/05/2002	AP	Zaragoza (5)	pasivo comunidad
S	16/11/1998	AP	Huesca	bienes y deudas privativas	S	07/05/2002	AP	Zaragoza (2)	bienes comunes, privativos
S	16/11/1998	JPI	La Almunia	disposición bienes comunes	S	28/05/2002	AP	Zaragoza (2)	liquidación comunidad
S	25/11/1998	TSJ	Zaragoza	liquidación comunidad	S	03/06/2002	AP	Zaragoza (2)	bienes privativos
S	11/12/1998	JPI	Zaragoza (2)	liquidación comunidad	S	08/06/2002	AP	Teruel	liquidación comunidad
S	22/12/1998	JPI	Jaca (2)	disolución comunidad	S	17/06/2002	AP	Zaragoza (2)	liquidación comunidad
S	23/11/1998	AP	Teruel	liquidación comunidad	A	09/07/2002	JPI	Zaragoza (14)	deudas comunes
S	02/12/1998	AP	Zaragoza (5)	liquidación comunidad	S	31/07/2002	AP	Zaragoza (5)	liquidación comunidad
S	29/01/1999	AP	Huesca	disoluc. com., deudas comunes	S	16/09/2002	AP	Zaragoza (2)	liquidación comunidad
S	26/02/1999	TSJ	Zaragoza	bienes comunes	S	03/10/2002	JPI	Zaragoza (14)	gestión comunidad
A	26/02/1999	AP	Huesca	liquidación comunidad	S	04/10/2002	JPI	Zaragoza (14)	gestión comunidad
S	22/03/1999	AP	Teruel	disposición bienes comunes	S	29/10/2002	AP	Huesca	liquidación comunidad
S	20/04/1999	AP	Zaragoza (5ª)	deudas comunes	S	04/12/2002	AP	Teruel	bienes privativos
S	07/05/1999	AP	Zaragoza (5ª)	Ajuar	A	30/01/2003	AP	Huesca	liquidación comunidad
S	20/05/1999	AP	Zaragoza (5ª)	bienes comunes	S	17/02/2003	AP	Zaragoza (2ª)	liquidación comunidad
S	24/05/1999	TSJ	Zaragoza	bienes comunes	S	27/02/2003	AP	Huesca	gestión comunidad
S	31/05/1999	AP	Teruel	bienes comunes	S	11/03/2003	AP	Zaragoza (2ª)	liquidación comunidad
S	03/06/1999	JPI	Zaragoza (2)	bienes comunes	S	24/03/2003	AP	Zaragoza (2ª)	liquidación comunidad
S	14/06/1999	AP	Zaragoza (5ª)	disposición bienes comunes	S	28/03/2003	JPI	Zaragoza (14)	pasivo comunidad
S	28/06/1999	AP	Zaragoza (4ª)	liquidación comunidad	A	09/06/2003	AP	Zaragoza (4ª)	liquidación comunidad
A	15/07/1999	AP	Huesca	liquidación comunidad	S	10/06/2003	AP	Huesca	liquidación comunidad
S	20/07/1999	AP	Zaragoza (2ª)	disolución comunidad	S	12/06/2003	AP	Huesca	pasivo comunidad
S	10/09/1999	JPI	Zaragoza (14)	bienes privativos	S	20/06/2003	AP	Zaragoza (4ª)	liquidación comunidad
S	10/09/1999	JPI	Zaragoza (14)	deudas comunes	S	07/07/2002	TSJ	Aragón	pasivo comunidad
S	27/09/1999	AP	Zaragoza (4ª)	liquidación comunidad	S	14/07/2003	AP	Zaragoza (5ª)	bienes comunes
S	06/10/1999	TSJ	Zaragoza	deudas comunes	S	17/07/2003	JPI	Zaragoza (17)	bienes comunes
S	27/10/1999	AP	Zaragoza (5ª)	deudas comunes	S	30/07/2003	AP	Zaragoza (4ª)	liquidación comunidad
S	02/11/1999	JPI	Zaragoza (14)	bienes comunes	S	08/09/2003	AP	Zaragoza (4ª)	liquidación comunidad
S	16/11/1999	AP	Zaragoza (5ª)	bienes comunes	S	24/09/2003	AP	Zaragoza (5ª)	bienes comunes
S	07/12/1999	AP	Huesca	liquidación comunidad	S	09/10/2003	JPI	Zaragoza (17)	gestión comunidad
S	09/12/1999	AP	Teruel	bienes privativos	S	22/10/2003	JPI	Zaragoza (17)	comunidad postconsorcial
S	09/12/1999	AP	Zaragoza (5)	bienes comunes	S	23/10/2003	AP	Zaragoza (5ª)	liquidación comunidad
S	11/12/1999	JPI	Huesca (2)	gestión comunidad	S	28/10/2003	AP	Huesca	bienes comunes

R.	FECHA	TRIB.	LOCALIDAD	CONCEPTOS	R.	FECHA	TRIB.	LOCALIDAD	CONCEPTOS
S	06/11/2003	JPI	Calamocha	liquidación comunidad	S	01/02/2006	AP	Zaragoza (2ª)	Liquidación
S	18/11/2003	JPI	Zaragoza (2)	bienes comunes	A	01/02/2006	AP	Zaragoza (2ª)	pasivo comunidad
S	26/12/2003	AP	Zaragoza (5ª)	liquidación comunidad	S	09/02/2006	AP	Zaragoza (5ª)	Liquidación
S	21/01/2004	AP	Zaragoza	Liquidación, inventario parcial	S	27/02/2006	TSJ	Aragón (Sala Civil)	presunción consorcialidad
A	26/01/2004	JPI	Zaragoza (5)	pasivo comunidad	S	27/02/2006	AP	Teruel	disolución soc. conyugal
S	02/02/2004	JPI	Zaragoza (6)	Inventario	S	20/03/2006	AP	Zaragoza (5ª)	Liquidación
S	04/02/2004	JPI	Teruel (1)	bienes privativos	S	27/03/2006	AP	Zaragoza (5ª)	Liquidación
S	06/02/2004	JPI	Teruel (1)	disolución com. Hereditaria	A	28/03/2006	AP	Zaragoza (2ª)	pasivo comunidad
S	11/02/2004	AP	Zaragoza	liquidación inventario	S	03/03/2006	AP	Zaragoza (5ª)	división y liquidación soc. conyugal
S	18/02/2004	JPI	Zaragoza (6)	liquidación, partición, oposición	S	05/04/2006	AP	Zaragoza (5ª)	Liquidación
S	19/02/2004	AP	Zaragoza	liquidación sociedad	S	21/04/2006	AP	Teruel	liquidación soc. conyugal
S	10/03/2004	AP	Huesca	Liquidación	A	19/05/2006	JPI	Zaragoza (14)	pasivo de la comunidad
S	24/03/2004	JPI	Zaragoza (6)	Inventario	S	31/05/2006	AP	Zaragoza (5ª)	Liquidación
S	25/03/2004	AP	Zaragoza	Liquidación	S	08/06/2006	JPI	Monzón (1)	Disolución
S	12/04/2004	AP	Zaragoza	liquidación inventario	S	16/06/2006	AP	Huesca	b. comunes y privativos
S	26/04/2004	JPI	Zaragoza (6)	partición oposición	S	23/06/2006	JPI	Zaragoza (2)	inventario, liquidación
S	05/05/2004	JPI	Zaragoza (6)	Inventario	S	04/07/2006	JPI	Zaragoza (16)	Inventario, liquidación
S	17/05/2004	JPI	Zaragoza (6)	Inventario	S	13/07/2006	JPI	Ejea (2)	Liquidación
S	05/05/2004	JPI	Zaragoza (6)	inventario, liquidación	S	19/07/2006	AP	Teruel	presunción consorcialidad
S	01/06/2004	JPI	Jaca (1)	bienes comunes	S	22/09/2006	JPI	Monzón (1)	Disolución
S	18/06/2004	JPI	Zaragoza (6)	liquidación, valoración VPO	S	20/10/2006	TSJ	Aragón (Sala Civil)	Liquidación
S	29/06/2004	JPI	Zaragoza (6)	inventario, bienes muebles	S	23/10/2006	JPI	Ejea (2)	Liquidación
S	09/07/2004	JPI	Zaragoza (6)	liquidación, pasivo	S	24/10/2006	AP	Teruel	b. comunes y privativos
S	19/07/2004	JPI	Zaragoza (6)	Inventario	S	08/11/2006	AP	Huesca	b. comunes y privativos
S	13/09/2004	AP	Zaragoza	liquidación dos comunidades	S	30/11/2006	AP	Huesca	gestión b. comunes
S	20/09/2004	JPI	Calamocha (1)	bienes comunes	S	11/12/2006	TSJ	Aragón (Sala Civil)	pasivo de la comunidad
S	20/09/2004	AP	Zaragoza	liquidación inventario	S	19/12/2006	AP	Huesca	división y liquidación
S	30/09/2004	AP	Zaragoza	inventario	S	22/12/2006	JPI	Teruel (2)	pacto al más viviente
S	08/10/2004	JPI	Zaragoza (6)	Liquidación	S	18/12/2007	AP	Teruel	Bienes comunes y privativos
S	10/11/2004	AP	Huesca	Liquidación	S	9/01/2007	TSJA	Aragón	Bienes comunes y privativos
S	11/10/2004	JPI	Zaragoza (6)	Liquidación	S	23/01/2007	AP	Huesca	Bienes comunes y privativos
S	15/10/2004	JPI	Zaragoza (6)	Liquidación	S	27/03/2007	AP	Zaragoza (2ª)	Bienes comunes y privativos
S	18/10/2004	JPI	Zaragoza (6)	Liquidación	S	13/04/2007	AP	Zaragoza (2ª)	Bienes comunes y privativos
S	22/10/2004	JPI	Zaragoza (12)	comunidad post consorcial	S	2/05/2007	AP	Zaragoza (2ª)	Bienes comunes y privativos
S	26/10/2004	JPI	Zaragoza (17)	comunidad post consorcial	S	26/06/2007	AP	Zaragoza (2ª)	Bienes comunes y privativos
S	26/10/2004	AP	Zaragoza	disolución, retroacción efectos	S	12/09/2007	JPI	Zaragoza 17	Bienes comunes y privativos
S	26/10/2004	AP	Zaragoza	Inventario	S	26/09/2007	TSJA	Aragón	Bienes comunes y privativos
S	28/10/2004	JPI	Calamocha (1)	Liquidación	S	28/09/2007	TSJA	Aragón	Bienes comunes y privativos
S	02/11/2004	AP	Zaragoza	disolución	S	26/11/2007	JPI	Calatayud 2	Activo y pasivo de la Cdad. consorcial
S	03/11/2004	JPI	Zaragoza (6)	Liquidación	S	15/03/2007	TSJA	Aragón	Gestión de la comunidad
A	04/11/2004	AP	Zaragoza	Liquidación	A	2/04/2007	JPI	Zaragoza 14	Gestión de los bienes comunes
S	09/11/2004	JPI	Barbastro	Liquidación	S	8/05/2007	JPI	Zaragoza 14	Gestión de la comunidad
S	09/11/2004	AP	Zaragoza	Inventario	S	21/05/2007	AP	Zaragoza (5ª)	Gestión de los bienes comunes
S	15/11/2004	AP	Zaragoza	Liquidación	S	22/05/2007	JPI	Zaragoza 14	Gestión de los bienes comunes
S	22/11/2004	JPI	Zaragoza (6)	Liquidación	S	26/01/2007	TSJA	Aragón	Gestión de la Comunidad
S	25/11/2004	AP	Zaragoza	Liquidación	S	19/03/2007	AP	Huesca	Disolución de la Comunidad
S	10/12/2004	JPI	Zaragoza (6)	Liquidación	S	6/09/2007	AP	Huesca	Disolución de la Comunidad
S	10/12/2004	AP	Zaragoza	Liquidación	S	12/03/2007	JPI	Teruel 2	Liquidación de la comunidad
S	13/12/2004	JPI	Monzón (2)	disposición bienes comunes	S	2/07/2007	AP	Zaragoza (5ª)	Liquidación de la Comunidad
A	15/12/2004	AP	Zaragoza	Liquidación	S	29/10/2007	AP	Huesca	Liquidación de la Comunidad
S	20/12/2004	TSJ	Zaragoza	comunidad post matrimonial	S	30/04/2008	AP	Zaragoza (2)	Bienes comunes y privativos
A	22/12/2004	AP	Zaragoza	comunidad pasivo	S	24/06/2008	AP	Teruel	Bienes comunes y privativos
S	22/12/2004	JPI	Zaragoza (6)	Liquidación	S	29/02/2008	AP	Huesca	Pasivo de la comunidad
S	27/12/2004	AP	Zaragoza	liquidación inventario	S	8/05/2008	JPI	Zaragoza (14)	Pasivo de la comunidad
S	28/12/2004	JPI	Zaragoza (6)	Liquidación	A	4/11/2008	JPI	Zaragoza (14)	Pasivo de la comunidad
S	10/01/2005	AP	Zaragoza (2ª)	deuda común	S	31/01/2008	AP	Huesca	Gestión bienes comunes
S	24/01/2005	TSJ	Aragón C-A S2ª	rel. entre patrimonios	S	16/01/2008	JPI	Zaragoza (6)	Liquidación
S	01/02/2005	AP	Zaragoza (2ª)	Liquidación	S	21/01/2008	JPI	Zaragoza (6)	Liquidación
S	07/02/2005	TSJ	Aragón C-A S2ª	rel. entre patrimonios	S	28/01/2008	JPI	Zaragoza (6)	Liquidación
S	07/02/2005	AP	Zaragoza (4ª)	gestión bienes comunes	S	20/02/2008	JPI	Zaragoza (6)	Liquidación
S	14/02/2005	AP	Zaragoza (5ª)	b. Comunes.ampliac o restric.cdad	S	31/03/2008	JPI	Zaragoza (6)	Liquidación
S	07/03/2005	AP	Zaragoza (5ª)	b. comunes y privativos	S	31/03/2008	JPI	Zaragoza (6)	Liquidación
S	17/03/2005	AP	Zaragoza (5ª)	liquidación. Vivienda familiar	S	11/04/2008	JPI	La Almunia (1)	Inventario
S	18/03/2005	AP	Zaragoza (5ª)	Liquidación	S	25/04/2008	JPI	Zaragoza (6)	Liquidación
S	22/03/2005	AP	Zaragoza (5ª)	Liquidación	S	29/04/2008	JPI	Zaragoza (6)	Liquidación
S	05/04/2005	AP	Teruel	Liquidación	S	12/05/2008	JPI	Zaragoza (6)	Liquidación
S	11/05/2005	TSJ	Aragón (Sala Civil)	liquidación. B. comunes y privat.	A	20/05/2008	AP	Zaragoza (2)	Liquidación
A	16/05/2005	JPI	Zaragoza (14)	gestión bienes comunes	S	10/06/2008	AP	Zaragoza (2)	Liquidación
A	19/05/2005	AP	Zaragoza (4ª)	liquidación y división	S	24/06/2008	AP	Zaragoza (2)	Liquidación
S	25/05/2005	AP	Zaragoza (4ª)	b. comunes y privativos	S	1/07/2008	AP	Zaragoza (2)	Liquidación
S	01/06/2005	TSJ	Aragón (Sala Civil)	b.comunes y privativos	S	8/07/2008	AP	Zaragoza (2)	Liquidación
S	06/06/2005	AP	Zaragoza (4ª)	gestión bienes comunes	S	9/07/2008	JPI	Zaragoza (6)	Liquidación
S	01/07/2005	AP	Zaragoza (2ª)	Liquidación	S	9/07/2008	JPI	Zaragoza (6)	Liquidación
S	01/07/2005	AP	Huesca	Liquidación	S	10/07/2008	JPI	Zaragoza (16)	Liquidación
S	08/07/2005	TSJ	Aragón (Sala Civil)	Liquidación	S	14/07/2008	JPI	Zaragoza (6)	Liquidación
S	22/07/2005	AP	Zaragoza (5ª)	cargas comunidad	S	18/07/2008	JPI	Zaragoza (6)	Liquidación
S	21/09/2005	AP	Zaragoza (5ª)	Liquidación	S	22/07/2008	AP	Zaragoza (2)	Liquidación
S	20/10/2005	AP	Zaragoza (4ª)	b. privativos y comunes	S	25/07/2008	JPI	Zaragoza (6)	Liquidación
S	09/11/2005	TSJ	Aragón (Sala Civil)	Liquidación	S	9/09/2008	AP	Zaragoza (2)	Liquidación
S	17/11/2005	AP	Zaragoza (5ª)	Liquidación	S	12/09/2008	JPI	Zaragoza (6)	Liquidación
S	30/12/2005	AP	Zaragoza (5ª)	tercería de dominio	S	26/09/2008	JPI	Zaragoza (6)	Liquidación
S	13/01/2006	AP	Zaragoza (5ª)	pasivo de la comunidad	S	30/09/2008	AP	Huesca	Liquidación
S	16/01/2006	AP	Zaragoza (4ª)	b. comunes y privativos	S	8/10/2008	JPI	Zaragoza (6)	Liquidación
S	31/01/2006	AP	Zaragoza (5ª)	inventario y liquidación					

R.	FECHA	TRIB.	LOCALIDAD	CONCEPTOS
S	14/10/2008	JPI	Zaragoza (6)	Liquidación
S	5/11/2008	JPI	Zaragoza (6)	Liquidación
S	17/11/2008	AP	Huesca	Liquidación
S	19/11/2008	JPI	Zaragoza (6)	Liquidación
S	3/12/2008	JPI	Zaragoza (6)	Liquidación
S	10/12/2008	JPI	Zaragoza (6)	Liquidación
S	19/12/2008	AP	Huesca	Liquidación

## 67. Comunidad legal continuada

R.	FECHA	TRIB.	LOCALIDAD	CONCEPTOS
S	30/09/1992	AP	Zaragoza (5)	comunidad conyugal continuada
S	05/12/1995	AP	Teruel	comunidad conyugal continuada
A	16/07/1997	AP	Zaragoza (5)	comunidad conyugal continuada
S	08/02/2000	AP	Huesca	comunidad conyugal continuada
S	31/07/2001	AP	Zaragoza (5)	comunidad conyugal continuada
S	24/05/2002	TSJ	Aragón	comunidad conyugal continuada
S	19/01/2005	AP	Huesca	comunidad post-consorcial
S	01/07/2005	AP	Huesca	comunidad post-consorcial

## 68. Viudedad

R.	FECHA	TRIB.	LOCALIDAD	CONCEPTOS
S	15/01/1990	AP	Zaragoza (4)	Viudedad
S	28/02/1990	TS	Madrid	derecho expectante de viudedad
S	10/04/1990	TS	Madrid	viudedad voluntaria
S	30/04/1990	TS	Madrid	viudedad, transmisión sucesoria
S	27/11/1990	AP	Zaragoza (4)	inventario, fianza, sanc. falta inv.
S	14/12/1990	AP	Huesca	d. expect. de viudedad, renuncia
S	26/02/1991	AP	Zaragoza (4)	derecho expectante de viudedad
S	26/02/1991	JPI	Fraga	viudedad, limitaciones
A	18/04/1991	JPI	Monzón	viudedad, extinción
S	05/05/1991	AP	Zaragoza (4)	expectante, abuso de derecho
S	14/06/1991	AP	Zaragoza (4)	Viudedad
S	16/07/1991	AP	Huesca	viudedad, limitaciones.
A	22/11/1991	JPI	Zaragoza (6)	expectante, extinción judicial
S	13/02/1992	TSJ	Zaragoza	d. expect. de viudedad, renuncia
S	24/03/1992	AP	Zaragoza (4)	viudedad, gastos comunidad
S	08/06/1992	JPI	Ejea (1)	derecho expectante de viudedad
S	24/06/1992	AP	Zaragoza (2)	d. expect. de viudedad, renuncia
S	13/11/1993	JPI	La Almunia	derecho expectante de viudedad
S	30/11/1993	JPI	Huesca (2)	derecho expectante de viudedad
S	07/03/1994	AP	Zaragoza (2)	limitaciones viudedad
S	23/03/1994	AP	Barcelona	renuncia usufructo
S	15/04/1994	JPI	Zaragoza (13)	extinción usufructo viudal
S	11/07/1994	AP	Zaragoza (2)	d. expect. de viudedad, renuncia
S	11/07/1994	TSJ	Zaragoza	viudedad en general
S	26/10/1994	AP	Zaragoza (5)	renuncia viudedad
S	04/04/1995	TSJ	Zaragoza	extinción usufructo viudal
S	20/04/1995	AP	Barcelona (16)	extinción usufructo viudal
S	10/07/1995	AP	Huesca	usufructo viudal
S	05/10/1995	AP	Huesca	bienes excluidos
S	07/02/1996	AP	Zaragoza (5)	renuncia viudedad
S	12/02/1996	TSJ	Zaragoza	viudedad, Apéndice
S	14/05/1996	JPI	Huesca (2)	sanción falta inventario
S	16/09/1996	AP	Zaragoza (4)	limitaciones viudedad
S	29/10/1996	AP	Huesca	derecho expectante de viudedad
S	30/10/1996	TSJ	Zaragoza	d. expect. viudedad, extinción
S	21/05/1997	AP	Zaragoza (2)	intervención nudo-propietarios
S	13/06/1997	JPI	Zaragoza (14)	usufructo viudal
S	18/06/1997	JPI	Tarazona	extinción dº expectante
S	12/09/1997	JPI	Calamocha	extinción usufructo viudal
S	20/09/1997	AP	Zaragoza (5)	usufructo viudal
S	12/01/1998	AP	Zaragoza (5)	usufructo viudal
S	19/12/1998	AP	Zaragoza (5)	derecho expectante de viudedad
S	28/01/1998	AP	Huesca	Inalienabilidad
S	02/02/1998	AP	Zaragoza (5)	usufructo viudal
S	16/02/1998	AP	Zaragoza (5)	usufructo viudal
S	20/02/1998	TS	Madrid	usufructo viudal
A	25/02/1998	AP	Huesca	usufructo viudal
A	26/05/1998	JPI	Zaragoza (14)	usufructo viudal
S	30/07/1998	AP	Huesca	usufructo viudal
S	18/09/2008	TSJ	Aragón	usufructo viudal
S	27/10/1998	JPI	Zaragoza (14)	usufructo viudal
S	11/12/1998	JPI	Zaragoza (2)	extinción expectante
S	04/11/1998	JPI	Zaragoza (12)	usufructo, posesión
S	07/01/1999	JPI	Zaragoza (14)	usufructo viudal
S	07/05/1999	AP	Zaragoza (5º)	usufructo viudal
S	26/10/1999	JPI	Zaragoza (2)	usufructo viudal
S	06/11/1999	AP	Teruel	extinción usufructo
S	03/01/2000	JPI	Huesca (2)	derecho expectante de viudedad
S	19/04/2000	AP	Zaragoza (5º)	usufructo viudal

R.	FECHA	TRIB.	LOCALIDAD	CONCEPTOS
S	21/03/2000	AP	Huesca	usufructo viudal
S	14/04/2000	JPI	Huesca (3)	usufructo viudal
S	10/07/2000	AP	Zaragoza (2º)	usufructo viudal
S	17/07/2000	AP	Zaragoza (5º)	usufructo viudal
S	21/11/2000	AP	Huesca	usufructo viudal
S	11/12/2000	AP	Zaragoza (4º)	usufructo viudal
S	18/06/2001	AP	Zaragoza (5º)	usufructo viudal
S	22/06/2001	AP	Huesca	usufructo viudal
S	24/07/2001	AP	Teruel	usufructo viudal
S	11/09/2001	JPI	Zaragoza (1)	usufructo viudal
A	21/11/2001	JPI	Zaragoza (14)	aval usufructo
S	05/11/2001	TSJ	Aragón	renuncia usufructo
S	26/04/2002	JPI	Teruel (2)	derecho expectante de viudedad
S	30/04/2002	AP	Teruel	extinción usufructo viudal
S	10/09/2002	AP	Teruel	derecho expectante de viudedad
S	24/09/2003	TSJ	Aragón	Extinción
S	04/11/2003	JPI	Zaragoza (4)	extinción usufructo viudal
S	28/11/2003	TSJ	Aragón	usufructo, rec. Revisión
S	09/12/2003	AP	Zaragoza (5)	fianza, extinción
A	28/04/2004	JPI	Zaragoza (14)	Viudedad
S	01/07/2004	AP	Huesca	Viudedad
S	06/07/2004	JPI	Alcañiz (2)	legitimación de usufructuario
S	04/11/2004	JPI	Calamocha (1)	responsabilidad usufructuario
S	07/03/2005	AP	Zaragoza (5º)	dº expectante de viudedad. extinción
S	08/03/2005	TSJ	Aragón (Sala Civil)	usufructo viudal
S	08/06/2005	AP	Huesca	dº expectante de viudedad
S	27/09/2005	JPI	Zaragoza (4)	dº expectante de viudedad
S	18/11/2005	JPI	Zaragoza (2)	Extinción dº expect. Viudedad
S	02/12/2005	TSJ	Aragón (Sala Civil)	Renuncia dº expectante viudedad
S	21/12/2005	TSJ	Aragón (Sala Civil)	Extinción usufructo viudedad
S	14/02/2006	AP	Zaragoza (2º)	usufructo viudal
S	14/07/2006	AP	Zaragoza (4º)	dº expectante de viudedad
S	22/09/2006	JPI	Monzón (1)	dº expectante de viudedad. Extinción
S	05/10/2006	AP	Huesca	dº expectante de viudedad
A	27/03/2007	AP	Zaragoza (2º)	dº expectante de viudedad
S	10/04/2007	JPI	Zaragoza 17	Usufructo viudal
S	14/05/2007	JPI	Zaragoza 14	Usufructo viudal
S	17/05/2007	JPI	Zaragoza 3	Usufructo viudal
S	29/05/2007	JPI	Zaragoza 14	Usufructo viudal

## 71. Derecho de Sucesiones. Normas comunes

R.	FECHA	TRIB.	LOCALIDAD	CONCEPTOS
S	10/10/1990	JPI	Tarazona	consorcio foral
S	12/11/1990	TS	Madrid	consorcio foral
S	21/12/1990	TS	Madrid	sustitución legal, Dº transit.
S	15/06/1991	AP	Teruel	responsabilidad de heredero
S	27/05/1992	AP	Zaragoza (2)	Renuncia y sustitución legal
S	30/07/1993	JPI	Boltaña	modos delación hereditaria
S	09/10/1993	TSJ	Zaragoza	consorcio foral
S	13/11/1993	JPI	La Almunia	Sucesión en general
S	18/07/1994	AP	Zaragoza (5)	Beneficio de inventario
S	15/11/1994	JPI	Jaca (2)	Colación
S	27/02/1995	AP	Huesca	Dº transitorio.
S	24/11/1995	JPI	Zaragoza (2)	Colación
S	02/12/1995	AP	Teruel	consorcio foral
S	28/03/1996	JPI	Huesca (2)	consorcio foral
S	13/05/1996	AP	Huesca	consorcio foral
S	05/02/1997	JPI	Calamocha	Colación
A	20/03/1997	AP	Huesca	sustitución legal
S	16/05/1997	JPI	Tarazona	consorcio foral
S	04/06/1997	AP	Zaragoza (2)	Beneficio de inventario
S	14/06/1997	AP	Teruel	Colación
A	29/09/1997	JPI	Tarazona	sustitución legal
A	04/10/1997	JPI	Tarazona	sustitución legal
A	08/10/1997	JPI	Zaragoza (14)	sustitución legal
S	18/11/1997	JPI	Tarazona	consorcio foral
S	28/04/1998	JPI	Huesca (2)	Inventario
S	22/06/1998	JPI	Zaragoza (14)	Beneficio de inventario
A	30/07/1998	AP	Zaragoza (5)	sustitución legal
S	22/10/1998	AP	Zaragoza (4)	consorcio foral
S	27/10/1998	JPI	Zaragoza (14)	Colación
S	30/04/1999	AP	Zaragoza (5º)	Beneficio de inventario
S	11/05/1999	AP	Zaragoza (5º)	Beneficio de inventario
S	06/07/1999	AP	Zaragoza (4º)	Colación
A	29/02/2000	AP	Huesca	deudas del causante
A	22/03/2000	AP	Zaragoza	deudas del causante
S	25/05/2000	JPI	Huesca (2)	Aventajas
S	11/05/2000	JPI	Zaragoza (14)	gastos funeral y entierro
S	07/06/2000	AP	Teruel	sustitución legal
A	16/03/2000	AP	Zaragoza (5º)	Beneficio de inventario
S	14/06/2001	AP	Huesca	Colación
S	26/04/2002	JPI	Teruel (2)	consorcio foral

R.	FECHA	TRIB.	LOCALIDAD	CONCEPTOS	R.	FECHA	TRIB.	LOCALIDAD	CONCEPTOS
S	10/09/2002	AP	Teruel	consorcio foral	S	27/01/2006	AP	Huesca	interpretación dispos. Testamentarias
A	26/09/2002	JPI	Zaragoza (14)	aceptación herencia	S	30/03/2006	JPI	Zaragoza (2)	Renuncia
S	21/03/2002	AP	Huesca	administración herencia	S	18/05/2006	JPI	Zaragoza (17)	pº capacidad testador
S	15/07/2003	JPI	Zaragoza (17)	aceptación herencia	S	16/06/2006	AP	Huesca	responsab. Cohered. después partición
S	05/12/2003	JPI	Tarazona	consorcio foral	S	05/09/2006	AP	Huesca	interpretación dispos. Testamentarias
A	31/03/2003	AP	Zaragoza (5)	Renuncia	S	06/10/2006	JPI	Zaragoza (2)	test. mancomunado;corresponsabilidad
S	28/10/2003	AP	Zaragoza (5)	deudas del causante	S	31/10/2006	JPI	Monzón (1)	testamento: efectos separación matrim.
S	18/02/2004	AP	Zaragoza	Partición herencia	S	08/11/2006	TSJ	Aragón (Sala Civil)	interpretación dispos. Testamentarias
S	08/10/2004	AP	Huesca	adquisición herencia	S	10/01/2007	JPI	Teruel 2	Legado
S	10/11/2004	AP	Zaragoza	consorcio foral	S	21/02/2007	AP	Zaragoza (5º)	Testamento nulo
S	22/02/2005	JPI	Zaragoza (14)	aceptación tácita de la herencia	S	30/03/2007	AP	Huesca	Incapacidad del testador
S	05/07/2005	TSJ	Aragón (Sala Civil)	consorcio foral	A	19/06/2007	AP	Zaragoza (2º)	Llamamiento a legítimos herederos
S	01/12/2005	AP	Teruel	Sucesión en general	S	19/07/2007	JPI	Zaragoza 12	Nulidad del testamento
S	22/12/2005	JPI	Zaragoza (17)	aceptación herencia..renuncia.	S	28/09/2007	JPI	Zaragoza 12	Liquidación consorcio y división de herencia
S	23/01/2006	AP	Zaragoza (4º)	consorcio foral	S	28/11/2007	JPI	Zaragoza 12	Interpretación del testamento
A	01/02/2006	AP	Zaragoza (2º)	consorcio foral	S	28/11/2007	JPI	Zaragoza 17	Improcedencia nulidad testamento
A	21/02/2006	AP	Zaragoza (2º)	responsabilidad heredero	S	21/01/2008	AP	Zaragoza (5)	Validez del testamento
S	10/03/2006	TSJ	Aragón (Sala Civil)	aceptación herencia	S	28/01/2008	JPI	Zaragoza (15)	Testamento mancomunado
S	01/06/2006	JPI	Zaragoza (14)	responsabilidad del heredero	S	25/02/2008	JPI	Zaragoza (15)	Testamento de ciego
S	13/03/2006	JPI	Zaragoza (3)	responsabilidad del heredero	S	30/05/2008	AP	Zaragoza (5)	Cláusula corresponsiva
S	25/07/2006	JPI	Zaragoza (14)	Sucesión a favor descendientes	S	8/09/2008	JPI	Zaragoza (14)	Interpretación testamento
A	27/09/2006	JPI	Zaragoza (16)	Interpelación aceptación herencia	A	29/12/2008	AP	Huesca	Validez testamento
S	23/10/2006	AP	Huesca	ley aplicable					
S	28/11/2006	JPI	Zaragoza (17)	herencia yacente					
A	19/02/2007	AP	Huesca	Plazo para aceptar o repudiar la herencia					
A	20/03/2007	JPI	Zaragoza 14	Aceptación herencia					
S	19/04/2007	AP	Huesca	Aceptación o repudiación					
S	11/05/2007	TSJA	Aragón	Consorcio foral					
S	23/05/2007	TSJA	Aragón	Consorcio foral					
S	10/10/2007	JPI	Teruel 2	Sucesión en favor descendientes					
S	13/03/2008	AP	Zaragoza (4)	División de herencia					
A	3/07/2008	JPI	Zaragoza (12)	Excepciones					
S	25/01/2008	AP	Zaragoza (4)	Consorcio foral					
S	28/02/2008	JPI	Zaragoza (12)	Consorcio foral					

## 72. Sucesión testamentaria

R.	FECHA	TRIB.	LOCALIDAD	CONCEPTOS
S	14/11/1990	AP	Zaragoza (4)	test. mancom.,irretroactividad
S	12/01/1991	JPI	La Almunia	testamento mancomunado
S	29/05/1991	TSJ	Zaragoza	testamento mancomunado
A	07/09/1991	JPI	Barbastro	test. ante capellán, adverbación
S	11/03/1992	AP	Teruel	testamento mancomunado
S	08/09/1993	AP	Zaragoza (4)	testamento notarial
S	30/09/1993	TSJ	Zaragoza	testamento notarial
S	30/11/1993	JPI	Huesca (2)	revocación testamento
S	18/05/1994	JPI	Zaragoza (2)	testamento mancomunado
S	19/12/1994	AP	Zaragoza (5)	revocación test. mancomunado
A	16/12/1995	AP	Zaragoza (2)	testamento mancomunado
S	16/02/1996	TS	Madrid	testamento mancomunado
S	19/04/1996	JPI	Huesca (2)	testamento mancomunado
S	20/09/1996	AP	Zaragoza (5)	revocación testamento
S	14/02/1997	AP	Huesca	testamento mancomunado
S	31/07/1997	AP	Zaragoza (5)	condición testamentaria
A	16/12/1997	JPI	Zaragoza (14)	testamento mancomunado
S	12/01/1998	AP	Zaragoza (5)	testamento mancomunado
S	21/01/1998	AP	Zaragoza (5)	testamento mancomunado
A	12/02/1998	JPI	Zaragoza (2)	testamento mancomunado
A	08/05/1998	JPI	Boltaña	testamento mancomunado
S	28/09/1998	TS	Madrid	disposición testam. bs. comunes
A	18/07/1998	AP	Huesca	testamento mancomunado
S	14/12/1998	AP	Zaragoza (4)	testamento mancomunado
S	28/12/1998	AP	Teruel	nulidad parcial
S	04/03/1999	AP	Zaragoza (5)	testamento mancomunado
S	03/01/1998	JPI	Huesca (2)	testamento mancomunado
S	14/04/2000	JPI	Huesca (3)	nulidad parcial
S	25/05/2000	JPI	Huesca (2)	testamento mancomunado
S	28/11/2001	AP	Huesca	testamento mancomunado
S	25/02/2002	AP	Zaragoza (2)	testamento mancomunado
S	28/11/2002	AP	Huesca	prescripción acción
S	23/05/2003	JPI	Zaragoza (17)	Preterición
S	10/04/2003	TSJ	Aragón	nulidad disposiciones
S	25/02/2004	AP	Zaragoza (2)	comunidad hereditaria
S	08/07/2004	JPI	Zaragoza (12)	disposiciones corresponsivas
S	20/09/2004	JPI	Zaragoza (14)	capacidad testador
S	07/10/2004	JPI	Zaragoza (12)	testamento mancomunado
S	13/12/2004	JPI	Zaragoza (12)	legado, parejas de hecho
A	25/01/2005	AP	Zaragoza (2º)	sucesión pacc.dº de transmisión
S	17/02/2005	AP	Zaragoza (5º)	efectos aceptación herencia
S	04/05/2005	AP	Zaragoza (5º)	efectos del pacto al más viviente
S	20/06/2005	TSJ	Aragón (Sala Civil)	ineficacia dispos.testam.Aceptación
S	28/06/2005	AP	Huesca	testamento mancomunado

## 73. Sucesión paccionada

R.	FECHA	TRIB.	LOCALIDAD	CONCEPTOS
S	07/03/1991	AP	Zaragoza (4)	pacto sucesorio, revocación
S	29/05/1991	TSJ	Zaragoza	pacto al más viviente
S	23/07/1991	AP	Zaragoza (4)	pactos sucesorios
S	28/12/1992	AP	Zaragoza (2)	pacto al más viviente
S	19/02/1993	AP	Huesca	inst. contract. heredero.,revocac.
S	30/07/1993	JPI	Boltaña	inst.contractual de heredero, fiducia colectiva
S	30/07/1993	JPI	Ejea (2)	pacto al más viviente, revoc.
S	09/10/1993	TSJ	Zaragoza	inst. contractual de heredero
S	21/02/1994	JPI	Huesca (2)	pactos sucesorios
S	28/06/1994	JPI	Ejea (2)	pactos sucesorios
S	13/02/1995	AP	Huesca	pactos sucesorios
A	30/05/1995	JPI	Zaragoza (13)	pacto al más viviente
A	27/06/1995	JPI	Zaragoza (13)	pacto al más viviente
A	17/10/1995	JPI	Zaragoza (13)	pacto al más viviente
S	30/10/1995	AP	Teruel	pacto al más viviente
A	16/12/1995	AP	Zaragoza (2)	pacto al más viviente
S	28/02/1996	JPI	Huesca (2)	pactos sucesorios
S	05/03/1996	AP	Huesca	pactos sucesorios
A	02/12/1996	AP	Huesca	pacto al más viviente
A	07/02/1997	JPI	Zaragoza (13)	pacto al más viviente
A	17/11/1997	AP	Huesca	pacto al más viviente
A	07/02/1998	JPI	Zaragoza (13)	pacto al más viviente
A	12/02/1998	JPI	Zaragoza (2)	pacto al más viviente
S	20/05/1998	AP	Huesca	pactos sucesorios
S	18/07/1998	AP	Huesca	pacto al más viviente
S	19/12/1998	JPI	Monzón	pactos sucesorios
S	13/12/1999	AP	Huesca	pactos sucesorios
A	14/02/2000	JPI	Zaragoza (14)	pacto al más viviente
S	17/03/2000	JPI	Ejea (2)	pactos sucesorios
S	14/04/2000	JPI	Huesca (3)	pactos sucesorios
S	13/07/2000	AP	Zaragoza (5)	pacto al más viviente
S	25/02/2002	AP	Zaragoza (2)	pactos sucesorios
S	16/02/2005	AP	Huesca	dispos. de bienes entre vivos.revoc.
S	21/06/2005	TSJ	Aragón (Sala Civil)	incumplim.pacto sucesorio
S	30/09/2005	TSJ	Aragón (Sala Civil)	pacto al más viviente
A	24/01/2006	AP	Zaragoza (2º)	pacto al más viviente
S	13/10/2006	AP	Huesca	pacto al más viviente
S	22/12/2006	JPI	Teruel (2)	pacto al más viviente
S	9/02/2007	AP	Huesca	Legado
A	19/02/2008	AP	Huesca	Pactos sucesorios
S	1/12/2008	TSJ	Aragón	Pacto al más viviente

## 74. Fiducia sucesoria

R.	FECHA	TRIB.	LOCALIDAD	CONCEPTOS
S	03/10/1989	TSJ	Zaragoza	ejercicio sobre bs sin previa liq. de la comunidad disuelta
A	24/05/1991	AP	Huesca	Fijación de plazo
S	23/07/1991	AP	Zaragoza	Fiducia
S	31/07/1991	JPI	Jaca (1)	Fiducia colectiva
S	09/11/1991	TSJ	Zaragoza	casa aragonesa

R.	FECHA	TRIB.	LOCALIDAD	CONCEPTOS
S	16/03/1992	AP	Huesca	Fiducia colectiva
S	29/09/1992	TSJ	Zaragoza	Fiducia colectiva
S	30/09/1992	AP	Zaragoza (5)	Fiducia sucesoria
S	21/05/1993	TSJ	Zaragoza	Fiducia sucesoria
S	30/07/1993	JPI	Boltaña	Fiducia colectiva
S	14/01/1994	JPI	Zaragoza (14)	extinción fiducia
S	21/02/1994	JPI	Huesca (2)	Fiducia en favor cónyuge
S	23/03/1994	AP	Barcelona	Fiducia en favor cónyuge
S	30/07/1994	AP	Huesca	Fiducia colectiva
S	13/02/1995	AP	Huesca	Fiducia en favor cónyuge
S	13/06/1995	TSJ	Zaragoza	Fiducia colectiva
S	28/02/1996	JPI	Huesca (2)	Fiducia en favor cónyuge
S	14/03/1996	JPI	Huesca (3)	Asignación provisional
S	14/02/1997	AP	Huesca	Fiducia en favor cónyuge
A	19/11/1997	TSJ	Zaragoza	Fiducia colectiva
S	12/01/1998	AP	Zaragoza (5)	Fiducia en favor cónyuge
S	20/02/1998	TS	Madrid	Fiducia en favor cónyuge
A	04/05/1998	AP	Huesca	Fiducia sucesoria
S	20/05/1998	AP	Huesca	Fiducia sucesoria
A	25/11/1998	AP	Huesca	Fiducia sucesoria
S	17/03/1999	AP	Huesca	ejecución sin liquidación soc. conyugal
S	25/05/2000	JPI	Huesca (2)	Fiducia sucesoria
S	15/11/2000	JPI	Zaragoza (10)	extinción fiducia
S	03/04/2000	JPI	Huesca (1)	nulidad ejecución fiducia
S	18/01/2001	AP	Huesca	Fiducia sucesoria
S	25/01/2001	AP	Huesca	nulidad ejecución fiducia
S	17/02/2001	AP	Huesca	nulidad ejecución fiducia
S	31/07/2001	AP	Zaragoza (5)	Fiducia sucesoria
S	29/09/2001	TSJ	Aragón	nulidad ejecución fiducia
S	24/05/2002	TSJ	Aragón	extinción fiducia
S	04/11/2003	JPI	Zaragoza (4)	extinción fiducia
A	15/05/2003	AP	Huesca	Fiducia sucesoria
S	22/07/2003	JPI	Zaragoza (2)	Fiducia sucesoria
S	26/12/2003	AP	Huesca	Fiducia sucesoria
S	01/07/2004	AP	Zaragoza	Fiducia
S	04/10/2004	AP	Zaragoza	extinción fiducia y vida marital
S	16/11/2004	AP	Zaragoza	Fiducia irrevocabilidad
S	24/05/2005	AP	Huesca	Fiducia
S	21/09/2005	AP	Huesca	ordenación de la sucesión
S	25/11/2005	AP	Huesca	ejecución de la fiducia
S	13/02/2006	TSJ	Aragón (Sala Civil)	ejecución fiducia colectiva
S	10/03/2006	TSJ	Aragón (Sala Civil)	fiducia sucesoria
S	25/04/2006	AP	Huesca	fiducia sucesoria
S	10/05/2007	TSJA	Aragón	Ejercicio fiducia colectiva: Otorgamiento E.P. para su cumplimiento. Efectos
S	20/10/2008	AP	Huesca	Fiducia sucesoria

## 75. Legítimas

R.	FECHA	TRIB.	LOCALIDAD	CONCEPTOS
S	21/12/1990	TS	Madrid	Legítimas
S	16/07/1991	AP	Huesca	Intangibilidad
S	02/09/1991	JPI	Zaragoza (7)	Preterición
S	26/09/1991	JPI	Daroca	leg.colect, inoficiosidad, colación
S	25/06/1993	AP	Huesca	Alimentos
S	30/09/1993	TSJ	Zaragoza	Preterición
S	02/03/1994	AP	Zaragoza (5)	mención legitimaria
S	07/03/1994	AP	Zaragoza (2)	legítima y viudedad
S	13/02/1995	AP	Huesca	Preterición
S	15/03/1995	JPI	Daroca	Preterición
S	14/06/1995	JPI	Teruel (1)	Preterición
S	24/11/1995	JPI	Zaragoza (2)	legítima colectiva
S	14/09/1996	JPI	Zaragoza (2)	Preterición
S	16/09/1996	AP	Zaragoza (4)	Intangibilidad
S	21/03/1997	AP	Teruel	Preterición
S	02/07/1997	AP	Teruel	Desheredación
S	11/11/1998	TSJ	Zaragoza	Preterición
S	28/12/1998	AP	Teruel	Desheredación
S	05/06/2001	AP	Zaragoza	cambio vecindad civil
S	14/11/2003	AP	Zaragoza (5)	legítima colectiva
S	12/02/2004	JPI	Zaragoza (17)	legítima intangibilidad
S	13/07/2004	JPI	Zaragoza (17)	legítima
A	10/10/2005	AP	Zaragoza (5ª)	cálculo de legítima
S	09/02/2006	JPI	Zaragoza (17)	causas legales desheredación
S	06/11/2006	JPI	Zaragoza (17)	intangibilidad
S	19/02/2007	JPI	Zaragoza 2	Causa de desheredación no acreditada
S	30/01/2008	TSJ	Aragón	Acc. protección intangibilidad cualitativa legítima
S	8/04/2008	AP	Zaragoza (2)	Cálculo de la legítima
S	16/06/2008	AP	Huesca	Renuncia a la legítima
S	23/07/2008	TSJ	Aragón	Derechos de legitimarios

## 76. Sucesión intestada

R.	FECHA	TRIB.	LOCALIDAD	CONCEPTOS
A	08/01/1990	JPI	Huesca(2)	sucesión intestada
A	22/02/1990	JPI	Huesca (2)	sucesión intestada
S	10/04/1990	TS	Madrid	Troncalidad
S	24/11/1990	AP	Teruel	sucesión troncal
A	08/01/1991	JPI	Fraga	hijos, viudedad
A	08/01/1991	JPI	Fraga	hijos, viudedad
A	10/01/1991	JPI	Daroca	sucesión intestada, viudedad
A	23/01/1991	JPI	Monzón	Viudedad
A	25/01/1991	JPI	Fraga	hijos, viudedad
A	01/02/1991	JPI	Fraga	hijos, viudedad
A	04/02/1991	JPI	Fraga	hijos, viudedad
A	06/02/1991	JPI	Fraga	hijos, viudedad
A	12/02/1991	JPI	Fraga	hijos, viudedad
A	12/02/1991	JPI	Fraga	Troncalidad
A	14/02/1991	JPI	Fraga	hijos, viudedad
A	15/02/1991	JPI	Fraga	Padres
A	15/02/1991	JPI	Fraga	hijos,viudedad
A	15/02/1991	JPI	Fraga	hijos,viudedad
A	22/02/1991	JPI	Fraga	divorciado,hijos
A	22/02/1991	JPI	Fraga	Troncalidad
A	26/02/1991	JPI	Fraga	hijos,viudedad
A	28/02/1991	JPI	Fraga	hijos,segundas nupcias
A	01/03/1991	JPI	Fraga	hijos,viudedad
A	01/03/1991	JPI	Fraga	hijos,viudedad
A	13/03/1991	JPI	Fraga	hijos,viudedad
A	21/03/1991	JPI	Fraga	hijos,viudedad
A	10/04/1991	JPI	Fraga	Hijos
A	17/04/1991	JPI	Fraga	hijos,viudedad
A	17/04/1991	JPI	Monzón	Troncalidad
A	02/05/1991	JPI	Fraga	Colaterales
A	08/05/1991	JPI	Monzón	
A	16/05/1991	JPI	Fraga	Colaterales
A	17/05/1991	JPI	Fraga	hijos,viudedad
A	22/05/1991	JPI	Fraga	hijos,viudedad
A	22/05/1991	JPI	Monzón	pacto al más viviente
A	12/06/1991	JPI	Fraga	hijos,viudedad
A	19/06/1991	JPI	Fraga	hijos,renuncia a la viudedad
A	19/06/1991	JPI	Fraga	hijos,viudedad
A	19/06/1991	JPI	Fraga	Troncalidad
A	27/06/1991	JPI	Fraga	Hijos
A	08/07/1991	JPI	Daroca	Viudedad
A	16/07/1991	JPI	Daroca	Viudedad
A	17/07/1991	JPI	Fraga	hijos,viudedad
A	17/07/1991	JPI	Monzón	sucesión intestada
A	23/07/1991	JPI	Fraga	Hijos
A	23/07/1991	JPI	Monzón	sucesión intestada
A	31/07/1991	JPI	Fraga	Hijos
A	04/09/1991	JPI	Daroca	Viudedad
A	05/09/1991	JPI	Daroca	Viudedad
A	09/09/1991	JPI	Fraga	troncalidad,viudedad
A	11/09/1991	JPI	Fraga	hijos,viudedad
A	13/09/1991	JPI	Fraga	hijos,viudedad
A	16/09/1991	JPI	Daroca	Viudedad
A	16/09/1991	JPI	Daroca	Viudedad
A	17/09/1991	JPI	Fraga	Hijos
A	18/09/1991	JPI	Fraga	Colaterales
A	19/09/1991	JPI	Fraga	hijos,viudedad
A	19/09/1991	JPI	Fraga	Colaterales
A	23/09/1991	JPI	Fraga	hijos,viudedad
A	23/09/1991	JPI	Fraga	hijos,viudedad
A	27/09/1991	JPI	Daroca	Viudedad
A	27/09/1991	JPI	Fraga	Hijos
A	30/09/1991	JPI	Daroca	Viudedad
A	01/10/1991	JPI	Daroca	Viudedad
A	01/10/1991	JPI	Fraga	colaterales,viudedad
A	08/10/1991	JPI	Monzón	Viudedad
A	10/10/1991	JPI	Monzón	sucesión intestada
A	16/10/1991	JPI	Fraga	hijos,viudedad
A	16/10/1991	JPI	Fraga	hijos,viudedad
A	17/10/1991	JPI	Monzón	Viudedad
A	17/10/1991	JPI	Fraga	Hijos
A	24/10/1991	JPI	Fraga	hijos,viudedad
A	29/10/1991	JPI	Fraga	hijos,viudedad
A	29/10/1991	JPI	Fraga	hijos,viudedad
A	30/10/1991	JPI	Fraga	hijos,viudedad
A	30/10/1991	JPI	Monzón	sucesión intestada
A	30/10/1991	JPI	Monzón	Viudedad
A	31/10/1991	JPI	Fraga	hijos,viudedad
A	06/11/1991	JPI	Fraga	hijos,viudedad
A	06/11/1991	JPI	Fraga	Recobros
A	13/11/1991	JPI	Fraga	hijos,viudedad
A	13/11/1991	JPI	Monzón	Troncalidad

R.	FECHA	TRIB.	LOCALIDAD	CONCEPTOS	R.	FECHA	TRIB.	LOCALIDAD	CONCEPTOS
A	26/11/1991	JPI	Fraga	hijos,viudedad	A	12/05/1999	AP	Zaragoza (5)	decl. a favor del Estado
A	02/12/1991	JPI	Daroca	Viudedad	A	16/06/1999	AP	Zaragoza (5)	sustitución legal
A	02/12/1991	JPI	Daroca	Viudedad	A	16/06/1999	AP	Zaragoza (5)	sucesión intestada
A	05/12/1991	JPI	Daroca	Viudedad	A	07/07/1999	JPI	Boltaña	declaración de herederos
A	18/12/1991	JPI	Daroca	Viudedad	S	31/07/1999	JPI	Huesca (2)	Troncalidad
A	20/12/1991	JPI	Fraga	hijos,viudedad	A	07/09/1999	JPI	Huesca (1)	declaración de herederos
A	20/12/1991	JPI	Fraga	Hijos	A	29/09/1999	JPI	Boltaña	declaración de herederos
A	20/12/1991	JPI	Fraga	hijos,nietos	A	30/09/1999	JPI	Boltaña	declaración de herederos
A	30/12/1991	JPI	Daroca	Viudedad	S	07/06/2000	AP	Teruel	sustitución legal
S	09/03/1992	AP	Teruel	sucesión intestada,viudedad	A	06/10/2000	JPI	Zaragoza (10)	sustitución legal
A	09/05/1992	AP	Zaragoza	sucesión intestada	A	11/10/2000	AP	Huesca	sustitución legal
S	30/07/1994	AP	Huesca	improcedencia suc. intest.	S	11/10/2000	JPI	Huesca (3)	Troncalidad
A	10/01/1995	JPI	Teruel (1)	declaración herederos	S	18/10/2000	AP	Zaragoza (5)	sustitución legal
A	03/02/1995	JPI	Monzón	declaración herederos	A	18/10/2000	AP	Zaragoza (5)	sucesión intestada
A	03/05/1995	JPI	Monzón	declaración herederos	A	07/03/2001	AP	Zaragoza (5)	Administración
A	07/05/1995	JPI	Monzón	declaración herederos	A	17/02/2003	AP	Zaragoza (2ª)	declaración herederos
A	15/05/1995	JPI	Daroca	declaración herederos	A	21/04/2003	AP	Zaragoza (4ª)	declaración herederos
A	23/05/1995	AP	Huesca	sucesión troncal	S	04/11/2003	JPI	Alcañiz (1)	bienes troncales
A	30/05/1995	JPI	Zaragoza (13)	declaración herederos	A	25/01/2005	AP	Zaragoza (2ª)	declaración de herederos
A	30/05/1995	JPI	Monzón	declaración herederos	A	10/04/2006	JPI	Monzón (2)	declaración de herederos
A	31/05/1995	JPI	Daroca	declaración herederos	A	25/05/2006	JPI	Monzón (2)	declaración de herederos
A	27/06/1995	JPI	Zaragoza (13)	declaración herederos	S	30/06/2006	JPI	Teruel (2)	herederos ab intestato
A	05/07/1995	JPI	Monzón	declaración herederos	A	01/09/2006	JPI	Monzón (2)	declaración de herederos
A	20/07/1995	JPI	Zaragoza (13)	declaración herederos	A	20/09/2006	JPI	Monzón (2)	declaración de herederos
A	26/07/1995	JPI	Monzón	declaración herederos	A	20/09/2006	JPI	Monzón (2)	declaración de herederos
A	13/09/1995	JPI	Daroca	declaración herederos	A	27/09/2006	JPI	Monzón (2)	declaración de herederos
A	20/09/1995	JPI	Zaragoza (13)	declaración herederos	A	28/09/2006	JPI	Monzón (2)	declaración de herederos
A	27/09/1995	JPI	Monzón	declaración herederos	S	31/10/2006	JPI	Monzón (1)	suces. a favor cónyuge viudo
A	27/09/1995	JPI	Monzón	declaración herederos	S	30/11/2006	JPI	Zaragoza (17)	ineficacia del llamamiento
A	02/10/1995	JPI	Zaragoza (14)	declaración herederos	A	18/01/2007	AP	Huesca	Declaración herederos
A	05/10/1995	JPI	Monzón	declaración herederos	S	20/03/2007	AP	Zaragoza (2ª)	Sucesión troncal
A	17/10/1995	JPI	Zaragoza (13)	declaración herederos	A	29/03/2007	AP	Huesca	Sucesión intestada
A	17/10/1995	JPI	Daroca	sucesión troncal	S	25/06/2007	TSJA	Aragón	Sucesión a favor cónyuge viudo
S	30/10/1995	AP	Teruel	sucesión troncal	S	1/10/2007	TSJA	Aragón	Bienes troncales. Sucesión.
A	03/11/1995	JPI	Daroca	declaración herederos	S	15/11/2007	AP	Teruel	Bienes troncales. Sucesión.
A	16/11/1995	JPI	Monzón	declaración herederos	A	18/12/2007	AP	Huesca	Sucesión troncal
A	01/12/1995	JPI	Monzón	declaración herederos	S	29/01/2008	AP	Teruel	Bienes troncales. Sucesión
A	15/12/1995	JPI	Daroca	declaración herederos	S	28/03/2008	AP	Huesca	Bienes troncales y no troncales
A	15/12/1995	JPI	Monzón	declaración herederos	S	2/04/2008	JPI	La Almunia (1)	Bienes troncales
A	16/12/1995	AP	Zaragoza (2)	declaración herederos	A	16/06/2008	AP	Huesca	Decl. Hered. Ab intestato
A	24/01/1996	AP	Huesca	declaración herederos					
S	29/05/1996	AP	Zaragoza (5)	sucesión troncal					
A	25/06/1996	JPI	Zaragoza (13)	declaración herederos					
S	28/06/1996	AP	Huesca	sucesión troncal					
A	18/11/1996	JPI	Zaragoza (13)	sucesión troncal					
A	25/11/1996	JPI	Huesca (2)	declaración herederos					
A	05/12/1996	JPI	Huesca (2)	sucesión troncal					
A	05/12/1996	JPI	Huesca (2)	declaración herederos					
A	07/02/1997	JPI	Zaragoza (13)	declaración herederos					
S	15/02/1997	JPI	Tarazona	sucesión intestada					
A	20/03/1997	AP	Huesca	sustitución legal					
A	09/05/1997	JPI	Tarazona	declaración herederos					
A	20/05/1997	JPI	Tarazona	declaración herederos					
A	27/06/1997	AP	Zaragoza (5)	declaración herederos					
A	20/09/1997	AP	Zaragoza (5)	sucesión intestada, viudedad					
A	29/09/1997	JPI	Tarazona	sucesión troncal, sustituc. Legal					
A	02/10/1997	JPI	Tarazona	declaración herederos					
A	02/10/1997	JPI	Tarazona	declaración herederos					
A	04/10/1997	JPI	Tarazona	sucesión troncal, sustituc. Legal					
A	07/10/1997	JPI	Tarazona	declaración herederos					
A	08/10/1997	JPI	Zaragoza (14)	sustitución legal					
A	04/11/1997	JPI	Zaragoza (14)	declaración herederos					
A	17/11/1997	AP	Huesca	declaración herederos					
A	16/12/1997	JPI	Zaragoza (14)	declaración herederos					
S	11/01/1998	AP	Zaragoza (5)	sucesión intestada					
A	07/02/1998	JPI	Zaragoza (13)	declaración herederos					
A	12/02/1998	JPI	Zaragoza (2)	declaración herederos					
A	25/02/1998	AP	Huesca	Troncalidad					
A	27/04/1998	AP	Zaragoza (5)	sucesión intestada					
A	04/05/1998	JPI	Boltaña	declaración de herederos					
A	05/06/1998	JPI	Boltaña	declaración de herederos					
A	05/06/1998	JPI	Boltaña	declaración de herederos					
A	06/07/1998	JPI	Boltaña	declaración de herederos					
A	17/07/1998	JPI	Boltaña	declaración de herederos					
A	18/07/1998	AP	Huesca	Troncalidad					
A	30/07/1998	AP	Zaragoza (5)	sustitución legal					
A	05/01/1999	JPI	Boltaña	declaración de herederos					
A	19/02/1999	JPI	Boltaña	declaración de herederos					
A	26/02/1999	JPI	Boltaña	declaración de herederos					
A	12/03/1999	JPI	Boltaña	declaración de herederos					
A	22/03/1999	JPI	Boltaña	declaración de herederos					
A	24/03/1999	JPI	Huesca (1)	declaración de herederos					
A	21/04/1999	AP	Huesca	Troncalidad					
A	30/04/1999	AP	Teruel	Troncalidad					
A	05/05/1999	JPI	Huesca (1)	bienes troncales					

## 8. Derecho de bienes

R.	FECHA	TRIB.	LOCALIDAD	CONCEPTOS
S	12/01/1990	AP	Zaragoza (3)	servidumbre, luces y vistas
S	07/02/1990	JPI	Teruel (2)	serv.,acc. Negat,luces y vistas
S	20/02/1990	JPI	Ejea (1)	serv.,luces y vistas
S	31/03/1990	JPI	Teruel (2)	serv.,luces y vistas,usucapión
S	14/04/1990	AP	Teruel	serv.,acc. Negat,luces y vistas
S	19/04/1990	AP	Teruel	serv. de paso,acción negatoria
S	08/05/1990	JPI	Tarazona	servidumbres,usucapión
S	08/05/1990	AP	Zaragoza (4)	servidumbres,usucapión
S	08/05/1990	AP	Zaragoza (4)	servidumbres,usucapión
S	15/05/1990	JPI	Tarazona	servidumbres,luces y vistas
S	25/05/1990	JPI	Ejea	luces y vistas
S	28/05/1990	JPI	Ejea	derecho de uso
S	30/05/1990	AP	Teruel	servidumbres,luces y vistas
S	27/06/1990	AP	Zaragoza (3)	serv.,luces y vistas,usucapión
S	17/07/1990	AP	Zaragoza (4)	servidumbres,luces y vistas
S	23/07/1990	JPI	Ejea (1)	luces y vistas
S	26/07/1990	AP	Teruel	serv. de paso,usucapión
S	24/10/1990	JPI	Ejea (1)	servidumbres,luces y vistas
S	31/10/1990	AP	Teruel	serv.,acc. Negat.,luces y vistas
S	06/11/1990	AP	Zaragoza (3)	serv.,luces y vistas,usucapión
S	27/11/1990	AP	Zaragoza (4)	servidumbres,usucapión
S	22/12/1990	AP	Zaragoza (3)	Servidumbres
S	07/02/1991	AP	Teruel	servidumbres,usucapión
S	21/02/1991	JPI	Caspe	luces y vistas
S	15/03/1991	JPI	Alcañiz	luces y vistas
S	18/05/1991	AP	Teruel	luces y vistas
S	08/06/1991	JPI	La Almunia	servidumbres,luces y vistas
S	20/06/1991	JPI	Alcañiz (1)	servidumbres,usucapión
S	01/07/1991	JPI	Huesca (2)	servidumbres,usucapión
S	17/07/1991	JPI	La Almunia	luces y vistas
S	22/07/1991	AP	Teruel	servidumbres,usucapión
S	07/10/1991	JPI	Teruel (1)	servidumbres,usucapión
S	09/10/1991	AP	Zaragoza (2)	luces y vistas
S	18/10/1991	AP	Teruel	servidumbres,usucapión
S	26/10/1991	AP	Zaragoza (2)	luces y vistas
S	05/11/1991	AP	Huesca	luces y vistas
S	12/11/1991	JPI	Barbastro	servidumbres,luces y vistas
S	20/12/1991	AP	Teruel	servidumbres,usucapión
S	22/01/1992	AP	Teruel	serv.,usucapión,variación
S	13/02/1992	AP	Teruel	servidumbres,paso,constitución

R.	FECHA	TRIB.	LOCALIDAD	CONCEPTOS	R.	FECHA	TRIB.	LOCALIDAD	CONCEPTOS
S	24/06/1992	AP	Zaragoza (2)	servidumbres, luces y vistas	S	07/10/1996	JPI	La Almunia	usucapión servid. de paso
S	26/06/1992	AP	Huesca	luces y vistas	S	08/10/1996	AP	Teruel	régimen normal luces y vistas
S	28/07/1992	AP	Huesca	luces y vistas	S	30/10/1996	AP	Zaragoza (5)	régimen normal luces y vistas
S	30/10/1992	AP	Teruel	luces y vistas	S	04/11/1996	AP	Huesca	inexistencia servid. de paso
S	03/12/1992	AP	Zaragoza (5)	luces y vistas	S	06/11/1996	AP	Zaragoza (5)	régimen normal luces y vistas
S	23/12/1992	AP	Zaragoza (2)	luces y vistas	S	12/11/1996	JPI	Jaca (2)	inexistencia servid. de luces
S	12/01/1993	AP	Zaragoza (4)	luces y vistas	S	12/12/1996	AP	Huesca	mancom. pastos y alera foral
S	20/01/1993	JPI	Caspe	luces y vistas. relación vecindad	S	27/01/1997	AP	Zaragoza (5)	usucapión servid. aparentes
S	21/01/1993	AP	Huesca	luces y vistas, inexist. servid.	S	27/01/1997	AP	Zaragoza (5)	inexistencia servid. de luces
S	15/03/1993	JPI	La Almunia	servidumbres, usucapión	S	30/01/1997	AP	Zaragoza (5)	servidumbre luces y vistas
S	22/03/1993	AP	Zaragoza (4)	servidumbres, usucapión	S	19/02/1997	AP	Zaragoza (5)	servidumbres desagüe y paso
S	07/04/1993	AP	Zaragoza (2)	luces y vistas, inexist. servid.	S	17/03/1997	AP	Zaragoza (5)	inexistencia servid. de luces
S	29/04/1993	AP	Huesca	luces y vistas, medianería	S	02/04/1997	AP	Zaragoza (5)	relaciones de vecindad
S	31/05/1993	AP	Teruel	luces y vistas, relación vecindad	S	21/04/1997	AP	Zaragoza (5)	régimen normal luces y vistas
S	03/06/1993	JPI	La Almunia	luces y vistas, abuso de derecho	S	24/04/1997	AP	Huesca	usucapión servid. no aparentes
S	15/07/1993	AP	Teruel	luces y vistas, abuso de derecho	S	08/05/1997	JPI	Zaragoza (13)	usucapión serv. no aparentes
S	22/07/1993	AP	Teruel	luces y vistas, inexist. servid.	S	15/05/1997	AP	Huesca	usucapión servid. aparentes
S	28/07/1993	JPI	La Almunia	luces y vistas, inexist. servid.	S	21/05/1997	AP	Zaragoza (5)	régimen normal luces y vistas
S	29/09/1993	AP	Huesca	luces y vistas, medianería	S	28/05/1997	AP	Teruel	usucapión servid. aparentes
S	21/07/1993	JPI	Zaragoza (13)	régimen normal luces y vistas	S	06/06/1997	JPI	Tarazona	usucapión servidumbres
S	10/01/1994	AP	Teruel	usucap. servidumbres aparent..	S	13/06/1997	AP	Teruel	régimen normal luces y vistas
S	26/01/1994	AP	Teruel	usucap. servidumbres aparent..	S	16/06/1997	AP	Huesca	usucapión servid. aparentes
S	28/01/1994	JPI	Zaragoza (13)	régimen normal luces y vistas	S	17/06/1997	JPI	Tarazona	régimen normal luces y vistas
S	01/03/1994	JPI	Calatayud (2)	alera foral	S	30/06/1997	AP	Zaragoza (5)	régimen normal luces y vistas
S	02/03/1994	JPI	Caspe	usucapión servidumbre de paso	A	30/06/1997	AP	Zaragoza (5)	régimen normal luces y vistas
S	07/03/1994	AP	Huesca	régimen normal luces y vistas	S	17/07/1997	AP	Zaragoza (5)	usucapión servid. aparentes
S	09/03/1994	JPI	Zaragoza (13)	servidumbre luces y vistas	S	21/07/1997	AP	Teruel	régimen normal luces y vistas
S	14/03/1994	JPI	Teruel (1)	usucapión no aparentes	S	28/07/1997	AP	Teruel	régimen normal luces y vistas
S	08/04/1994	AP	Teruel	usucap. servidumbres aparent.	S	20/09/1997	AP	Zaragoza (5)	usucapión servid. no aparentes
S	08/04/1994	JPI	Zaragoza (14)	régimen normal luces y vistas	S	06/10/1997	AP	Huesca	servid. vertiente de tejado
S	20/04/1994	AP	Zaragoza (2)	régimen normal luces y vistas	S	27/10/1997	AP	Teruel	usucapión de servidumbres
S	25/04/1994	AP	Huesca	usucap. servidumbres aparentes	S	06/11/1997	JPI	Caspe	usucapión serv. luces y vistas
S	06/05/1994	AP	Huesca	régimen normal luces y vistas	S	07/11/1997	AP	Teruel	usucapión servid. aparentes
S	09/05/1994	JPI	Ejea (2)	luces y vistas, usucapión	S	01/12/1997	AP	Zaragoza (5)	luces y vistas, mala fe
S	16/05/1994	AP	Teruel	régimen normal luces y vistas	S	03/12/1997	AP	Teruel	usucapión servid. aparentes
S	30/05/1994	AP	Huesca	régimen normal luces y vistas	S	10/10/1997	JPI	Calamocha	régimen normal luces y vistas
S	16/06/1994	JPI	Teruel (1)	usucap. servidumbres aparentes	S	10/12/1997	JPI	Calamocha	luces y vistas, medianería
S	09/07/1994	AP	Zaragoza (2)	servidumbre luces y vistas	S	26/12/1997	JPI	Ejea (1)	régimen normal luces y vistas
S	12/07/1994	JPI	Ejea (1)	inexistencia servidumbre luces	S	19/01/1998	AP	Zaragoza (5)	usucapión servidumbres
S	23/07/1994	AP	Zaragoza (5)	usucap. servidumbres aparentes	S	11/05/1998	AP	Teruel	usucapión servid. no aparente
S	26/07/1994	JPI	Teruel (1)	usucap. servidumbres aparentes	S	11/05/1998	AP	Zaragoza (5)	usucapión servid. medianería
S	07/09/1994	AP	Teruel	usucap. servidumbres aparentes	S	12/05/1998	AP	Huesca	usucapión servid. no aparentes
S	05/10/1994	JPI	Almunia	régimen normal luces y vistas	S	13/05/1998	AP	Huesca	régimen normal luces y vistas
S	10/10/1994	JPI	Zaragoza (14)	usucap. servidumbres aparentes	S	01/06/1998	AP	Zaragoza (4)	luces y vistas, inexist. servid.
S	17/10/1994	AP	Teruel	usucap. servidumbres aparentes	S	09/06/1998	JPI	Zaragoza (14)	luces y vistas
S	17/10/1994	AP	Zaragoza (5)	luces y vistas. usucapión	S	17/06/1998	AP	Zaragoza (5)	luces y vistas
S	18/10/1994	AP	Zaragoza (5)	régimen normal luces y vistas	S	22/06/1998	AP	Zaragoza (5)	usucapión servid. aparentes
S	25/10/1994	AP	Teruel	régimen normal luces y vistas	S	26/06/1998	AP	Huesca	usucapión servid. no aparentes
S	07/11/1994	AP	Teruel	usucap. servidumbres aparentes	S	29/06/1998	AP	Huesca	régimen normal luces y vistas
S	15/12/1994	JPI	Teruel (1)	luces y vistas. abuso de derecho	S	08/09/1998	JPI	Jaca (1)	usucapión serv. aparentes
S	27/12/1994	AP	Zaragoza (5)	régimen normal luces y vistas	S	20/07/1998	AP	Teruel	usucapión servid. no aparentes
S	27/12/1994	AP	Zaragoza (2)	usucap. servidumbres aparentes	S	21/09/1998	AP	Zaragoza (2)	régimen normal luces y vistas
S	27/12/1994	TSJ	Zaragoza	usucapión servidumbre	S	24/09/1998	AP	Zaragoza (5)	régimen normal luces y vistas
S	12/01/1995	AP	Huesca	servidumbre de luces y vistas	S	29/09/1998	JPI	Huesca (2)	inexistencia serv. luces
S	04/02/1995	JPI	La Almunia	régimen normal luces y vistas	S	14/10/1998	AP	Huesca	inexistencia serv. luces
S	17/02/1995	JPI	Zaragoza (13)	régimen normal luces y vistas	A	27/10/1998	AP	Zaragoza (5)	luces y vistas
S	20/02/1995	AP	Huesca	usucap. servidumbres aparentes	S	28/10/1998	AP	Zaragoza (5)	usucapión servid. no aparentes
S	08/03/1995	AP	Huesca	régimen normal luces y vistas	S	19/11/1998	AP	Huesca	usucapión servid. no aparentes
S	15/04/1995	JPI	La Almunia	régimen normal luces y vistas	S	22/12/1998	AP	Zaragoza (2)	régimen normal luces y vistas
S	27/04/1995	JPI	Teruel (1)	inexist. servidumbre de paso	S	26/12/1998	AP	Teruel	serv. de saca de agua y paso
S	17/05/1995	AP	Huesca	régimen normal luces y vistas	S	31/12/1998	AP	Teruel	régimen normal luces y vistas
S	15/06/1995	AP	Teruel	usucapión servidumbre	S	26/02/1999	AP	Huesca	régimen normal luces y vistas
S	23/06/1995	AP	Teruel	usucapión servidumbre	S	16/03/1999	AP	Huesca	inmisión ramas y raíces
S	10/07/1995	AP	Huesca	usucap. servidumbre aparentes	S	22/03/1999	AP	Teruel	usucapión serv. de paso
S	13/09/1995	JPI	Huesca (2)	servidumbre de luces y vistas	S	16/09/1999	AP	Huesca	usucapión serv. de paso
S	03/10/1995	JPI	Daroca	régimen normal luces y vistas	S	05/11/1999	AP	Teruel	usucapión serv. de paso
S	16/10/1995	AP	Teruel	servidumbre de paso	S	22/12/1999	AP	Huesca	régimen normal luces y vistas
S	04/11/1995	AP	Teruel	usucapión servidumbre	S	25/10/1999	AP	Zaragoza (5)	usucapión serv. de paso
S	08/11/1995	JPI	Teruel (1)	servidumbre de desagüe	S	18/02/2000	JPI	Fraga	serv. luces y vistas
A	09/11/1995	JPI	Huesca (2)	servidumbre luces y vistas	S	06/03/2000	AP	Zaragoza (4)	régimen normal luces y vistas
S	22/11/1995	AP	Teruel	usucap. servidumbres aparentes	S	13/03/2000	AP	Zaragoza (4)	régimen normal luces y vistas
S	23/11/1995	AP	Teruel	servidumbre de desagüe	S	31/03/2000	AP	Zaragoza (5)	inexistencia voladizo
S	14/12/1995	AP	Teruel	inexistencia servid. de luces	S	10/04/2000	AP	Zaragoza (4)	usucapión serv. de paso
S	09/01/1996	AP	Teruel	inexistencia servid. de luces	S	12/04/2000	JPI	Zaragoza (1)	usucapión serv. de paso
S	19/01/1996	AP	Huesca	abuso de derecho	S	28/04/2000	AP	Huesca	usucapión serv. de paso
S	25/01/1996	AP	Huesca	régimen normal luces y vistas	S	04/05/2000	AP	Zaragoza (5)	luces y vistas
S	26/02/1996	JPI	Barbastro	régimen normal luces y vistas	S	19/05/2000	JPI	Huesca (3)	serv. de desagüe
S	27/02/1996	JPI	Barbastro	usucapión servidumbre	S	29/05/2000	AP	Huesca	plazo usucapión
S	27/03/1996	AP	Huesca	usucapión servid. de paso	S	13/06/2000	AP	Teruel	régimen normal luces y vistas
S	08/05/1996	AP	Teruel	inexistencia servid. de luces	S	19/06/2000	AP	Zaragoza (5)	régimen normal luces y vistas
S	05/06/1996	AP	Zaragoza (5)	inexistencia servid. de paso	S	22/06/2000	JPI	Ejea (2)	usucapión serv. de paso
S	08/07/1996	AP	Zaragoza (5)	régimen normal luces y vistas	S	30/06/2000	AP	Teruel	usucapión serv. de paso
S	15/07/1996	AP	Zaragoza (2)	inexistencia servid. de luces	S	11/07/2000	AP	Zaragoza (4)	régimen normal luces y vistas
S	25/07/1996	AP	Huesca	inexistencia servid. de paso	S	25/07/2000	AP	Zaragoza (4)	usucapión serv. de paso

R.	FECHA	TRIB.	LOCALIDAD	CONCEPTOS	R.	FECHA	TRIB.	LOCALIDAD	CONCEPTOS
S	14/09/2000	AP	Huesca	usucapión servidumbres	S	14/04/2003	AP	Zaragoza (2ª)	usucapión serv. aparentes
S	04/10/2000	AP	Huesca	serv. luces y vistas	S	16/04/2003	AP	Huesca	usucapión serv. aparentes
S	18/10/2000	AP	Zaragoza (4)	luces y vistas: azoleas	S	21/04/2003	JPI	Tarazona	rég. normal luces y vistas
S	27/10/2000	JPI	Zaragoza (14)	usucapión serv. de paso	S	24/04/2003	AP	Huesca	usucapión serv. aparentes
S	20/11/2000	AP	Huesca	serv. de pastos, alera foral	S	15/05/2003	AP	Teruel	rég. normal luces y vistas
S	04/12/2000	AP	Huesca	Medianería	S	21/05/2003	AP	Huesca	rég. normal luces y vistas
S	14/12/2000	JPI	Zaragoza (1)	régimen normal luces y vistas	S	23/05/2003	JPI	Teruel (1)	rég. normal luces y vistas
S	21/12/2000	AP	Huesca	usucapión serv. aparentes	S	05/06/2003	JPI	Zaragoza (17)	rég. normal luces y vistas
S	25/01/2001	JPI	Teruel	inmisión ramas	S	09/06/2003	AP	Zaragoza (5ª)	relaciones vecindad
S	25/01/2001	AP	Zaragoza (5)	inmisión raíces	S	11/06/2003	AP	Teruel	rég. normal luces y vistas
S	02/03/2001	AP	Zaragoza (5)	usucapión serv. de paso	A	17/06/2003	AP	Zaragoza (5ª)	relaciones vecindad
S	07/03/2001	JPI	Calatayud (2)	serv. luces y vistas	S	18/06/2003	AP	Teruel	serv. acueducto
S	29/03/2001	JPI	Calatayud (2)	usucapión serv. aparentes	S	19/06/2003	AP	Huesca	usucapión serv. aparentes
S	31/03/2001	AP	Huesca	régimen normal luces y vistas	S	25/06/2003	JPI	Ejea (2)	rég. normal luces y vistas
S	31/03/2001	AP	Zaragoza	usucapión serv. aparentes	S	28/06/2003	AP	Teruel	usucapión serv. aparentes
S	02/04/2001	AP	Teruel	usuc. serv. luces y vistas	S	01/09/2003	JPI	Teruel (2)	rég. normal luces y vistas
S	09/04/2001	AP	Zaragoza (2)	régimen normal luces y vistas	S	18/10/2003	AP	Teruel	rég. normal luces y vistas
S	24/04/2001	AP	Zaragoza (5)	serv. luces y vistas	S	31/10/2003	JPI	Alcañiz (1)	usucapión serv. aparentes
S	30/04/2001	AP	Teruel	inexistencia serv. luces y vistas	S	17/11/2003	AP	Huesca	usucapión serv. aparentes
S	30/04/2001	AP	Teruel	usucapión serv. salida humos	S	28/11/2003	AP	Huesca	usucapión serv. aparentes
S	12/05/2001	JPI	Ejea (2)	rég. normal luces y vistas	S	17/12/2003	AP	Zaragoza (5ª)	usucapión serv. no aparentes
S	18/05/2001	AP	Zaragoza (4)	inexistencia serv. de paso	S	26/12/2003	AP	Huesca	rég. normal luces y vistas
S	22/06/2001	AP	Zaragoza (5)	usucapión serv. de paso	S	26/12/2003	JPI	Ejea (2)	serv. luces y vistas
S	11/07/2001	AP	Huesca	rég. normal luces y vistas	S	02/02/2004	JPI	Teruel (2)	rég. normal luces y vistas
S	18/07/2001	JPI	Calatayud (2)	usucapión serv. de paso	S	02/02/2004	AP	Zaragoza	luces y vistas, rel. vecindad
S	20/07/2001	AP	Zaragoza (5)	usucapión serv. de paso	S	04/02/2004	TSJ	Zaragoza	serv. luces y vistas
S	30/07/2001	JPI	Calatayud (2)	usucapión serv. de paso	S	16/02/2004	JPI	Ejea (2)	relaciones de vecindad
S	30/07/2001	JPI	Zaragoza (3)	usucapión serv. de paso	S	16/02/2004	JPI	Ejea (1)	rég. normal luces y vistas
S	06/09/2001	AP	Teruel	serv. luces y vistas	S	31/03/2004	TSJ	Zaragoza	rég. normal luces y vistas
S	17/09/2001	AP	Huesca	rég. normal luces y vistas	S	17/04/2004	AP	Zaragoza	no usucapión, serv. Paso
S	24/09/2001	AP	Huesca	usucapión serv. de paso	S	17/05/2004	JPI	Ejea (1)	relaciones de vecindad
S	30/10/2001	AP	Teruel	rég. normal luces y vistas	S	17/05/2004	JPI	Ejea (1)	rég. normal luces y vistas
S	02/11/2001	JPI	Tarazona	rég. normal luces y vistas	S	31/05/2004	AP	Zaragoza	luces y vistas
S	07/11/2001	TSJ	Zaragoza	inmisión aerogeneradores	S	01/06/2004	JPI	Jaca (1)	inmisión ramas
S	12/11/2001	JPI	Tarazona	rég. normal luces y vistas	S	04/06/2004	AP	Huesca	rég. normal luces y vistas
S	13/11/2001	JPI	Tarazona	inexistencia serv. desagüe	S	17/06/2004	JPI	Teruel (2)	relaciones de vecindad
S	13/11/2001	JPI	Zaragoza (3)	serv. luces y vistas	S	28/06/2004	JPI	Calamocha	usucapión, serv. de paso
S	27/11/2001	AP	Teruel	usucapión serv. aparentes	S	29/06/2004	JPI	Teruel (2)	luces y vistas
S	10/12/2001	AP	Zaragoza (4)	usucapión serv. aparentes	S	06/07/2004	AP	Zaragoza	luces y vistas
S	28/12/2001	AP	Huesca	inexistencia serv. luces y vistas	S	14/07/2004	AP	Teruel	rég. normal luces y vistas.
S	03/01/2002	AP	Teruel	serv. luces y vistas	S	26/07/2004	AP	Huesca	usucapión, serv. aparente
S	04/01/2002	AP	Teruel	usucapión serv. aparentes	S	01/09/2004	JPI	Alcañiz (1)	rég. normal luces y vistas.
S	15/01/2002	AP	Zaragoza (2)	rég. normal luces y vistas	S	13/09/2004	JPI	Jaca (1)	rel. vecindad
S	18/01/2002	AP	Teruel	rég. normal luces y vistas	S	06/10/2004	AP	Zaragoza	usucapión, serv. aparente
S	21/02/2002	AP	Zaragoza (2)	serv. luces y vistas	S	07/10/2004	JPI	Zaragoza (14)	rég. normal luces y vistas.
S	28/02/2002	AP	Huesca	usucapión dom. Público	S	19/10/2004	JPI	Alcañiz (2)	serv. paso
S	05/03/2002	AP	Huesca	serv. luces y vistas	S	19/11/2004	AP	Zaragoza	rég. normal luces y vistas.
S	18/03/2002	AP	Zaragoza (5)	usucapión serv. aparentes	S	30/11/2004	AP	Zaragoza	usucapión serv. aparentes
S	08/04/2002	AP	Zaragoza (2)	inmisión ramas	S	30/11/2004	AP	Zaragoza	rel. vecindad, inmisión ramas
S	13/04/2002	AP	Teruel	usucapión serv. paso	S	07/12/2004	JPI	Zaragoza (17)	rel. vecindad
S	16/02/2002	AP	Teruel	usucapión serv. aparentes	S	15/12/2004	AP	Zaragoza	usucapión, extinción por no uso
S	06/05/2002	AP	Huesca	usucapión serv. paso	S	15/12/2004	AP	Huesca	serv. no aparente
S	07/05/2002	AP	Teruel	rég. normal luces y vistas	S	21/12/2004	AP	Huesca	rel. Vecindad
S	16/05/2002	AP	Huesca	rég. normal luces y vistas	S	10/01/2005	AP	Zaragoza (2ª)	rég. normal luces y vistas
S	17/05/2002	AP	Huesca	usucapión serv. aparentes	S	15/02/2005	AP	Teruel	serv. luces y vistas
S	20/05/2002	JPI	Ejea (1)	usucapión serv. aparentes	S	23/02/2005	TSJ	Aragón (Sala Civil)	relaciones de vecindad
S	27/05/2002	JPI	Teruel (2)	rég. normal luces y vistas	S	01/03/2005	AP	Teruel	huecos de tolerancia
S	04/06/2002	AP	Teruel	usucapión serv. aparentes	S	03/03/2005	AP	Zaragoza (5ª)	serv. de paso
S	09/07/2002	AP	Huesca	rég. normal luces y vistas	S	15/03/2005	AP	Huesca	serv. Aparentes y no apar.
S	11/07/2002	JPI	Ejea (1)	usucapión serv. paso	S	13/04/2005	AP	Teruel	Servidumbres
S	10/09/2002	AP	Zaragoza (2)	usucapión serv. paso	S	15/04/2005	JPI	Ejea (1)	adquis. servid. por usucapión
S	25/09/2002	JPI	Ejea (1)	rég. normal luces y vistas	S	15/04/2005	AP	Huesca	servid. aparentes y no aparentes.
S	30/09/2002	AP	Zaragoza (2)	usucapión serv. aparentes	S	12/05/2005	AP	Zaragoza (5ª)	serv. de desagüe
S	02/10/2002	AP	Teruel	relaciones de vecindad	S	25/05/2005	JPI	Ejea (2)	reg. normal luces y vistas
S	21/10/2002	AP	Teruel	rég. normal luces y vistas	S	01/06/2005	JPI	Zaragoza (14)	serv. aparentes. Usucapión
S	23/10/2002	AP	Teruel	serv. luces y vistas	S	08/06/2005	AP	Zaragoza (5ª)	relaciones de vecindad
S	28/10/2002	AP	Zaragoza (2)	rég. normal luces y vistas	S	17/06/2005	AP	Teruel	luces y vistas
S	30/10/2002	AP	Huesca	serv. luces y vistas	S	21/06/2005	AP	Huesca	relaciones de vecindad
S	14/11/2002	JPI	Ejea (2)	rég. normal luces y vistas	S	06/07/2005	TSJ	Aragón (Sala Civil)	relaciones de vecindad
A	18/11/2002	AP	Zaragoza (2)	usucapión serv. aparentes	S	14/07/2005	AP	Zaragoza (5ª)	servid. de paso
S	21/11/2002	AP	Teruel	rég. normal luces y vistas	S	19/07/2005	JPI	Teruel (2)	servid. aparentes y no aparentes
S	26/11/2002	AP	Teruel	usucapión serv. aparentes	S	05/09/2005	AP	Huesca	Servidumbres
S	29/11/2002	AP	Teruel	usucapión serv. aparentes	S	15/09/2005	AP	Zaragoza (5ª)	serv. de paso usucapión
S	29/11/2002	JPI	Calatayud (2)	serv. luces y vistas	S	17/10/2005	AP	Huesca	rég. normal luces y vistas
S	05/12/2002	AP	Huesca	serv. luces y vistas	S	26/10/2005	AP	Huesca	serv. aparentes y no, usucapión
S	12/12/2002	AP	Zaragoza (2)	usucapión serv. luces y vistas	S	02/11/2005	AP	Teruel	luces y vistas
S	12/12/2002	JPI	Teruel (2)	usucapión serv. aparentes	S	16/12/2005	TSJ	Aragón (Sala Civil)	servidumbre luces y vistas
S	23/01/2003	AP	Teruel	usucapión serv. aparentes	S	18/11/2005	JPI	Alcañiz (2)	serv. aparentes y no. Usucapión
S	30/01/2003	AP	Huesca	usucapión serv. aparentes	S	21/11/2005	AP	Zaragoza (5ª)	adquis. serv. por prescripción
S	19/02/2003	AP	Zaragoza (5ª)	usucapión serv. aparentes	S	23/12/2005	AP	Huesca	serv. aparentes y no. Usucapión.
S	18/03/2003	AP	Teruel	usucapión serv. no aparentes	S	11/01/2006	AP	Huesca	usucapión servid. no aparentes
S	19/03/2003	AP	Zaragoza (5ª)	luces y vistas	S	13/01/2006	AP	Huesca	servidumbres: apariencia
S	25/03/2003	AP	Teruel	rég. normal luces y vistas	S	26/01/2006	AP	Huesca	Voladizos
S	27/03/2003	AP	Teruel	usucapión serv. aparentes	S	23/02/2006	JPI	Ejea (1)	Voladizos

R.	FECHA	TRIB.	LOCALIDAD	CONCEPTOS	R.	FECHA	TRIB.	LOCALIDAD	CONCEPTOS
S	08/03/2006	TSJ	Aragón (Sala Civil)	usucapión serv. aparentes	S	07/06/1993	AP	Huesca	retrato de abolorio
S	20/03/2006	AP	Huesca	rég. normal luces y vistas	S	01/09/1993	JPI	Boltaña	retrato de abolorio
S	24/03/2006	AP	Teruel	usucap.serv. aparentes y no aparentes	S	03/06/1994	AP	Huesca	retrato de abolorio
S	10/04/2006	AP	Teruel	usucap. servid. aparentes	S	12/11/1994	AP	Huesca	retrato de abolorio
S	25/05/2006	AP	Huesca	usucapión serv. aparentes	S	14/11/1994	JPI	Calatayud (1)	retrato de abolorio
S	09/06/2006	JPI	Ejea (2)	usucapión serv. aparentes	S	28/03/1995	JPI	Huesca (2)	retrato de abolorio
S	30/06/2006	AP	Teruel	Voladizo	S	16/04/1996	JPI	Barbastro	retrato de abolorio, precio
S	03/07/2006	AP	Huesca	rég. normal luces y vistas	S	06/06/1996	JPI	Zaragoza (2)	r. de abolorio, caducidad
S	03/07/2006	AP	Huesca	servidumbres:apariencia	S	17/10/1996	AP	Huesca	retrato de abolorio
S	15/07/2006	JPI	Barbastro	rég. normal luces y vistas	S	25/10/1996	JPI	Zaragoza (4)	r. de abolorio, fac. moderad.
S	18/09/2006	JPI	Barbastro	rég. normal luces y vistas	S	06/11/1996	JPI	Barbastro	retrato de abolorio, precio
S	08/11/2006	JPI	Monzón (2)	usucap.serv. aparentes y no aparentes	S	17/03/1997	AP	Zaragoza (5)	r. de abolorio, caducidad, precio
S	16/11/2006	AP	Teruel	usucapión serv. aparentes	S	26/05/1997	AP	Huesca	daños y perjuicios caza
S	20/12/2006	JPI	Monzón (1)	Servidumbres	S	11/07/1997	AP	Huesca	daños y perjuicios caza
S	28/12/2006	AP	Huesca	usucapión serv. aparentes	S	30/07/1997	AP	Huesca	daños y perjuicios caza
S	29/12/2006	AP	Huesca	usucap. serv. aparentes y no aparentes	S	10/11/1997	AP	Huesca	daños y perjuicios caza
S	29/12/2006	AP	Huesca	Voladizo	S	12/12/1997	AP	Huesca	r. de abolorio, fac. moderad.
S	13/02/2007	AP	Huesca	Régimen normal luces y vistas	S	22/04/1998	AP	Huesca	daños y perjuicios caza
S	28/02/2007	AP	Huesca	Régimen normal luces y vistas	S	29/04/1998	AP	Huesca	daños y perjuicios caza
S	30/03/2007	AP	Huesca	Régimen normal luces y vistas	S	30/04/1998	AP	Huesca	daños y perjuicios caza
S	3/05/2007	JPI	Ejea 2	Régimen normal luces y vistas	S	08/09/1998	AP	Huesca	daños y perjuicios caza
S	25/05/2007	JPI	Teruel	Régimen normal luces y vistas	S	22/09/1998	AP	Huesca	daños y perjuicios caza
S	8/06/2007	AP	Huesca	Régimen normal luces y vistas	S	25/01/1999	JPI	Zaragoza (2)	r. de abolorio.
S	31/07/2007	JPI	Alcañiz 2	Régimen normal luces y vistas	S	10/03/1999	JPI	Huesca (1)	r. de abolorio, fac. moderad.
S	19/09/2007	AP	Teruel	Régimen normal luces y vistas	S	16/10/1999	AP	Huesca	r. de abolorio, fac. moderad.
S	23/10/2007	AP	Teruel	Régimen normal luces y vistas	S	07/03/2000	AP	Huesca	daños y perjuicios caza
S	27/11/2007	JPI	Monzón 1	Régimen normal luces y vistas	S	30/11/2000	AP	Huesca	daños y perjuicios caza
S	10/012/2007	JPI	Ejea 2	Régimen normal luces y vistas	S	19/12/2000	AP	Huesca	daños y perjuicios caza
S	13/12/2007	AP	Teruel	Régimen normal luces y vistas	S	22/12/2000	AP	Huesca	daños y perjuicios caza
S	26/12/2007	AP	Huesca	Concepto de voladizo	S	28/12/2000	JPI	Huesca (2)	r. de abolorio
S	23/03/2007	JPI	Teruel 2	Servidumbre de luces y vistas	S	19/02/2001	AP	Huesca	daños y perjuicios caza
S	27/09/2007	TSJA	Aragón	Servidumbre de luces y vistas	S	20/02/2001	AP	Huesca	daños y perjuicios caza
S	24/10/2007	AP	Huesca	Concepto de voladizo	S	07/06/2001	AP	Teruel	r. de abolorio
S	10/12/2007	AP	Zaragoza (4 <sup>a</sup> )	Servidumbre de luces y vistas	S	06/09/2001	AP	Teruel	cesión derechos caza
S	27/03/2007	AP	Teruel	Paso de herradura	S	14/09/2001	AP	Zaragoza (4)	r. de abolorio
S	8/05/2007	AP	Teruel	Usucapión servidumbre aparente	S	27/11/2001	AP	Teruel	daños y perjuicios caza
S	11/05/2007	TSJA	Aragón	Servidumbre de paso	S	16/11/2001	AP	Zaragoza (5)	r. de abolorio
S	15/05/2007	AP	Teruel	Usucapión servidumbre aparente	S	18/02/2002	AP	Huesca	daños y perjuicios caza
S	11/07/2007	AP	Huesca	Usucapión servidumbre aparente	S	24/04/2002	TSJ	Aragón	r. de abolorio
S	11/09/2007	JPI	Monzón 2	Usucapión servidumbre de paso	S	26/04/2002	AP	Huesca	daños y perjuicios caza
S	30/11/2007	AP	Zaragoza (5 <sup>a</sup> )	Usucapión servidumbre aparente	S	07/04/2003	AP	Zaragoza (4)	daños y perjuicios caza
S	24/09/2007	JPI	Calamocha	Usucapión servidumbre no aparente	S	28/07/2003	AP	Zaragoza (4)	daños y perjuicios caza
S	14/01/2008	AP	Huesca	Relaciones de vecindad	S	12/12/2003	JPI	Ejea (2)	r. de abolorio
S	23/01/2008	TSJ	Aragón	Relaciones de vecindad	S	09/01/2004	JPI	Zaragoza (17)	venta a domicilio
S	22/02/2008	AP	Teruel	Relaciones de vecindad	S	22/04/2004	JPI	Huesca (1)	r. de abolorio
S	28/03/2008	AP	Huesca	Relaciones de vecindad	S	14/12/2004	JPI	Huesca (1)	r. de abolorio
S	7/04/2008	AP	Teruel	Relaciones de vecindad	S	08/02/2005	JPI	Zaragoza (2)	r. de abolorio
S	22/04/2008	TSJ	Aragón	Relaciones de vecindad	S	04/03/2005	AP	Huesca	r. de abolorio
S	14/07/2008	TSJ	Aragón	Relaciones de vecindad	S	14/11/2005	TSJ	Aragón (Sala Civil)	r. de abolorio
S	2/10/2008	AP	Huesca	Relaciones de vecindad	S	02/02/2006	AP	Huesca	r. de abolorio
S	16/10/2008	AP	Teruel	Relaciones de vecindad	S	23/05/2006	AP	Huesca	r. de abolorio
S	30/01/2008	AP	Zaragoza (4)	Rég. normal luces y vistas	S	06/06/2006	JPI	Zaragoza 3	r. de abolorio
S	18/04/2008	AP	Huesca	Rég. normal luces y vistas	S	31/01/2007	JPI	Zaragoza 2	R. de abolorio
S	21/04/2008	JPI	Alcañiz (2)	Rég. normal luces y vistas	S	30/07/2007	AP	Huesca	R. de abolorio
S	24/06/2008	AP	Huesca	Rég. normal luces y vistas	S	19/10/2007	JPI	Zaragoza 4	R. de abolorio
S	28/07/2008	JPI	La Almunia (1)	Rég. normal luces y vistas	S	8/01/2008	JPI	Zaragoza (14)	D. de abolorio
S	31/07/2008	AP	Huesca	Rég. normal luces y vistas	S	26/09/2008	AP	Huesca	D. de abolorio
S	14/10/2008	JPI	La Almunia (1)	Rég. normal luces y vistas					
S	15/07/2008	AP	Zaragoza (5)	Servidumbre luces y vistas					
S	10/07/2008	AP	Teruel	Usucapión servidumbres aparentes					
S	13/03/2008	AP	Huesca	Usucapión servidumbres aparentes					
S	15/05/2008	AP	Huesca	Usucapión servidumbres aparentes					
S	30/06/2008	AP	Huesca	Usucapión servidumbres aparentes					
S	9/10/2008	AP	Huesca	Usucapión servidumbres aparentes					
S	14/01/2008	AP	Huesca	Usucapión servid. no aparentes					

## 9. Derecho de obligaciones

R.	FECHA	TRIB.	LOCALIDAD	CONCEPTOS
S	22/01/1990	TSJ	Zaragoza	retr. de abolorio, consignación precio, caducid., disponibilidad
S	06/02/1990	AP	Zaragoza (4)	retrato de abolorio, caducidad
S	20/02/1990	JPI	Huesca (2)	retrato de abolorio
S	05/04/1990	AP	Zaragoza (4)	r. de abolorio, caduc., consignac.
S	25/10/1990	JPI	Calatayud	retrato de abolorio
S	14/01/1991	AP	Huesca	retrato de abolorio
S	18/05/1991	JPI	Teruel (2)	retrato de abolorio
S	26/10/1991	JPI	Huesca (1)	retrato de abolorio
S	04/04/1992	AP	Huesca	retrato de abolorio
S	01/06/1992	JPI	Daroca	retrato de abolorio
S	04/11/1992	TSJ	Zaragoza	retrato de abolorio

## 0. Otras materias

R.	FECHA	TRIB.	LOCALIDAD	CONCEPTOS
A	21/03/1995	TS	Madrid	Casación
S	01/07/1996	TS	Madrid	Casación
A	28/02/1997	AP	Zaragoza (4)	Casación foral
A	04/03/1997	JPI	Zaragoza (2)	Casación foral
A	14/04/1997	TSJ	Zaragoza	Casación foral
S	24/09/1997	AP	Zaragoza (5)	Prescripción
A	19/11/1997	TSJ	Zaragoza	Casación foral
A	10/02/1998	TS	Madrid	Casación foral
A	24/02/1998	TS	Madrid	Casación foral
A	10/03/1998	TS	Madrid	Casación foral
A	20/04/1998	TSJ	Zaragoza	Casación foral
A	25/05/1998	TSJ	Zaragoza	Casación foral
A	14/07/1998	TSJ	Zaragoza	Casación foral
A	19/05/1998	TS	Madrid	Casación foral
A	02/03/1999	TS	Madrid	Casación foral
A	05/07/1999	TSJ	Zaragoza	Casación foral
A	22/09/2000	TSJ	Zaragoza	Casación foral
S	07/11/2001	TSJ	Zaragoza	Casación foral
A	28/01/2002	TSJ	Zaragoza	Recurso de revisión
A	15/05/2002	TSJ	Zaragoza	Casación foral
A	05/06/2002	TSJ	Zaragoza	Casación foral
S	12/01/2006	AP	Huesca	p <sup>o</sup> libertad baja volunt. cooperativista
S	31/01/2006	AP	Huesca	efectos baja voluntaria cooperativista

R.	FECHA	TRIB.	LOCALIDAD	CONCEPTOS
S	03/03/2006	AP	Zaragoza (5ª)	pareja estable: rég. jco.
S	12/05/2006	JPI	Zaragoza (14)	pareja estable; deseq.económ.
S	25/05/2006	AP	Zaragoza (5ª)	disolución cooperativa
S	26/05/2006	AP	Zaragoza (5ª)	control jud. sanción soc. de cazadores
S	27/06/2006	AP	Huesca	expulsión socio cooperativista
S	08/09/2006	AP	Huesca	rég. jco. parejas de hecho
S	21/12/2006	AP	Huesca	anulab.y nul. Acuerdos cooperativas.
S	9/01/2007	AP	Huesca	Plazo reembolso aportaciones cooperativista
S	21/02/2007	AP	Huesca	Accidente de esquí: Incumplimiento normativa
S	9/03/2007	AP	Huesca	Efectos baja voluntaria cooperativista
S	13/03/2007	AP	Huesca	Impugnación acuerdo sancionador Consejo rector de Cooperativa
S	27/03/2007	JPI	Zaragoza 17	Acción declarativa de dominio. Montes
S	5/06/2007	JPI	Zaragoza 12	Nulidad contrato compraventa vivienda protección oficial
S	31/07/2007	AP	Huesca	Efectos patrimoniales extinción unión paraconyugal
S	11/10/2007	AP	Huesca	Colegiación profesional
S	20/11/2007	AP	Zaragoza (5ª)	Alcance artículo 15 Ley 24/2003 de 26 de diciembre. Vivienda protegida
S	28/12/2007	AP	Huesca	Dº del consumidor a la información veraz, completa, objetiva y eficaz.
S	9/01/2008	AP	Huesca	Propiedad de una finca
S	10/03/2008	AP	Huesca	Colegiación profesional
S	26/03/2008	AP	Huesca	Colegiación profesional
S	10/06/2008	TSJ	Aragón	Vivienda protección oficial
S	24/06/2008	AP	Zaragoza (5)	Ley Urbanística de Aragón
S	31/07/2008	AP	Huesca	Oblig. Abastecim. agua potable
S	21/11/2008	AP	Zaragoza (5)	Parejas de Hecho

## 2.2. INTERPRETACIÓN DEL DERECHO CIVIL ARAGONÉS

### A) INTERPRETACIÓN JUDICIAL

#### A') SELECCIÓN DE FUNDAMENTOS DE DERECHO

Transcribimos a continuación los fundamentos de derecho que consideramos más interesantes de las sentencias del año 2007, clasificados por materias, siguiendo el orden tradicional de la Compilación:

5 —Fuentes. Costumbre. Standum est chartae. Código Civil:

- a.— Fuentes:
- b.— Standum est chartae:

— Sentencia de la Audiencia Provincial de Huesca de 23 de septiembre de 2008: Licitud del contrato de afianzamiento mercantil: Principio de standum est chartae:

«PRIMERO: 1. Los actores siguen manteniendo en su recurso que las partes suscribieron un contrato de fianza plenamente válido en el documento acompañado a la demanda como número 2, lo que nos obliga a examinar los diversos motivos aducidos para cuestionar su eficacia.

2. Frente a lo argumentado en la sentencia apelada, el "alcance del afianzamiento" contenido en el documento de referencia es suficiente para conocer las obligaciones a las que allí se comprometían personalmente los fiadores, como uno de los requisitos esenciales de todo afianzamiento, en concreto, "satisfacer los pagos que quedasen por abonar" del préstamo suscrito por los ahora demandantes con la entidad (Nombre de la parte eliminado) si (Nombre de la parte eliminado), S.L. (que no es parte en este procedimiento) no pudiera hacerse cargo de la liquidación total del mencionado préstamo. Por tanto, no hay ambigüedad en

la cláusula transcrita, sino solo indeterminación del importe afianzado, aunque aceptada por los fiadores. Además, ninguna razón objetiva justifica que los fiadores desconocieran la trascendencia económica de la operación o no se interesaran por conocerla, al menos de forma aproximada. No nos parece que la falta de indicación de la cantidad inicial del préstamo sea decisiva para entender que ha quedado indefinido un aspecto esencial de la fianza, pues solo queda por concretar la suma pendiente de amortizar en ese instante, máxime cuando el documento sí expresa el número de operación a que se refiere. El artículo 1827 del Código civil no solo establece que la fianza no se presume, que debe ser expresa y que no puede extenderse a más de lo contenido en ella (requisitos que cumple el pacto en cuestión), sino que, al mismo tiempo, reconoce la fianza simple o indefinida, en la cual deben tener cabida supuestos como el analizado, en donde solo queda por concretar o liquidar la cantidad no satisfecha por el primer obligado. Esta situación es típica de toda fianza otorgada para garantizar el impago en un contrato de préstamo y también es habitual en el tráfico mercantil con una mayor indeterminación, como ocurre con el contrato de apertura en cuenta corriente avalada.

3. Por otro lado, examinada la grabación del juicio, el testigo (Nombre de la parte eliminado) —asesor de la empresa de los demandantes, (Nombre de la parte eliminado), S.C.— nunca dijo en ese acto que la actora hubiera ocultado la cantidad objeto de préstamo o pendiente de amortizar a fin de que los demandados prestaran su consentimiento como fiadores, sino que, en esencia, se limitó a indicar los problemas jurídicos y formales que, a su juicio, tenía el documento. En concreto, es verdad que declaró que "la otra parte tampoco quería firmar documento alguno, entonces que lo único que podía firmarse era este documento" [hora 13:23] y que "el documento no podía tener mucho contenido porque los compradores si no se echaban atrás"; pero, cuando una de las defensas le preguntó sobre el tema en cuestión (hora 13:30:55: "¿es posible que ella [la actora] temiera que si ponía la cantidad que se debía del préstamo no iban [los demandados] a sentir en este afianzamiento?"), el testigo contesta expresamente: "eso ya no lo sé". En consecuencia, no podemos aceptar la velada acusación de dolo o mala fe en contra de los actores.

4. La defensa de (Nombre de la parte eliminado) —gerente de (Nombre de la parte eliminado), S.L.— aduce el principio standum est chartae, pero entendemos, por el contrario, que este principio de libertad de pactos tan propio del Derecho aragonés ("se estará, en juicio y fuera de él, a la voluntad de los otorgantes, expresada en pactos o disposiciones, siempre que no resulte de imposible cumplimiento o sea contraria a la Constitución o a las normas imperativas del Derecho aragonés": artículo 3 de la Compilación) corrobora precisamente la licitud del contrato de afianzamiento mercantil aquí discutido.

5. Los demandados también alegan que el contrato de fianza carece de causa por inexistencia de la obligación principal. Sin embargo, el documento de continua alusión (firmado por todos ellos como socios en ese momento de (Nombre de la parte eliminado), S.L., aunque no en representación de la sociedad, si bien el

señor (Nombre de la parte eliminado) era gerente y no parece que fuera socio, según las manifestaciones que consta en la grabación del juicio) declara, antes de formalizar la fianza propiamente dicha, que esta sociedad "se compromete a realizar el abono hasta su total liquidación de todas las mensualidades correspondientes al préstamo que D. (Nombre de la parte eliminado) y D<sup>a</sup> (Nombre de la parte eliminado) tienen formalizado con la entidad (Nombre de la parte eliminado) cuyo número es 07501-213-150.110-P-49-0000, así como los gastos que éste pudiera originar". Es decir, el contrato expone que (Nombre de la parte eliminado), S.L. asumió la deuda de los apelantes derivada del repetido préstamo, por lo que los demandados no pueden ir ahora contra sus actos propios y negar aquello que aceptaron y declararon como fundamento de su obligación de fianzamiento. Además, si bien no consta una prueba directa de tal asunción de deuda, entre otras razones, porque (Nombre de la parte eliminado), S.L., ya se ha extinguido por inexistencia de bienes, tras el concurso de acreedores al que voluntariamente se acogió (auto de 30 de marzo de 2007), lo cierto es que en la lista de acreedores del concurso aparece el crédito aquí cuestionado a favor del ahora demandante, después del oportuno escrito presentado ante el procedimiento concursal por la defensa de los actores en el presente juicio ordinario. Los argumentos que la defensa de (Nombre de la parte eliminado) refiere sobre la originaria acreedora o prestamista, los prestatarios primigenios y sus respectivos avalistas no pueden enturbiar las consecuencias derivadas de la asunción de deuda por parte de (Nombre de la parte eliminado), S.L., la cual no obligó a (Nombre de la parte eliminado), y por ello los demandantes tuvieron que seguir satisfaciendo las mensualidades pactadas en el préstamo ante el impago e insolvencia de (Nombre de la parte eliminado), S.L., lo que determina la reclamación contra los fiadores de la obligación contraída por esta sociedad en beneficio de los hoy actores.

6. Sentado lo anterior, es intrascendente que (Nombre de la parte eliminado), S.L. llegara o no a pagar algunas cuotas del préstamo, pues debemos partir de la asunción de deuda que subyace al fianzamiento. Asimismo, carece de trascendencia jurídica la calificación que merezca el negocio concertado verbalmente entre (Nombre de la parte eliminado), S.C. e (Nombre de la parte eliminado), S.L., en virtud del cual, como se deduce de la prueba practicada, la primera cedió su negocio de informática a la segunda (a través de traspaso de clientes y de trabajadores, venta de existencias y ocupación por la segunda sociedad del local de negocio arrendado a la primera, y con el pacto sobre el reparto del precio del eventual traspaso contenido en el documento número 2 de la demanda). Dicho negocio no supuso la absorción de una sociedad por la otra en sentido estricto, pero en todo caso constituye la causa que justifica la asunción del préstamo por parte de (Nombre de la parte eliminado), S.L. Tampoco hallamos ningún inconveniente a la forma verbal utilizada para la cesión del negocio, conforme al artículo 1278 del Código civil, con independencia de su trascendencia en el tráfico mercantil.

7. Por todo ello, procede estimar el recurso y con él la pretensión principal de la demanda (la reclamación de cantidad por las mensualidades impagas), así

como la contenida en el apartado segundo de la súplica de la demanda, compatible con el artículo 220 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, bien que referida a la obligación entre demandantes y demandados, sin afectar a la relación entre (Nombre de la parte eliminado) y los propios actores. No obstante, la condena no puede ser solidaria, pues la fianza no se pactó en estos términos y los demandados han aducido (uno de ellos, (Nombre de la parte eliminado), lo reproduce en la propia oposición al recurso) el beneficio de división regulado en el artículo 1837 del Código civil.»

— Sentencia del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 2 de Alcañiz de 23 de septiembre de 2008: Siendo las cuestiones controvertidas materia disponible para las partes y no habiéndose alegado ni probado la existencia de vicio del consentimiento que deba anular la eficacia del Convenio Regulador suscrito por ellas, no ratificado judicialmente, deberá estarse a lo establecido en el mismo, ya que tiene plena eficacia inter partes como negocio jurídico:

«PRIMERO: Dictada el 31 de julio de 2007 Sentencia de divorcio por la Audiencia Provincial de Teruel, rollo de apelación civil 89/07, confirmando la dictada por este Juzgado en fecha 24 de enero de 2007, por la que se declaraba el divorcio de los cónyuges Sr. y Sra., se abre ahora la fase de liquidación del haber consorcial para determinar, conforme a los artículos 1.396 y 1.397 del Código Civil, el derogado Título IV de la Compilación Foral Aragonesa y el Título IV de la vigente Ley Aragonesa de Régimen Económico Matrimonial y Viudedad, cuales son los bienes y derechos que forman parte del mismo en el activo, y también las obligaciones y deudas del pasivo.

Es preciso poner de manifiesto, en primer lugar, que de conformidad con la Disposición Transitoria Primera de la Ley 2/2003, esta última será de aplicación cualquiera que sea la fecha de celebración del matrimonio, salvo las excepciones previstas en la Disposición Transitoria Segunda, que se refiere a hechos, actos o negocios relativos al otorgamiento o modificación de capítulos, adquisición de bienes, contracción de obligaciones, gestión o disposición de bienes y disolución, liquidación o división del consorcio conyugal..., que sólo se regirán por la referida Ley cuando tengan lugar o hayan sido realizados con posterioridad a su entrada en vigor. En consecuencia, cabe hacer dos apreciaciones: por un lado, al constituir el inventario y la liquidación misma un acto posterior a la vigencia de la Ley, procede aplicar la misma al menos en cuanto al proceso de inventario propiamente dicho; por otro lado, corresponderá la aplicación de la Compilación, en su derogado Título IV, siempre que nos encontremos con un hecho, acto o negocio de los previstos en la ya mencionada Disposición Transitoria Segunda de la Ley 2/2003, en todo lo restante procederá la aplicación de la nueva Ley.

SEGUNDO: En el caso de autos, el demandante formula propuesta de inventario de los bienes que componen el activo del consorcio. Señala además que han existido diversos regímenes económicos en el matrimonio.

Así, se celebró el matrimonio el 20 de octubre de 1984 en (Teruel), sin otorgar capitulaciones matrimoniales, por lo que resultaba de aplicación el régimen legal de consorcio foral, no el de gananciales como erróneamente afirma el demandante.

Por capitulaciones matrimoniales de fecha 1 de diciembre de 1.988 se estableció el régimen de separación absoluta de bienes.

Nuevamente se otorgaron capitulaciones matrimoniales en fecha 4 de julio de 1998, por lo que se adoptó de nuevo el régimen legal aragonés. Acompañaba propuesta de inventario como documento nº 1 de la demanda.

La parte demandada se opuso a tal propuesta alegando que los cónyuges firmaron un convenio regulador en fecha 3 de julio de 2006, en el que se establecía el inventario de bienes de la sociedad conyugal y que deberá estarse al mismo, aunque dicho convenio no fuera ratificado a presencia judicial.

TERCERO.— En cuanto a la eficacia del convenio regulador firmado por los cónyuges pero no ratificado judicialmente, debe señalarse que el mismo tiene plenos efectos entre las partes, de conformidad con el principio "standum est chartae" del artículo 3 de la Compilación de Derecho Civil de Aragón y el artículo 1.091 C.C. sobre obligaciones y contratos, en aquellas materias que no sean indisponibles para los interesados, no teniendo tal carácter el conjunto de bienes que deben formar parte del inventario previo a la liquidación del régimen económico matrimonial.

En este mismo sentido se pronuncia la Sentencia de la Audiencia Provincial de Teruel de fecha 31 de julio de 2007, dictada en rollo de apelación civil 89/2007, cuyo fundamento jurídico primero recoge un resumen de la jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre eficacia del convenio regulador no ratificado judicialmente, y así señala que el convenio regulador "produce sus efectos inter partes, aunque no haya sido homologado judicialmente mediante su aprobación, pero sólo en aquellas materias de orden privado, que no sean indisponibles y respecto de las que no se precisa la aprobación judicial para su eficacia de conformidad con la jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre esta materia, plasmada entre otras en sentencias de 22-4-97 y 27-1-98, que ha sostenido que en cualquier caso los convenios judiciales no homologados tienen la misma validez que cualesquiera otros negocios jurídicos, que deben encontrar su límite genérico en el artículo 1.255 del Código Civil y en ese sentido son perfectamente vinculantes para las partes y deben tener un peso específico trascendental en un ulterior proceso contencioso en cuanto a lo autorregulado entre partes con carácter inmediato, pues como dijo en la primera de las sentencias citadas "No hay obstáculo a su validez como negocio jurídico, en el que concurrió el consentimiento, el objeto y la causa y no hay ningún motivo de invalidez. No hay tampoco para su eficacia, pues si carece de aprobación judicial, ello le ha impedido ser incorporado al proceso y producir eficacia procesal, pero no la pierde como negocio jurídico."

En el caso de autos, siendo las cuestiones controvertidas materia disponible para las partes y no habiéndose alegado ni probado la existencia de vicio del consentimiento que deba anular la eficacia del convenio regulador suscrito por ellas, deberá estarse a lo establecido en el mismo, ya que tiene plena eficacia inter partes como negocio jurídico.

Por todo ello, procede aprobar el inventario de los bienes incluidos en el activo del consorcio conyugal conforme a lo señalado en el convenio regulador firmado por ambos cónyuges en Alcañiz, en fecha 3 de julio de 2006.»

c.— Vecindad Civil:

6. — Persona y Familia:

6.2.— Persona. Edad:

— Auto de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Zaragoza de 6 de febrero de 2008: La carencia de condiciones cognitivas para manifestar su oposición de una persona internada, no equivale al consentimiento. Necesidad de autorización judicial:

«PRIMERO.— El auto recurrido considera que la autorización judicial prevista en el art. 763 L.E.C. no es precisa en los casos en que la persona en cuestión no manifiesta una voluntad contraria a dicho internamiento, en virtud de lo dispuesto en el art. 33 de la Ley de Aragón 13/2006 de 27 de diciembre de Derecho de la persona.

SEGUNDO.— El Ministerio Fiscal en su recurso (art. 458 L.E.C.) considera que no es correcta la interpretación que hace el auto recurrido de la expresión "contra su voluntad" que emplea la Ley Aragonesa, pues si la persona internada no está en condiciones cognitivas de manifestar oposición alguna al respecto, ello no equivale a consentimiento en el internamiento que deberá contar con la autorización judicial.

TERCERO.— El recurso debe ser necesariamente estimado.

— El internamiento en centro psiquiátrico o asistencial, supone una medida limitativa de derechos fundamentales como es la libertad, aún cuando la misma se haga en propio beneficio del interno.

— La falta de manifestación en contra a la que se refiere el art. 33 de la Ley Aragonesa por persona que no está en condiciones de realizarla por sus limitación cognoscitiva, no puede considerarse que equivalga a un consentimiento en el internamiento, por lo que no puede decirse que exista una discordancia entre este precepto y el de la legislación común (art. 763 L.E.C.).

— El derecho a la libertad que proclama el art. 17 de la Constitución, obliga a los Jueces, Tribunales y Ministerio Fiscal a velar por el adecuado control de los internamientos psiquiátricos, sin que puede interpretarse de manera restrictiva el precepto de la Ley Aragonesa, todo ello en virtud de la doctrina inspirada en la Sentencia del Tribunal Constitucional 129/1995 de 1 de julio y de la doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

— Como acertadamente entiende el Ministerio Fiscal en su recurso, todo internamiento no voluntario requiere autorización judicial, debiéndose considerar que la imposibilidad de oposición por deterioro cognoscitivo es una oposición al mismo.

— Entender lo contrario supondría dejar indefensos, sin control judicial, a las personas que en una medida tan importante como es la limitación de su propia libertad, no estuvieran en condiciones de declarar su oposición a la misma, se revoca el auto recurrido.»

— Sentencia del Juzgado de Primera Instancia nº 2 de Alcañiz de 6 de marzo de 2008. Declaración de incapacidad:

«PRIMERO.— El Ministerio Fiscal, insta, en virtud de lo establecido en el artículo 757.1 LEC, la declaración de incapacidad de D<sup>º</sup>, al amparo de lo dispuesto en los arts. 200 y siguientes del CC, argumentando, en

síntesis, que padece una retraso mental profundo por parálisis de etiología congénita, siéndole reconocido por el Instituto de Servicios Sociales del Gobierno de Aragón un grado de discapacidad global de 75% con un grado total de minusvalía del 81,5%, añadiendo que todo ello le impide atender correctamente el cuidado de su persona y bienes.

SEGUNDO.— Dispone el artículo 35 de la Ley Aragonesa 13/2006, de 27 de diciembre, de Derecho de la Persona, en su artículo 35: "1. Nadie puede ser incapacitado sino en virtud de las causas establecidas en la ley y por sentencia judicial, que determinará la extensión y límites de la incapacitación, así como el régimen de protección a que deba quedar sometido el incapacitado.

2. Son causas de incapacitación las enfermedades o deficiencias persistentes de carácter físico o psíquico que impidan a la persona gobernarse por sí misma."

Ha de tenerse presente que este precepto está pensado para aquellos supuestos en los que la enfermedad o deficiencia persistente de carácter físico o psíquico, impidan a la persona gobernarse por sí sola, es decir, no es suficiente con constatar la existencia de alguna de estas afecciones sino que es necesario además que las mismas sean causa directa y decisiva que impidan a la persona su propio gobierno.

TERCERO.— Tras la apreciación de las pruebas practicadas, y en especial de las previstas en el artículo 759 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, ha quedado suficientemente acreditada la existencia de una patología médica padecida por D<sup>ª</sup> Del dictamen Médico Forense de fecha 5 de febrero de 2008 se desprende que D<sup>ª</sup>, nacida el 14 de mayo de 1989, presenta retraso mental profundo, status epiléptico y parálisis cerebral espástica, teniendo totalmente anulada la capacidad de autogobierno de sus bienes y su persona, siendo incapaz de mantener las condiciones mínimas de autocuidado.

Tanto de la exploración judicial de la presunta incapaz como de la audiencia efectuada a sus progenitores, y, se desprende que no es posible mantener ningún tipo de conversación con la misma y que requiere cuidados permanentes para todo tipo de actividades cotidianas, incluso las más esenciales del vestido, aseo y alimentación. En la actualidad vive en el domicilio familiar de sus padres en Valderrobres.

CUARTO.— Dispone el artículo 760.1 LEC: "La sentencia que declare la incapacitación determinará la extensión y límites de ésta, así como el régimen de tutela o guarda a que haya de quedar sometido el incapacitado, y se pronunciará, en su caso, sobre la necesidad de internamiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 763 LEC.", en el mismo sentido del artículo 35.1 de la Ley aragonesa de Derecho de la Persona, anteriormente citado.

A la vista de lo expuesto, quien juzga llega a la conclusión de que D<sup>ª</sup> debe ser declarada como absolutamente incapaz para regir su persona y administrar sus bienes. Resulta evidente que las diversas enfermedades que padece desde su nacimiento o infancia reúnen los requisitos previstos en el artículo 35.2 de la Ley aragonesa 13/2006, de 27 de diciembre, del Derecho de la Persona, al ser permanentes e irreversibles y que la persona mencionada no es capaz de tomar decisiones de mínima trascendencia sobre su per-

sona, ni de administrar y disponer de su patrimonio, en atención tanto a un desconocimiento de la realidad que le rodea y a la patología que padece. Por todo ello, y careciendo la demandada de las facultades necesarias para disponer de autonomía propia, procede acceder a lo solicitado por el Ministerio Fiscal y declarar a D<sup>ña</sup>. como absolutamente incapaz para gobernarse por sí misma y administrar sus bienes.

QUINTO.— En cuanto al régimen de protección a que deba quedar sometida la incapacitada, dispone el artículo 39 de la Ley aragonesa de Derecho de la Persona: "Si el hijo soltero mayor de edad que viviere en compañía de sus padres o de cualquiera de ellos fuere incapacitado, a falta de previsiones sobre autotutela, se rehabilitará por ministerio de la ley la autoridad familiar, que será ejercida por quien correspondiere si el hijo fuera menor de edad."

El artículo 41 de la misma norma señala: "La potestad de guarda prorrogada o rehabilitada se ejercerá con sujeción a lo especialmente dispuesto en la sentencia de incapacitación y, subsidiariamente, conforme a las reglas de la autoridad familiar o de la tutela."

En el caso de autos, la incapacitada es mayor de edad, soltera y convive con sus progenitores, por tanto, concurren todos los requisitos señalados en el artículo precedente, debiendo ser rehabilitada la autoridad familiar de sus progenitores, que deberá ejercerse con sujeción a lo dispuesto en los artículos 53 a 86 de la citada norma, extinguiéndose la misma cuando concurra alguna de las circunstancias previstas en el artículo 42 de dicha ley.

SEXTO.— De conformidad con lo preceptuado en el art. 218 del Código Civil, las resoluciones sobre incapacitación y sobre cargos tutelares y de curatela habrán de inscribirse en el Registro Civil correspondiente. Con arreglo al art. 156 del Reglamento del Registro Civil, al margen de la inscripción de nacimiento de los sujetos a tutela o curatela, o titulares del patrimonio sometido a representación, se pondrá nota de referencia a la de tutela, curatela o representación.

En cumplimiento de lo anterior, la presente resolución deberá inscribirse mediante anotación marginal en la inscripción de nacimiento de la incapacitada en el Registro Civil de Alcañiz(Teruel).

SÉPTIMO.— En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 3º de la Ley Orgánica 5/1985 de 19 de junio de Régimen Electoral General, es obligado concluir que debe declararse a D<sup>ª</sup> incapaz para el ejercicio del derecho de sufragio en su doble vertiente activa y pasiva.»

— Sentencia de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Zaragoza de 19 de marzo de 2008. Prevalencia del principio de favor minoris en la atribución de la guardia y custodia de la hija menor:

«PRIMERO.— La Sentencia recaía en el presente procedimiento sobre divorcio (artículo 770 de la Ley de Enjuiciamiento Civil) es objeto de recurso por la representación de la Sra., que en su escrito de interposición (artículo 458 de la Ley de Enjuiciamiento Civil) considera que ha existido error en la apreciación de la prueba por la Sentencia recurrida, pues no existe razón alguna que avale la atribución de la guardia y custodia al padre, así como infracción por aplicación incorrecta del artículo 90 y 97 del Código Civil y

artículo 103 del mismo texto legal y 55 y 56 de la Ley 13/2006 de Aragón, tanto en la atribución de la custodia como de la pensión alimenticia y compensatoria.

SEGUNDO.— Obran en autos diversos informes: el psico-social del Gabinete adscrito al Juzgado, así como otros procedentes del Hospital de Nuestra Sra. de Gracia e informes médicos que permiten considerar que el estado psicológico de la recurrente no es el adecuado en comparación con las condiciones del padre para ostentar el cuidado de la niña común, debiendo prevaler en suma el interés del menor o favor minoris en todo este tipo de situaciones, como viene concretado en la convención sobre Derechos del Niño de la Naciones Unidas, Convenio de La Haya de 1992, Ley Orgánica 1/1996 (artículo 2) artículo 39 de la Constitución Española, artículo 3 de la Ley 12/1996 de la Infancia y Adolescencia de Aragón, Preámbulo II y de la Ley 13/2006 de 27 de diciembre de Derecho de la Persona de Aragón, por lo que el criterio del juzgador de instancia de atribuir la guarda y custodia al padre es el adecuado en el momento actual, sin perjuicio de que pueda valorarse posteriormente la evolución de la situación personal de la recurrente, lo que conlleva al rechazo del recurso en cuanto a los motivos relativos a la guardia y custodia y correlativamente la pertinente fijación de pensión alimenticia a su favor.»

— Sentencia de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Zaragoza de 15 de abril de 2008. Excusable el nombramiento del cargo de curador cuando fuere excesivamente gravoso para las personas designadas:

«PRIMERO.— En el presente procedimiento sobre incapacidad (Artº 760,1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil), la Sentencia recaída en la 1ª Instancia es objeto de recurso e impugnación por la representación de D. y Dª el Ministerio Fiscal en cuanto al apartado relativo al cargo tutelar que los recurrentes consideran que debe ser fijado a favor de la Comisión de Tutelas de Adultos de la Diputación General de Aragón.

SEGUNDO.— La Sentencia recurrida considera que los padres del incapacitado son las personas más idóneas para el ejercicio del cargo de curadores, no existiendo causa de inhabilidad de las contempladas en la Ley. Se trataría más que de causa de inhabilidad regulada básicamente en el Artº 111 de la Ley de Aragón 13/2006, de 27 de Diciembre, de Derecho de la Persona, de si existe alguna de las excusas a las que se refiere el Artº 112 de la indicada normativa como igualmente contempla el Artº 251 del Código Civil al considerar excusable el cargo cuando sea excesivamente gravoso para las personas designadas en el presente supuesto parece evidente que se trata de una convivencia familiar muy complicada, habiendo existido incluso orden anterior de alejamiento del incapaz frente a sus padres, existe igualmente, un clima conflictivo que puede ser incluso muy perjudicial para el propio incapacitado, por lo que no existe obstáculo legal alguno como así indica igualmente el Ministerio Fiscal, para considerar que el cargo tutelar deberá ser ejercitado en los mismos términos que contempla la Sentencia recurrida por la Comisión de Tutela y Defensa Judicial de Adulto de la Diputación General de

Aragón, organismo creado por D. 168/1998 de 6 de Octubre del Gobierno de Aragón modificado por el D. 13/2004 que en su Artº 2 al definir las funciones de la comisión le atribuye el ejercicio de la tutela, curatela y el cargo de defensor judicial de las personas mayores de edad incapacitadas legalmente cuando dicha función sea encomendada a la Administración de la Comunidad Autónoma por la correspondiente resolución judicial en los términos señalados en la misma y con sujeción a lo establecido en el Código Civil, procede, en conclusión, estimar el recurso revocando la Sentencia apelada.»

— Sentencia de la sección Segunda de la Audiencia Provincial de Zaragoza de 15 de abril de 2008. Excusable el nombramiento del cargo de curador cuando fuere excesivamente gravoso para las personas designadas:

«PRIMERO.— La sentencia de instancia declara la incapacidad parcial de Dª decreta su sometimiento a tutela, designando para el cargo de tutor a D., su hermano, que recurre el nombramiento alegando que padece hipertensión arterial y diabetes mellitus tipo 2, lo que requiere controles médicos periódicos, así como mantener unos determinados hábitos de vida, precauciones y estabilidad psíquica que no perjudiquen su estado de salud; que es el hermano menor de la incapaz, con la que siempre ha mantenido una relación conflictiva; y que las aludidas circunstancias le hacen especialmente gravoso y difícil el ejercicio de la función tutelar.

La primera circunstancia —dice el recurrente—, sumada a su edad —70 años— debe entenderse como causa de inhabilidad recogida en el art 111 f) de la Ley 13/2006, de 27 de diciembre, de Derecho de la Persona, que establece que no pueden ser titulares de funciones tutelares “las personas en quienes concurra imposibilidad absoluta de hecho”; y la segunda en el art 111.1.f) (“Las que tengan enemistad manifiesta con la persona protegida”) o, en su caso, en el apartado h) (“Las que tengan importantes conflictos de intereses con la persona protegida”).

La imposibilidad de hecho, en el caso del art 111 f), debe ser “absoluta”, condición en la que, valorados que han sido los informes médicos emitidos por la Dra. y el Dr., parece excesivamente forzado incluir la imposibilidad que el recurrente esgrime. Y la relación conflictiva que se dice mantenida con Dª “, sin mas detalle, no parece asimilable a “la enemistad manifiesta con la persona protegida” ni a los importantes conflictos de intereses del apartado h).

No obstante, el art 112.1 de la citada Ley, dispone que “Tanto el desempeño inicial de las funciones tutelares como la continuación en su ejercicio serán excusables cuando por razones de edad, enfermedad, ocupaciones personales o profesionales, por falta de vínculos de cualquier clase con la persona protegida o por cualquier otra causa, resulte excesivamente gravoso el ejercicio del cargo o su continuación”, excusa que el recurrente alegó dentro del plazo en que debía hacerlo —15 días a contar desde que tuviera conocimiento del nombramiento, art 112.3— cuando dijo que el conjunto de circunstancias expuestas, como así hay que entenderlo, le hacían especialmente gravoso y difícil el ejercicio de la función tutelar.

Por todo ello, tal y como solicitan el recurrente y el Ministerio Fiscal, se estima el recurso y se revoca la sentencia en el punto relativo al nombramiento de D. como tutor de D<sup>a</sup>, su hermana.»

— Sentencia del Juzgado de Primera Instancia nº 2 de Alcañiz de 8 de mayo de 2008. Declaración de incapacidad:

«PRIMERO.— El demandante solicita la declaración de incapacidad de Dña, al amparo de lo dispuesto en los arts. 200 y siguientes del CC, argumentando, en síntesis, que padece demencia tipo Alzheimer que le impide atender correctamente el cuidado de su propia persona y bienes.

Sobre este extremo no existe discrepancia entre las partes.

SEGUNDO.— Dispone el artículo 35 de la Ley Aragonesa 13/2006, de 27 de diciembre, de Derecho de la Persona: "1. Nadie puede ser incapacitado sino en virtud de las causas establecidas en la ley y por sentencia judicial, que determinará la extensión y límites de la incapacitación, así como el régimen de protección a que deba quedar sometido el incapacitado.

2. Son causas de incapacitación las enfermedades o deficiencias persistentes de carácter físico o psíquico que impidan a la persona gobernarse por sí misma."

Ha de tenerse presente que este precepto está pensado para aquellos supuestos en los que la enfermedad o deficiencia persistente de carácter físico o psíquico, impidan a la persona gobernarse por sí sola, es decir, no es suficiente con constatar la existencia de alguna de estas afecciones sino que es necesario además que las mismas sean causa directa y decisiva que impidan a la persona su propio gobierno.

TERCERO.— Tras la apreciación de las pruebas practicadas, y en especial de las previstas en el artículo 759 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, ha quedado suficientemente acreditada la existencia de una patología médica padecida por Dña.. Del dictamen Médico Forense de fecha 11 de marzo de 2008 se desprende que Dña., de 84 años de edad, presenta un diagnóstico compatible con enfermedad de Alzheimer en grado evolutivo severo, con delirium, demencia, trastornos amnésicos y otros trastornos cognoscitivos.

Tanto de la exploración judicial del presunto incapaz como de la audiencia efectuada a sus parientes más próximos, sus hijos D. y Dña., se desprende que la misma no habla y necesita asistencia permanente de terceras personas para todas las tareas más esenciales de la vida diaria, como alimentación, higiene, vestido etc..

CUARTO.— Dispone el artículo 760.1 LEC: "La sentencia que declare la incapacitación determinará la extensión y límites de ésta, así como el régimen de tutela o guarda a que haya de quedar sometido el incapacitado, y se pronunciará, en su caso, sobre la necesidad de internamiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 763 LEC.", en el mismo sentido del artículo 35.1 de la Ley aragonesa de Derecho de la Persona, anteriormente citado.

A la vista de lo expuesto, quien juzga llega a la conclusión de que Dña. debe ser declarada como absolutamente incapaz para regir su persona y administrar sus bienes.

Resulta evidente que la enfermedad que padece reúne los requisitos previstos en el artículo 35.2 de la

Ley aragonesa 13/2006, de 27 de diciembre, del Derecho de la Persona, al ser permanentes e irreversibles y que la persona mencionada no es capaz de tomar decisiones de mínima trascendencia sobre su persona, ni de administrar y disponer de su patrimonio, en atención tanto a un desconocimiento de la realidad que le rodea y a la patología que padece. Por todo ello, y careciendo la demandada de las facultades necesarias para disponer de autonomía propia, procede acceder a lo solicitado por el demandante y declarar a Dña. como absolutamente incapaz para gobernarse por sí misma y administrar sus bienes.

QUINTO.— Asimismo, conforme al art. 222 del Código Civil, es una exigencia impuesta que el declarado incapaz quede sometido a una institución protectora o de guarda, siguiéndose el orden establecido en el artículo 234 C.C.

En el caso de autos, esta es la cuestión más problemática, a la vista de toda la documentación que consta en las actuaciones y las manifestaciones efectuadas en el acto de juicio por las partes y sus letrados.

Los parientes más próximos de Dña. son sus dos hijos, D. y Dña.

De las pruebas practicadas se desprende que existe una mala relación entre ambos y que los dos quieren asumir el cargo de tutor de su madre.

Hasta el momento, la Sra. ha estado viviendo seis meses con cada uno de sus hijos, de conformidad con lo dispuesto en la Sentencia de fecha 13 de enero de 2004, en autos de juicio verbal número 217/03.

El Sr. tiene su domicilio en, pueblo de donde es natural la Sra.. La Sra. reside en Teruel.

El demandante alegaba en su demanda que cuando recibía a su madre después de haber estado con su hermana, presentaba condiciones higiénicas muy deficientes, en concreto en agosto de 2006 y agosto de 2007, aportando partes médicos de asistencia en urgencias del Hospital de Alcañiz y del Servicio de Atención primaria, como documentos números 6 y 7 de la demanda, que acreditan tales alegaciones.

El Sr. manifestó ocuparse personalmente de la Sra., así como el resto de su familia. Resulta acreditado igualmente, que el Sr., personalmente se ocupa de solicitar la debida asistencia médica para su madre, cuando esta se encuentra bajo su cuidado, visitándola el médico de familia en su domicilio y que su casa cuenta con instalaciones adecuadas para el cuidado de la misma, con cama adaptada, grúa y baño con ducha en la habitación, tal como resulta de la testifical de D., Médico de Familia en.

En cambio, en cuanto a la Sra., de la documental aportada por la actora y anteriormente citada, resulta acreditado que en dos ocasiones, la Sra. presentaba deficientes condiciones de higiene al terminar el periodo de estancia con su hija. Igualmente, por la testifical del Sr., Médico de Familia que atiende a la Sra. durante sus estancias en Teruel, resulta acreditado que sólo la ha visitado una vez en su domicilio y que desconocía si era su hija quien se ocupaba de ella. No se ha acreditado por tanto, que durante las estancias en el domicilio de su hija reciba una asistencia médica regular y que la vivienda cuente con instalaciones adaptadas a las condiciones de la incapaz.

Por todo lo anterior, se estima que de las pruebas practicadas, resulta acreditado que la persona más

idónea para ocupar el cargo de tutor de la Sra., resulta ser D., sin que ninguno de los elementos probatorios obrantes en autos permita entender que la Sra. sea la persona más idónea para el ejercicio del cargo, como interesó además de, lógicamente, la propia demandada, el Ministerio Fiscal, más allá de una mera cuestión social y de género y una suposición, según la cual, como manifestó el Ministerio Público, la hija se ocuparía personalmente de los cuidados de la madre mientras que, de nombrarse tutor al hijo, los cuidados efectivos los prestaría su nuera, claramente discriminatoria para el Sr. y que contradice los datos objetivos que han quedado acreditados sobre la falta de cuidado de la higiene de la incapaz en los momentos en que se encontraba en el domicilio de la Sra. y la atención personal en todo tipo de ámbitos que el Sr. dispensa a su madre.

Por todo ello, se considera que D. debe asumir la tutela de la incapaz, con las obligaciones previstas en el Código Civil, de hacer inventario de los bienes de la tutelada (artículo 262 del Código Civil), y de informar anualmente al Juez sobre la situación del incapacitado rindiendo cuenta anual de su administración (artículo 269), y las demás previstas en los referidos preceptos.

SEXTO.— De conformidad con lo preceptuado en el art. 218 del Código Civil, las resoluciones sobre incapacitación y sobre cargos tutelares y de curatela habrán de inscribirse en el Registro Civil correspondiente. Con arreglo al art. 156 del Reglamento del Registro Civil, al margen de la inscripción de nacimiento de los sujetos a tutela o curatela, o titulares del patrimonio sometido a representación, se pondrá nota de referencia a la de tutela, curatela o representación.

En cumplimiento de lo anterior, la presente resolución deberá inscribirse mediante anotación marginal en la inscripción de nacimiento de la incapacitada en el Registro Civil de (Teruel).

SÉPTIMO.— En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 3º de la Ley Orgánica 5/1985 de 19 de junio de Régimen Electoral General, es obligado concluir que debe declararse a Dña. incapaz para el ejercicio del derecho de sufragio en su doble vertiente activa y pasiva.»

6.4.— a.— Relaciones entre ascendientes y descendientes:

— Sentencia de la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Zaragoza de 10 de enero de 2008. Pensión de alimentos a favor de hija mayor de 26 años:

«PRIMERO.— El demandante, progenitor de la demandada, instó en su demanda que se declarara extinguida la pensión de alimentos que estaba obligado a pasarle en cumplimiento de resolución judicial y ello en atención a varias razones. En primer lugar, porque lleva desde 1998 matriculada en la Escuela de Ingeniería Técnica agrícola, es decir, ocho años y aún no ha acabado la carrera, lo que implica que es su dejadez la única que le impide obtener la titulación precisa y acceder al mercado laboral, como correspondería a sus 26 años de edad. Y, en segundo lugar, que la actual situación de jubilado del padre,, ha supuesto una merma en sus ingresos que es preciso tener en cuenta para reducir sus obligaciones como alimentante.

Se opone a ello la hija, alimentista, pues —en esencia— considera que su situación académica se ha visto

ralentizada por las constantes disputas y contiendas jurídicas con su padre, que le han llevado incluso a solicitar asistencia psicológica. Además, se opone radicalmente al argumento económico, ya que los ingresos y el patrimonio de su padre rebasan con mucho los mínimos que le serían exigibles para seguir prestando su obligación alimenticia.

SEGUNDO.— La sentencia de primera instancia estima parcialmente la demanda, limitando la obligación del padre al pago de gastos de formación académica al curso lectivo 2007-2008. Manteniendo el débito alimenticio.

Recurre el padre e insiste en sus argumentos solicitando la estimación íntegra de la demanda. A su vez recurre la hija, pidiendo se mantenga la obligación de asistencia a su formación hasta que acabe sus estudios y que se condene en costas al actor y apelante por su temeridad y mala fe.

TERCERO.— Por lo que respecta al argumento de naturaleza económica la prueba ha demostrado que el Sr. posee una solvencia financiera bastante para mantener el gasto que su deber alimenticio actual le impone. Baste a tal efecto observar su declaración de renta y patrimonio correspondientes a 2005 y los movimientos de sus cuentas bancarias.

Por el contrario la Sra. (hija) posee unos ingresos mínimos irregulares en una empresa para la que trabaja como vendedora y —sin embargo— precisa de lo necesario para vivir, pagando un alquiler de 365,83 euros mensuales, además de lo pertinente de luz, agua, vestir, comida, etc.

CUARTO.— Por lo que respecta a la culpa de la alimentista en la tardanza en concluir sus estudios universitarios, es preciso recalcar que el precepto aplicable es el Art. 142 del Código Civil. Y no el Art. 66 de la ley 13/06, de 27 de diciembre de Derecho de la persona, de la C.C.A.A. de Aragón. Así lo reconoce la sentencia apelada. El precepto de nuestro Código sustantivo marca una pauta más flexible que la de la norma autonómica. Deberá de prestarse alimentos al mayor de edad para su formación si no la hubiere terminado, "por causa que no le sea imputable". Siendo, por lo tanto, los 26 años del precepto autonómico un criterio meramente orientativo.

Con independencia de la mayor o menor dificultad de una carrera técnica de tres años, 8 años no se antoja un periodo normal de conclusión de la misma. Pero, bien es cierto que en las circunstancias que rodean el desarrollo académico de ha influido su situación personal y familiar, como se deduce de la necesidad de asistencia psicológica. No puede, por tanto, concluirse que el retardo en concluir la carrera se debe a causa exclusivamente imputable a la alimentista.

Otra cosa es que ello le conceda una absoluta "patente de corso" para dilatar el cumplimiento de sus obligaciones estudiantiles, pues todo derecho lleva ínsito en las personas dotadas de capacidad jurídica y de plena capacidad de obrar un deber de comportamiento correlativo o equivalente, que hace referencia a la máxima del "equilibrio" que sostiene el principio de "justicia material". Así se desprende de las "ratio decidendi" de las Ss.T.S. 23 de febrero y 30 de diciembre de 2000 y de 28 de noviembre de 2003.

QUINTO.— En base a ello, restándole a la alimentista varias asignaturas y el proyecto fin de carrera

para concluir definitivamente la misma, considera esta Sala más procedente conceder la cobertura académica (matrícula, libros, desplazamientos, material didáctico...), durante los cursos 2007-2008 y 2008-2009. Modificando en este sentido la sentencia apelada.»

— Sentencia de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Zaragoza de 26 de febrero de 2008. La pensión de alimentos en favor del hijo mayor de 26 años puede prolongarse si así se estima necesario por la autoridad judicial:

«SEGUNDO...En cuanto a la pensión alimenticia, se trata de un hijo de 23 años universitario, ha de estarse a lo dispuesto en el art. 146 del C.Civil, tanto por el nivel de vida familiar, como por los ingresos del recurrente —Arquitecto técnico de profesión— y que se relatan en la Sentencia recurrida, parece adecuada la cantidad de 600 euros mensuales que fija esta resolución, sin que proceda limitación alguna en este momento ni siquiera en virtud de lo dispuesto en el art. 66 de la Ley Aragonesa de 13/2006 de 27 de diciembre pues puede prorrogarse la pensión a favor del mayor de 26 años, caso de que así se estime necesario por el Juez, cuestión que podrá discutirse en su momento...».

— Sentencia de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Zaragoza de 22 de abril de 2008. Extinción de la pensión de alimentos. Mantener una pensión atendiendo únicamente a la falta de independencia económica no resulta acorde con la propia naturaleza de los alimentos, cuando el acreedor de los mismos ha superado con creces la mayoría de edad, ha completado su formación universitaria y está capacitado para insertarse en el mercado laboral:

«PRIMERO.— Recurre D<sup>a</sup> un único pronunciamiento de la Sentencia dictada en la instancia, el referente a la supresión de la pensión alimenticia del hijo del matrimonio, suplicando se mantenga la obligación del actor de abono de la misma, impuesta en Sentencia firme de divorcio de 10 de diciembre de 2003, alegando, en esencia, la falta de aplicación al caso de la Ley 13/2006, en concreto, de su artículo 66, y que la obligación de prestar alimentos sólo desaparece con la independencia económica del hijo mayor de edad, lo que no acontece en el caso enjuiciado.

SEGUNDO.— En el supuesto de autos, Miguel Ángel, el hijo, cuenta 28 años de edad, es licenciado en Derecho, titulación que obtuvo en 2005, habiendo realizado, con posterioridad, cursos formativos, un Máster de Práctica Jurídica y prácticas no retribuidas en un despacho de abogados, figurando, actualmente, inscrito como demandante de empleo en el INAEM.

Es evidente que su formación académica ha concluido, sin perjuicio de la posible realización futura de nuevos cursos que la completen, que ya no resultan imprescindibles para acceder a un trabajo relacionado con su titulación.

No es cuestión trascendente en este proceso la aplicación al caso del artículo 66 de la Ley 13/2006, de 27 de diciembre de Derecho de la Persona, que viene a regular en Aragón, entre otras cuestiones, la referente a los alimentos, por cuanto, en el supuesto de autos de lo que se trata es de mantener o dejar sin efecto la pensión alimenticia establecida en Sentencia firme dictada en proceso de divorcio, al amparo de lo dispuesto en el artículo 93 del Código Civil.

El hijo carece de ingresos, por tanto, de independencia económica, sin embargo, está en perfectas condiciones de acceder a ella. Mantener una pensión atendiendo únicamente a la concurrencia de tal contingencia, no resulta acorde con la propia naturaleza de los alimentos, cuando el acreedor a los mismos ha sobrepasado con creces la mayoría de edad, ha completado sobradamente su formación universitaria y está capacitado para insertarse en el mercado laboral.

Consiguientemente, y pese al reconocimiento en el alimentista de su competencia, buena conducta y actividad en busca de trabajo, debe mantenerse la extinción acordada de la pensión alimenticia en el proceso matrimonial, sin perjuicio de las acciones que pueda ejercitar el mismo en defensa de sus intereses, si lo entendiere procedente.»

— Sentencia de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Zaragoza de 30 de abril de 2008. Fijación de la pensión de alimentos y atribución del uso de la vivienda familiar:

«PRIMERO.— En el presente procedimiento sobre divorcio (Art<sup>o</sup> 770 de la Ley de Enjuiciamiento Civil), la Sentencia recaída en la 1<sup>a</sup> Instancia es objeto de recurso por la representación de la parte demandada (Sra.) y de impugnación por la representación de la parte actora (Sr.). La primera solicita que la cuantía de la pensión alimenticia a favor de la hija común que debe satisfacer se reduzca a 280 €/mensuales y que se le atribuya el uso de la vivienda familiar durante un periodo prudencial o hasta que se materialice la venta del mismo, el actor considera que debe elevarse la pensión de manera más acorde a los gastos de la hija y del patrimonio de la demandada.

SEGUNDO.— La hija común, Elena, de 18 años, vive con su padre estando matriculada en 1er. Curso de Periodismo en Universidad Privada y los ingresos de ambos progenitores son parejos, se pactó en su momento una pensión a cargo del padre de 191 € mensuales, teniendo en cuenta el tiempo transcurrido, el aumento de los gastos de la hija que pasa a estudiar en Universidad Privada, parece adecuada teniendo en cuenta lo dispuesto en el Art<sup>o</sup> 146 del Código Civil y el Art<sup>o</sup> 62 de Ley 13/2006 de Aragón de Derecho de la Persona la cantidad que fija la Sentencia recurrida.

Igualmente, debe tenerse en cuenta a los efectos anteriores el de la atribución de la vivienda familiar de la demandada que teniendo en cuenta el pacto alcanzado en su momento en el Convenio de Separación y la conveniencia de alcanzar un rápido acuerdo en cuanto a la venta del inmueble parece aconsejable así acordarlo como fija la Sentencia recurrida en su punto n<sup>o</sup> 4 del Fallo, procede, en conclusión, confirmar íntegramente la Sentencia apelada desestimando el recurso y la impugnación.»

— Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Aragón de 12 de mayo de 2008. La obligación de un progenitor de prestar alimentos es consecuencia de la procreación, debiendo cumplirse por los progenitores independientemente de las vicisitudes de su matrimonio y aunque hubieren sido privados de la autoridad familiar:

«PRIMERO.— Antes de entrar en el examen de las alegaciones de las partes es útil reseñar, con carácter

previo, los siguientes extremos que resultan de las actuaciones:

— D. Francisco-Javier B L y D<sup>a</sup> Diane P B contrajeron el 24 de octubre de 1999 matrimonio civil, de cuya unión tuvieron tres hijos, Eva-María, Francisco-Javier y Lorena, nacidos, respectivamente, en fechas 2 de marzo de 1999, 8 de mayo de 1999 y 11 de junio de 2000.

— Por sentencia de fecha 19 de enero de 2005 se acordó la separación legal de los cónyuges, adoptándose, entre otras, las siguientes medidas:

“2.— La guarda y custodia de los tres hijos menores de edad se atribuye a Diane P B, compartiendo ambos progenitores la patria potestad.”

“3.— En defecto de acuerdo se establece el siguiente régimen de visitas mínimo para que los hijos menores puedan estar en compañía del progenitor no custodio, consistente para la hija Lorena en sábados y domingos alternos, desde las 17 hasta las 20 horas, en punto de encuentro de familia y bajo la supervisión del personal allí radicado, sin fijación de períodos vacacionales al padre ni posibilidad de pernoctas. Respecto a los hijos Eva-María y Francisco-Javier se fija a favor del padre un sistema de visitas de fines de semana alternos de las 20 horas del viernes a las 21 horas del domingo, así como la mitad de las vacaciones de Navidad, Semana Santa y un mes en verano. En caso de falta de acuerdo, la madre elegirá período en los años pares y el padre en los impares. La entrega y recogida de los hijos menores de edad se realizará en el domicilio del progenitor custodio por persona de confianza que designe el padre si pesa sobre él medida penal de prohibición de aproximación a la esposa o de alejamiento. Durante los períodos vacacionales se suspenderá el régimen de visitas establecido. En todo caso, el sistema de visitas fijado para Eva-María y Francisco-Javier se establece siempre y cuando ambos menores consientan en realizarlo y no se les impone con carácter obligatorio.”

“6.— Se mantiene como pensión de alimentos la suma de 900 euros, a razón de 300 euros por hijo, ya fijada en fase de medidas coetáneas y con las actualizaciones que desde entonces haya sufrido dicha cantidad, suma que se recalca es actualizable actualmente con efectos de 1 de enero de cada año y conforme a las variaciones que experimente el Índice de precios al consumo publicado por el Instituto Nacional de Estadística, como cantidad que el progenitor no custodio deberá abonar en concepto de pensión por alimentos para los hijos menores de edad, suma que deberá hacerse efectiva en los cinco primeros días de cada mes mediante ingreso en la cuenta que designe el progenitor custodio y en doce mensualidades al año.”

— Por sentencia de fecha 5 de mayo de 2006 se decretó la disolución por causa de divorcio del matrimonio civil formado por el Sr. B L y la Sra. P, manteniéndose las medidas adoptadas en el previo proceso de separación, si bien con una pequeña variación en cuanto al régimen de visitas de Lorena con su padre, pues se acordó “se puedan llevar a cabo fuera del punto de encuentro de familia siempre y cuando exista informe favorable al respecto de los técnicos del punto de encuentro”.

— En fecha 12 de diciembre de 2006 D. Francisco-Javier B L presentó demanda de modificación de medidas, que dio lugar a los autos número 1616/2006,

seguidos ante el Juzgado de Primera Instancia nº Seis de Zaragoza, de los que dimana el presente recurso de casación, interpuesto contra la sentencia dictada en fecha 7 de noviembre de 2007 por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial en grado de apelación, en la que, entre otras cosas, se acordó conceder al padre la guarda y custodia del hijo común, Francisco-Javier, dejándose sin efecto la pensión alimenticia que antes entregaba el Sr. B L a la madre por dicho hijo, manteniéndose en cuanto a las hijas la misma situación, si bien se modifica ligeramente el régimen de visitas a favor del padre respecto de Lorena, que consistirá en sábados y domingos alternos tres horas por la tarde en el punto de encuentro familiar, sin perjuicio de su ampliación y salidas del mismo siempre que dicho régimen de visitas se desarrolle adecuadamente.

— Desde marzo de 2004 D<sup>a</sup> Diane P B residió con sus tres hijos en la vivienda de D. José Ignacio P, entonces compañero sentimental de la Sra. P, con el que contrajo matrimonio en fecha 3 de noviembre de 2006.

SEGUNDO.— Aduce el recurrente como motivo único de casación que la sentencia impugnada ha infringido el artículo 5.3, inciso segundo, de la Ley Aragonesa 6/1999, de 26 de marzo, de Parejas Estables no casadas, según el cual “tendrán la consideración de gastos comunes de la pareja los necesarios para su mantenimiento y el de los hijos comunes o no que convivan con ellos, incluyendo el derecho de alimentos, educación, atenciones médico-sanitarias y vivienda, así como (una vez que la Sra. P contrajo nuevo matrimonio) el artículo, 36.1, apartado a), de la Ley aragonesa 2/2003, de 12 de febrero, de Régimen Económico Matrimonial y Viudedad, el cual establece que son de cargo del patrimonio común “las atenciones legítimas de la familia y las particulares de cada cónyuge, incluso la crianza y educación de los hijos de uno solo de ellos que convivan con el matrimonio”.

D<sup>a</sup> Diana P B y D. José-Ignacio P S constituyen una pareja estable desde el mes de marzo de 2006 (extremo no discutido), a tenor de lo prevenido en el art. 3 de la Ley Aragonesa 6/1999, según el cual “se considera que hay pareja estable no casada cuando se haya producido la convivencia marital durante un período ininterrumpido de dos años, como mínimo...”, entendiéndose el Sr. B L que una vez adquirieron la condición de pareja estable su ex-esposa no tiene derecho a reclamarle pensión alimenticia alguna en favor de los hijos que convivan con ella y su nueva pareja, dado que les corresponde a ellos, de forma exclusiva, atender a sus necesidades, de conformidad con lo establecido en el transcrito inciso segundo del artículo 5.3 de la mentada Ley aragonesa 6/1999, y lo mismo ocurre, en su opinión, tras la celebración del matrimonio entre ambos, a tenor de lo prevenido en el art. 36.1, apartado a), de la Ley aragonesa 2/2003, en razón a lo cual pide se declare la extinción de su obligación alimenticia desde el mes de marzo de 2006, imponiéndose a partir de dicha fecha “la obligación de pago de alimentos, con respecto a los menores Eva, Javier hasta el mes de abril de 2007 y Lorena, a la Sra. P y su pareja”.

La postura del actor recurrente se basa en una interpretación errónea de la normativa aplicable, pues las personas obligadas a prestar alimentos a los hijos me-

nores son sus progenitores, de cuyo deber no les exime ni la separación, ni el divorcio, ni la nulidad del matrimonio (art. 92 del Código Civil), y dicha obligación subsiste incluso aunque hayan sido privados de la autoridad familiar (art. 110 y 111 del Código Civil y arts. 58.4 y 79.1 de la Ley aragonesa 13/2006, de 27 de diciembre, de Derecho de la Persona —entró a regir el 23 de abril de 2007—), manteniéndose “durante toda su vida” (art. 55 de la mentada Ley 13/2006).

El artículo 92 del Código Civil regula las relaciones paterno-filiales en situación de conflictividad matrimonial, y lo hace en base a dos principios, a saber: a) El mantenimiento de las obligaciones de los padres para con sus hijos, lo cual es un reflejo de lo establecido en el art. 39.3 de la Constitución española, precepto que dice así: “Los padres deben prestar asistencia de todo orden a los hijos habidos dentro o fuera del matrimonio, durante su minoría de edad y en los demás casos que legalmente proceda”; y b) El beneficio e interés de los hijos, de forma que la decisión del juez sobre la guarda y custodia debe tomarse tras valorar las circunstancias que concurren en los progenitores y en los hijos, buscando siempre lo que estime mejor para éstos.

Aunque las obligaciones de velar por los hijos y prestarles asistencia son propias y típicas de la autoridad familiar, el hecho de persistir aunque el progenitor no ostente la autoridad familiar evidencia que son, en puridad, manifestación y consecuencia directa de la relación paterno filial, y es que ésta, caracterizada fundamentalmente por los deberes de protección y asistencia que tienen los padres para con los hijos, necesita como elemento auxiliar un principio de autoridad en los padres.

Pues bien, como los deberes de protección y asistencia de los padres van ligados a la filiación, son, lógicamente, independientes tanto de las vicisitudes de la autoridad familiar, continuando en caso de privación de la misma (arts. 110 y 111 del Código Civil y arts. 58.4 y 79.1 de la Ley aragonesa 13/2006), como de las situaciones de crisis matrimonial en que se encuentren los padres, tal como recoge el artículo 92 del Código Civil (“la separación, el divorcio y la nulidad no eximen a los padres de sus obligaciones para con los hijos”), subsistiendo aunque uno o ambos progenitores hayan contraído nuevo matrimonio o formado una pareja estable no casada, a diferencia de lo que ocurre con la pensión por desequilibrio económico, que sí se extingue en caso de nuevo matrimonio del cónyuge acreedor o de vida marital con otra persona (art. 101 del Código Civil).

Por lo tanto, ni el nuevo matrimonio de la Sra. P, ni la anterior situación de pareja estable con el Sr. P, determinan la extinción de la obligación alimenticia del otro progenitor (el Sr. B L), pues dicha obligación no va ligada a la situación matrimonial en que se encuentren los padres, sino que es una consecuencia de la procreación, debiendo cumplirse por los progenitores sea cuales fueren las vicisitudes de su matrimonio y aunque hubiesen sido privados de la autoridad familiar.

En suma, la pretensión del actor-recurrente de hacer caer en parte el indeclinable deber alimenticio del padre sobre quien no lo es (el Sr. P) carece de justificación, pues supondría que una persona haya de alimentar los hijos de otra, procediendo la desestimación del presente recurso.

TERCERO.— Nada en contra de la solución desestimatoria adoptada supone la regulación contenida en los artículos que el actor-recurrente alega como infringidos por la sentencia dictada en apelación por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial, a saber, el artículo 5.3, inciso segundo, de la Ley 6/1999, y el artículo 36.1, apartado a), de la Ley 2/2003, por cuanto dichos preceptos no se ocupan de la extinción de la obligación alimenticia de los progenitores sino de una cuestión distinta: contemplan el supuesto en el que uno de los progenitores haya pasado a formar una pareja estable no casada con otra persona o contraído nuevo matrimonio, regulando la posición de la nueva pareja (casada o no) respecto de la obligación alimenticia de dicho progenitor, pues hay que determinar en caso de consorcio conyugal si es o no una deuda común, y en caso de pareja no estable o de separación de bienes, si se trata o no de una carga común, y en caso afirmativo cómo se contribuirá a su levantamiento.

Es indudable que la situación de conflicto matrimonial entre los progenitores (separación, divorcio o nulidad matrimonial) incide en las relaciones paterno-filiales, y si bien en ningún momento los padres quedan exonerados de sus obligaciones para con los hijos, sí se hace necesario acomodar a la nueva situación el deber de crianza y educación, así como el ejercicio de la adecuada autoridad familiar establecida para cumplirlo.

Por lo que se refiere a la obligación de alimentos, la situación nueva creada por la ruptura de la convivencia de los hijos con ambos progenitores y la atribución de la guarda y custodia a uno de ellos hace inevitable una adaptación y reorganización de dicha obligación, y requiere se determine la participación de cada cónyuge, tal como dispone el art. 93 del Código Civil, según el cual, “el Juez, en todo caso, determinará la contribución de cada progenitor para satisfacer los alimentos...”. A este respecto, lo que se hace es fijar la pensión alimenticia que el progenitor que no tiene la guarda y custodia del hijo debe pasar periódicamente al que la tiene, ya que éste contribuye con todo lo demás que fuere preciso para cubrir sus necesidades alimenticias.

Pues bien, puede ocurrir que uno o ambos progenitores pasen a formar una pareja estable con otra persona, o a contraer nuevo matrimonio. Esta nueva situación de vida en común plantea el problema de determinar cuál es la posición de la nueva pareja (casada o no) en relación con la obligación alimenticia del progenitor que forma parte de ella, cuestión a la que dan respuesta el artículo 5.3 de la Ley aragonesa 6/1999, en caso de pareja estable no casada, el artículo 36.1, apartados a) y d), de la Ley aragonesa 2/2003, en caso de matrimonio sujeto a las normas del consorcio conyugal, y el artículo 22, en relación con el 5.1 y 2, de la mentada Ley 2/2003, en caso de matrimonio sujeto al régimen de separación de bienes.

Obviamente, la regulación contenida en tales preceptos en modo alguno supone la extinción de la obligación alimenticia del otro progenitor (el Sr. B), pues no se ocupan de dicha cuestión, sino que dan respuesta a un tema distinto, a saber, en el caso de autos, si la obligación alimenticia de la Sra. P para con los hijos habidos con D. Francisco-Javier (distinta de la obligación alimenticia de éste) es o no una carga común de la nueva pareja constituida con el Sr. P S, con el que primero formó una pareja estable no casada y luego contrajo matrimonio.

Por lo tanto, no se incurrió en la infracción denunciada, ya que los preceptos indicados se ocupan de una cuestión distinta, sin que exoneren al actor-recurrente, como es lógico, de su obligación alimenticia respecto de los hijos menores que están bajo la guarda y custodia de la madre, pues dicho deber no va ligado a la situación matrimonial en que se encuentren los padres, sino a la procreación.

CUARTO.— Las costas de esta casación serán abonadas por la parte recurrente, de conformidad con lo prevenido en el artículo 398.1, en relación con el 394.1, ambos de la Ley de Enjuiciamiento Civil.»

— Sentencia de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Zaragoza de 13 de mayo de 2008. Derecho de visitas. Principio de favor filii:

«PRIMERO.— En el presente procedimiento sobre modificación de medidas (artículo 775 de la Ley de Enjuiciamiento Civil) la Sentencia recaída en primera instancia es objeto de recurso por la representación del Sr., que en su escrito de interposición (artículo 458 de la Ley de Enjuiciamiento Civil) considera que procede impedir o limitar el derecho de visitas de la madre respecto de la hija, al existir un incumplimiento reiterado y grave del régimen de visitas por parte de la recurrente, así como en la inconveniencia para la menor del entorno familiar de la madre.

SEGUNDO.— Debe estarse efectivamente en todo este tipo de procesos al principio del interés de menor como proclama el artículo 39 de la Constitución Española, Ley Orgánica 1/1996 de 15 de enero de Protección Jurídica del Menor, la Convención de los Derechos del Niño, artículo 93, 154 y siguientes del Código Civil y Ley Aragonesa de la Protección de la Adolescencia e Infancia, así como la Ley Aragonesa de Derecho de la Persona (artículo 57,1 y 61 concordantes) a tal efecto deberá valorar si el régimen fijado por la Sentencia recurrida cumple los objetivos indicados, bien entendido que el derecho a comunicarse de los progenitores con los hijos no solo se trata de un derecho a favor de aquéllos sino que desarrolla un efecto muy beneficioso en el desarrollo psico-emocional de los menores que mantienen de esta forma un vínculo natural con sus padres, siempre eso sí que las circunstancias en que se desarrolle este derecho sean las adecuadas y convenientes y así el Tribunal Supremo en Sentencia de 21 de Noviembre de 2005 indica "que el derecho de visitas debe estar subordinado al interés del menor, debiendo ser respetado por todos de manera que han de adoptarse aquellas medidas que sean más adecuadas a la edad del menor.

En el presente supuesto a la vista del informe psicosocial así como la evolución del régimen establecido en el Auto del Juzgado de 10 de junio de 2007 parece adecuado y puesto que la propia Sentencia de esta Sala de 1 de marzo de 2005 así lo indicaba continuar con el sistema progresivo de visitas que fija la Sentencia recurrida sin que exista motivo alguno para su restricción. Se desestima el recurso confirmando la Sentencia apelada.»

— Sentencia de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Zaragoza de 13 de mayo de 2008. Fijación de pensión de alimentos:

"...SEGUNDO.— Respecto de la pensión alimenticia a favor de la hija común, Cristina de 17 años,

debe estarse a lo dispuesto en el art. 142 del C.Civil y art. 62 de la Ley Aragonesa de Derecho de la Persona de 27-XII-2006, la situación patrimonial y laboral de ambos progenitores está adecuadamente pormenorizada en el Fundamento Jurídico Quinto de la Sentencia recurrida, se hace evidente que los ingresos del actor superan los 120.000 euros anuales netos, evidenciándose en la familia un alto nivel de vida, por lo que atendiendo a lo expuesto, parece adecuada la cantidad que en 900 euros mensuales fija la Sentencia recurrida, teniendo en cuenta los ingresos que también dispone la demandada aún con los matices de eventualidad que ya recoge la Sentencia y que se ha hecho evidente con posterioridad a dictarse aquella al cesar en el trabajo que desempeñaba en la farmacia cuya titularidad ostenta su ex cónyuge.»

— Sentencia de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Zaragoza de 20 de mayo de 2008. Gastos de los hijos comunes:

«... SEGUNDO.— Respecto de la pensión alimenticia, la situación patrimonial de ambos progenitores se refleja de manera pormenorizada y acertada por la Sentencia recurrida en la redacción de hechos probados (folio 371), la prueba documental aportada revela la certeza de los ingresos de ambos así como el alto nivel de vida de la familia. Debe estarse pues a lo dispuesto en el Artº 146 del Código Civil y Artº 62 de la Ley de Aragón de 27 de Diciembre de 2006, los gastos de las hijas comunes cuya custodia está atribuida a la madre, son importantes siendo irrelevante los efectos pretendidos por el demandado en su recurso pues que la hija mayor tenga que realizar un curso en el extranjero, siempre seguirá residiendo o dependiendo directamente del progenitor custodio, parece pues adecuada la cantidad que fija la Sentencia recurrida (1.600,— €/mensuales por las dos hijas).»

— Sentencia de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Zaragoza de 17 de junio de 2008. Fijación de la pensión de alimentos:

«PRIMERO.— Recurre la parte demandada la Sentencia dictada en la instancia, suplicando su revocación y se desestime la demanda de modificación de medidas formulada por D., o, subsidiariamente, se acuerde, de suprimirse o rebajarse la pensión alimenticia de, se acuerde que su importe acrezca al resto de las cargas familiares impuestas al actor.

SEGUNDO.— El actor suplicó en su demanda, presentada el 14 de noviembre de 2007, se declarase la extinción de la pensión alimenticia de la hija,, en atención a que ha venido trabajando desde 2004, solicitando se fijase una nueva pensión de alimentos únicamente para el hijo, sin más especificación.

La hija,, nacida en octubre de 1980 (27 años de edad), ha desarrollado trabajos de Auxiliar de enfermería hospitalaria para, S.L. desde abril de 2007 hasta Julio de 2008, en contrato de trabajo de duración determinada, el que fue prorrogado hasta Abril de 2008, cobrando unos 900€ mensuales. Al parecer sigue completando su formación (documentos nº 2 y siguientes de la contestación a la demanda).

Puede entenderse, tras su anterior trayectoria, examinada en los pleitos precedentes, que su actividad laboral está encauzada, aunque no conste el concierto de un contrato laboral indefinido, vistos sus ingresos, lo

que obliga a ratificar la extinción de la pensión alimenticia interesada entendiéndose que le corresponde hacer frente a sus necesidades, desligándose de su progenitor, sin que tal pronunciamiento provenga de la aplicación automática que se pretende del artículo 66 de la Ley de la Persona de Aragón, dado que lo que aquí se ventila es la modificación de un pronunciamiento judicial firme anterior.

TERCERO.— Sentado lo expuesto debe también partirse de la necesaria fijación de una pensión alimenticia acorde a las necesidades del hijo, de 30 años de edad, aquejado de parálisis cerebral infantil, con tetraparesia, que precisa silla de ruedas para todas sus actividades, con incapacidad funcional para su propulsión manual, y necesitado del cuidado diario de una tercera persona, dado que sus requerimientos nunca han podido ser los mismos que los de su hermana, tales dolencias resultan irreversibles, y no se ha especificado qué suma dineraria de la global de 900€ estipulados en Sentencia, deberá destinarse a uno y otro hijo, vista pues la disparidad entonces ya existente de sus necesidades presentes y futuras.

Al parecer la madre y hermana se ocupan de su cuidado, asistencia y traslados.

La capacidad económica del actor está fuera de duda, y ya se expresó en los anteriores pleitos matrimoniales (socio de una empresa familiar de transporte, con gastos de alojamiento y manutención cubiertos por la misma). La demandada no ha trabajado nunca y, por tanto, nunca ha cotizado a la Seguridad Social, dedicada como ha estado al cuidado del hijo impedido.

La Sentencia de separación de 24 de enero de 2005 estableció una pensión alimenticia para los dos hijos de 900 € mensuales, y una compensatoria indefinida de 300 € al mes.

Se desconocen las actualizaciones que hayan podido aplicarse desde entonces.

En tales condiciones, y aunque cobre alguna ayuda por su minusvalía, nunca sería aceptable asignarle la mitad de lo fijado judicialmente como alimentos, al precisar el mismo la asistencia diaria de una tercera persona en todos los órdenes de su vida.

Consecuentemente, procede fijar en 800€ mensuales la pensión alimenticia del hijo, a cargo del actor, debiendo entenderse que el resto resultante hasta la cantidad global actualizada que se venía pagando hasta ahora como alimentos es la que se suprime como pensión alimenticia de .»

— Sentencia de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Zaragoza de 8 de julio de 2008. Principio de favor filii. Fijación de la pensión de alimentos:

«PRIMERO.— En el presente procedimiento sobre modificación de medidas (Artº 775 de la Ley de Enjuiciamiento Civil), la sentencia recaída en la 1ª Instancia es objeto de recurso por la representación del Sr. que, en su escrito de interposición, considera que procede ampliar el régimen de visitas y que procede reducir la pensión por alimentos.

SEGUNDO.— Se solicita en cuanto al régimen de visitas que se permita al padre la pernocta el domingo por la noche así como una tarde a la semana, la del miércoles.

En este apartado debe tenerse en cuenta que, conforme la Sentencia del T.S. de 21 de Noviembre de 2005, el derecho de visitas debe estar subordinado al interés y beneficio del menor y este sentido proteccionista se manifiesta claramente tanto en la Convención de los Derechos del Niño de Naciones Unidas de 20 de Noviembre de 1989 como en la Ley Orgánica de 15 de Enero de 1996 de Protección Jurídica del Menor, principio general de interés del menor que prima sobre cualquier otro interés legítimo que pudiera concurrir.

En el presente supuesto no existe motivo alguno para ampliar el régimen de visitas tal como solicita el recurrente y que redunde en beneficio de los menores, máxime cuando no se ampara la solicitud en informe pericial alguno y la conflictividad de los progenitores es patente, de cualquier manera, el régimen que implanta la Sentencia recurrida es amplio y no se acredita que tanto la pernocta del domingo en el fin de semana como la tarde y noche del miércoles sea adecuada para la organización actual de los menores en cuanto sus horarios habituales de estudio y ocio, se desestima el recurso en su primer apartado.

TERCERO.— En cuanto la pensión alimenticia no consta que las circunstancias económicas del recurrente hayan variado de manera sustancial desde el Convenio de 2003, la situación patrimonial, el nivel del recurrente y de su actual pareja se analiza pormenorizadamente por la Sentencia recurrida, deduciéndose de la prueba practicada en autos una tendencia en el recurrente en aparentar un empeoramiento ficticio, en detrimento de sus obligaciones como progenitor (Artº 154 del Código Civil y Artº 62 de la Ley 13/2006 de 27 de Diciembre de Derechos de la Persona de Aragón).

Procede, en conclusión, confirmar íntegramente la Sentencia apelada.»

— Sentencia de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Zaragoza de 16 de julio de 2008. Fijación de la pensión de alimentos. Principio de favor filii:

«PRIMERO.— La Sentencia recaída en el presente procedimiento sobre modo de medidas (artículo 775 de la Ley de Enjuiciamiento Civil) es objeto de recurso por ambas partes contendientes.

Recurso de la Sra.: Considera que procede reducir a pensión alimenticia a favor de los hijos comunes en el periodo de disfrute estival, oponiéndose a la modificación del régimen de vacaciones que proclama la Sentencia apelada a partir del 14 de agosto a favor del demandado.

Recurso del Sr.: Considera que procede suprimir los viajes a Menorca de los menores durante los puentes superiores a cinco días.

SEGUNDO.— Respecto de la solicitud sobre la pensión alimenticia no prospera el recurso de la actora, ha de estarse a lo dispuesto en el artículo 146 del Código Civil y artículo 62 de la Ley 13/2006 de 27 de Diciembre de Aragón, las circunstancias económicas de los progenitores son sustancialmente idénticas a las que se tuvieron en cuenta en su momento, sin que los periodos vacacionales en los que los hijos residen con sus progenitores pueda ser económicamente deducibles pues obviamente ya es una cuestión que se valora en su momento cuando se fija la pensión, y en todo caso dicho periodo se compensa económicamente con

el mayor tiempo que habitualmente permanecen los hijos con el progenitor custodio procede confirmar la Sentencia en este apartado.

TERCERO.— En cuanto al régimen de visitas debe indicarse que conforme indica la Sentencia del Tribunal Supremo de 21 de Noviembre de 2005, el derecho de visitas debe estar subordinado al interés y beneficio del menor y este sentido proteccionista se manifiesta bien claramente expresado en la Convención de los Derechos del Niño de Naciones Unidas de 20 de Noviembre de 1989 y en este sentido la Ley Orgánica 1511/1996 de Protección Jurídica del Menor sienta como principio general la primacía del interés como superior de los menores sobre cualquier otro interés legítimo que pudiera concurrir. En el presente supuesto, puesto que los menores se encuentran muy bien relacionados con ambos progenitores y a la vista de los informes obrantes en autos así como la exploración de los menores, realizada en esta alzada parece adecuado que el régimen de visitas sea el mismo que se ha mantenido hasta la fecha, dada la distancia actual que impide la relación normal de fines de semana alternos entre la madre no custodia y sus hijos, por lo que si se cercena el periodo estival tal como viene establecido en la Sentencia recaída ellos perjudicaría el adecuado contacto entre el progenitor con sus hijos, procede dejar sin efecto dicho pronunciamiento, manteniendo en conclusión idéntico régimen que el establecido en la Sentencia firme de divorcio, autos 29/04, sin aditamento alguno para evitar conflictos entre ambos progenitores.

Todo ello al margen de que un posible cambio de residencia pueda aconsejar alguna variación al respecto a partir del próximo año escolar. Debiéndose igualmente valorarse en el futuro, dada la edad del hijo mayor,, de 15 años, su opinión a la hora de relacionarse con su madre.»

— Sentencia de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Zaragoza de 22 de julio de 2008. Guarda y custodia. Fijación de la pensión de alimentos:

«PRIMERO.— En el presente proceso sobre guarda y custodia la Sentencia recaída en primera instancia es objeto de recurso por la parte actora (Sra) que en su escrito de interposición (artículo 458 de la Ley de Enjuiciamiento Civil) considera que la Sentencia recurrida ha infringido el principio de congruencia regulado en los artículos 218,1 y 752,1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, al no haber sido objeto de debate la fijación de la pensión alimenticia a favor de, pues si estaba fijada de antemano en el Convenio Regulador y en segundo lugar al haberse extendido los efectos del Fallo de la Sentencia a un tercero que no ha sido parte en este caso, la propia menor (artículo 20 de la Ley 13/2006 de Derecho de la Persona en Aragón).

SEGUNDO.— La Sentencia que fija la guarda y custodia a favor de la tía de la menor y mantiene la autoridad paterna, no ha sido recurrida por el demandado según se indica en el escrito de oposición al recurso para evitar situaciones conflictivas con su hija, esta Sala respeta la decisión del progenitor (artículo 752 de la Ley de Enjuiciamiento Civil) aún dudándose que la solución acordada sea la más beneficiosa para la menor a la vista del informe psico-social, por otro lado estando plenamente capacitado para ejercer la

autoridad familiar el recurrido, no parece que la exclusiva decisión de la menor basada en una mala relación, que más parece temporal que verdaderamente consolidada pueda desnaturalizar sin causa grave que lo justifique la atribución de la autoridad familiar al progenitor superviviente con los deberes y derechos inherentes a ella (artículo 62 Ley 13/2006) así como su designación legal (artículo 68 Ley 13/2006) de cualquier manera parece más adecuado, así lo ha querido la parte recurrida, que la cuestión se resuelva en el estricto ámbito familiar.

TERCERO.— En cuanto a la pensión alimenticia.— Debe tenerse en cuenta que los progenitores de en Convenio Regulador de 14 de Noviembre de 2001 habían acordado entre otras cosas un pensión alimenticia a favor de la hija común, cuya custodia ostentaba su madre, de actualmente sobre unos 1.100 euros mensuales.

— Es lo cierto que fallecida la madre de el litigio ha transcurrido entre la hermana de ésta y del padre demandado para ostentar la guarda y custodia de la menor, de actualmente 15 años de edad.

— Parece lógico que si está debatiendo la custodia de la menor se dejen ya fijadas todas aquellas cuestiones que redunden en beneficio de ésta, lo que implica el adecuado debate sobre las posibilidades económicas del obligado a dar alimentos, tal vez esta cuestión haya sido obviada por las partes, centradas en el tema ciertamente complejo de la guarda y custodia, pero ha sido analizada por el Juzgado (artículo 752 de la Ley de Enjuiciamiento Civil) lo que permite rechazar la alegada incongruencia.

— Es claro que la pensión alimenticia fijada en Convenio Regulador entre los progenitores no es extrapolable sin más aditamentos en el presente proceso, aunque puede ser un dato a tener en cuenta en relación a las posibilidades económicas del progenitor, teniendo en cuenta, a mayor abundamiento, la cualificación profesional de éste, que se analiza en la Sentencia recurrida.

— Igualmente debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 65 de la Ley 13/2006 de Derecho de la Persona en Aragón, en relación todo ello al testamento otorgado por su madre el 21 de junio de 2007.

— Obviamente no es de aplicación el artículo 20 de la Ley 13/2006 para considerar que ha existido indefensión de la menor interesada en la fijación de la pensión alimenticia, ciertamente, el mayor de catorce años puede comparecer en juicio con asistencia, lo que nada tiene que ver con a defensa de sus intereses a través de su actual guardadora y del propio Ministerio Fiscal (artículo 749,2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil), y en todo caso siempre está abierta la vía del juicio de alimentos si se consideran insuficientes, en razón a las circunstancias concurrentes, valorándose también que el padre sigue ostentando la autoridad familiar para tomar decisiones que a la postre pueden tener trascendencia económica en orden a la prestación alimenticia.

Por tales consideraciones la pensión acordada se acomoda a todas circunstancias que concurren en el caso de acuerdo a las previsiones del artículo 146 del Código Civil y artículo 62 de la Ley 13/2006 de Aragón. Procede en conclusión confirmar la Sentencia apelada, desestimándose el recurso.»

— Sentencia de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Zaragoza de 25 de julio de 2008. Régimen de visitas: principio de favor filii. Fijación de la pensión de alimentos:

«PRIMERO.— La Sentencia recaída en el presente procedimiento sobre Divorcio (Artº 770 de la Ley de Enjuiciamiento Civil), es objeto de recurso por la representación de la Sra. que en su escrito de interposición considera: que no procede la visita intersemanal en martes desde la salida del colegio a las 20 horas y que procede elevar la pensión alimenticia a favor de las hijas comunes a 1.000,— €/semanales.

SEGUNDO.— Respecto del primer apartado del recurso se alude a los problemas médicos que padece el menor, más lo cierto es que concedida la pernocta en los fines de semana correspondientes al progenitor no custodio, no existe justificación en tal alegación no consta acreditado ni la imposibilidad de que el menor sea atendido por su padre en la visita interesada ni que exista perturbación para el menor en las mismas, ni las alusiones a conductas reprochables en el padre que no constan acreditadas son atendibles.

TERCERO.— En cuanto a la pensión alimenticia, la Sentencia la fija en 800,— €/mensuales para los dos hijos comunes, debe tenerse en cuenta conforme dispone el Artº 146 del Código Civil los ingresos del alimentante que con el sistema de tributación modular puede preverse que son muy superiores a las 2.000,— €/mensuales que dice percibir si tenemos además en cuenta el nivel de vida, ocio y ocupaciones, la madre también percibe ingresos relevantes (más de 3.000,— €/mensuales. Por tales consideraciones y teniendo en cuenta lo dispuesto en los Artículos 142 del Código Civil y 62 de la Ley 13/2006 de Aragón, procede confirmar la Sentencia igualmente en este apartado.»

— Sentencia de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Zaragoza de 29 de julio de 2008. Acogimiento familiar provisional de carácter preadoptivo:

«PRIMERO.— La sentencia de instancia desestima la demanda de los padres biológicos de, nacido el 29-5-04, y mantiene la resolución de 6-3-07 por la que el INSS acordó su acogimiento familiar provisional de carácter preadoptivo, resolución frente a la que se alzan ambos progenitores, que frente a las razones tenidas en cuenta por el Juez alegan que no es de apreciar ninguna situación de desprotección del menor, pues la Administración no ha aportado prueba alguna sobre los elementos que la definen, además de que la declaración de desamparo ha de merecer una interpretación restrictiva, entroncando directamente con el principio de prioridad de la propia familia natural; que ninguno de los indicadores de riesgo especificados por la administración tiene entidad suficiente como para apreciar la situación de desamparo; que no existe ningún indicio de la situación de violencia psíquica y física habitual a la que se dice fue sometido el menor; y que, siendo cierto que la madre del menor se encuentra en tratamiento en la USM el Psiquiatra que la atiende emitió informe en el que se la considera capacitada para el cuidado de sus hijos, estando su trastorno debidamente controlado.

SEGUNDO.— Los recurrentes niegan que haya mediado motivo justificativo de la intervención de la

Administración, pero las actuaciones muestran que en el momento en que se produjo existía un inadecuado cumplimiento de los deberes asistenciales de los padres respecto de su hijo, determinante de una situación de desamparo, en los términos en que lo define el art. 172.1.2º del C.C. y el art 59 de la Ley 12/2001, de 2 de julio, de la Comunidad Autónoma de Aragón — “Se considera situación de desamparo la que se produce de hecho a causa del incumplimiento, o del imposible o inadecuado ejercicio de los deberes de protección establecidos por las leyes para la guarda de los menores, cuando éstos queden privados de la necesaria asistencia moral y material” —.

En el año 2004, cuando el menor contaba con meses de edad, se inició un expediente de protección por orden de la Fiscalía de menores que fue archivado por ilocalización de la familia, trasladada a, reabriéndose en noviembre de 2005 a denuncia de dos tíos maternos, preocupados por la situación en que el niño podía encontrarse con su madre. En 2006, tras llevarse a cabo un estudio pormenorizado de su situación personal y socio-familiar, los técnicos intervinientes constataron la existencia de factores de riesgo consistentes en una problemática personal de los progenitores que impedían a su hijo alcanzar la satisfacción de sus necesidades sociales y afectivas, quedando sometido a situaciones de extrema ansiedad que afectaban su correcto desarrollo evolutivo y hacían necesario un programa de intervención familiar. Y el 25-4-06 se declaró la situación de riesgo en que se encontraba, estableciéndose un programa de intervención familiar con apoyo de educador, determinándose unos objetivos para conseguir una mínima estabilidad del grupo familiar: asistencia del padre al Centro de Atención y Prevención de adicciones, búsqueda activa de empleo y continuidad laboral, búsqueda de vivienda adecuada, mejora de la organización doméstica familiar, facilitar el diálogo como forma de solucionar los problemas de la pareja, mantener al menos al margen de las discusiones y problema conyugales, favorecer el acceso del niño a una guardería para el próximo curso escolar y fomentar las relaciones con menores de su edad, asistencia al centro de salud por parte de la madre para ser atendida por psiquiatra y seguimiento de terapia psicológica, y asistencia a planificación familiar.

Los objetivos propuestos no se alcanzaron por falta de colaboración de los padres con el IASS y el Equipo Técnico emite informe en el que constata el fracaso de la intervención familiar y el intento de preservación del menor en su familia, así como la existencia de indicadores de desamparo por incapacidad de los padres para el ejercicio de las funciones inherentes a la patria potestad. El menor vive en una grave situación familiar de inestabilidad y desequilibrio, debido a los problemas de salud mental de la madre, de adicción del padre al alcohol, de conflictividad familiar y malos tratos entre la pareja, y de negativa a colaborar con el Servicio y aceptar las indicaciones y recursos ofrecidos para la aplicación del programa de intervención, y el 27-7-06 se declara la situación legal de desamparo de y el IASS asume con carácter cautelar su tutela legal ex lege, declaración que, junto con la asunción de la tutela ex lege del menor, se ratifica el 18-10-06.

La situación que motivó la intervención de la Administración resulta constatada por los profesionales que

participaron en ella. Y su motivación confirmada por el Gabinete Psico-social del Juzgado en su informe, en el que se pone de relieve que los padres no disponen de un sistema familiar de apoyo, pues las relaciones con la familia extensa están rotas o son muy conflictivas; que no tienen contacto con vecinos o amigos, no contando con personas a las que poder recurrir en caso de necesidad; que ninguno de los progenitores reconoce la existencia de situaciones de desprotección, que ambos rechazan, careciendo, por tanto, de motivación para cambiarlas, siendo esa —la escasa o nula motivación parental al cambio— la razón sustancial del fracaso de la intervención del Servicio de Protección de Menores; que la Sra., en tratamiento psiquiátrico en la", no tiene conciencia de enfermedad y en el estudio realizado puso de manifiesto un elevado índice de deshabilitación social, al igual que D.. Concluyendo, en función de un desarrollo del menor en las mejores condiciones posibles, que los progenitores no reúnen condiciones personales, sociales y familiares que les capaciten para ofrecer a su hijo un entorno de crecimiento que permita el desarrollo de todas sus posibilidades.

No es cierto, pues, que no haya mediado una situación de desprotección —la situación del menor y su evolución queda perfectamente reflejada en los informes IASS de 18-9-2006, 25-10-06, 7-11-06 y 12-2-07—; ni que los indicadores de riesgo valorados por la Administración carezcan de entidad; ni que se haya prescindido de la prioritaria reinserción del niño en su familia natural. Como tampoco que no exista indicio de la situación de violencia psíquica a la que se dice fue sometido. En su informe de 25-10-06 la Psicóloga Sra. habla de dos clases de maltrato: el prenatal, no descartándose que el niño hubiera recibido daños durante su gestación, motivados por la inquietud interior y exterior que la madre viene padeciendo desde su infancia, asociada a algunos trastornos mentales; y el psicológico-emocional, en cuanto los padres privaron al menor de la oportunidad de relacionarse socialmente, pues mientras estuvo con ellos no acudió a la guardería, no se relacionó con otros niños de su edad y no interactuó de manera continuada con los distintos miembros de sus respectivas familias extensas, ni con su hermana —la habida por su madre de una relación anterior—. Y si al folio 358 obra informe clínico, de 28-12-06, en el que se dice que la Sra. padece un trastorno sensitivo-paranoide "actualmente estabilizado", que su conciencia de enfermedad ha mejorado y que la paciente cumple con el tratamiento farmacológico dispensado, lo cierto es que los días 21-7-07, 27-7-07 y 17-9-07 faltó a la cita concertada, habiendo en autos pruebas sobrada de su resistencia al cumplimiento de las pautas de actuación marcadas por los profesionales.

Por todo ello, valorada la prueba practicada desde la óptica del interés de la menor y de la prevención de los riesgos de reproducción de anteriores situaciones, se esta en el caso de confirmar la sentencia dictada, pues, deviniendo la actual situación de la de desamparo en que en que el niño quedó en su día, no se aprecia una situación consolidada y estable que funde fiablemente la presunción de que la atención de y el cumplimiento en general de los deberes legales inherentes a la patria potestad queden garantizados.»

— Auto de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Zaragoza de de noviembre de 2008. Elección de asignatura; hija menor de catorce años. Acto derivado de la autoridad familiar y no de la guarda y custodia. Principio de favor filii:

«PRIMERO.— Se recurre por la representación del Sr. el Auto del Juzgado que desestima la solicitud del recurrente para que la hija común de 7 años de edad curse la asignatura de religión católica. La resolución de instancia considera que puesto que las posturas de ambos progenitores son defendibles, la del padre favorable a la religión católica y la de la madre a la clase de ética y no afectan al interés de la hija común, que está debidamente protegida por ambas posiciones, no corresponde decidir la cuestión al Juzgador.

SEGUNDO.— En relación con la posible inadecuación de procedimiento tímidamente sostenida por la parte apelada en su escrito de oposición al recurso, aún cuando es posible que la controversia en el ejercicio de la patria potestad pueda tener su regulación procesal adecuada a través de las normas de jurisdicción voluntaria teniendo en cuenta lo dispuesto en la Ley Orgánica 1/1981 de 13 de Mayo que modificó el Código Civil y la Disposición Derogatoria Única Primera de la Ley de Enjuiciamiento Civil 1/2000, debe igualmente tenerse en cuenta que la Sentencia de divorcio atribuía la guarda y custodia de la hija a la madre con ejercicio compartido de la autoridad familiar en lo que exceda de su ámbito ordinario, así como que la propia Disposición Transitoria 10 de la Ley 11/1981 igualmente deja abierta la vía judicial ordinaria, por lo que procede mantener la vía procedimental elegida.

TERCERO.— Lo primero que debe resolverse es la cuestión relativa a si la disyuntiva entre asignatura de religión católica y ética entraría dentro de las funciones propias de la autoridad familiar o se enmarcaría más bien en el contenido propio de la guarda y custodia concedida a la recurrida como acto corriente o decisión diaria sin afectar a valores trascendentes.

Al respecto debe indicarse que el propio auto recurrido considera que se trata de un acto derivado de la autoridad familiar correspondiendo a ambos progenitores su decisión conforme los artículos 62 y 68 de la Ley 13/2006 de Aragón, y que la actuación de la progenitora custodia ha sido precipitada.

Efectivamente el artículo 62,1c) de la indicada Ley Aragonesa establece que corresponde a los padres decidir sobre la educación religiosa de los hijos menores de 14 años. Al respecto se podría añadir que el derecho a la educación es un derecho fundamental que recoge la Constitución Española en su artículo 27, y que una de las manifestaciones, además de ésta, son las cuestiones relativas a la educación moral y religiosa de los hijos. El artículo 27, apartado 3 reconoce el derecho que asiste a los padres de decidir la formación religiosa y moral que desean para sus hijos, encomendándoles a los poderes públicos su garantía, dentro del marco del derecho a la libertad religiosa que reconoce igualmente la Constitución Española en su artículo 16.

Es pues un derecho de los padres derivado del propio deber de educar y formar a sus hijos, el establecer las directrices en las que se ha de desenvolver el hijo para la adquisición de un conjunto de valores de conformidad con sus convicciones ideológicas o sus creen-

cias religiosas o morales, especialmente en las primeras etapas educativas del menor, por lo que es una cuestión que afecta a la autoridad familiar y en suma debe ser consensuada por ambos progenitores.

CUARTO.— Tanto el artículo 71,1 de la Ley 13/2006 de Aragón, como el artículo 156 del Código Civil remiten al Juez para resolver aquellas cuestiones que afecten a la patria potestad, autoridad familiar en caso de discrepancia entre los progenitores.

La Ley Aragonesa establece que debe resolverse atendiendo al interés más favorable del menor, es evidente que ambas opciones, la del progenitor no custodio y la progenitora custodia son muy respetables, pero es claro que en virtud de lo dispuesto en el artículo 24 de la Constitución Española deberá darse una respuesta judicial a la controversia.

QUINTO.— Dada la naturaleza de los intereses en conflicto es obvio que no puede darse una solución generalizada sino que habrá que analizarse ponderadamente y de manera cuidadosa caso por caso acudiendo; bien a los usos sociales o familiares o en su caso al pacto habido entre las partes o incluso a las propias valoraciones que cada progenitor haga de la cuestión.

En el caso de autos, ambos progenitores habían matriculado de común acuerdo y sin controversia alguna a la hija en la asignatura de religión católica durante los cursos 2004/2005, 2005/2006 y 2006/2007 en el colegio público donde cursaba sus estudios, no existe aparentemente motivo justificado para el cambio realizado por la progenitora custodia sin el consentimiento del otro progenitor, máxime cuando a mayor abundamiento basa su elección simplemente en que el colegio es público y puede la niña apuntarse en la parroquia a Catequesis, parece más lógico que puesto que así lo habían decidido los padres constante matrimonio, continúe estudiando dicha asignatura, por lo que procede resolver la controversia en favor del progenitor no custodio.»

— Auto de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Zaragoza de 25 de noviembre de 2008. Abono del viaje de estudios del hijo de los litigantes. Pago de la multa impuesta al menor:

«PRIMERO.— El auto recaído en el presente procedimiento sobre ejecución de título judicial (artículo 776 y 517 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil) es objeto de recurso por ambas partes contendientes.

El recurso de la ejecutante considera que debe estimarse la demanda en cuanto al pago del gasto del viaje de estudios a Italia del hijo común y la totalidad de la multa administrativa impuesta al menor o el 70% de la misma.

El recurso del ejecutado pretende por contra que la multa sea abonada por la ejecutante así como los gastos de psicólogo igualmente de manera íntegra por no contar con la autorización del ejecutado.

SEGUNDO.— En cuanto a los gastos del viaje a Italia es acertado el criterio del juzgador pues producido el hecho sancionador por una conducta reprochable del menor con bastante anterioridad al viaje de estudios lo lógico, aún perdiendo parte de lo depositado, en uso de un ejercicio moderado y correcto del derecho de corrección de los hijos (artículo 61,9 de la Ley 13/2006 de Aragón) es la postura del ejecutado suspendiendo el viaje. Se confirma el auto en este apartado.

TERCERO.— En cuanto a la multa, ambas partes se responsabilizan mutuamente de la actuación del menor, pero también acierta el juzgador de instancia en que esta cuestión no puede ser ocasional, sino derivada de una trayectoria llevada por el menor antes, durante y después de la ruptura, y aún contando con la dificultad actual en que se mueven los menores no puede por menos que responsabilizarse a los progenitores en igual medida, siendo adecuado compartir ambos la multa en línea con lo dispuesto en el artículo 62,1,d de la Ley 13/2006. Se confirma el auto igualmente en este apartado.

CUARTO.— En cuanto a los gastos de psicólogo son una partida necesaria, sin que conste que puedan ser cubiertos por el seguro que alega el recurrente, por otro lado se trata de un tratamiento de años anteriores, es clara la necesidad de desestimar el recurso del ejecutado en este apartado. Se confirma íntegramente el auto recurrido.»

— Sentencia de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Zaragoza de 16 de diciembre de 2008. Fijación de la pensión de alimentos:

«PRIMERO.— La Sentencia recaída en el presente procedimiento sobre divorcio (artículo 770 de la Ley de Enjuiciamiento Civil) es objeto de recurso por la representación del Sr. que en su escrito de interposición (artículo 458 de la Ley de Enjuiciamiento Civil), considera que ha existido error en la valoración de la prueba practicada en autos en relación con la pensión alimenticia a favor de la hija común fijada en 450€/mensuales, que se juzga excesiva, si tenemos también en cuenta que debe contribuir a la mitad del préstamo hipotecario.

SEGUNDO.— Debe estarse a lo dispuesto en el artículo 62 Ley 13/2006 de Aragón y 146 del Código Civil. Aún cuando es difícil llegar a concretar los verdaderos ingresos del recurrente, la titularidad de un negocio de hostelería con varios empleados, los ingresos periódicos que realiza en cuentas comunes que no tienen por que coincidir con los verdaderos beneficios del negocio, junto con los obtenidos por la progenitora custodia permiten considerar adecuada y ponderada conforme a las posibilidades de ambos progenitores la cantidad fijada por la Sentencia recurrida.»

b.— Junta de Parientes:

c.— Instituciones familiares consuetudinarias:

d.— Régimen económico matrimonial en general:

— Sentencia de la Audiencia Provincial de Huesca de 15 de febrero de 2008. Liquidación del régimen económico matrimonial. Rige el principio standum est chartae sin más limitaciones que las previstas en la Ley:

«... 5.— Y, en fin, la misma conclusión hemos de sostener en cuanto a la liquidación del consorcio conyugal, con más motivo si cabe, puesto que sobre este extremo rige con más vigor el principio standum est chartae o de libertad de pactos, según el artículo 3 de la Ley aragonesa 2/2003, de Régimen Económico Matrimonial y Viudedad, en cuyo ámbito solo son normas imperativas las previstas en los artículos 1 [comunidad de vida], 2 [domicilio familiar], 4 a 8 [dirección de la vida familiar, satisfacción de las necesidades familiares, de-

ber de información recíproca, responsabilidad frente a terceros y vivienda familiar] y 12 [derechos de terceros]. Por ello, el artículo 77 de la Ley 2/2003 señala que los cónyuges pueden, mediante acuerdo unánime, liquidar y dividir por sí mismos el patrimonio consorcial, así como encomendar a terceros la liquidación y división. A mayor abundamiento, nos parece cuando menos arriesgado con los datos obrantes en autos deducir que la liquidación no se ajusta a lo que la sentencia llama principio de paridad.»

— Sentencia de la Audiencia Provincial de Huesca de 27 de marzo de 2008. Inoponibilidad frente a terceros de buena fe de cualquier modificación del régimen económico matrimonial que les perjudique en sus derechos adquiridos, sin necesidad de probar la existencia del fraude:

«PRIMERO: Sostiene la recurrente que debería estimarse íntegramente su demanda. Tal pretensión no puede prosperar pues la recurrente está dando por supuestos los presupuestos fácticos de la nulidad que pretende, que no han quedado acreditados.

A la vista de lo actuado y de la grabación del acto del juicio en primera instancia en el caso no puede afirmarse que existiera simulación alguna, ni puede afirmarse tampoco la existencia de una causa ilícita. La disolución y liquidación de una sociedad conyugal sin simulación alguna es un negocio completamente lícito, incluso en el caso de que uno de los cónyuges quiera favorecer al otro en dicha liquidación, lo cual es tan lícito como lo es una donación. Es decir, aun en la hipótesis de que no fuera cierto que los cónyuges pensaban que se trataba de una deuda de responsabilidad privativa y buscaran favorecer a la hoy apelada, no por ello se convertiría sin más en un negocio con causa ilícita, sin perjuicio de la protección que nuestro legislador otorga a los acreedores para rescindir los negocios válidos que les perjudican. Pero en el caso, como lo ha puesto de manifiesto la parte apelada, no se ha pretendido la rescisión por fraude a los acreedores, conforme a los artículos 1.291 y concordantes del Código Civil, si es que, conforme al 1294, no debiera estudiarse antes la exigencia de una responsabilidad solidaria, que nadie ha pedido, como la que dijimos en nuestra sentencia de 13 de junio de 1994, en la que, obviamente en otro caso y entre otras partes, indicamos que cuando en una liquidación de la sociedad conyugal los esposos desconocen el inveterado principio de que primero se debe pagar para después partir, omitiendo en el inventario las deudas de la sociedad conyugal, es posible accionar contra el cónyuge no deudor pues aunque inicialmente no debiera la prestación litigiosa, debe responder solidariamente *ultra vires*, como lo tiene declarado el Tribunal Supremo en sus sentencias de 13 de Junio de 1986, 28 de Abril de 1988 y 7 de Noviembre de 1992, en aplicación de lo dispuesto en los artículos 1317, 1401, 1402 y 1084 del Código Civil. Y similar criterio sostuvimos en nuestra sentencia de 15 de junio de 2004. Allí ya indicamos que, como dijo el Tribunal Supremo en su sentencia de 25 de septiembre de 1999, el artículo 1317 del Código Civil contiene como declaración general que la modificación del régimen económico matrimonial, realizada durante el matrimonio, no perjudica en ningún caso los derechos subsistentes que los terceros hu-

bieran adquirido, “sin que, para la subsistencia y efectividad de dicha garantía legal, sea necesario acudir a la nulidad o rescisión de las capitulaciones en las que la modificación se instrumenta (SS. 30-1-1986, 10-9-1987, 20-3-1988, 18-7-1991 y 13-10-1994), pues la responsabilidad del haber ganancial permanece y se mantiene no obstante haberse llevado a cabo adjudicaciones individualizadas a favor de los cónyuges” de forma que, como recuerda dicho tribunal en su sentencia de 18 de marzo de 2002, el repetido artículo 1317 dispone que la modificación del régimen económico matrimonial realizada durante el matrimonio no perjudicará en ningún caso los derechos ya adquiridos por terceros y es constante la doctrina de dicha Sala en el sentido de otorgar “...al referido precepto una eficacia decisiva para hacer efectiva la deuda sin necesidad de pedir la rescisión por fraude de las nuevas capitulaciones y sin tener que demostrar que no se pueden cobrar de otro modo...”. En definitiva, dicho precepto determina la inoponibilidad frente a terceros de buena fe de cualquier modificación que les perjudique en sus derechos adquiridos, sin necesidad de probar la existencia de fraude. Y en similares términos se expresa actualmente el Legislador Aragonés, en la Ley 2/2003 de 12 de febrero, en sus artículos 12, 16 y 86.

Pero en los presentes autos no se ha pedido la condena de la demandada a responder solidariamente, total o parcialmente, de la deuda de su esposo, con los bienes que le fueron adjudicados en la liquidación de su sociedad consorcial (*cum viribus*) o con todos sus bienes (*ultra vires*), sino que en todo momento se ha pretendido la existencia de una nulidad cuyos presupuestos no han quedado acreditados, por lo que la demanda está bien desestimada. Así, debe confirmarse la sentencia apelada, sin que podamos plantearnos siquiera una condena del cónyuge no deudor al pago de la aludida responsabilidad solidaria, en cualquiera de sus modalidades, pues, fuera o no viable en este concreto caso (lo que ni se afirma ni se niega), nadie ha pedido tal condena, como tampoco se pidió la rescisión.»

— Auto de la Audiencia Provincial de Huesca de 30 de junio de 2008. Liquidación del régimen matrimonial. Rige el principio de *standum est chartae*, sin más limitaciones que las previstas en la Ley:

«PRIMERO: De forma previa hemos de aclarar, como hemos hecho en casos similares procedentes del mismo juzgado en que se planteaba idéntica controversia a la actual (sentencia de 24-IV-2007 y auto de 15-II-2008) que la falta de aprobación del convenio está prevista en el apartado séptimo del artículo 777 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, según el cual debe concederse a las partes un plazo para que presenten nuevo convenio sobre los puntos que no hayan sido aprobados por el juez, quien, presentada la nueva propuesta o transcurrido el plazo sin que se haya presentado, ha de dictar auto resolviendo lo procedente. Así, parece que lo que ha previsto el Legislador es que, si el juez decide no aprobar alguno de los puntos del convenio, ha de poner de manifiesto en la sentencia cuáles son dichos puntos a fin de que las partes presenten nueva propuesta. Por tanto —seguíamos diciendo—, se aporte o no nuevo convenio sobre los aspectos rechazados, será en el ya referido auto cuando el

juez decida sobre dichos aspectos y establezca las medidas correspondientes. Sin embargo, en el caso que nos ocupa, el Sr. Juez estableció en la propia sentencia, sin esperar al auto, las medidas que sustituirían a las previstas en el convenio regulador que había optado por rechazar, mientras que el auto confirmaba dichas medidas, así como el fallo de la sentencia.

SEGUNDO: 1. Con independencia de esa irregularidad, hemos de resaltar que ambos litigantes presentaron conjuntamente la demanda de divorcio y ratificaron el convenio regulador, y que el MINISTERIO FISCAL se muestra de acuerdo en su aprobación, a tal punto que se adhiere al recurso de apelación presentado también por ambos contendientes.

2. Además, como indica el artículo 146 del Código civil, la cuantía de los alimentos debe ser proporcionada no sólo al caudal o medios del alimentante, sino también a las necesidades del alimentista; y, en el supuesto de autos, no se ha acreditado que los dos hijos precisen la suma de 900 euros mensuales fijada en el auto apelado, en sustitución de los 650 euros pactados, aparte de la mitad de determinados gastos, tanto ordinarios como extraordinarios. En casos similares, aun con controversia —que aquí no la hay—, la Sala no ha establecido cuantías por alimentos superiores a la pactada valorando ingresos parecidos de ambos progenitores. Por consiguiente, en un tema, como el de los alimentos, en el que es verdad hay elementos que afectan al orden público, no observamos que los acuerdos de los cónyuges adoptados para regular las consecuencias del divorcio sean dañinos para los hijos menores de edad ni tampoco gravemente perjudiciales para uno de los cónyuges —artículo 90 del Código civil—, por lo que no concurre ningún motivo por el que no deban ser aprobados.

3. La liquidación del consorcio conyugal se hizo en término equitativos, como resulta de las actuaciones, aparte de que sobre este extremo rige con más vigor el principio standum est chartae o de libertad de pactos, según el artículo 3 de la Ley aragonesa 2/2003, de Régimen Económico Matrimonial y Viudedad, en cuyo ámbito solo son normas imperativas las previstas en los artículos 1 [comunidad de vida], 2 [domicilio familiar], 4 a 8 [dirección de la vida familiar, satisfacción de las necesidades familiares, deber de información recíproca, responsabilidad frente a terceros y vivienda familiar] y 12 [derechos de terceros]. Por ello, el artículo 77 de la Ley 2/2003 señala que los cónyuges pueden, mediante acuerdo unánime, liquidar y dividir por sí mismos el patrimonio consorcial, así como encomendar a terceros la liquidación y división. Este hecho, por tanto, no debe influir en el importe de los alimentos.

4. Sobre la base de todo lo expuesto, debemos estimar el recurso en los términos solicitados, que son coincidentes con el convenio regulador.»

e.— Régimen económico conyugal paccionado:

f.— Régimen económico conyugal legal:

f.1.— Bienes comunes y privativos:

— Sentencia de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Zaragoza de 30 de abril de 2008. Indemnización por despido. Bienes comunes:

«PRIMERO.— En el presente procedimiento sobre liquidación de la sociedad consorcial existente entre

las partes (fase de inventario) la Sentencia recaída en primera instancia es objeto de recurso por la representación del Sr. que en su escrito de interposición (artículo 458 de la Ley de Enjuiciamiento Civil) considera: que procede incluir en el activo del consorcio un crédito por importe de las rentas del local sito en Paseo Gran Vía nº, percibidos por la recurrida desde octubre del 2005 a Mayo de 2006 (fecha de la Sentencia de divorcio) a partir de la cual se establecía el derecho de la esposa a recibir las rentas en concepto de pensión compensatoria hasta la liquidación. Igualmente entiende que debe incluirse en el pasivo una deuda con el recurrente de 93.731,63 Euros, por ser ésta una indemnización que percibió por resolución del contrato de trabajo por invalidez siendo pues una cantidad privativa del apelante.

SEGUNDO.— No prospera el recurso. Debe en primer lugar tenerse en cuenta que la solución apuntada por la Sentencia recurrida de no incluir en el activo las rentas percibidas por la demandada desde octubre hasta mayo del siguiente año se acomoda a lo dispuesto en el artículo 65 de la L Rem, siendo por otro lado constatable en autos la existencia de un periodo de crisis matrimonial anterior a dictarse la Sentencia de divorcio y que permitió a las partes ir percibiendo por separado rentas y pensión, de cualquier manera, caso de no considerarse acreditado tal pacto se trataría de ingresos consorciales al igual que la pensión que contribuiría al sostenimiento de la familia, no cabe la distinción interesada que realiza el apelante en su recurso.

En cuanto al segundo apartado del recurso, se trata de una indemnización que corresponde a la resolución del contrato laboral del recurrente (25 de noviembre de 1982 a 7 de enero de 2005) al margen de que con posterioridad se solicitara una pensión por invalidez por el apelante, estamos ante una indemnización por despido, siendo claro que es aplicable lo dispuesto en el artículo 28,2 apartado e) de la L Rem de Aragón, tratándose de un bien consorcial por lo que procede igualmente desestimar el recurso en este apartado.»

— Sentencia de la Audiencia Provincial de Teruel de 24 de junio de 2008. Presunción de consorcialidad:

«I. Frente a la sentencia de instancia, que desestima la oposición formulada por la parte demandada al inventario de bienes previo a la liquidación del régimen económico matrimonial, se alza la parte demandante alegando al efecto infracción de los artículos 1361 del C. Civil, 35 de la Ley Aragonesa de Régimen Económico Matrimonial y Viudedad y 217 de la Ley de E. Civil, estimando, en contra de lo que sostiene la sentencia recurrida que debe de partirse de la presunción de ganancialidad o comunidad de los bienes, que en el presente caso no ha quedado destruida por las pruebas practicadas en el procedimiento

II. Con carácter previo es preciso salir al paso de las alegaciones efectuadas por la parte apelada en orden a la inadmisibilidad del recurso, con fundamento en la falta de concreción de las pretensiones formuladas en el mismo; alegaciones que deben de ser rechazadas, pues si bien es cierto que la parte recurrente, en su escrito de preparación del recurso señaló como pronunciamientos impugnados, los antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la desestimación

de la oposición y la condena en costas, y en el escrito de formalización del recurso se limitó a solicitar "que se dicte resolución de conformidad con lo expuesto en el presente escrito", no cabe duda que, tras la lectura del mismo, el Tribunal no alberga duda alguna de cual es el objeto de la impugnación, que no es otro que la exclusión del inventario de bienes de los inmuebles sitos en la, números 24 y 31 de la localidad de Gea de Albarracín, un bancal en el paraje denominado de "así como de las cuentas corrientes de D<sup>a</sup> al tiempo de su fallecimiento.

III. Para la correcta resolución de la cuestión que se plantea en el presente procedimiento, hay que establecer las premisas siguientes:

1<sup>a</sup>— Que los cónyuges D. y D<sup>a</sup>, respecto de los cuales se pretende formar el inventario de la sociedad conyugal, tenían vecindad civil aragonesa, por lo que, en la determinación del carácter común o privativo de los bienes, serán aplicables las normas del Derecho Civil de Aragón.

2<sup>a</sup> Que el momento al que debe de atenderse para la determinación del carácter privativo o consorcial de los bienes es el momento en que se produjo la disolución del matrimonio, por el fallecimiento del esposo, que tuvo lugar en fecha nueve de Julio de mil novecientos treinta y siete.

3<sup>a</sup>— Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 48. 3<sup>o</sup> del Apéndice Foral de Aragón, vigente en aquella fecha, por presunción legal tienen la consideración de bienes comunes de la sociedad conyugal cualesquiera bienes cuya pertenencia exclusiva al marido o la mujer no esté suficientemente comprobada.

IV. Así las cosas, la sentencia recurrida entiende que los bienes inmuebles situados en la C/ y en la " ", tienen el carácter de bienes privativos de D<sup>a</sup>, y por tanto deben de ser excluido del inventario de bienes de la sociedad conyugal, basándose para ello, esencialmente, en el hecho de que tales bienes aparecían catastralmente inscritos a nombre de D<sup>a</sup>, en que así se hizo constar en la liquidación del impuesto sobre sucesiones, y en que no se ha aportado prueba alguna de que tales bienes fueron adquiridos constante matrimonio; sin embargo este planteamiento no puede ser asumido por la Sala, ya que supone una vulneración del reparto de la carga probatoria establecido en el artículo 217 de la Ley de E. Civil. Efectivamente la presunción legal del carácter común o consorcial de aquellos bienes cuya pertenencia exclusiva al marido o la mujer no esté suficientemente comprobada, desplaza la carga de probar el carácter privativo a aquél que lo afirme, y esta prueba no puede estimarse consumada por el hecho de que catastralmente aparecieran inscritos a nombre de D<sup>a</sup> o de sus herederos, máxime cuando su esposo había fallecido en el año mil novecientos treinta y siete, o porque uno de ellos, el demandante, hubiera incluido en la liquidación del impuesto de sucesiones aquellos bienes como privativos de aquella; por el contrario, como ya tuvo ocasión de señalar esta Sala en su sentencia de fecha tres de Marzo de dos mil cinco, unida a la demanda como documento número cinco, en su fundamento jurídico segundo, que aquí se da por reproducido, existen elementos para estimar que dichos bienes tenían carácter común o consorcial, al menos en tres de su cuatro partes, habida cuenta que : 1.— Ente mil novecientos treinta y

uno y mil novecientos cincuenta y dos la contribución sobre los mismos se giró a nombre de D.; 2.— Los recibos de contribución por el solar de la C/ se giraron y pagaron a nombre de D., que no era heredero de D<sup>a</sup>; 3.— D. vivió hasta el año 2000 en la casa de la sin ser perturbado en la posesión. Por lo tanto, en tales circunstancias debe de prevalecer la presunción de comunidad y en consecuencia incluirse tales bienes en el inventario de la sociedad conyugal, en la forma pretendida por la parte demandada.

V. En lo que se refiere a las cuentas corrientes que tuviera a su fallecimiento D<sup>a</sup>, es preciso señalar que las mismas no pueden tener carácter consorcial, pues, como se ha dicho anteriormente el momento al que debe de atenderse para la determinación del carácter privativo o consorcial de los bienes es el momento en que se produjo la disolución del matrimonio por el fallecimiento del esposo, y por lo tanto, no existiendo elemento probatorio alguno de que en dicho instante hubiera cuentas corrientes de carácter consorcial, no procede hacer pronunciamiento alguno al respecto».

#### f.2.— Pasivo de la Comunidad:

— Sentencia de la Audiencia Provincial de Huesca de 29 de febrero de 2008. Inclusión o no en el pasivo de la comunidad o consorcio conyugal de los alimentos de los hijos desde la separación de hecho de los progenitores hasta la fecha de su fijación por la autoridad familiar, de una suma abonada por un cónyuge a su padre para la compra de un local y de las cantidades correspondientes a dos préstamos personales:

«PRIMERO: El demandado discute en su recurso los extremos que las partes ya debatieron en primera instancia, y que se concretan en los siguientes pronunciamientos, antes ya transcritos: 1.º) La inclusión en el pasivo del consorcio conyugal de "la cantidad en la que se cuantifiquen los alimentos de los hijos del matrimonio desde la separación de hecho de los esposos hasta la fecha de fijación de la pensión por resolución judicial". 2.º) La inclusión en el pasivo del consorcio conyugal de "15.986,92 euros correspondientes a pagos efectuados por el Sr. a su padre para la compra de un local". 3.º) La no inclusión en el pasivo de las cantidades pagadas por el ahora apelante "correspondientes a la amortización del préstamo Personal BBVA ".

SEGUNDO: 1. Con relación al primer punto, hemos de decir una vez más que el inventario consiste en la determinación o identificación de los bienes que integran un patrimonio; y que la peculiaridad consiste en que, cuando se trata de dinero o partidas dinerarias —tales como créditos, cuentas corrientes o depósitos bancarios—, su importe o cuantía no forma parte de la valoración, sino de la identificación misma de la partida inventariada. A estos importes entendemos que quiere referirse el artículo 809.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil cuando encauza en el trámite del artículo 809 la discusión sobre el importe de cualquiera de las partidas que integran el inventario. Por tanto, si no se expresa la cuantía de la que se está hablando, es tanto como no decir nada, pues el dinero no se valora ni es susceptible de tasación pericial, sino que simplemente se cuenta. Otra cosa distinta es la valoración de bienes corporales —muebles o inmuebles—, que a efectos de formación de inventario son identificables sin necesi-

dad de que se establezca su valor, lo que debe plantearse en una fase posterior a la de inventario, que no es otra que la de avalúo. Este es el criterio que mantuvimos en nuestras sentencias de 22-X-2002, 28-X-2003, 8-X-2007 y 29-X-2007. Sobre la base de todo ello, carece de sentido incluir en el inventario (y sería en el activo, no en el pasivo) un crédito, como el de alimentos, a favor del consorcio y en contra del señor (Nombre de la parte eliminado), cuyo importe no está precisado, lo que es imprescindible para su identificación, como acabamos de dejar sentado, aparte de que el crédito en sí mismo está sometido a controversia.

2.— Con independencia de lo anterior, también hemos dicho en otras ocasiones (sentencias, entre otras, de 10-VII-2003, 8-XI-2006 y 23-I-2007) que los alimentos y, en su caso, las pensiones alimenticias ya establecidas suponen un crédito privativo y la correlativa deuda privativa a favor y en contra del consorte correspondiente, de forma que solo conciernen a los patrimonios privativos de los contendientes y son completamente ajenos a la sociedad consorcial e incluso a la comunidad que continúa tras su disolución. Además, su mantenimiento como crédito consorcial sólo podría perjudicar a la reclamante, la señora (Nombre de la parte eliminado), pues si tales haberes, que sólo a ella le corresponderían, ingresaran en el consorcio, a ella solo le llegaría su mitad, mientras que el otro cincuenta por ciento iría en beneficio del esposo al ver así incrementado el activo (que no el pasivo del consorcio, como hemos adelantado) de la sociedad consorcial con un crédito que en realidad es privativo de la esposa.

3. Por todo lo expuesto, procede estimar el recurso y excluir del inventario la partida objeto de análisis.

TERCERO: 1. En cuanto al segundo extremo, el apelante solo admite el cómputo de un pago de 6.975,34 euros (1.160.000 de las antiguas pesetas) debido a que se hizo en 1996, pero no el de 1.500.000 pesetas ó 9.015,18 euros a través de una letra de cambio librada con fecha 20 de enero de 1998 y vencimiento el 10 de febrero de 1998. El fundamento de esta pretensión es que ambas partes han reconocido expresamente por escrito en este mismo procedimiento que la fecha de disolución de facto del consorcio conyugal fue enero de 1997, y que más allá de esa fecha cada uno asumió el control de su propio negocio y tuvo libre disposición del dinero que ganaba. Hemos de aclarar que ambos pagos fueron destinados a la adquisición de un local que fue puesto a nombre del padre del señor (Nombre de la parte eliminado), como corroboran las declaraciones de los contendientes que constan en la grabación videográfica.

2. Al respecto, si bien las partes acordaron en este procedimiento, concretamente, en el documento presentado de liquidación, que la fecha de disolución del consorcio sería enero de 1997, lo cierto es que las partes excluyeron expresamente de ese acuerdo las tres partidas objeto de discusión incluso en esta alzada, por lo que no podemos hablar de acuerdo de disolución con efectos retroactivos sobre tales partidas.

3. Por otro lado —y con independencia de lo acordado sobre otras partidas—, como el consorcio estuvo vigente hasta la sentencia de separación, de fecha 10 de julio de 2002, según lo que resulta de los documentos unidos a los autos, ningún sentido tiene defender lo que supondría un régimen de separación de bienes no

pactado ni aplicable legalmente antes de esa fecha, concretamente, en lo que ahora nos interesa, porque para que la separación de hecho por mutuo acuerdo durante más de un año produzca la conclusión del consorcio es exigible la oportuna decisión judicial [artículo 1393.3 del Código civil, por remisión expresa del artículo 52-2.º de la Compilación, redactado conforme a la Ley 3/1985, de 21 de mayo —en igual sentido, el artículo 63-c) de la Ley de Régimen Económico Matrimonial y Viudedad]; y tal decisión judicial no se ha producido en este caso. Así, todo el dinero satisfecho a favor de alguien ajeno al consorcio era común y debe ser computado íntegramente como tal.

4. En lo que sí lleva razón el apelante es en que la partida debe ser incluida en el activo y no en el pasivo del inventario, pues se trata de un derecho de reembolso de la comunidad contra el patrimonio privativo del demandado [artículo 56-1.º de la Compilación —en igual sentido, el artículo 80-c) de la Ley de Régimen Económico Matrimonial y Viudedad]. Procede, pues, estimar el recurso con ese concreto alcance.

CUARTO: Por último, partiendo de todo lo argumentado, los pagos efectuados directamente por señor (Nombre de la parte eliminado) constante el consorcio y para amortizar dos préstamos concertados también durante la vigencia del consorcio —antes de enero de 1997, según el propio apelante— se hicieron legalmente con dinero común, por lo que no hay ninguna razón para incluir en el pasivo la cantidad de 23.430,07 euros pagados para la amortización del préstamo Personal BBVA n.º y del préstamo personal CAI n.º. Sobre este extremo, procede, por tanto, desestimar el recurso».

— Sentencia del Juzgado de Primera Instancia nº 14 de Zaragoza de 8 de mayo de 2008. Deuda común a cargo del patrimonio común. Relaciones entra patrimonios:

«PRIMERO.— La entidad financiera actora, que con fecha 10 de marzo de 2006 concedió al esposo de la demandada una cuenta de crédito con un límite de 5.000 euros y vencimiento al día 15 de octubre de ese mismo año, y cuyo objeto era la financiación de servicios a pymes y autónomos, reclama en las presentes actuaciones la condena de la citada demandada al abono de la suma de 5.280,45 euros, importe a que asciende el saldo deudor a la fecha de vencimiento, en aplicación de lo dispuesto en los arts. 36.1 e) y 37.1.a) de la ley 2/03 de régimen económico matrimonial y viudedad de Aragón por considerar que se trata de una deuda común a cargo del patrimonio común.

A esta pretensión se opone la citada demandada alegando la situación de separación “de hecho” de su marido existente desde el mes de diciembre de 2005 y su ignorancia respecto a la concesión del crédito, acusando también a la entidad financiera de negligencia en su actuación al no haber comprobado previamente la situación económica de su cónyuge (en paro) y hallarse en mora de un crédito hipotecario con la misma entidad.

SEGUNDO.— Según establece el art. 12 de la mencionada Ley 2/03, “la modificación del régimen económico del matrimonio no perjudicará en ningún caso los derechos ya adquiridos por terceros”. En el presente caso, la escritura de capitulaciones matrimoniales suscri-

ta por los cónyuges y en la que ponen fin a la comunidad matrimonial entre ellos existente sustituyéndola por la de separación absoluta de bienes adjudicándose los diferentes bienes y gravámenes existentes, es de fecha 15 de septiembre de 2006, muy posterior, por tanto, a la de concesión del crédito (10 de marzo de 2006), por lo que ya solo, por esto, la entidad actora no se vería afectada. Pero es que, además, de la prueba practicada en el acto del juicio ha quedado debidamente acreditado que el citado préstamo (o al menos parte del mismo) fue destinado a gastos derivados del vehículo (camión) que explotaba (pagos a y a la entidad) y a regularizar saldos deudores en cuenta corriente, por lo que nos encontramos claramente ante el supuesto contemplado en el mencionado art. 36.1.e) tratándose de una deuda común, aunque no haya FORAL redundado en beneficio común.

TERCERO.— Respecto a la supuesta negligencia en la actuación profesional de la actora al conceder el crédito sin averiguar antes las condiciones personales del prestatario, no procede hacer aquí un pronunciamiento sobre la política de concesión de créditos de la demandante y lo cierto es que en el momento en que se concedió el crédito el préstamo hipotecario que venían obligados a satisfacer ambos cónyuges estaba al corriente de pago, por lo que no es de apreciar ninguna actuación negligente en la concesión.

CUARTO.— En definitiva, responderán los bienes comunes de la deuda contraída por el esposo con la entidad actora, pues no se ha acreditado que la misma lo fuese con la intención de perjudicar al consorcio (art. 36.2 Ley 2/03), todo ello sin perjuicio de la facultad contemplada en el art. 44.4 del mencionado texto legal caso de estimar la demandada que la actuación de su esposo le ha causado daños y perjuicios.»

— Auto del Juzgado de Primera Instancia nº 14 de Zaragoza de 4 de noviembre de 2008. Las participaciones sociales adquiridas, aunque sea a nombre de uno de los cónyuges, tienen la consideración de bienes comunes, siempre que lo hayan sido a costa del patrimonio común; por ello, la deuda contraída por el pago de la compra reviste la consideración de deuda común:

«PRIMERO.— Frente al auto despachando ejecución contra los demandados de fecha 19 de septiembre de 2008 se alega por la ejecutada Sra. como defecto procesal, el carecer del carácter o representación con que se le demanda (art. 559.1.1º LEC) por entender que ella no aparece como deudora en el título ejecutivo y que, en todo caso, de la deuda contraída por su entonces marido únicamente responderían los bienes privativos del otro cónyuge, caso de concurrir el supuesto previsto en el art. 36.1 de la Ley 2/03 de régimen económico matrimonial y viudedad, lo que aquí no ocurre.

La parte ejecutante impugna la mencionada oposición.

SEGUNDO.— Con el fin de aclarar la cuestión litigiosa debe recordarse que el origen del pleito se encuentra en la compra efectuada el día 13 de marzo de 2008 por el entonces marido de la ejecutada, Sr., de diversas participaciones sociales a los demandantes por un precio de 18.300 euros, estando sujeto el matrimonio del comprador al régimen económico legal de Aragón o de consorciales, tal y como se hace constar

expresamente en la escritura pública de compraventa (doc. nº 1 de la demanda ejecutiva), aplazándose el pago del precio al 11 de junio de 2008. Posteriormente, seis días después de la operación (el 19 de marzo), comparecen ambos cónyuges ante Notario y proceden a disolver y liquidar su régimen económico matrimonial adjudicándose la esposa la totalidad de las fincas existentes, compensando al esposo con una cantidad, y pactándose, a partir de ese momento, como régimen a aplicar a su matrimonio el de separación absoluta de bienes (doc. nº 5 del escrito de oposición).

TERCERO.— Dicho lo anterior, es evidente que el hecho de que la esposa no apareciese como deudora en el título ejecutivo no supone que la misma quede exenta de toda responsabilidad, y ello por cuanto encontrándose sujeto el matrimonio en aquél momento al régimen consorcial, el art. 28 2 K) de la citada Ley 2/03 establece claramente que las participaciones sociales adquiridas, aunque sea a nombre de uno solo de los cónyuges, tienen la consideración de bienes comunes, siempre que lo hayan sido a costa del patrimonio común como es este el caso. Por ello la deuda contraída para el pago del precio de compra reviste la consideración de deuda común (art. 36 1 c), respondiendo de la misma los bienes comunes (art. 37 1 a).

El hecho de que seis días después se procediese por los cónyuges a disolver y liquidar el régimen económico existente y a instaurar uno nuevo, de separación absoluta, no afecta para nada a la responsabilidad contraída a la que se ha hecho referencia, pues tanto el art. 1317 del Código Civil, como el 86.1 de la Ley 2/03 establecen que la modificación del régimen económico matrimonial no perjudicará en ningún caso los derechos ya adquiridos por terceros ni modificará la responsabilidad por deudas que correspondían al patrimonio privativo o al común.

CUARTO.— En consecuencia, las acciones o participaciones adquiridas por el esposo, vigente el régimen consorcial, adquirieron la condición de bienes comunes desde ese momento, y la deuda originada por dicha compra la de deuda común a cargo del patrimonio común. El que días después se disolviese dicho régimen y se liquidase el citado patrimonio común, convirtiéndose en privativo de la esposa, no afecta para nada a la carga que pesaba sobre los citados bienes, que seguirán respondiendo de la misma.

QUINTO.— Lo hasta ahora razonado conlleva la desestimación de la segunda y última de las alegaciones efectuadas por la demandada para negar que los bienes a ella adjudicados deban responder de la deuda (art. 40 Ley 2/03), pues con independencia de que no se ha acreditado que la adquisición de las participaciones por el marido lo fuese sin el consentimiento de la mujer (el hecho de que en la escritura no se hiciera constar que compraba para la sociedad consorcial nada indica al respecto), el art. 37 1 a) del citado texto legal establece la responsabilidad frente a terceros de buena fe de los bienes comunes respecto al pago de las deudas contraídas por cada cónyuge en el ejercicio, incluso solo aparente, de sus facultades de administración o disposición de los bienes comunes, por lo que si el acreedor es de buena fe (y aquí no consta que no lo sea) responderán del pago tanto los bienes comunes como el adquirido (las participaciones) pues el mencionado art. 40 no limita el pago del

precio al bien común adquirido sino que se limita a establecer, respecto a él, una afección especial.»

#### f.3.— Gestión de la Comunidad:

— Sentencia de la Audiencia Provincial de Huesca de 31 de enero de 2008. Gestión de los bienes inmuebles. Falta de consentimiento en actos a título oneroso:

“... 2. Respecto al primer extremo, los compradores de las fincas urbanas situadas en M objeto de debate presentaron su demanda para elevar a escritura pública el contrato controvertido sin contar con el consentimiento de la esposa del vendedor, la cual aparece representada por el otro demandado en el documento privado de venta, pero sin tener ningún tipo de apoderamiento en forma. Por otro lado, el comprador señor (Nombre de la parte eliminado) declaró en el juicio que habló personalmente con la señora (Nombre de la parte eliminado) y que ella le manifestó que no consentía la compraventa de los inmuebles consorciales (aunque originariamente privativos del marido). Sobre la base de todo lo expuesto, hemos de concluir que la controversia no plantea ninguna seria duda de hecho o de Derecho que determine la derogación del principio objetivo del vencimiento en materia de costas recogido en el artículo 394.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, pues los compradores eran conscientes de que uno de los cónyuges no prestaba su conformidad a la operación, con lo cual quedaban expuestos —como así ha sido— al ejercicio de la acción de inoponibilidad prevista en el artículo 53 de la Ley 2/2003, de 12 de febrero, de Régimen Económico Matrimonial y Viudedad en Aragón. Nada obsta a la anterior conclusión que los demandados principales no hubieran contestado al burofax de requerimiento enviado por la parte contraria un mes antes de que fuera presentada la demanda que ha dado origen al presente pleito, pues ya habían expresado su postura negativa a formalizar escritura pública y la falta de contestación al requerimiento no hacía sino confirmarla. Asimismo, nada tiene que ver con este tema la actitud desarrollada por los demandados principales, pues en nada influye para la prosperabilidad de la acción entablada para la elevación del documento privado a escritura pública, al menos teniendo en cuenta que los compradores se han aquietado al rechazo de su pretensión, sin perjuicio del ejercicio de otra clase de acciones por la ineficacia del contrato. Por todo ello, procede estimar los recursos sobre este punto y condenar a los actores principales al pago de las costas de primera instancia causadas por su demanda.»

#### f.4.— Disolución de la Comunidad:

#### f.5.— Liquidación de la Comunidad:

— Sentencia del Juzgado de Primera Instancia nº 6 de Zaragoza de 16 de enero de 2008. Determinación del activo y del pasivo: Liquidación de la comunidad:

«1.— Que en el marco del art. 809 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, se prevé para el caso de que en la formación del inventario se suscitara controversia entre las partes sobre la inclusión o exclusión de algún concepto o sobre el importe de cualquiera de las partidas, que se cite a los interesados a una vista con arreglo a lo previsto para el jui-

cio verbal, debiendo resolver la sentencia sobre todas las cuestiones suscitadas, aprobando el inventario de la comunidad matrimonial y disponiendo lo procedente sobre la administración y disposición de los bienes comunes.

2.— Que concedida a los litigantes la disolución del matrimonio por causa de divorcio, se abre ahora la fase de liquidación del haber consorcial, para determinar cuales sean los bienes y derechos que forman parte del mismo en el activo y también, las obligaciones y deudas del pasivo, siendo esencial la fijación de la fecha que deberá tenerse en cuenta para determinar la situación económica del Consorcio disuelto, que no puede ser otra generalmente que la de la firmeza de la sentencia de divorcio ya indicada, por lo que será necesario estudiar cada uno de los conceptos incluidos o excluidos por las partes, para elaborar la relación de bienes y obligaciones que formaran parte del Consorcio, siendo importante señalar conforme al Art. 40 de la Compilación Aragonesa y 35 de la Ley 2/2003, que existe una presunción consorcial de todos los bienes existentes en el matrimonio, mientras no se prueba que pertenezcan privativamente al marido o a la mujer. El art. 65.2 de la Ley 2/2003, de 12 de febrero, de régimen económico matrimonial y viudedad, dispone que: “En los casos de nulidad, separación o divorcio y en los de disolución de la comunidad conyugal por decisión judicial, e/ Juez podrá retrotraer los efectos de la disolución hasta el momento de admisión a trámite de la demanda, pero quedaran a salvo los derechos adquiridos por terceros”. En el caso de autos debe recalcar que la Ley 2/2003, de 12 de febrero, de régimen económico matrimonial y viudedad, que entró en vigor en fecha 23 de abril de 2003, no puede aplicarse a todas las previsiones sobre determinaciones de bienes aquí analizadas. La referida Ley es de aplicación inmediata pero los hechos, actos y negocios relativos a las materias que regula, en la forma que indica su D. T. 2, solo se regirán por la citada Ley cuando tengan lugar o hayan sido realizados con posterioridad a su entrada en vigor.

3.— Que en el caso concreto y en cuanto a datos fácticos relevantes ya se hizo constar en la sentencia de divorcio de este juzgado de fecha 16 de marzo de 2007, en su fundamentación y fallo de forma literal que: “... 1.— Que en el caso concreto a resolver consta que D. X y D<sup>a</sup> X contrajeron matrimonio en Zaragoza el día 29 de octubre de 1988 del que consta como descendiente el menor X, nacido en Zaragoza el 2 de diciembre de 1996, habiendo estado fijado el domicilio familiar en la calle 4, esc. 2, 5º B de Zaragoza, del que la esposa asume tener la mitad indivisa de la nuda propiedad del que ha aportado a los autos contrato de alquiler de 1 de marzo de 2006 no registrado y según el cual su madre le cobraría a ella 700 € de alquiler, hecho este no debidamente acreditado en el momento actual ni se ha demostrado que tras el divorcio la demandada vaya a tener que pagar alquiler y menos tan elevado a su madre, algo contra la mínima lógica. Hace años el esposo reside por motivos laborales fuera del domicilio familiar pero la esposa imputa la ruptura de hecho de la convivencia a principios del año 2006 por desavenencias entre las partes. El niño acredita un trastorno de déficit de atención e hiperactividad del que mejora y el régimen económico del matrimonio lo

es el consorcial aragonés. El esposo reside en calle 5 escalera 4 primera A de en Burgos, en piso del matrimonio y trabaja para la empresa S.A. como ingeniero. En el año 2006 gana 45.103,16 € bruto y en 2007 tiene una previsión de ganar neto al mes 2.776,17 € que ya incluirían las dos extras que cobra cada año en junio y diciembre. En IRPF de 2005 declaró ingresos íntegros de 43.235,07 € y ha aportado a los autos las nóminas del año 2006 y enero de 2007. La esposa le imputa ser dueño de piso en calle S de Zaragoza y de una nave en Valladolid. La esposa, que aporta Acta de notoriedad de 3 de marzo de 1994 y cuya vida laboral a fecha 22 de febrero de 2007 se ha unido a los autos, acredita ser dueña de piso en calle 7, 4º J de Zaragoza por el que cobra un alquiler de unos 400 € al mes y de una plaza de garaje de calle por la que cobra un alquiler de unos 58 € al mes. De otros inmuebles asume ser solo dueña de una mitad indivisa de la nuda propiedad. En IRPF de 2005 declaró ingresos íntegros de 13.882,86 €. Trabaja en jornada de 25 horas semanales y aporta sus nóminas de 2006 declarando unos ingresos al mes de unos 1.000 € aproximadamente ya prorrateadas las extras. Acredita actividad como médico como autónoma pero no declara recursos por tal actividad que ahora dice se limita a lunes por la tarde en una parafarmacia. El matrimonio no consta tenga cargas y cobra dos alquileres de dos plazas de garaje que el matrimonio tiene en calle de Zaragoza. Existen dos coches consorciales y tienen una finca en Montecanal. 2.— Que respecto a la procedencia del divorcio, ha quedado acreditada la concurrencia de la causa de divorcio del art. 81 y 86 del Código Civil. 3.— Que el art. 91 del Código Civil establece que: "En las sentencias de nulidad, separación o divorcio, o en ejecución de las mismas, el Juez, en defecto de acuerdo de los cónyuges o en caso de no aprobación del mismo, determinara conforme a lo establecido en los arts. siguientes las medidas que hayan de sustituir a las ya adoptadas, con anterioridad en relación con los hijos, la vivienda familiar, las cargas del matrimonio, liquidación del régimen económico y —las cautelas o garantías respectivas, estableciendo las que procedan si para alguno de estos conceptos no se hubiera adoptado ninguna..."; y en orden al precepto indicado y a las medidas complementarias que tal pronunciamiento ha de conllevar, debe indicarse que se adoptan las que se reflejan en la parte dispositiva de esta resolución y en la forma que allí se detalla, consecuente con el relato de hechos acreditados que recogen los anteriores fundamentos de esta resolución. En lo esencial, las medidas mas abajo adoptadas se ajustan a los hechos expuestos, valorándose los problemas del menor y la mejor forma en que pueda relacionarse con cada progenitor, habiéndose tenido muy en cuenta el informe de la psicóloga adscrita al juzgado de 12 de marzo de 2007. La disolución de régimen matrimonial, es medida de previsión legal que no necesita cita expresa y no se acuerda una forma concreta de gestión del consorcio que debería ajustarse a las previsiones del art. 64 y concordantes de la Ley 2/2003, de 12 de febrero. No se admite así la tesis del esposo de que se le de la gestión de los bienes del consorcio hasta la liquidación. El resto de medidas frente a las peculiaridades que cada parte pretende, clarifica qué medidas se adoptan y la forma en que

han de desenvolverse. Por supuesto no se ve necesidad alguna de decretar cierre de fronteras como pide la madre y es de esperar que en el futuro a falta de acuerdo las partes cumplan de forma puntual esta resolución judicial en beneficio del menor y en evitación de innecesarios futuros conflictos. 4.— Que no se aprecian motivos que determinen una especial condena en las costas procesales. Vistos los arts. citados y demás de general y pertinente aplicación al caso de autos, FALLO.— Que estimo en la forma relatada la demanda interpuesta por D. X contra Dª X y decreto la disolución por causa de divorcio del matrimonio indicado con los efectos inherentes a tal declaración, acordando como medidas complementarias las siguientes: 1.— Los cónyuges pueden vivir separados, cesando la presunción de convivencia conyugal, y se declaran revocados los consentimientos y poderes que cualquiera de ellos hubiere otorgado a favor del otro, cesando la posibilidad, salvo pacto en contrario, de vincular los bienes privativos del otro cónyuge en el ejercicio de la potestad doméstica. 2.— La guarda y custodia del hijo menor de edad se atribuye a Dª X, compartiendo ambos progenitores la patria potestad. 3.— En defecto de acuerdo se establece el siguiente régimen de visitas mínimo para que el hijo menor pueda estar en compañía del progenitor no custodio, consistente en fines de semana alternos, desde las 10 a las 20 horas el sábado y desde las 10 a las 20 horas el domingo y ello durante los primeros cinco fines de semana alternos que correspondan y disfrute el padre con su hijo. Pasado dicho plazo que se considera prudente para que el menor se adapte a las estancias con el padre, e acuerda que el sistema de fines de semana alternos lo sea el de viernes a las 20 horas a las 20 horas del domingo. En las próximas vacaciones escolares de Semana Santa el menor pasara con su padre dos días completos que incluirán la pernocta y quince días seguidos en las vacaciones escolares de verano con pernocta. Dichos días los elegirá el padre y se los comunicara a la madre, con 15 días de antelación al menos y de forma fehaciente los de Semana Santa y con un mes de antelación los de las vacaciones de verano y en la misma forma. Tras las vacaciones escolares del próximo verano, el sistema de visitas con el padre será el de fines de semana alternos ya fijado, así como la mitad de las vacaciones escolares de Navidad, Semana Santa y un mes en verano. El mes de verano que corresponde a cada progenitor se dividirá en dos periodos de 15 días no consecutivos. En caso de falta de acuerdo, la madre elegirá periodo en los años pares y e/ padre en los impares. La entrega y recogida del hijo menor de edad, se realizara en el domicilio del progenitor custodio. Durante los periodos vacacionales se suspenderá el régimen de visitas establecido. Los llamados "puentes escolares" se unirán al fin de semana, por lo que el progenitor al que le corresponda ese fin de semana, tendrá a sus hijos durante la totalidad de dicho "puente". Si el hijo padeciera alguna enfermedad que le impidiera 2as visitas y la salida del domicilio, el progenitor no custodio podrá visitarlo en el mismo durante una hora cada día, que señalará el progenitor custodio, de los que le correspondieran por el régimen de visitas expuesto. En cuanto a comunicaciones telefónicas e información sobre rendimiento escolar, el progenitor custodio como detentador de la guarda y cuida-

dos diarios y permanentes del menor, y como receptor de toda la información educativa del mismo, esta en la obligación de comunicar al otro progenitor toda contingencia referente a su rendimiento, comportamiento escolar, etc., para aunar esfuerzos en orden a su buen desarrollo educativo y personal. Sobre comunicaciones telefónicas se establece que no es necesario que la resolución judicial establezca una forma concreta de comunicación para que ésta pueda exigirse de la parte si se estima razonable y comprendida en el marco propio de las relaciones entre progenitor no custodio y menor. 4.— Se atribuye al hijo menor de edad del matrimonio y a la progenitor custodio en cuya compañía queda, el uso de la vivienda familiar sita en calle 4, esc.2, 5º B de Zaragoza, junto con anexos de garaje y trastero y junto con el ajuar doméstico, pudiendo la parte contraria retirar las ropas y efectos personales que sean precisos, previo inventario, si así se interesa, tanto de lo que se extrae del domicilio como de lo que queda en el mismo caso de no haberlo efectuado ya. El uso de la vivienda del matrimonio sita en calle escalera 4 primero A de en Burgos con sus anexos de garaje y trastero se concede al esposo pero limitado el uso al momento de la liquidación del consorcio. 5.— El uso del Peugeot 406 se concede al esposo y el del Opel corsa a la esposa, todo ello hasta la liquidación del consorcio y corriendo cada parte con todos los gastos que origine cada uno de los vehículos asignados sin perjuicio de los reintegros que puedan proceder al liquidar el consorcio. 6.— Con carácter general cada uno de los cónyuges contribuirá a sufragar el 50 % del importe de los gastos extraordinarios que se produzcan, de tal forma que por tales deben ser entendidos, en principio, aquellos imprevistos, que quedan fuera de los gastos que de ordinario conlleva la crianza de la prole, cuya variedad es tal que, hace imposible su exacta determinación anticipada, aunque ciertamente incluyen los gastos sanitarios no cubiertos por el sistema público de salud o seguro médico, pero no los de colegios o cuidado diario de los hijos menores de edad que deben ser incluidos en el importe de la pensión que se dispone en los arts. 90, 91 y 93 del Código Civil. 7.— Se fija a cargo del padre y desde la fecha de esta sentencia en 400 € mensuales, actualizable anualmente con efectos de uno de enero de cada año y conforme a las variaciones que experimente el Índice de Precios al Consumo publicado por el Instituto Nacional de Estadística, la cantidad que el citado progenitor no custodio deberá abonar en concepto de pensión por alimentos para el hijo menor de edad, suma que deberá hacerse efectiva en los cinco primeros días de cada mes mediante ingreso en la cuenta que designe el progenitor custodio y en doce mensualidades al año... ”.

4.— Que en punto a las pretensiones concretas de las partes no procede efectuar en este proceso valoración de bienes del activo, a falta de conformidad sobre tal extremo en algún caso de las partes, ya que puede quedar tal circunstancia relegada, al no haberse aportado datos en este proceso necesarios para efectuar un pronunciamiento, a la fase ulterior de liquidación. Examinando cada una de las numerosas pretensiones de las partes debe indicarse la procedencia de incluir en el activo la relación de muebles que mas abajo se describe que incluye todos los muebles en cuya existencia

las partes están de acuerdo al margen de alegaciones no probadas de regalos y al margen de que se alegue ahora que no se sabe donde esta tal o cual bien mueble. Todos se reputan consorciales por presunción legal, y que no se sepa donde están ahora, no es motivo de su no inclusión. En materia de bienes muebles, la Ley 2/2003 introduce la novedad de que ya no son llamados, por el mero hecho de ser muebles, a ingresar en el patrimonio común, suprimiéndose la regla que los hacia comunes, presumiéndose incluso la privacidad en su art. 24 de los bienes muebles de uso personal o directamente destinados al desarrollo de la actividad o profesión de uno de los cónyuges, pero lo cierto es que tal normativa, por el tenor de su D. T. 2a y por lo ya indicado, no es aplicable a este caso para bienes adquiridos antes de su entrada en vigor y se debe aplicar por ello el art. 37.4 de la Compilación Aragonesa que determina el carácter consorcial de los bienes muebles salvo las previsiones del art. 38 y 39 de la Compilación Aragonesa, entre las que se incluyen los archivos de familia, así como las alhajas, obras artísticas y demás objetos preciosos. Debe decirse que no consta la existencia de bienes muebles que encajen en el art. 39.5 ni en el art. 38.2 de la Compilación, ni puede hablarse de la existencia de bienes inherentes a la persona del esposo o esposa. Otra cosa sería la consideración de determinado bien como ventaja o de bien personal a efectos de adjudicación según los arts. 57 y 58 de la Compilación, sin que ello deba dilucidarse ahora. Se debe hacer notar, sin embargo, que en la nueva Ley 2/2003, de 12 de febrero, el art. 84 ya no deja reducidas las ventajas al caso de disolución por muerte como sí hace la Compilación. Los bienes indicados forman parte del activo por su condición de muebles ex. Art. 37.4 de la Compilación y como consecuencia de la presunción del art. 40 de la Compilación y actual 35 de la Ley 2/2003. Resta por analizar la cuestión de los dos créditos que reclama la parte demandada contra el consorcio por sendas donaciones que ella dice le hizo su madre por importes de 8.714,67 E y 3.000 E respectivamente. Solo se admite el primer crédito pero no el segundo. Con base en las testificales de la madre de la demandada y de y con base en la documental unida a los autos, se admite como probado que la madre de la demandada en fechas aproximadas de septiembre de 1998 y 15 de octubre de 2003 vendió terrenos de su propiedad a que le abonó en el primer caso 8.714, 67 € y en el segundo 3.000 E, sumas que la madre de la demandada dono a su hija con ingreso en cuenta consorcial. La transferencia de los entonces 1.450.000 pesetas consta el 25 de septiembre de 1998 e incluso es viable asumir una aplicación de 6.000 €. de 26 de octubre de 1998 a cancelar préstamo consorcial, en parte, de la CAI suscrito el 25 de mayo de 1998 y cancelado el 24 de diciembre de 1999. Debe señalarse así que se puede producir durante la vida del consorcio la incorporación o confusión de cantidades privativas en el caudal común, pero aun incorporadas tales cantidades al consorcio, no deja de existir a favor del cónyuge receptor de tales cantidades un derecho de crédito por el reembolso previsto en el Art. 47 de la C.A. para este caso puntual, ya que es una regla consorcial que las diferentes masas patrimoniales no se enriquezcan a costa las unas de las otras. No es admisible la regla de

que lo que compro con tu dinero también es mío, tal y como recalcan caso similar la SAPZ de 25 de mayo de 2005 nº 294 de la secc. 4.º Se ha podido producir una confusión de dinero privativo, fungible por excelencia, con el dinero común, pero ello no destruye el crédito que el cónyuge titular del dinero privativo tiene frente al consorcio y que se le ha de reintegrar al tiempo de la liquidación del consorcio. La parte demandante ha pretendido probar una imputación del producto de la venta donado por la madre a la hija a unos pagos de impuestos de sucesiones de madre e hija de fecha 30 de noviembre de 1998 can efectividad el 28 de diciembre de 1998 por un total de 1.217.606 €, pero ni se acredita el preciso enlace de entrada y salida de cantidades ni la imposibilidad de atender tales gastos con bienes comunes, sin que petición concreta de inclusión de partida alguna se haya efectuado al efecto por el actor. No se admite, por el contrario, la inclusión del crédito de 3.000 € que pide la demandada por cuanto consta un ingreso de 16 de octubre de 2003 en cuenta consorcial, al parecer de la mujer de, pero consta una extracción en efectivo de la misma cifra el 23 de octubre de 2003. A la demandada le correspondía la prueba de que no sacó tal cifra o de que la aplicó al consorcio y no lograda tal prueba no se admite su tesis.

5.— Que sentado lo anterior el ACTIVO de la sociedad estará formado por los siguientes bienes y derechos:

PARCELA no, solar en el sector del P.G.O.U. de Zaragoza, Urbanización en el A.O.D. nº con una superficie aproximada de 459 metros cuadrados y edificable de 205 metros cuadrados.

FINCA urbana, vivienda sita en (Burgos) en la calle nº 17 1º A con una superficie dtil de 51,70 metros cuadrados.

URBANA nº 1, plaza de aparcamiento sito en la planta semisótano señalada con el nº 1 con una superficie construida. de 19,33 metros cuadrados sita en (Burgos) en calle nº 17.

URBANA nº 27, trastero, sito en la planta semisótano del edificio señalado con el nº 1, con una superficie de 9,20 metros cuadrados, sita en (Burgos) en calle.

FINCA urbana consistente en una participación indivisa de 3,35 enteros por ciento con el derecho exclusivo y excluyente de aparcamiento señalada con el nº 22 sita en Zaragoza en la calle nº 1.

FINCA urbana consistente en una participación indivisa de 4,40 enteros por ciento con el derecho exclusivo a la utilización de una plaza de aparcamiento y un cuarto trastero demarcados con el nº 13 ambos, sita en Zaragoza en la calle nº 1.

VEHÍCULO Opel Corsa 1.3 CDTI automático, matrícula.

2.500 € procedentes de la venta del vehículo matrícula, Peugeot 406, 2.0.

SALDO existente en la Caja de Ahorros de la Inmaculada nº —, 300,35 €.

MOBILIARIO y ajuar existente en la vivienda de calle 17, 1º A de según relación aportada a los autos por la demandada y mobiliario existente en vivienda sita en calle, esc. 2, 5º B de Zaragoza según relación aportada a los autos por la demandada con la inclusión de una placa de inducción y dos colecciones de libros, una de coches y otra de historia, mas armario y mesa de cristal

en trastero. Se precisa que la colección de cámaras de fotos esta integrada por unas 27 cámaras, ya que sobre otras dos mas para llegar a 29 no hay acuerdo en su existencia y se añade a la relación indicada un cuerno de morsa tallado, 2 cruces de hierro alemanas de la II guerra mundial, un jarrón decorativo de bohemia y una cristalería de bohemia de 48 piezas con cubitera.

El PASIVO de la sociedad estará formado por los siguientes bienes y derechos:

CRÉDITO que ostenta Dª X contra el consorcio por la suma de 8.714,67 €.»

— Sentencia del Juzgado de primera Instancia nº 6 de Zaragoza de 21 de enero de 2008. Dilucidar cuál fuere el régimen económico matrimonial ya fue objeto de enjuiciamiento en el procedimiento de separación. Determinación del activo y del pasivo. Saldos en cuentas bancarias:

«3.— Que en el caso concreto y en cuanto a datos fácticos relevantes consta que las partes contrajeron matrimonio canónico en fecha 14 de octubre de 19 del que nacieron dos hijos. La separación legal del matrimonio la decretó la sentencia de este juzgado de fecha 2 de febrero de 2001 y la disolución por causa de divorcio la sentencia de este juzgado de fecha 30 de noviembre de 2005. El régimen económico matrimonial fijado en la sentencia de separación se declaró lo era el consorcial aragonés. Medió entre las partes Auto de medidas provisionales coetáneas a demanda de separación de fecha 6 de junio de 2000.

4. Que en punto a las pretensiones concretas de las partes no procede efectuar en este proceso valoración de bienes del activo, a falta de conformidad sobre tal extremo en algún caso de las partes, ya que puede quedar tal circunstancia relegada, al no haberse aportado datos en este proceso necesarios para efectuar un pronunciamiento, a la fase ulterior de liquidación. Examinando cada una de las numerosas pretensiones de las partes debe indicarse la procedencia de incluir en el activo en punto a saldos bancarios y valores depositados en bancos los que refleja el inventario mas abajo detallado a modo de declaración genérica, sin que ello cierre la vía a la acreditación de otros similares no probados. Es evidente que el saldo depositado en cuentas corrientes, subsistentes a la fecha de la efectiva disolución de la sociedad consorcial, habrá de computarse en todo caso en el activo sin que quepa la invocación de que determinados saldos se :consumieron en estos gastos del consorcio o en aquellas atenciones de la familia, sin prueba alguna de tales alegaciones. En este campo, la sentencia nº 250 de fecha 18 de abril de 2001 de la Sección Cuarta de la Audiencia provincial de Zaragoza indica que :” como tiene establecido la consolidada jurisprudencia de la Sala P del Tribunal Supremo a través de numerosas sentencias de la misma las cuentas bancarias expresan siempre una disponibilidad de fondos a favor de quienes figuren como titulares de las mismas contra el Banco que los retiene, y el mero hecho de su apertura con titulares plurales no determina por sí mismo un necesario condominio sobre los saldos, que viene precisado por las relaciones internas que medien entre los titulares bancarios conjuntos y más concretamente por la originaria pertenencia de tales fondos, por lo que el sólo hecho de aperturar una cuenta en forma conjunta o indistinta

no produce el efecto de atribuir los depósitos por partes igualitarias a sus titulares. Sobre temas de mobiliario y ajuar, ambas partes están contestes y se incluye el existente en el que fuera domicilio familiar sito en la calle 3, 2º derecha de Zaragoza conforme al inventario judicial de 3 de julio de 2000 en medidas coetáneas nº 557/2000 de este juzgado. Alegaciones de que alguna parte se haya llevado bienes, no se valoran en este momento ni hay prueba hábil al efecto fuera de las manifestaciones de la parte demandante de que solo se llevó libros y discos personales, dos cuadros así como ropa propia y de los niños. El tema esencial objeto de discusión en este proceso es si procede reputar o no como consorcial el piso de la calle 6 principal derecha de Zaragoza que el esposo compró en la escritura de 22 de enero de 1997 declarando que su sistema matrimonial lo era el catalán de separación de bienes. En base a ello, el demandado sostiene que tal bien le es privativo y la demandante sostiene que es consorcial. Al respecto, consta que la sentencia de separación ya entro en el fondo para dilucidar cual era el régimen económico matrimonial afectante a las partes y declaró, con plena eficacia de cosa juzgada, que lo era el consorcial aragonés. Ello no admite discusión y obliga a considerar que el piso comprado bajo tal régimen por el entonces esposo el 22 de enero de 1997 era consorcial, señale lo que señale la escritura de 22 de enero de 1997. Una escritura pública vincula al juez solo respecto del hecho de su otorgamiento y su fecha, dado que el resto de su contenido puede ser sometido a apreciación con otras pruebas. Esto es, la veracidad intrínseca de las declaraciones contenidas en una escritura pública puede ser desvirtuada por prueba en contrario. Ello aquí ya sucedió con la sentencia de separación. Ahora solo se trata de fijar el inventario entre demandante y demandado y para ello no se ve obstáculo alguno ni por cita del Art. 38 de la Ley Hipotecaria. Solo se trata de la fijación del inventario. La norma que cita el demandado establece una presunción *iuris tantum* a favor del titular registral y no impone, según retirada jurisprudencia del Tribunal Supremo, la previa petición de nulidad del título que ha servido de base al asiento que hipotéticamente se impugne. Es evidente que en este caso la eficacia o no de la escritura se desenvuelve solo entre demandante y demandado. Es muy clara, en un caso similar, la sentencia del Tribunal Supremo 852/2002, de 1 de septiembre. Allí, ante la prueba indudable de que la finca pertenecía al marido como bien privativo, se declara que no obsta a ello el que en la escritura pública se hubiese dicho que se adquiría para la sociedad conyugal. Para tal sentencia, en un inventario no se necesita tal declaración de nulidad pudiendo el inventario devaluar el documento público declarando ex novo el carácter real, privativo o no, de la finca. No se obsta, ello es evidente en estos casos, al ejercicio de acciones frente a terceros o rectificativas de asientos en la forma que en derecho proceda, pero la prueba de que la finca en cuestión y las cargas que la gravan son consorciales es notoria. Solo se trata de fijar el inventario y la parte demandada no puede ahora pretender, como pretende, que se fije la declaración de un nuevo régimen económico matrimonial de separación de bienes cuando ello ya se ha resuelto por sentencia firme de separación con eficacia de cosa juzgada.

5.— Que sentado lo anterior el ACTIVO de la sociedad estará formado por los siguientes bienes y derechos:

DINERO, SALDOS BANCARIOS Y VALORES DEPOSITADOS en cuentas corrientes, fondos o similares de titularidad de ambos cónyuges, ya lo estuvieran a nombre de los dos o de uno o de otro y que estuvieran nutridas de fondos comunes y subsistentes a la fecha de la efectiva disolución de la sociedad consorcial que se remite al Auto de 6 de junio de 2000 y que deben de computarse en todo caso en el activo.

MOBILIARIO y ajuar existente en el que fuera domicilio familiar sito en la calle, 2º derecha de Zaragoza conforme al inventario judicial de 3 de julio de 2000 en previas 557/2000.

INMUEBLE sito en la calle 6 principal derecha de Zaragoza, Urbana, vivienda, de cuota tres enteros, cinco centésimas por ciento, y superficie útil de 97 metros, 84 decímetros cuadrados, finca de Zaragoza sec. nº 1 del Registro de la Propiedad de Zaragoza nº . Es parte de una casa en Zaragoza, calle nº 6, descrita en la inscripción 2ª de la finca nº, al folio del Tomo, Libro de la Sección 2ª, la cual se halla afecta al Régimen de Comunidad objeto de dicha inscripción segunda.

El PASIVO de la sociedad estará formado por los siguientes bienes y derechos:

HIPOTECA que grava la fina INMUEBLE sito en la calle principal derecha de Zaragoza, Urbana, vivienda, de cuota tres enteros, cinco centésimas por ciento, y superficie útil de 97 metros, 84 decímetros cuadrados, finca de Zaragoza sec. nº del Registro de la Propiedad de Zaragoza nº .

CRÉDITO a favor las partes por los pagos que acrediten haber realizado a su costa de la carga hipotecaria antes descrita.»

— Sentencia del Juzgado de Primera Instancia nº 6 de Zaragoza de 20 de febrero de 2008. Determinación de la titularidad de un negocio. Saldos en cuentas corrientes y libretas de ahorro.

«3. Que en el caso concreto y en cuanto a datos fácticos relevantes, consta que las partes obtuvieron la disolución de su matrimonio por divorcio en la sentencia de este juzgado de 9 de febrero de 2007 en la parte confirmada por la SAPZ de 3 de julio de 2007. No hay cuestión alguna acerca de que el régimen económico matrimonial lo es el consorcial aragonés. Que en punto a las pretensiones concretas de las partes no procede efectuar en este proceso valoración de bienes del activo, a falta de conformidad sobre tal extremo en algún caso de las partes, ya que puede quedar tal circunstancia relegada, al no haberse aportado datos en este proceso necesarios para efectuar un pronunciamiento, a la fase ulterior de liquidación. Examinando cada una de las numerosas pretensiones de las partes debe indicarse la procedencia de incluir en el activo y pasivo los bienes en los que existe conformidad entre las partes. En cuanto al resto señalar que gran parte de la discusión se centra en determinar la titularidad del negocio sito en calle 24 de Zaragoza con el arriendo del local en el que se asienta de 1 de febrero de 1976, junto al negocio abierto en el mismo local. En este punto, no se da la razón a la parte demandante pues se trata, y ello consta probado, del negocio de los padres del demandado, siendo el padre del demandado el arrendatario del lo-

cal. Ya antes de la jubilación de su padre el demandado colaboraba en tal negocio y siguió al frente del mismo tras la jubilación de su padre con las ayudas de este y tras la muerte de su padre el 19 de febrero de 2005. No consta desde luego traspaso alguno pagado por el matrimonio por tal negocio. La testifical de la hija de las partes, con clara animadversión hacia el padre, no es válida al no apoyarse además en hechos lógicos o documentos unidos a los autos, y la testifical del Sr. no asume la existencia de un traspaso. Es importante el documento privado unido a los autos de la gestoría de 6 de febrero de 2007 que igualmente asevera la inexistencia de traspaso alguno. El padre del demandado tenía pues dos negocios que giraban bajo la denominación de con dos puertas distintas y el demandado abrió el negocio complementario de confección bajo el nombre de el 15 de abril de 2007 para la actividad de comercio menor tejidos en fecha posterior a la ya señalada de disolución del consorcio, sin olvidar que una empresa fundada durante el consorcio, que no es el caso, sería privativa si lo fuera en exclusiva a costa del patrimonio privativo de una sola de las partes. El negocio pues forma parte de la herencia del demandado y no consta traspasado al matrimonio.

4. En lo que hace referencia a cuentas, se hace una declaración genérica en el activo. Así, respecto a saldos bancarios y valores depositados en bancos se incluyen los que refleja el inventario mas abajo detallado, sin que ello cierre la vía a la acreditación de otros similares no probados. Es evidente que el saldo depositado en cuentas corrientes, subsistentes a la fecha de la efectiva disolución de la sociedad, que ya se ha dicho es el 11 de diciembre de 2006, habrá de computarse en todo paso en el activo sin que quepa la invocación de que determinados saldos se consumieron en estos gastos del consorcio o en aquellas atenciones de la familia, sin prueba alguna de tales alegaciones. En este campo, la sentencia nº 250 de fecha 18 de abril de 2001 de la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Zaragoza indica que: "... como tiene establecido la consolidada jurisprudencia de la Sala Y del Tribunal Supremo a través de numerosas sentencias de la misma,.. las cuentas bancarias expresan siempre una disponibilidad de fondos a favor de quienes figuren como titulares de las mismas contra el Banco que los retiene, y el mero hecho de su apertura con titulares plurales no determina por si mismo un necesario condominio sobre los saldos, que viene precisado por las relaciones internas que medien entre los titulares bancarios conjuntos y más concretamente por la originaria pertenencia de tales fondos, por lo que el sólo hecho de aperturar una cuenta en forma conjunta o indistinta no produce el efecto de atribuir los depósitos por partes igualitarias a sus titulares — Evidentemente la cuenta de Ibercaja es consorcial y en ella constan diversos cargos del matrimonio. Con ese dinero consorcial se han atendido por la esposa el 15 de noviembre de 2006 la cancelación de hipoteca pendiente del domicilio familiar por 10.406,8-5 €, préstamo que se había concertado para compra de vivienda en Sabiñánigo por 2.685,05 € y 35.040 € de pago al Corte Inglés, en total 48.131 €. Eran tres deudas consorciales ya pagadas con dinero consorcial con lo que ninguna de tales deudas se ha de reflejar en el pasivo, al no existir ya, ni la demandante tiene crédito alguno contra

el consorcio al haberlas pagado con dinero consorcial. Al margen de que sea o no consorcial la cuenta de Ibercaja, existe un crédito del consorcio contra el demandado por los 72.121,45 € que sacó de cuenta consorcial acabada y que llevó a la que abrió ad hoc el 14 de diciembre de 2006. Es dinero consorcial y lo debe al consorcio. Que dejara en la cuenta del matrimonio dinero en efectivo es ilusorio ya que allí se han ido cargando atenciones consorciales de diverso tipo. Se puede producir durante la vida del consorcio la incorporación o confusión de cantidades privativas en el caudal común, pero aun incorporadas tales cantidades al consorcio, no deja de existir a favor del cónyuge receptor de tales cantidades un derecho de crédito por el reembolso, ya que es una regla consorcial que las diferentes masas patrimoniales no se enriquezcan a costa las unas de las otras. No se configuran como cuentas consorciales las de Ibercaja y que parecen provenir de Retales Avenida. Otros datos no constan. De la primera, consta ser un contrato de cuenta de depósito a la vista abierta el 2.11.1971 por el demandado y sus padres, donde se pagó el Clio consorcial siendo titular el padre del demandado y donde se cargaba el del padre. De la segunda no hay datos en autos relevantes para un pronunciamiento de consorcialidad fuera de pagarse allí el del demandado, lo que unido a la previa declaración de privacidad de no parece que se deba dar la razón a la demandante en este punto. Sobre la cuenta de Ibercaja que la demandante dice es consorcial y que el demandado dice es de la hija, falta prueba en autos para hacer un pronunciamiento en uno u otro sentido, siendo este el mismo argumento que debe aplicarse a la cuenta CAI que el demandado dice es de y que la demandante dice es consorcial, ya que con solo extractos de tarjetas de crédito no se puede aventurar nada cierto. Sí hay acuerdo entre las partes en que es consorcial la de CAI donde se paga el préstamo para la compra del Mercedes. Respecto a los planes de pensiones que existe a nombre de cada parte y de los que lo único que se acredita es la existencia de derechos consolidados cabe decir que es indudable la naturaleza privativa que tienen todos los planes de pensiones, lo que no obsta para que haya que distinguir esa titularidad de las aportaciones efectuadas a los mismos durante la vigencia del matrimonio que deben ser reintegradas al activo de la sociedad de gananciales. En ese sentido se incluye la correspondiente partida en el activo. En el pasivo se incluye el préstamo CAI concertado para la compra del Mercedes consorcial, algo en lo que todas las partes están contestes. Si este préstamo se ha ido cargando en cuenta consorcial y abonando con fondos consorciales ello no da derecho de reintegro a ninguna de las partes en forma similar a lo que ya se dijo con otras cargas consorciales canceladas por la esposa con fondos consorciales. Respecto a la petición que hace el demandado de incluir una partida en el activo contra la demandante por 15.000 € en metálico que dice quedaron en el domicilio familiar fruto de la venta del piso de Sabiñánigo, ninguna prueba al efecto, ante versiones contradictorias de las partes, ha acreditado la realidad de la existencia de tal metálico. Tampoco se admite la reclamación que hace el demandado a su favor de los salarios y beneficios que percibe la esposa, pues ha quedado acreditado que lo

que cobra es salario por la actividad que desarrolla en tal entidad. La falta de libros contables, la operativa de libros rojos manuscritos, la declaración en testifical del socio del demandado y el resto de pruebas practicadas permiten dudar de lo que sea salario o beneficios. La demandante presta su trabajo y se le retribuye. Sí se incluye en el pasivo, un crédito del demandado contra el consorcio por los impuestos que haya pagado con dinero privativo suyo si así se acredita y derivados del incremento de patrimonio declarado en Renta de 2006 y fruto de la venta de piso consorcial en Sabiñánigo. Sobre no atribución de uso de coches y otras medidas similares, no hay motivo para variar lo ya resuelto en las sentencias de divorcio y se mantienen las medidas allí decretadas ya que esta resolución es de inventario y será tras la finalización de la fase liquidatoria y al ejecutar la liquidación cuando se hará el efectivo reparto de bienes del consorcio. Sobre el resto de peticiones que efectúa la demandante se desestiman sus pretensiones. Ciertamente es habitual que las sumas que cada parte acredita haber abonado tras la fecha de disolución ya indicada de 11 de diciembre de 2006 para satisfacer gastos de la sociedad conyugal y de la vivienda familiar devengados mientras existía convivencia y créditos que ostente cada parte contra la sociedad por pagos efectuados tras la separación de hecho por préstamos hipotecarios o similares que se acrediten debidamente haberse abonado tras la separación de hecho suelen incluirse en el pasivo, pero resulta que casi todo lo que reclama la demandante se ha pagado con cargo a fondos consorciales de la cuenta de Ibercaja. Compras de muebles, ordenador y de cortinas son antes de la disolución o en fecha muy próxima a la misma y de pagos del préstamo del Mercedes ya se ha hecho mención. Sobre cargos de tarjeta en cuenta del consorcio de y € el 1.9.2006 no hay prueba bastante para un pronunciamiento y el resto de pagos consorciales en la cuenta consorcial no dan derecho a crédito alguno contra el consorcio. Igualmente,— carece de sentido y apoyo legal una pretensión de la demandante de reparto de beneficios de cuando ella percibe un salario comprensivo de un global de diversa denominación según quien lo califique. Que el demandado haya percibido unos meses sumas de es materia a dilucidar entre los socios.

5. Que sentado lo anterior el ACTIVO de la sociedad estará formado por los siguientes bienes y derechos:

URBANA sita en la calle, escalera derecha, piso quinto A, adquirida e la escritura de 25 de octubre de 193 e inscrita e el Registro de la Propiedad de Zaragoza nº, al Tomo Libro 606, folio 191, Finca.

URBANA local comercial nº DOS-B 1 en calle 26, en planta baja señalado como número 2, en su mitad indivisa, como finca inscrita e el Registro de la Propiedad nº de Zaragoza, al libro, tomo, folio 84, finca.

50 % de las participaciones de la sociedad civil de duración indefinida denominada. constituida —en contrato privado de sociedad civil el 2 de septiembre de 1996 entre las partes demandante y demandada de este proceso y e cuyo objeto social es el comercio de toda clase de productos textiles, confeccionados o no, de prendas para el vestido y tocado y sus accesorios y complementos; comercio de calzado, artículos de piel e imitación y productos sustitutivos, cinturones, carte-

ras, bolsos, maletas, ...relacionados con el sector de la marroquinería; la compraventa y distribución de toda clase de bienes muebles, relacionados directa o indirectamente con los anteriores objetos, y, en general, todas aquellas actividades que preparen, faciliten, directa o indirectamente, las actividades reseñadas, incluso el transporte de mercancías en vehículos propios o ajenos, manteniendo dicha sociedad en explotación tres tiendas en Zaragoza, una en calle; otra sita en calle y la tercera sita en 3-5, por lo que habrán de ser tenidos en cuenta igualmente los derechos derivados de los contratos de arrendamientos suscritos de los locales en que se asientan dichas tiendas, en concreto la sita en calle y 3-5.

RENAULT marca modelo Clio 5 1.8 matrícula .

MERCEDES Benz, modelo C-180 K y matrícula.

MOBILIARIO, ropas y menajes de la vivienda familiar sita en la calle 14, escalera derecha, piso 5º A de Zaragoza con arreglo a la relación unida a los autos en el acta de 16 de enero de 2008 y a la que las partes dieron su conformidad al contenido.

DINERO, SALDOS BANCARIOS Y VALORES Y SIMILARES DEPOSITADOS en cuentas corrientes, fondos o similares y subsistentes a la fecha de la efectiva disolución de la sociedad, existentes en cuentas de titularidad de ambos cónyuges, ya lo estuvieran a nombre de los dos o de uno o de otro y que estuvieran nutridas de fondos comunes, fecha que ya se ha dicho es el 11 de diciembre de 2006, y que deben de computarse en todo caso en el activo. Ello incluye la cuenta de Ibercaja y la de CAL y no cierra la vía a la acreditación de otras cuentas consorciales.

CRÉDITO que el consorcio ostenta contra el demandado por los 72.121,45 € que sacó de cuenta consorcial acabada y que llevó a la que abrió ad hoc el 14 de diciembre de 2006 de Ibercaja.

DERECHOS consolidados de los dos Fondos de pensiones PIP Renta Internacional en Ibercaja que hay, uno a nombre de cada parte, en la citada entidad Ibercaja a determinar sus características e importe en fase liquidatoria.

El PASIVO de la sociedad estará formado por los siguientes bienes y derechos:

PRÉSTAMO CAL concertado para la compra del Mercedes consorcial.

CRÉDITO del demandado contra el consorcio por los impuestos que haya pagado con dinero privativo suyo, si así se acredita, y derivados del incremento de patrimonio declarado en Renta de 2006 y fruto de la venta de piso consorcial en Sabiñánigo.»

— Sentencia del Juzgado de Primera Instancia nº 6 de Zaragoza de 31 de marzo de 2008. Determinación del activo y del pasivo, Formación del inventario:

«3. Que en el caso concreto y en cuanto a datos fácticos relevantes consta que el matrimonio se celebró en Zaragoza el 16 de julio de 19 bajo el régimen económico de la sociedad conyugal tácita aragonesa. Existe una hija nacida el 27 de junio de 19 y la disolución del matrimonio por causa de divorcio data de la sentencia de 10 de febrero de 2006, siendo el Auto de medidas previas de fecha 16 de septiembre de 2005.

4. Que en punto a las pretensiones concretas de las partes no procede efectuar en este proceso valoración de bienes del activo, a falta de conformidad sobre tal

extremo en algún caso de las partes, ya que puede quedar tal circunstancia relegada, al no haberse aportado datos en este proceso necesarios para efectuar un pronunciamiento, a la fase ulterior de liquidación. Examinando cada una de las numerosas pretensiones de las partes debe indicarse la procedencia de incluir en el activo y pasivo los bienes en que existe plena conformidad de las partes. En el pasivo se incluye una declaración general respecto a sumas que cada cónyuge acredite haber abonado tras la separación de hecho o antes para satisfacer gastos de la sociedad conyugal y de la vivienda familiar devengados mientras existía convivencia y créditos que ostenten las partes contra la sociedad por pagos efectuados para atender bienes consorciales y que se acredite debidamente haberse abonado. Ello cubre las alegaciones de cada parte sobre abono de préstamos, hipoteca, IBI, seguro de la hipoteca y/o similares, siempre previa la justificación a aportar en la fase liquidatoria y tomando como referencia la fecha ya indicada del 1 de junio de 2005. Se puede producir durante la vida del consorcio la incorporación o confusión de cantidades privativas en el caudal común, pero aun incorporadas tales cantidades al consorcio, no deja de existir a favor del cónyuge receptor de tales cantidades un derecho de crédito por el reembolso previsto en el art 47 de la C.A., ya que es una regla consorcial que las diferentes masas patrimoniales no se enriquezcan a costa las unas de las otras. Desde luego ni en activo ni en pasivo se integran pagos alimenticios o de mantenimiento ni pagos de bienes consorciales atendidos por bienes consorciales. Solo generaran créditos a fijar en fase liquidatoria lo pagado para el consorcio con bienes privativos, lógicamente, o lo detruido del consorcio para fines privativos. Sobre la pretensión de la esposa de incluir en el activo un crédito contra el esposo por un supuesto préstamo sin interés supuestamente efectuado por los padres de ella por ingresos de 1.557.000 y 374.000 pesetas el 22 de abril de 1998 a cuenta consorcial de Caja Cataluña, se desestima tal pretensión. Consta el ingreso pero no quien lo hizo, al efecto no se practicó testifical que se llevara a cabo, y aun acreditado que lo fueran los padres de ella, no se demuestra que el préstamo de existir, no hubiera sido ya devuelto, ni que tal préstamo lo fuera como señala la parte demandada que solo en el último momento solicitó su inclusión, pudiendo haber sido una donación al matrimonio. En todo caso, la prueba articulada no permite dar la razón a la demandada.

5. Que sentado lo anterior el ACTIVO de la sociedad estará formado por los siguientes bienes y derechos:

PISO que constituyó el domicilio, familiar sito en la 47, escalera 2ª, 4º D de Zaragoza, adquirido por el matrimonio para su sociedad conyugal. Piso cuarto letra D de la segunda escalera en la cuarta planta superior, con acceso por la 47, de una superficie construida de 65,58 metros cuadrados útiles y 83,37 metros cuadrados construidos. Linda: frente, caja de la propia escalera, rellano y caja de ascensor de tal escalera y patio interior de luces; derecha entrando, dicho patio de luces y piso letra B de igual planta y caja de la escalera primera; izquierda, patio de manzana; y espalda, casa número 49 de. Le corresponde una cuota de participación de un entero veinticinco centésimas por ciento del

valor total del edificio bloque y de un entero noventa centésimas por ciento de la casa a que pertenece. Fue adquirida por D. X y Dª X para su sociedad conyugal en escritura de compraventa otorgada el 19 de noviembre de 1997, inscrita en el Registro de la Propiedad nº de Zaragoza, el tomo, folio 66 vto., finca nº .

MUEBLES y ajuar familiar existente en el piso que constituyó el domicilio familiar y sito en la, escalera 2a, 4º D de Zaragoza según inventario aportado a estos autos y al que las partes han dado su conformidad.

SALDO existente en Ibercaja a favor de cualquiera de los cónyuges a fecha 1 de junio de 2005, fecha en que según la sentencia de divorcio cesó la convivencia entre ambos.

SALDO existente en La Caixa a favor de cualquiera de los cónyuges a fecha 1 de junio de 2005, fecha en que según la sentencia de divorcio cesó la convivencia entre ambos.

SALDO existente en Banco de Santander Central Hispano, cuenta nº a favor de cualquiera de los cónyuges a fecha 1 de junio de 2005, fecha en que según la sentencia de divorcio cesó la convivencia entre ambos.

DEVOLUCIÓN de la declaración de I.R.P.F. por importe de 1.283,91 € de 13 de junio de 2005, siendo la devolución al consorcio a cargo del cónyuge que percibiera tales devoluciones de Hacienda.

El PASIVO de la sociedad estará formado por los siguientes bienes y derechos:

PRÉSTAMO hipotecario nº suscrito con la entidad Banco Santander Central Hispano para la adquisición del piso que constituyó el domicilio familiar.

SUMAS que cada cónyuge acredite haber abonado tras la separación de hecho o antes para satisfacer gastos de la sociedad conyugal y de la vivienda familiar devengados mientras existía convivencia y créditos que ostenten las partes contra la sociedad por pagos efectuados para atender bienes consorciales y que se acredite debidamente haberse abonado.»

— Sentencia del Juzgado de Primera Instancia nº 6 de Zaragoza de 31 de marzo de 2008. Determinación del régimen económico matrimonial:

«3.— Que en el caso concreto y en cuanto a datos fácticos relevantes recalcar que las partes contrajeron matrimonio en el 20 de mayo de 19 siendo el esposo de vecindad civil común y la esposa de vecindad civil aragonesa, celebrándose la boda en y marchando tras la misma a residir a Madrid el matrimonio, siendo así que solo hace unos 11 años que viven en Zaragoza. La separación se decretó en sentencia de 6 de noviembre de 2003 y de 23 de noviembre de 2004 y medió Auto de coetáneas de separación de 19 de junio de 2003 y salida efectiva del esposo del domicilio familiar el 19 de diciembre de 2002. Las partes discuten cual sea el régimen económico matrimonial en este caso y la respuesta lo ha de ser que lo es el de derecho común de gananciales en defecto de pacto y no el aragonés. El demandante, en la demanda, dijo que lo era el aragonés y en el acta de inventario de 13 de febrero de 2008 aludió al de derecho común y la demandada sostiene que es el aragonés. Los datos de hecho a tener en cuenta son los expuestos. El Código civil tras el Decreto 1836/1974, de 31 de mayo señalaba en el Art. 9 que...las relaciones personales entre

los cónyuges se regirán por su última ley, nacional común durante el matrimonio y, en su defecto, por la ley nacional del marido al tiempo de la celebración. 3. Las relaciones patrimoniales entre los cónyuges, a falta o por insuficiencia de capitulaciones permitidas por la ley de cualquiera de ellos, se regirán por la misma ley que las relaciones personales. Posteriormente, la Ley 11/1990 de 15 de octubre modifica el Código civil y señala que Los apartados 2, 3, 5 y 8 del artículo 9 del Código Civil tendrán la siguiente redacción: Los efectos del matrimonio se regirán por la ley personal común de los cónyuges al tiempo de contraerlo; en defecto de esta ley, por la ley personal o de la residencia habitual de cualquiera de ellos, elegida por ambos en documento auténtico otorgado antes de la celebración del matrimonio; a falta de esta elección, por la ley de la residencia habitual común inmediatamente posterior a la celebración, y, a falta de dicha ...En casos de matrimonios celebrados en periodo post Constitución y antes de la Ley 11/1990 es clave la sentencia del Tribunal Constitucional 39/2002, de 14 de febrero de 2002 (BOE n. 63 de 14/3/2002) respecto del Art. 9.2 del Código Civil, redactado por el Decreto 1836/1974, de 31 de mayo del que se declara que vulnera el derecho a la igualdad conyugal en lo relativo a la designación de la ley nacional del marido para regir supletoriamente el régimen económico del matrimonio. Para matrimonios celebrados antes de la Constitución, la solución es distinta. Así, de acuerdo con los artículos 9.2 y 9.3 del CC, según la redacción dada por el Decreto de 31 de mayo de 1974, las relaciones patrimoniales entre los cónyuges, a falta de vecindad común se regirían con arreglo a la del esposo al tiempo del matrimonio. Ante un matrimonio celebrado en fechas anteriores a la Constitución parece que resulta digno de mejor protección jurisdiccional el postulado de inmutabilidad del régimen económico matrimonial configurado antes de la promulgación del actual texto fundamental y apoya tal postulado la inherente naturaleza jurídica de las capitulaciones matrimoniales, por resultar una consecuencia propia e inmediatamente derivada de la celebración del matrimonio y acorde con la ley vigente en, el momento de producirse el vínculo conyugal. Además de lo anterior, no deben olvidarse principios fundamentales como la seguridad jurídica y la general de irretroactividad de las leyes (artículo 9 de la Constitución). En esta línea, la sentencia de la Audiencia Provincial de Zaragoza (sección 2), de 23 de diciembre de 2002, se refiere a un matrimonio contraído en agosto de 1978.»

— Sentencia del Juzgado de Primera Instancia nº 1 de La Almunia de Doña Godina de 11 de abril de 2008. Propuesta de inventario de bienes:

«Primero— La demandante formula propuesta de inventario de los bienes que integran el consorcio matrimonial presentando una relación de los bienes y derechos que constituyen el activo y de las deudas que forman el pasivo del mismo. Frente a esta proposición, el demandado suscitó controversia sobre la inclusión o exclusión de ciertos conceptos en la comparecencia celebrada el día veintisiete de febrero de 2006 y en base al escrito que acompañó en dicho acto. En consecuencia, se deberá por este Juzgador determinar los bienes y derechos que constituyen el activo del consor-

cio y las deudas que forman parte del pasivo para su posterior liquidación.

Siguiendo para ello la sistemática empleada por la promotora del procedimiento en su solicitud inicial, y empezando por el punto 1º denominado "numerario", deberán considerarse como consorciales las cuentas bancarias de la entidad Ibercaja números,, y la cuenta de la entidad Cajalón número (antigua) pues las partes no suscitaron controversia sobre las mismas en la comparecencia celebrada el pasado mes de febrero de 2006. Para ello, y de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 90, 91 y 95 del Código Civil, habrá de estar-se al saldo existente en las mismas el 20 de mayo de 2002, fecha en la que tuvo lugar la disolución del consorcio conyugal por la separación judicial de los cónyuges.

De igual manera deberá incluirse en la comunidad conyugal la cuenta corriente número de la entidad Ibercaja, oficina de la localidad de Épila, pues aun cuando en la misma figura como única titular la Sra., dicha cuenta corriente fue abierta en el mes de septiembre de 2000, constante matrimonio, estando constituidos sus fondos por las nóminas de la Sra., que con arreglo al artículo 37.2º de la derogada Compilación de Derecho Civil de Aragón (en adelante CDCA), norma aplicable al supuesto de autos, tienen la condición de bienes consorciales; y por ciertas "transferencias" o "ingresos" que a falta de cualquier otra prueba han de considerarse como comunes en virtud de la presunción de comunidad del artículo 40 CDCA. Igualmente, habrá de estar-se al saldo que presentase la citada cuenta el día 20 de mayo de 2002.

Sin embargo, no forman parte de la comunidad de bienes la cuenta corriente número de la oficina Ibercaja de Épila cuya inclusión pretende el Sr. ya que la citada libreta bancaria fue abierta por la demandante el día 8 de enero de 2003, una vez disuelta la comunidad; ni tampoco la cuenta corriente número, pues aunque las partes mostraron su conformidad con incluirla en el activo del inventario en la comparecencia del año 2006, la titularidad de la misma está atribuida al hijo menor de la pareja tal como certifica la entidad "Ibercaja".

Segundo.— Respecto a los bienes que la demandante denomina "muebles" y que enumera en el punto 2º de la demanda inicial, la Sra. aclaró durante la comparecencia que todos ellos, salvo la cómoda de color caoba, el armario para llaves, la percha, el mueble de forja con espejo y la mesa pequeña color caoba que se encuentran en la dependencia pasillo, son de naturaleza privativa pues fueron directamente adquiridos por ella antes de contraer matrimonio o bien fueron comprados por sus padres. El demandado se opone a estas manifestaciones, entendiéndolo que los bienes enumerados por la actora tienen la condición de gananciales y pretende incluir en la comunidad nuevos bienes según listado que presentó durante la comparecencia de 27 de febrero de 2006. No obstante, se ha de significar que las partes acordaron excluir de la comunidad alguno de los bienes que enumeró el demandado (libro de la guerra civil, reloj de oro, pulseras de oro, pendientes de oro y teléfono móvil), por lo que no cabe respecto de ellos pronunciamiento alguno sobre su inclusión. En virtud de lo establecido por el artículo 37.4º CDCA constituye el patrimonio común

“en general, los bienes muebles, salvo lo previsto en los artículos siguientes”. El anterior precepto debe de entenderse, tal como declaró la sentencia de la Audiencia Provincial de Zaragoza de 23 de octubre de 2003, que a falta de mayor concreción, serán bienes comunes los adquiridos durante la vigencia del matrimonio, no los comprados por uno de los cónyuges antes de contraerlo y después aportados al acervo común, por lo que la falta de precisión del referido precepto deberá completarse con otros textos, como por ejemplo el artículo 1.346.1º del Código Civil, y también el artículo 29 a) de la Ley Aragonesa. Con el fin de acreditar el carácter privativo que tienen los bienes que constituían el ajuar familiar, la parte demandante aportó al acto de la vista prueba documental. Una vez analizado el contenido de la misma, ha de puntualizarse que los referidos documentos aludían únicamente a parte de los bienes relacionados por las partes, no existiendo prueba alguna sobre el carácter privativo del resto del mobiliario. Además, también se ha de destacar que algunos de los bienes a los que se refiere la prueba documental no aparecen en el inventario que presentaron las partes. Así, el armario de pared (docs. 1 y 2), el juego de café (doc. 4), la cocina colocada (docs. 5, 6 y 7), las mesas, sillas y taburetes lacados (doc. 8), la máquina de coser (doc. 11), los visillos y cortinas (docs. 26, 27, 28 y 29) y cierta ropa de hogar adquirida en el establecimiento “El Corte Inglés” (docs. 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24 y 25) son bienes que no constan en el inventario que realizan las partes, por lo que ningún pronunciamiento deberá realizarse sobre los mismos. Sin embargo, la actora sí que justifica documentalmente la adquisición de otros bienes muebles antes de contraer matrimonio por lo que los mismos deberán de excluirse del régimen de la comunidad por pertenecer privativamente a la Sra.. De esta forma, la cubertería (doc. 3) adquirida por la madre de la demandante en fecha 12 de abril de 2003 y ciertos bienes —librería, buró, mesa grande con seis sillas, 1 sofá de tres plazas, 1 sofá de dos plazas, una mesa de cristal para la televisión, una mesa pequeña de cristal, un cuadro de Zeus, la cama de matrimonio y el armario de la habitación— adquiridos por la actora el 10 de marzo de 1994 a la mercantil “Muebles” serán privativos de ésta. El resto, y en virtud de la presunción de comunidad de los artículos 40 y 37.4º CDCA, formarán parte del acervo comunitario.

Tercero.— Las partes no discuten la naturaleza ganancial de las fincas que la demandante describe en el punto 3º de su escrito de demanda bajo la denominación de “inmuebles”. Es por ello que deberán incluirse en el activo de la sociedad los siguientes bienes: a) Campo de regadío en término municipal de, partida de, inscrita al tomo, folio 208, finca, de 42,90 áreas de superficie; b) Campo de regadío en término municipal de, partida de, inscrita al tomo, folio 86, finca, de 35,75 áreas de superficie; c) Campo de regadío en término municipal de, partida de, inscrita al tomo, folio, finca, de áreas de superficie.

Cuarto.— En cuanto, al apartado 4º “Otros bienes y derechos”, las partes sólo reconocen como bien ganancial la fianza arrendaticia por importe de 45.000 pesetas relativa al contrato de arrendamiento de fincas de fecha uno de octubre del año 2000, que deberá de incluirse en el activo del inventario.

La actora reclama que conste en el activo del inventario los frutos obtenidos por la explotación de las tres fincas rústicas consorciales, así como las cantidades percibidas por P.A.C. Por su parte, el demandado, que niega haber obtenido frutos o rentas de los referidos inmuebles, solicita que conste en el pasivo de la comunidad el crédito que éste ostenta sobre ella por los gastos realizados para hacerla productiva. La prueba practicada sobre este particular es notoriamente insuficiente. El Sr. presenta un informe pericial elaborado por un ingeniero técnico en explotaciones agropecuarias que concluye que desde el año 2001 hasta el 2007 el balance económico de la explotación agrícola es negativo por cuanto que los gastos han superado a las ganancias obtenidas. Dicho informe no puede ser objeto de valoración por parte de este Juzgador por cuanto que el mismo fue impugnado expresamente por la demandante, y el mismo no fue ratificado por su emisor en el acto de la vista, no sometiéndose a contradicción entre las partes. En cualquier caso, es evidente que las citadas fincas, que en la actualidad constituyen una explotación frutícola en pleno rendimiento, han generado desde la separación de los cónyuges unos rendimientos y gastos que deberán formar parte respectivamente del activo y del pasivo, cuyo montante económico y su determinación habrá de realizarse en la fase de liquidación de la comunidad conyugal. Tampoco se ha justificado que las fincas hayan obtenido ninguna subvención o ayuda del Gobierno de Aragón. Tan sólo se ha acreditado por el demandado como gasto por él realizado en beneficio de la comunidad, la suma de 150,04 euros correspondientes al impuesto sobre bienes inmuebles rústicos, importe que deberá constar en el pasivo de la comunidad.

La Sra. interesa que conste en el activo de la comunidad la suma de 9.015,18 euros que fueron extraídos fraudulentamente por el Sr. de las cuentas bancarias consorciales. En primer lugar, debe señalarse que la cuenta bancaria (antigua) de la entidad Cajalón tenía asociadas diversas tarjetas de crédito a nombre del demandado. La prueba documental revela que en los años 2000 y 2001, es decir, constante el matrimonio, de dicha cuenta se dispuso de cantidades de dinero a través de reintegros en cajeros automáticos. No ha justificado la parte actora que las extracciones fueran realizadas exclusivamente por el demandado, pues aunque él era el titular de las tarjetas de crédito, es de suponer que ambos miembros de la pareja conocían su número secreto y hacían un uso indistinto de las mismas. En cualquier caso, el importe de las extracciones y su periodicidad hacen creer a este Juzgador que dichas extracciones no estaban afectas a fines privativos, sino que tenían por finalidad afrontar las cargas del matrimonio, por lo que debe de rechazarse la petición de la Sra..

Igual suerte debe correr la solicitud del Sr. por la que se pide la inclusión en el activo de la comunidad de la suma de 3.011,31 euros que la Sra. extrajo de las cuentas conyugales. Tal como certifica la entidad Cajalón, el destino de esa transferencia no fue una cuenta corriente propiedad exclusiva de la demandante, sino que fue la cuenta número que tal como ya se dijo en el fundamento de derecho primero tenía naturaleza ganancial.

Por último, ha de manifestarse que durante la sustanciación de la comparecencia el día 27 de febrero

de 2006 el Letrado del demandado hizo alusión a la inclusión en el pasivo de la sociedad ganancial un derecho de reembolso de su cliente por 353.158 pesetas por la transferencia de dinero realizada desde una cuenta bancaria privativa a una de carácter común. Ninguna prueba se ha practicado sobre esta cuestión, por lo que la pretensión ha de rechazarse.

Quinto.— La parte demandada cuando emite por escrito sus conclusiones introduce una pretensión relativa a la administración de los bienes comunes, sin que hasta ese momento y durante la sustanciación del proceso hubiese hecho referencia alguna sobre este extremo. Ciertamente, el artículo 809.2 Lec dispone que la sentencia resolverá también sobre la administración y disposición de los bienes comunes. Sin embargo, y sin perjuicio de que las facultades dispositivas estén atribuidas conjuntamente a ambos propietarios, la administración de las fincas comunes deberá ser ejercida por el Sr. pues es éste la persona que desde la disolución de la comunidad se ha encargado de ello, máxime si no está plenamente acreditado que los gastos sean los que constan en el informe del Sr., documento no ratificado por su autor y expresamente impugnado por la parte contraria, y con independencia del derecho de reembolso que pueda ostentar contra la comunidad, previa acreditación, por los gastos y desembolsos realizados, que deberá cuantificarse en fase de liquidación de la comunidad conyugal.»

— Sentencia del Juzgado de Primera Instancia nº 6 de Zaragoza de 25 de abril de 2008. Valoración de los bienes:

«1. Que en el marco de los artículos 810.5, 785 y siguientes y 787.5 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, se trata de resolver en éste proceso, la oposición efectuada por la parte demandante y demandada al trámite de la partición efectuada por el contador partidor, y en este punto conviene recordar como la sentencia del Tribunal Supremo de fecha 25 de mayo de 1996 ya destaca que, con referencia al antiguo art. 1088 de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1.881, cuando existe una partición efectuada por contador dirimente, el juicio a que se refiere el art. 1881 de la Ley de Enjuiciamiento Civil sólo puede tener por objeto su impugnación en lo que los interesados disientan, no siendo un juicio autónomo e independiente del procedimiento particional que venía tramitándose, siendo la partición en cuestión, la única que puede ser impugnada por los disidentes, y la única que ha de prevalecer, bien con las rectificaciones de las irregularidades denunciadas que hayan quedado probadas, bien en su forma originaria si no las hubo. Del mismo modo, la sentencia del Tribunal Supremo de 8 de julio de 1995 ya indicaba que el juicio del art. 1088 de la Ley de Enjuiciamiento Civil solo puede tener por objeto la impugnación de la partición efectuada por el contador dirimente respecto de las cuestiones que los interesados disidentes manifiesten sucesivamente. No cabe pues, en este tipo de procesos, plantear cualquier cuestión sino solo aquellas que se ajusten a lo expuesto por el contador, caso por ejemplo de que se impugnen o se impute la existencia de valoraciones por ser inexactas o arbitrarias, no respetarse preferencias de adjudicación o violarse los criterios de igualdad en las cuotas.

2. En este caso se constata una sentencia de separación de 26 de abril de 1999, la de divorcio de 4 de febrero de 2005 y la de inventario de 30 de marzo de 2007. Que a la vista de lo indicado se deben analizar las impugnaciones de cada parte. La parte demandante no está conforme con la valoración del piso de la calle 25, 3º B y pide que se eleve la valoración a. 275.000 €. Se desestima tal impugnación. El peritaje de se ajusta en su redacción a los criterios periciales habituales de la plaza y tiene en cuenta todos los valores de corrección aplicables. No es omisible la situación actual del mercado inmobiliario y la situación crediticia respecto al valor de mercado de la finca. La diferencia de 15.000 € es pequeña pero debe tener un condicionante técnico que no se encuentra. El proceso valorativo de la prueba pericial está solo sujeto a las reglas de la sana crítica, según el Art. 348 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y así lo ha señalado reiteradamente la jurisprudencia, de lo que se infiere que nada impide al juez apartarse del criterio pericial y su resultado, razonando debidamente el disenso, pero en este caso no hay motivos de rechazo de la pericial técnica impugnada. Respecto a la parte demandada no se le incluye en su lote la adjudicación de la plaza de calle nº 1. Al efecto se asumen plenamente las ponderadas y acertadas argumentaciones del contador en el cuaderno y en la vista a preguntas de las partes. El criterio de reparto equitativo debe primar —si se valora que no le consta plaza en propiedad al demandante, que la hija tiene alguna a su disposición y que no la usa la demandada ella misma, sin olvidar que plaza y piso no forman una unidad y que las proximidades entre viviendas del demandado, demandante y plaza en discusión no son determinantes. Valorar ahora, para una adjudicación, una presunta situación de maltrato, es improcedente. Finalmente, y en punto a valoración del Golf y pese a las alegaciones de depreciación de la parte demandada, plausibles y fundadas, se mantiene en este caso concreto un criterio práctico de valoración, por cuanto los dos vehículos implicados en el inventario, el uso del R-5 se le dio a ella y el del Golf a él, han sido valorados con los mismos criterios, siendo ello equitativo para ambas partes, pretendiendo la demandada impugnante un valor a un vehículo pero manteniendo el valor del vehículo que le favorece. Que el R-5 por desguace tenga valor simbólico no es relevante síntoma de desigualdad. El uso de tablas que corrigen el precio de mercado en coches de cierta antigüedad tampoco es un criterio rechazable en este caso concreto.»

— Sentencia del Juzgado de Primera Instancia nº 6 de Zaragoza de 29 de abril de 2008. Determinación del activo y del pasivo:

«4.— Que en punto a las pretensiones concretas de las partes no existe en la mayoría de los bienes oposición alguna, ni respecto a existencia de bienes ni respecto a su valoración. Por ello se analizan solo los puntos de desconformidad. Se incluye en el activo la cuenta corriente de Ibercaja de Ibercaja que las partes cifran con saldo 6.658 € a fecha 2 de octubre de 2007. Dado que se imputan respectivamente disposiciones de cada parte se incluye en el pasivo un crédito del consorcio contra .cada parte por las extracciones realizadas desde tal fecha. Ello es lo equitativa y solventa el único conflicto existente res-

pecto a tal cuenta, fruto de una especie de reparto no consentido mutuamente de fondos consorciales que obliga a tener en cuenta lo que cada parte ha detruido de tal saldo para el fin que sea. Igualmente se incluye en el activo el depósito a plazo fijo en la CAI en el número de cuenta que alcanza los 31.070,64 E. En ello no hay desacuerdo. Lo que discuten las partes es la pretensión de la esposa de que de los 31.070,64 € que figuran a plazo fijo, 7.813,50 € son privativos de ella, ya que provienen según la demandante de una herencia familiar proveniente de su madre dona, sucedida el 2 de diciembre de 2.001, y cuya aceptación de herencia se produjo el 27 de mayo de 2002, según relata la demandante. Acreditada la realidad de tales hechos con la documental aportada por la parte demandante, debe dársele la razón, máxime cuando el propio demandado en interrogatorio reconoce la realidad de tal hecho si bien alegando no saber el importe de lo heredado por su esposa y que lo aportó al matrimonio pasando a ser consorcial. Esta última alegación del demandado no se admite pues se puede producir durante la vida del consorcio la incorporación o confusión de cantidades privativas en el caudal común, pero aun incorporadas tales cantidades al consorcio, no deja de existir a favor del cónyuge perceptor de tales cantidades un derecho de crédito por el reembolso previsto en el art 47 de la C.A., por la fecha en este caso, ya que es una regla consorcial que las diferentes masas patrimoniales no se enriquezcan a costa las unas de las otras. No es admisible la regla de que lo que compro con, tu dinero— también es mío, tal y como recalca en caso similar la SAPZ de 25 de mayo de 2005 n° 294 de la secc. 4a. Se ha podido producir una confusión de dinero privativo, fungible por excelencia, con el dinero común, pero ello no destruye el crédito que el cónyuge titular del dinero privativo tiene frente al consorcio y que se le ha de reintegrar al tiempo de la liquidación del consorcio. Solo resta por dilucidar si procede o no la pretensión de la parte demandante de que se incluyan en el activo la cifra de 42.000 € que dice que reconoce tener el marido en posesión sin estar ingresado en ninguna cuenta común, según constan para la demandante en el documento veintidós del escrito de demanda de separación que por fotocopia adjunta ahora. Al respecto se mantiene lo mismo que ya se dijo en la sentencia de separación cuya fundamentación por ello se ha transcrito, ya en esta resolución. El esposo reconoce la existencia de un papel en el que puso que tenían en dinero 42.000 € y en estos autos asume una fecha de redacción del documento de fecha aproximada a la crisis matrimonial. Ello ya parecía lógico y no cambia nada. Tampoco lo cambia el hecho de la testifical, tan interesada, de la hija a favor de la demandante. Una parte dice que ese dinero se tenía en metálico ocultó por el esposo y la otra parte que se metió en y/o comprende la cuenta y depósitos comunes o se invirtió en atenciones de la casa o negocio familiar.. Lo que no consta probado es la realidad actual de tal suma al margen de las cuentas y depósitos de la familia ni que provenga tal suma de la liquidación del negocio del esposo. Ello ya se verificó en la sentencia de separación.

5.— Que sentado lo anterior el ACTIVO de la sociedad estará formado por los siguientes bienes y derechos:

CASA vivienda ubicada en el número seis de la calle (Teruel). Adquirida para la sociedad conyugal

mediante escritura de compraventa de 13 de enero de 1983 ante el Ilre. Sr. Notario de Calamocha, D. Francisco CORONADO FERNÁNDEZ, autorizada bajo el número 28 de su protocolo e inscrita en el Registro de la Propiedad de Calamocha en el folio, libro, tomo, finca. DOCUMENTO NÚMERO CATORCE DEL ESCRITO DE DEMANDA, CUYO VALOR ASCIENDA A (60.000 €).

CORRAL en el número nueve de la calle (Teruel), Adquirido para la sociedad conyugal mediante escritura de 22 de octubre de 1992 ante el Ilre. Sr. Notario de Calamocha D., autorizada bajo el número de su protocolo inscrita en el Registro de la Propiedad de Calamocha en el folio, libro, tomo, finca . DOCUMENTO NÚMERO QUINCE DEL ESCRITO DE DEMANDA. CUYO VALOR ASCIENDA A (3.000 €).

CORRAL en la partida de, es la parcela del polígono inscrita en el Registro de la Propiedad de Calamocha en el Tomo folio finca . Adquirida para la sociedad de gananciales el 14 de diciembre de 1991, por escritura de compraventa realizada ante el Ilre. Sr. Notario de Calamocha D. Rafael ABAD ECHEVARRIA, autorizada bajo el número 1556 de su protocolo. DOCUMENTO NÚMERO DIECISÉIS DEL ESCRITO DE DEMANDA. CUYO VALOR ASCIENDA A (5.000 €).

SOLAR de 31 m<sup>2</sup> ubicado en la calle número 29 (Teruel), adquirido mediante contrato privado de compraventa el 20 de agosto de 1993 a don. DOCUMENTO NÚMERO DIECISIETE DEL ESCRITO DE DEMANDA. CUYO VALOR ASCIENDA A (3.000 €).

PISO VIVIENDA segundo A de la escalera la, segunda planta del número 36 de la calle de Zaragoza, fue adquirida para la sociedad de gananciales mediante escritura privada realizada el 16 de julio de 1968 a SA, elevada a escritura pública el 27 de noviembre de 1970, ante el Ilre. Sr. Notario de Zaragoza don José FÉLEZ COSTEA, autorizada bajo el de su protocolo, inscrita en el Registro de la Propiedad de Zaragoza número, en el tomo, libro, sección tercera, folio 215, finca, inscripción primera. DOCUMENTO NÚMERO DIECIOCHO DEL ESCRITO DE DEMANDA CUYO VALOR ASCIENDA A (240.000 €).

CUARTO trastero situado en la última planta de la escalera 1a de la casa descrita en el párrafo precedente, señalado con el número tres. DOCUMENTO NÚMERO DIECINUEVE DEL ESCRITO DE DEMANDA CUYO VALOR ASCIENDA A (6.000 €).

COCHE marca Opel Astra verde matricula (2.000 €).

CUENTA corriente de Ibercaja de Ibercaja que las partes cifran con saldo 6.658 € a fecha 2 de octubre de 2007.

DEPÓSITO a plazo fijo en la CAI en el número de cuenta que alcanza los 31.070,64 €.

El PASIVO de la sociedad estará formado por los siguientes bienes y derechos:

CRÉDITO del consorcio contra cada parte por las extracciones realizadas por cada uno de ellos desde el 2 de octubre de 2007 en la cuenta corriente de Ibercaja n° que tenía un saldo 6.658 € a tal fecha.

CRÉDITO contra el consorcio a favor de la esposa demandante por la cifra de 7.813,50 € que provienen de una herencia familiar de su difunta madre.

No consta declarado ni se ha probado ningún otro pasivo.»

— Sentencia de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Zaragoza de 10 de junio de 2008. Presunción de consorcialidad:

«PRIMERO.— En el presente procedimiento sobre liquidación de sociedad consorcial (fase de formación de inventario) art. 808 L.E.C., la Sentencia recaída en 1ª Instancia es objeto de recurso por la representación del Sr. que en su escrito de interposición (art. 458 L.E.C.) considera que el inmueble sito en Zaragoza C/ pral. Derecha no debe estar incluido en el activo de la Sociedad, por cuanto de la inscripción registral del mismo se deduce la titularidad privativa del recurrente, debiéndose estar a los principios de legitimación registral y presunción *iuris tantum* de exactitud (art. 1 y 38 de la Ley Hipotecaria) debiéndose en todo caso, haber solicitado la nulidad o cancelación del asiento registral.

SEGUNDO.— Según Sentencia firme dictada en el procedimiento de separación (folio 218) el régimen económico matrimonial es el Consorcial Aragonés, por lo que debe tenerse en cuenta al respecto la presunción de consorcialidad que prevé el art. 40 de la C.D.C.A vigente en el año 1997 al adquirirse el inmueble. La naturaleza del régimen económico aplicable ya fue pues debatida y alcanza autoridad de cosa juzgada (art. 222 nº 4 L.E.C.).

En la fase de inventario es el momento adecuado de incluir en el activo consorcial aquellos bienes que se consideren pertenecen a la sociedad conyugal, no es óbice para ello las presunciones del art. 38 de la Ley Hipotecaria para las relaciones entre los cónyuges cuando está clara la naturaleza consorcial del inmueble, aunque se contradiga con ello las manifestaciones recogidas unilateralmente por el recurrente en la escritura de compraventa.

En todo caso dicha presunción admite prueba en contrario, como es el caso y así se acredita de la prueba practicada en autos.

No se hace finalmente necesario el ejercitar acción contradictoria del dominio inscrito, como acertadamente señala la Sentencia recurrida, debiéndose estar a lo que se resuelva en el procedimiento de inventario sobre la naturaleza del bien inmueble objeto del debate, según se deduzca de la prueba practicada en el mismo.

Se desestima el recurso y se confirma la Sentencia apelada.»

— Sentencia de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Zaragoza de 1 de julio de 2008. Rendimientos procedentes del trabajo. Subvenciones otorgadas por la D.G.A. por razón de fincas de titularidad común y privativa:

«PRIMERO.— La Sentencia recaída en la 1ª Instancia en el presente procedimiento sobre liquidación de la sociedad consorcial, formación de inventario (Artº 809 de la Ley de Enjuiciamiento Civil en relación con los Artículos 76 y ss. De la LRem de Aragón), es objeto de recurso por la representación del Sr. que, en su escrito de interposición, considera que en cuanto al guión 4º del extremo 2º Del Fallo debe indicar que el crédito lo ostenta el consorcio frente al recurrente no la actora frente al consorcio. En cuanto al extremo 4º Del Fallo no procede incluir un crédito a favor de la actora de 4.237,46 € procedentes de la liquidación de la cosecha en el año 2006, debe indicarse que en todo

caso estos rendimientos son brutos que reduciría la cantidad a 567,74 €, en cuanto a las subvenciones por 5.784,51 € y 15.613,27 € otorgadas por la Diputación General de Aragón no deberían estar incluidas al ser previsiones futuras y, en todo caso, sólo se podrían fijar aquellas que afectan a fincas comunes que con la aplicación del pertinente índice corrector daría 1.648,52 € a favor de la actora.

Finalmente, en cuanto a la mitad de la subvención que afecta al campo común polígono, parcela en el paraje de y por las mismas consideraciones el importe a percibir por la actora sería de 311,66 €.

SEGUNDO.— Respecto del primer motivo del recurso aunque la consecuencia a la postre es la misma que contempla el fallo, puesto que se trata de mejoras realizadas por el matrimonio en vivienda privativa del recurrente será el consorcio quien ostente el crédito frente al demandado por el importe no discutido 12.525,23 €, procede rectificar el Fallo en este sentido.

— Respecto del segundo motivo del recurso (Crédito de 4.237,46 €), considera el apelante que alguna de las fincas a la que se refiere, los rendimientos son privativos y de tercero y que se trata de rendimientos brutos.

No puede olvidarse que se trata de liquidaciones que se generan en el año 2006 pero que corresponden a la campaña anterior por lo que los beneficios se perciben una vez disuelta la comunidad consorcial pero proceden del trabajo actividad del cónyuge (Artº 28,2 Letra d) de la LRem) al margen de si se trata de bienes comunes o no. Por otro lado, de la liquidación practicada (folio 201) no se especifica nada sobre la titularidad de las Fincas. Igualmente no podría admitirse la liquidación unilateral aportada por el recurrente sin otras pruebas de mayor consistencia (Artº 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil), finalmente se ha de indicar que los rendimientos percibidos "a priori" son netos no deduciéndose de la liquidación lo contrario. Se desestima el recurso en este apartado.

TERCERO.— En cuanto a las subvenciones otorgadas por la Diputación General de Aragón se trata efectivamente de cantidades previstas, pero es claro su derecho a su percepción por lo que procede su inclusión en el activo.

En cuanto a las subvenciones propiamente dichas (folio 203) distinguiremos las del 2007 y las del 2006, respecto de las primeras según el Artº 68 de la LRem ingresan en el patrimonio común los frutos y rendimientos de los bienes comunes. Es cierto que según la actora las subvenciones provienen de las fincas que obran a los folios 91 y 92 y que según la escrituras aportadas a los autos (herencia y compraventa) las fincas del Polígono de la parcela 674, 16 parcela (Paraje) y la del Polígono, parcela (Paraje la) no son fincas comunes lo que ocurre es que según el listado de datos financieros (folio 91) se trata de actuaciones que se inician en el 2002 y finalizan en el 2007 por lo que de la subvención de 15.613,27 € y la de 5.784,51 € no puede deducirse en la 1ª (folio 91) las cantidades totales de 7.246,64 €, 3.022,12 € y 2.218,11 € previstos para los campos anteriormente mencionados cuando se han realizado en los mismos actividades, constante matrimonio, hasta finales de 2005 por lo que únicamente se deducirá la parte proporcional correspondiente a los años posteriores a la disolución (años

2006 y 2007), es decir, el 33% de 12.486,87 €, es decir 4.120,66 € resultando una cantidad de 11.496,61 € (15.613,27 € — 4.120,66 €).

En cuanto a las previstas para el año 2007 correspondientes a la finca correspondiente al Polígono, parcela se trata de finca común por lo que es de aplicación lo dispuesto en el Artº 68 LRem, manteniéndose la cantidad de 5.784,51 €. Se revoca la Sentencia pues en lo expuesto con anterioridad.

En cuanto a la subvención del año 2008 (folio 204) se trata de la finca del Polígono, parcela (folio 92) por una cantidad de 1.684,64 € que es finca común por lo que tratándose de una actividad realizada en el mismo año es de aplicación igualmente lo dispuesto en el Artº 68 de la LRem, por lo que el crédito de la actora se fija en la mitad de la cantidad (842,32 €), confirmando la Sentencia en este apartado.»

— Sentencia de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Zaragoza de 8 de julio de 2008. Activo del inventario: Saldos en cuentas corrientes:

«PRIMERO.— Recurre D. la Sentencia dictada en la instancia, impugnando cuatro pronunciamientos concretos de la misma, así, suplica se eliminen del activo las siguientes partidas:

— el saldo de 14.071,11 € de la cuenta nº del Banco Popular.

— el saldo de 96.000 € por reintegro de la cuenta nº del BBVA.

— y el crédito de la sociedad conyugal contra D. por importe de 57.620,49 €.

Solicita, finalmente, en cuanto al pasivo, que Dª reintegre a la sociedad conyugal los 36.000 € de que dispuso mediante cheque el 8 de marzo de 2006.

SEGUNDO.— Alega, sustancialmente, el recurrente que varias cuentas de la sociedad conyugal se nutrieron con numerario perteneciente a su madre, la que se encontraba gravemente enferma en el año 2005, lo que dio lugar a que D. transfiriese dinero de ella a las cuentas conyugales a finales de ese año que devolvió después a la misma al recuperarse, siendo estas cuentas de la madre las nº y la libreta de ahorro, ambas del BBVA, efectuando, además, una prolija relación de los saldos bancarios que ostentaba su madre desde 1991 hasta 2006. Por todo ello, sostiene que los saldos y deuda contra él establecidos en Sentencia deben eliminarse al tratarse de dinero propiedad de su madre y no correspondiente a la sociedad conyugal.

El recurso no puede prosperar.

El recurrente, efectivamente, ha probado la realización, en fechas muy próximas a la ruptura conyugal, a finales del año 2005 como él mismo sostiene, de una serie de ingresos, reintegros, extracciones y trasposos de dinero de una serie de cuentas en las que además de él figura su madre como titular a otras pertenecientes a la sociedad conyugal, y viceversa, movimientos que relaciona el perito Sr. en su informe de septiembre de 2007 (folios 360 y siguientes de las actuaciones). Pero sólo ha probado dichos movimientos, no que ese dinero perteneciese privativamente a su madre, al haber ocultado dicho origen, sin que la figura de cotitular bancaria determine, como bien señala el Juzgador de instancia, propiedad inexcusable de los fondos.

El perito que ha depuesto en el plenario manifestó claramente ignorar si el dinero movido pertenece a Dª

y que sólo conoce al respecto las manifestaciones vertidas en ese sentido por su hijo D., no habiendo examinado las declaraciones tributarias de aquélla.

Consecuentemente, acreditados los saldos existentes en las cuentas bancarias de la sociedad conyugal en la fecha tomada como determinante de su disolución, y las extracciones que de la cuenta del Banco Popular efectuó el recurrente en febrero y marzo de 2006 de dinero común, no cabe más que mantener las partidas del activo tal y como se relacionan en la Sentencia impugnada, con desestimación de los motivos impugnatorios.

TERCERO.— Por lo que respecta al reintegro que solicita D. de los 36.000 € dispuestos por Dª el 8 de marzo de 2006 de la cuenta nº del BBVA, debe mantenerse la solución adoptada por el Juzgador de instancia, es decir, la exclusión de dicha devolución y el mantenimiento del reintegro por la actora del saldo de dicha cuenta existente en la fecha de la disolución de la sociedad conyugal (4 de febrero de 2006), en virtud de lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley de Régimen Económico Matrimonial de Aragón de 2003, siendo ésta también la misma medida acordada respecto de D. por las disposiciones por él efectuadas entre febrero y junio de 2006 de la cuenta común del BBVA nº»

— Sentencia del Juzgado de Primera Instancia nº 6 de Zaragoza de 9 de julio de 2008. Determinación del activo y del pasivo:

«... 4.— Que en punto a las pretensiones concretas de las partes no procede efectuar en este proceso valoración de bienes del activo, a falta de conformidad sobre tal extremo en algún caso de las partes, ya que puede quedar tal circunstancia relegada, al no haberse aportado datos en este proceso necesarios para efectuar un pronunciamiento, a la fase ulterior de liquidación. Examinando cada una de las numerosas pretensiones de las partes debe indicarse la procedencia de incluir en el activo el mobiliario y el ajuar del domicilio familiar pero solo en la medida y bienes concretos en que hay acuerdo de las partes ya que otras pruebas no se han aportado. En el acta de inventario del 21 de mayo de 2008 la demandante aportó relación de mobiliario a la que el demandado solo dio en tal acta conformidad parcial. No puede incluirse ni en el activo ni en el pasivo el piso familiar sito en calle 29 bajo D de Zaragoza ya que se compró en escritura de 17 de septiembre de 1996, antes de la boda el 24 de octubre de, y por mitad y pro indiviso para cada parte. Hubo contrato privado anterior de 18 de junio de 1996 y constitución de hipoteca el 17 de septiembre de 2006 con Cajalón que desde el 30 de septiembre de 1996 ha motivado que los cargos de la hipoteca lo fueran en cuenta consorcial donde se cargaban las amortizaciones y donde el esposo ingresaba su nómina. Ambas partes están contestes, en que el piso les pertenece por mitad y pro indiviso, ello lo es claro, y por ello nada se refleja ni en activo ni en pasivo. Lo mismo cabe decir de la cifra de 35.288,75 € que la demandante ha destinado a pagar amortizaciones y cancelación de la referida hipoteca. No se duda de que tal dinero era en origen privativo suyo por herencia y donación que revelan las escrituras aportadas de 7 de abril de 1987, 2 de abril de 2002 y venta de 10 de noviembre de 2005 de las que la demandante habrá

obtenido de tal venta unos 70.118,07 €. Existen pues por la demandante pagos de hipoteca de 14.028,07 € el 7 de diciembre de 2005, de 1.336,44 € en seis pagos de 222 € cada uno de 20 de diciembre de 2005 a 20 de mayo de 2006, de 16.641,13 € de amortización anticipada de 6 de junio de 2006 y de 69,60 €, 206,68 € y 3.006,84 € de gastos de cancelación y notaría, pero son pagos con dinero privativo relativos a piso privativo de las partes que las partes por deuda privativa asumida antes de casarse y que deberán tener en cuenta en reclamación privada entre ellos al vender, por ejemplo, el piso en pro indiviso, pero ajenos al consorcio. Se trata de gestión de bienes privativos. No se incluye en el activo ni en el pasivo el coche Renault Grand Scenic porque es privativo de la demandante al haber acreditado que lo compró con dinero privativo aunque lo pusiera a nombre del demandado. Tampoco se incluye en el activo el fondo de Cajalón de 7.000 € que ella puso a nombre de los dos el 7 de diciembre de 2005 pero con dinero procedente de su herencia. Eso sí, ambas partes están de acuerdo en que son del activo a repartir al 50% entre los dos, las dos siguientes cuentas: cuentas en Cajalón con saldo a 26.2.2008 de 903,35 € y con saldo a 26.2.2008 de 1.278,72 €. Por todo lo ya indicado tampoco se incluyen ni en activo ni en pasivo las reclamaciones del demandado de pagos de 4.808,09 € que dice aportó a la compra de piso antes de la boda como arras, acreditando transferencia de CAI a su favor de. No existía el consorcio en tal momento y el bien a cuya compra se destinó no es consorcial. Esta misma explicación sirve para las reclamaciones de pagos por hipoteca del demandado que dice hizo por 9.794,11 € antes de casarse a salvo las reclamaciones privadas entre partes como ya se dijo. El demandado reclama lo que dice eran 1.186.399 pesetas de entonces por compra de mobiliario por él antes de casarse y ella reclama 1.000.000 y 500.000 pesetas que dice antes de la boda le dio su hermana en mano y sus padres para compra de muebles y para ingreso en cuenta común. Se trata de operaciones anteriores a la vigencia de consorcio. Si con ellas se compraron muebles o se puso metálico a nombre de ambas partes, tras la boda pasaron a hacerse bienes comunes y ya están inventariados como se ha dicho.

En materia de bienes muebles, la Ley 2/2003 introduce la novedad de que ya no son llamados, por el mero hecho de ser muebles, a ingresar en el patrimonio común suprimiéndose la regla que los hacía comunes, presumiéndose incluso la privacidad en su art. 24 de los bienes muebles de uso personal o directamente destinados al desarrollo de la actividad o profesión de uno de los cónyuges. Lo cierto es que tal normativa, por el tenor de su D. T. 2a y por lo ya indicado, no es aplicable a este caso y se debe aplicar por ello el art. 37.4 de la Compilación Aragonesa que determina el carácter consorcial de los bienes muebles salvo las previsiones del art. 38 y 39 de la. Compilación Aragonesa, entre las que se incluyen los archivos de familia, así como las alhajas, obras artísticas y demás objetos preciosos. Sobre las dos extracciones de la demandante de 2.000 E y 5.000 € el 20 de febrero de 2008 se corresponden y ello por mera lógica dada la acreditación ya dicha por ella de metálico privativo con bienes aportados por ella y que saco de Cajalón por ser privativos suyos. Ninguna prueba en

contra sobre la procedencia de los fondos ha aportado el demandado para reputarlos de el o consorciales. Es evidente que el saldo depositado en cuentas corrientes, subsistentes a la fecha de la efectiva disolución de la sociedad puede computarse en el activo si no se acredita su procedencia privativa como en este caso. En este campo, la sentencia nº 250 de fecha 18 de abril de 2001 de la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Zaragoza indica que :“...como tiene establecido la consolidada jurisprudencia de la Sala 1ª del Tribunal Supremo a través de numerosas sentencias de la misma, las cuentas bancarias expresan siempre una disponibilidad de fondos a favor de quienes figuren como titulares de las mismas contra el Banco que los retiene, y el mero hecho de su apertura con titulares plurales no determina por sí mismo un necesario condominio sobre los saldos, que viene precisado por las relaciones internas que median entre los titulares bancarios conjuntos y más concretamente por la originaria pertenencia de tales fondos, por lo que el solo hecho de aperturar una cuenta en forma conjunta o indistinta no produce el efecto de atribuir los depósitos por partes igualitarias a sus titulares “ Destacar que se puede producir durante la vida del consorcio la incorporación o confusión de cantidades privativas en el caudal común, pero aun incorporadas tales cantidades al consorcio, no deja de existir a favor del cónyuge perceptor de tales cantidades un derecho de crédito por el reembolso previsto en el art 47 de la C.A., ya que es una regla consorcial que las diferentes masas patrimoniales no se enriquezcan a costa las unas de las otras. No es admisible la regla de que lo que compro con tu dinero también es mío, tal y como recalca en caso similar la SAPZ de 25 de mayo de 2005 nº 294 de la secc. 4a. Finalmente, señalar que no este el proceso ad hoc para variar usos de domicilio familiar que la reciente sentencia de divorcio ya ha fijado y por ello se desestiman tales pretensiones en la vista de la parte demandante. Solo queda por resolver la inclusión en el activo que pide en la vista de 9 de abril de 2008 el demandado de la cifra de 721,32 € de aportaciones al capital social de Cajalón, con arreglo a extracto de tal entidad de 30 de septiembre de 2006, en lo que no se ve ni oposición ni mayor inconveniente al haberse aportado al matrimonio alguna operación previa y ser las restantes constante matrimonio.

5.— Que sentado lo anterior el ACTIVO de la sociedad estará formado por los siguientes bienes y derechos:

MOBILIARIO y ajuar del domicilio familiar sito en calle 29 bajo D de Zaragoza, pero solo en la medida y bienes concretos en que hay acuerdo de las partes en su existencia a la vista del acta de inventario del 21 de mayo de 2008 en que la demandante aportó relación de mobiliario a la que el demandado solo dio en tal acta conformidad parcial.

CUENTAS en Cajalón con saldo a 26.2.2008 de 903,35 € y con saldo a 26.2.2008 de 1.278,72 €.

721,32 € de aportaciones al capital social de Cajalón.

No consta PASIVO.»

— Sentencia del Juzgado de Primera Instancia nº 6 de Zaragoza de 9 de julio de 2008. Determinación del activo y del pasivo:

«4.— Ahora, en fase de inventario las partes están de acuerdo prácticamente en la totalidad de los hechos enjuiciados, señalándose que las formas de actualizar cantidades ya se fijan legalmente y no necesitan de cita expresa. El único punto es discusión lo es la partida que reclama el demandante de deuda del consorcio para con su madre por préstamo concedido por esta a los esposos el 21 de noviembre de 1996 de 5.000.000 de pesetas (hoy 30.050,60 €), se dice literalmente, y que deberá actualizarse. Frente a ello, la demandada dice que tal partida, no lo es como dice el demandante sino que fue una donación al matrimonio. De la documental, testifical de la madre del demandante e interrogatorio de las partes, se acredita que tal suma fue una donación de la madre del demandante al propio demandante y no al matrimonio. Si fuera un préstamo, ya lo fuera a uno o a los dos, debería ser soportado por la sociedad, pero no aparece la idea de interés ni se trata tampoco de un mutuo sin interés que suele ser frecuente entre parientes y amigos, que normalmente dejan de serlo desde entonces, pero en este caso ningún mutuo se ha documentado en estas actuaciones y no sirven para acreditarlo, ni la declaración del demandante y ni la testifical de la madre del demandante. Se trata de una liberalidad que hizo la madre del demandante al demandante y coincidente con otra igual a favor de su hermano y por el mismo importe. Solo si se considerara que la donación lo fue conjunta a favor de ambos cónyuges se daría el caso de que ningún reintegro o desembolso habría de llevarse a la liquidación ni debería devolverse suma alguna. Dado que la donación, empero, lo fue solo al demandante, y se invirtió en el pago de gastos del consorcio (serial para compra de piso), la sociedad ha de rembolsar al cónyuge donatario el importe actualizado de la suma recibida a incluir vía crédito (de dicho cónyuge contra la sociedad en el pasivo. Se rata de cantidad a incluir en el Art. 38 de la Compilación por la fecha, ya que el 21 de noviembre de 1996 se ingresó en cuenta del matrimonio, y que deberá actualizarse vía Art. 44 y 83 de la Ley 2/2003. Incluso la esposa en interrogatorio dijo que su marido le preguntó entonces al recibir la suma de su madre que qué le parecería que tenía que hacer con el dinero, que si comprar un piso o un coche a lo que ella dice que le dijo que un piso pero solo si iba a nombre de los dos, lo que aclara tal donación solo al hijo y no al matrimonio destruyendo la propia declaración de la demandada la vigente presunción de consorcialidad, en conjunción con la testifical que se hizo en el acto de la vista. Se puede producir durante la vida del consorcio la incorporación o confusión de cantidades privativas en el caudal, pero aun incorporadas tales cantidades al consorcio, no deja de existir a favor del cónyuge receptor de tales cantidades un derecho de crédito por el reembolso, ya que es una regla consorcial que las diferentes masas patrimoniales no se enriquezcan a costa las unas de las otras. No es admisible la regla de que lo que compro con tu dinero también es mío, tal y como recalca en caso similar la SAPZ de 25 de mayo de 2005 nº 294 de la secc. 4ª Se ha podido producir una confusión de dinero privativo, fungible por excelencia, con el dinero común, pero ello no destruye el

crédito que el cónyuge titular del dinero privativo tiene frente al consorcio y que se le ha de reintegrar al tiempo de la liquidación del consorcio.

5.— Que sentado lo anterior el ACTIVO de la sociedad estará formado por los siguientes bienes y derechos:

VIVIENDA sita en calle 22, 7º B de Zaragoza.

Mobiliario y ajuar doméstico de la vivienda sita en calle 22, 7º B de Zaragoza con referencia a inventario judicial hecho en medidas provisionales coetáneas y/o con referencia solo a los muebles en que las partes han manifestado su conformidad a la vista de escrito presentado por el demandante con relación de muebles el 19 de mayo de 2008 y parcial conformidad manifestada a los mismos por la parte demandada en escrito

VEHÍCULO Hyundai matrícula

UNA motocicleta.

7-

IMPORTE percibido en cuenta a nombre de la esposa en efectivo de 4.800 E por la venta de una caravana consorcial.

El PASIVO de la sociedad estará formado por los siguientes bienes y derechos:

PRÉSTAMO hipotecario que grava la vivienda sita en calle Bazán 22 7º B de Zaragoza, de IBERCAJA nº.

PRÉSTAMO hipotecario que grava la vivienda sita en calle Bazán 22, 7º B de Zaragoza, de IBERCAJA n.

CRÉDITO a favor del demandante y que el consorcio ha de rembolsar al demandante por la cifra de 30.050,60 € debidamente actualizada.»

— Sentencia del Juzgado de Primera Instancia nº 6 de Zaragoza de 14 de julio de 2008. Oposición a la partición efectuada por el contador-partidor:

«1.— Que en el marco de los artículos 810.5, 785 y siguientes y 787.5 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, se trata de resolver en éste proceso, la oposición efectuada por la parte demandante y demandada al trámite de la partición efectuada por el contador partidor, y en este punto conviene recordar como la sentencia del Tribunal Supremo de fecha 25 de mayo de 1996 ya destaca que, con referencia al antiguo art. 1.088 de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881, cuando existe una partición efectuada por contador dirimente, el juicio a que se refiere el art. 1881 de la Ley de Enjuiciamiento Civil sólo puede tener por objeto su impugnación en lo que los interesados disientan, no siendo un juicio autónomo e independiente del procedimiento particional que venía tramitándose, siendo la partición en cuestión, la única que puede ser impugnada por los disidentes, y la única que ha de prevalecer, bien con las rectificaciones de las irregularidades denunciadas que hayan quedado probadas, bien en su forma originaria si no las hubo. Del mismo modo, la sentencia del Tribunal Supremo de 8 de julio de 1995 ya indicaba que el juicio del art. 1088 de la Ley de Enjuiciamiento Civil solo puede tener por objeto la impugnación de la partición efectuada por el contador dirimente respecto de las cuestiones que los interesados disidentes manifiesten sucesivamente. No cabe pues, en este tipo de procesos, plantear cualquier cuestión sino solo aquellas que se ajusten a lo expuesto por el contador, caso por ejemplo de

que se impugnen o se impute la existencia de valoraciones por ser inexactas o arbitrarias, no respetarse preferencias de adjudicación o violarse los criterios de igualdad en las cuotas. En este punto y respecto a las impugnaciones de las partes se ha de señalar la improcedencia de admitir las mismas. La demandante acepta en principio el activo y el pasivo del cuaderno particional a salvo lo percibido de adverso vía procedimientos de ejecución de títulos judiciales pero no acepta el mantenimiento en pro indiviso de la mayoría de los bienes del consorcio y pretende una mayor individualización aunque para ella resulte perjuicio según expone. No se acepta tal impugnación pues evidentemente el contador partidario en su cuaderno ya ha tenido en cuenta tal hecho. La indeseable permanencia del pro indiviso puede justificarse ante la desigualdad de lotes en otro caso. La diferente valoración de los inmuebles ya es un dato importante que impide romper el pro indiviso. De hecho la postura de la demandante de romper el pro indiviso implica crear un crédito a su favor de 80.000 € y concesiones en punto a pago de gastos alimenticios que no se admiten de adverso.

2.— En cuanto a la impugnación al cuaderno de la parte demandada señalar que se acuerda mantener el cuaderno tal y como fue presentado por el contador cuyas aclaraciones en la vista se asumen. Actualizaciones posteriores que vengan marcadas por ley y que reclame ahora el demandado no son obstáculo a tal aprobación. La base del cuaderno para la fijación del pasivo lo es la documentación que el contador ha tenido a la vista, si bien señala en su propio cuaderno que resulta imposible conocer cada una de las partidas y como se llega a las cifras en algún caso indicadas, que es muchas veces imposible tener conocimiento de a qué responde cada apunte bancario, y que falta documentación completa del historial de las cuentas. En este marco, se rechazan las impugnaciones que se hacen por el demandado respecto a las partidas del apartado 2.A.II.3 respecto a la cuenta y respecto del apartado 2.A.II.5 referido a efectivo. De hecho en el primer caso el contador limita el reconocimiento a que realmente las cantidades incluidas — las haya pagado ella ya que la cuenta de referencia tenía en abril de 2005 un saldo de 1.409,56 €, por lo que si fue tal saldo usado en dichos pagos habrá que minorar tal cantidad reconocida en la medida de la cuantía de las cantidades soportadas por la cuenta. La pretensión del demandado de recoger en tal apartado solo 484,27 € parece que viene condicionada por lo que se acredite en adelante con el oportuno justificante. Puede existir desconocimiento de a qué operaciones responde un apunte que incluso puede no corresponder al consorcio o puede tratarse de cuenta manejada por ella en exclusiva o que la suma del estadillo para el esposo sea inferior, pero como señala el contador, de algún punto hay que partir. Ninguna de las reclamaciones de la parte demandada se asumen, pues si provienen de prueba posterior al cuaderno no es lícita su validación a posterior por lo ya indicado y porque lo resuelto en el cuaderno aprobado en esta sentencia no produce cosa juzgada. El problema radica en derivar cuentas y saldos a la fecha de abril de 2005, pero se asume, también, que pueden los interesados hacer

valer los derechos que crean corresponderles en el juicio ordinario que corresponda con la prueba ya obtenida tras la emisión del cuaderno. Que de la partida de efectivo antes señalada como impugnada se cuestione ahora qué sean gastos ordinarios o extraordinarios, de uno u otro usuario o que se pretenda resolver una impugnación sobre gastos por deterioro en suelo de vivienda, puede exceder del objeto procesal de esta vista. Puede haber reposición de sumas dispuestas pendiente y son opinables las matizaciones del demandado respecto al apartado 2.11.2 hoja 10 in fine, pero con la aprobación del cuaderno se da un punto de partida real a las partes, que podrán en el declarativo oportuno dilucidar la procedencia o no de las partidas discutidas con las pruebas reales que aporten. No se admiten las reclamaciones del demandado derivadas al mobiliario o a reclamaciones de daños ni el detalle mayor que se pide en su escrito de impugnación, ni se admite su desacuerdo con la adjudicación del mobiliario a su favor. Respecto a la embarcación se admite el peritaje de que ya cuenta con que no vio la embarcación y que le supone un valor de mercado en buen estado. Respecto a la valoración de pruebas periciales, debe indicarse que el proceso valorativo de la prueba pericial está solo sujeto a las reglas de la sana crítica, según el art. 348 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y ha señalado reiteradamente la jurisprudencia, de lo que se infiere que nada impide al juez apartarse del criterio pericial y su resultado, razonando debidamente el disenso, toda vez que debe fundamentarse toda resolución judicial, pero para tal disenso ha de aportarse mínima prueba que no consta a los efectos de estimación de la pretensión del demandado. En lo esencial, se desestiman la totalidad de las impugnaciones de cada parte y se recalca la salvedad de no producir cosa juzgada esta resolución en punto a concretas reclamaciones de partidas con mayor prueba de la que dispuso el contador.»

— Sentencia del Juzgado de Primera Instancia nº 6 de Zaragoza de 18 de julio de 2008. Oposición al cuaderno particional:

«2.— Que a la vista de lo indicado, debe señalarse que la parte demandada formuló oposición al cuaderno particional en escrito presentado en fecha 4 de junio de 2008 pero que en el día de la vista retiró su impugnación y mostró su conformidad con el cuaderno particional. Queda por lo tanto por resolver tan solo la impugnación al cuaderno particional efectuada por la defensa de la parte demandante en escrito presentado en fecha 5 de junio de 2008. Respecto a los alquileres del piso de la calle, se pide una rebaja de 10.200 € a 6.600 € señalándose que ello es por convivencia de la madre con el hijo al periodo de febrero de 2005 a julio de 2007. Luego se rectifica a un periodo menor de febrero de 2005 a julio de 2005 y la testifical del hijo arroja más confusión al señalar solo seis meses de convivencia pero en fecha— que no recuerda con exactitud. Se trata de testifical interesada y no se acredita el no pago de alquileres cuyo concepto ahora ya no cabe discutir si se asumió lo en su día fijado por la sentencia de inventario. Tampoco se da lugar a la impugnación relativa a las partidas de 52.441 € y

16.767 € pues ya la sentencia de inventario respecto a ellas señalaba que existía la salvedad de que se tratará de cantidades extraídas por él en 2003 y que se consumieran en atenciones consorciales hasta la fecha del Auto de previas de 20 de julio de 2005. La fase liquidatoria, como señaló el contador, concretó los saldos en cuentas y el apartado 8 del cuaderno es lo que recoge. Otra prueba no existe para dar o no la razón a la parte demandante. Finalmente, tampoco se admite la impugnación relativa a las adjudicaciones al no estimarse como contraria a derecho el sistema de adjudicaciones que ha efectuado el contador a la vista de las explicaciones y liquidación que el cuaderno contiene sin que se vea la oportunidad de sustituir tal criterio por el de la demandante. No se olvide que se evitan indivisiones y no se ve deslealtad en los bienes que a cada parte se adjudican. No hay mayores explicaciones al efecto, por otra parte, de la impugnante.»

— Sentencia de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Zaragoza de 22 de julio de 2008. Fijación del activo de la comunidad:

«PRIMERO.— Recurre el actor un único pronunciamiento de la Sentencia dictada en la instancia, suplicando se incluya en el inventario de la sociedad conyugal la partida F) de deuda entre los cónyuges, de tal manera que se establezca que la Sra. adeuda al Sr. la suma de 2.808.070,— ptas. (16.876,84 Euros) por cantidades por él abonadas desde Abril de 1995 a Septiembre de 1997 para la compra de la vivienda y anexos sitios en C/ número de Zaragoza.

SEGUNDO.— Ambas partes admiten, y así lo corrobora la prueba documental aportada por el actor (documento nº 4 y siguientes de la demanda), que los aquí litigantes adquirieron el 26 de abril de 1995, en virtud de contrato privado, la vivienda de de Zaragoza, el que elevaron a escritura pública el 26 de Diciembre de 1995, en estado de solteros, y por mitad y proindiviso, contrayendo matrimonio el 13 de septiembre de 1997.

El actor reclama a la demandada los pagos hechos para la adquisición de la vivienda durante el periodo comprendido entre Abril de 1995 (fecha de compra) y septiembre de 1997 (fecha del matrimonio), alegando que la demandada no aportó particularmente ninguna suma dineraria.

También ambas partes admiten el carácter privativo de la vivienda, es decir, su condición no común, y, por tanto, su no inclusión en el inventario de la sociedad conyugal, según autorizan los artículos 80 y 81 de la Ley 2/2003, de 13 de febrero de Régimen Económico Matrimonial de Aragón.

Sin embargo, no resulta de aplicación al caso el artículo 44 de dicha Ley que cita el recurrente, por tratarse la compraventa de autos de un negocio jurídico celebrado con anterioridad a la entrada en vigor de la misma, según su Disposición Transitoria Segunda.

No cabe pues considerar dicha partida como integrante del inventario que nos ocupa, por todo lo ya razonado, al no pertenecer a la sociedad conyugal, cuya liquidación se ha instado, ni, por consiguiente, la deuda por la que aquí se acciona.

Sin perjuicio de ello, debe señalarse que las cláusulas pactadas por los contratantes, libre y voluntaria-

mente, en estado de solteros, en el contrato privado y escritura pública de compraventa, deben prevalecer sobre cualquier otro alegato de pagos no plasmados en tales documentos. La titularidad es la que en ellos consta. Pudieron las partes establecer una mayor proporción en la distribución del proindiviso para una de ellas y no lo hicieron. No cabe pues ahora exigir abonos por una titularidad pactada y consolidada (artículos 1089 y 1901 del Código Civil).»

— Sentencia del Juzgado de Primera Instancia nº 6 de Zaragoza de 25 de julio de 2008. Determinación del activo y del pasivo:

«4.— Que en punto a las pretensiones concretas de las partes no procede efectuar en este proceso valoración de bienes del activo, a falta de conformidad sobre tal extremo en algún caso de las partes, ya que puede quedar tal circunstancia relegada, al no haberse aportado datos en este proceso necesarios para efectuar un pronunciamiento, a la fase ulterior de liquidación. Examinando cada una de las pretensiones de las partes debe indicarse la procedencia de incluir en el activo y pasivo todas aquellas en que han manifestado conformidad y en la forma en que las partes así lo han fijado. Dado que la esposa reclama saldos bancarios, se incluye una declaración genérica que señala que son activo los saldos de cuentas y depósitos bancarios con referencia a la fecha del auto de medidas previas, existentes en cuentas de titularidad de ambos cónyuges, ya lo estuvieran a nombre de los dos o de uno o de otro y que estuvieran nutridas de fondos comunes. Respecto a saldos bancarios y valores depositados en bancos se incluyen los que refleja el inventario mas abajo detallado, sin que ello cierre la vía a la acreditación de otros similares no probados. Es evidente que el saldo depositado en cuentas corrientes, subsistentes a la fecha de la efectiva disolución de la sociedad habrá de computarse en todo caso en el activo sin que quepa la invocación de que determinados saldos se consumieron en estos gastos del consorcio o en aquellas atenciones de la familia, sin prueba alguna de tales alegaciones. En este campo, la sentencia nº 250 de fecha 18 de abril de 2001 de la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Zaragoza indica que: "... como tiene establecido la consolidada jurisprudencia de la Sala la del Tribunal Supremo a través de numerosas sentencias de la misma, ... las cuentas bancarias expresan siempre una disponibilidad de fondos a favor de quienes figuren como titulares de las mismas contra el Banco que los retiene, y el mero hecho de su apertura con titulares plurales no determina por sí mismo un necesario condominio sobre los saldos, que viene precisado por las relaciones internas que medien entre los titulares bancarios conjuntos y más concretamente por la originaria pertenencia de tales, fondos, por lo que el sólo hecho de aperturar una cuenta en forma conjunta o indistinta no produce el efecto de atribuir los depósitos por partes igualitarias a sus titulares...". La parte demandada reclama en el pasivo un crédito a su favor de 13.235,47 € que, percibió el 23 de febrero de 2001 fruto de las lesiones que padeció en un accidente de tráfico y que mezcla con la oposición al punto uno del activo del demandante. Se incluye tal crédito con las actualizaciones previstas legalmente. Las partes no cuestionan su carácter privativo ya vía

38 de la Compilación ya vía 30 de la Ley 3/2003 pero parece que la demandante pretende señalar que algunos gastos de curación de la demandada los hizo el consorcio, olvidando que las atenciones de determinados bienes privativos son a cargo del consorcio en casos que señala el 41 de la Compilación, por ejemplo, y sin probar además gasto alguno para la recuperación de la demandada que deba soportar el patrimonio privativo de la demandada. Se puede producir durante la vida del consorcio la incorporación o confusión de cantidades privativas en el caudal común, pero aun incorporadas tales cantidades al consorcio, no deja de existir a favor del cónyuge receptor de tales cantidades un derecho de crédito por el reembolso previsto en el art 47 de la C.A., ya que es una regla consorcial que las diferentes masas patrimoniales no se enriquezcan a costa las unas de las otras. No es admisible la regla de que lo que compro con tu dinero también es mío, tal y como recalca en caso similar la SAPZ de 25 de mayo de 2005 nº 294 de la secc. 4ª Se ha podido producir una confusión de dinero privativo, fungible por excelencia, con el dinero común, pero ello no destruye el crédito que el cónyuge titular del dinero privativo tiene rente al consorcio y que se le ha de reintegrar al tiempo de la liquidación del consorcio. En la vista de inventario la parte demandante pretendió acreditar que de venta de terrenos del demandante y de ayudas familiares al demandante, el demandante también podría reclamar aportaciones privativas suyas al consorcio, pero curiosamente, la parte demandante, y se le insistió, no formalizó reclamación de crédito alguno a su favor por dinero de herencia o de venta de terrenos privativos del demandante que hubiera aportado al consorcio. Si nada reclama el demandante nada se le puede conceder pese a todo lo dicho.

5.— Que sentado lo anterior el ACTIVO de la sociedad estará formado por los siguientes bienes y derechos:

CUENTA de Ahorro a plazo fijo en Caja Rural del Jalón con saldo de 12.000 € a 31 de diciembre de 2007 de la que ambos cónyuges son titulares.

DOS PLANES de ahorro pensión en la entidad Cajalón a nombre de cada uno de los cónyuges con idénticas aportaciones.

SALDO de la cuenta a la vista de Cajalón de la que ambos cónyuges son titulares.

FINCA rústica sita en término de, campo de regadío partida polígono 4, parcela 342 de 14 áreas tras nueva medición de 15 áreas, 55,85 centiáreas.

VEHÍCULO Citroën 5, matrícula

VEHÍCULO Peugeot Partner, matrícula

AJUAR y mobiliario doméstico obrante en la vivienda familiar sin aportación de relación de bienes existentes y con constancia de que el demandante en acta de inventario de 18 de junio de 2008 renunció al ajuar y mobiliario salvo respecto a herramientas de trabajo que existan en la vivienda que la demandada manifestó no tener inconveniente en entregarle a la vez que decía que desconocía exactamente las herramientas que había.

DECLARACIÓN de obra nueva.— Vivienda unifamiliar, sita en, en el se compone de planta baja y de planta primera SALDOS de cuentas y depósitos bancarios con referencia a la fecha del auto de medidas previas,

existentes en cuentas de titularidad de ambos cónyuges, ya lo estuvieran a nombre de los dos o de uno o de otro y que estuvieran nutridas de fondos comunes.

El PASIVO de la sociedad estará formado por los siguientes bienes y derechos:

DEUDA de la sociedad conyugal a favor de D. X, reconocida en escritura de aportación a la sociedad conyugal de fecha 15 de octubre de 1993 según la cual en caso de disolución de gananciales revertirá la propiedad del solar sobre la Que está edificada la vivienda enumerada en el nº 7 del activo a favor del esposo en su totalidad.

CRÉDITO a favor de Dª X por la cifra de 13.235,47 € que percibió el 23 de febrero de 2001. fruto de las lesiones que padeció en un accidente de tráfico e ingresó al consorcio.»

— Sentencia de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Zaragoza de 9 de septiembre de 2008. Liquidación de la sociedad consorcial. Negocio de albañilería. Abonos de las cuotas de amortización de un préstamo:

«PRIMERO.— La Sentencia recaída en el presente procedimiento sobre liquidación de la sociedad consorcial, fase de inventario (Artº 809 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 76 y ss. de la L.Rem), es objeto de recurso por la representación del Sr. que en su escrito de interposición (Artº 458 de la Ley de Enjuiciamiento Civil) considera que debe excluirse del activo el denominado negocio consorcial de reformas de hogar y albañilería, y en cuanto al pasivo a parte de considerarse el préstamo a que se refiere el Fallo como personal procede incluir un reintegro a favor del apelante por el 50% de las cantidades que éste abona.

SEGUNDO.— Respecto de la primera cuestión el recurrente es autónomo ejerciendo su actividad comercial constante matrimonio, esta actividad consiste en un negocio de reformas de cocina, baños y albañilería, dispone de local propio, existencias y dos empleados, se trata pues de una actividad empresarial, que debe ser considerada como consorcial (Artº 28.2.J de la LRem) dado que se trata de una empresa constituida e iniciada sus actividades después de la celebración del matrimonio y ha seguido ejerciendo las mismas, constante matrimonio, al margen de la efectiva valoración de la misma fuera de lo que son sus propias existencias y elementos ya incluidos en el activo del consorcio (local y vehículos). Se confirma la Sentencia en este apartado.

TERCERO.— En cuanto al segundo motivo del recurso se trata de un préstamo concertado para la adquisición del local dónde está radicado el negocio al margen de la denominación del mismo, lo que se considera irrelevante, el propio Auto aclaratorio del Juzgado de instancia de 27 de Marzo de 2008 indica que dada la falta de prueba al respecto parece adecuado que las aportaciones realizadas deberán ser tenidas en cuenta en la siguiente fase liquidatoria por lo que no se hace necesario en la presente resolución hacer expresa inclusión de las cantidades aportadas al objeto de su adecuado reintegro entre los consortes. Se confirma la Sentencia igualmente en este apartado.»

— Sentencia del Juzgado de Primera Instancia nº 6 de Zaragoza de 12 de septiembre de 2008. Determinación del activo y del pasivo. La discusión deriva de cómo computar el crédito a favor del consorcio por los pagos de hipoteca hechos constante matrimonio:

“1.— Que en el marco del Art. 809 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, se prevé para el caso de que en la formación del inventario se suscitara controversia. entre las partes sobre la inclusión o exclusión de algún concepto o sobre el importe de cualquiera de las partidas, que se cite a los interesados a una vista con arreglo a lo previsto para el juicio verbal, debiendo resolver la sentencia sobre todas las cuestiones .suscitadas aprobando el inventario de la comunidad matrimonial y disponiendo lo procedente sobre la administración y disposición de los bienes comunes.

2.— Que en este caso concreto no existe apenas discusión entre las partes acerca del inventario. Se parte de un matrimonio de 29 de septiembre de 19 con una hija,, nacida en Zaragoza el 29 de abril de 19, siendo la separación fijada en la sentencia de .5 de noviembre de 2003 previo Auto de medidas de 16 de julio de 2003. El régimen económico lo es el consorcial aragonés y se asume por las partes que el piso familiar en calle 17, 7º A de Zaragoza es privativo del esposo. La discusión deriva de cómo computar el crédito a favor del consorcio por los pagos de hipoteca hechos constante matrimonio, y que se acredita lo fueron por el total del 17.475,46 €. En este marco, la postura de la demandante no se ajusta a derecho ya que pretende el reembolso del valor actualizado de la vivienda en el importe de un 80,29 % según peritaje de valoración que aporta del domicilio familiar por 181.364,40 € a 14 de abril de 2008. Se admite por contra la postura del demandado de que el consorcio tiene derecho solo al reembolso de las sumas consorciales empleadas en el pago de la hipoteca vigente el consorcio y actualizadas con arreglo al IPC. La figura del reembolso del valor satisfecho se recoge en el Art 47 de la Compilación y 44 de la Ley 2/2003 frente a pretensiones de obtener aumentos de valor de los bienes que son extrañas en esta Comunidad aragonesa. En el resto de cuestiones se recoge el acuerdo de las partes al no existir controversia en la forma que se redacta el inventario.

3.— Que sentado lo anterior el ACTIVO de la sociedad estará formado por los siguientes bienes y derechos:

CRÉDITO a favor del consorcio por los pagos de hipoteca efectuados durante su vigencia que debidamente actualizados ascienden a la cifra de 27.077,92 €.

MOBILIARIO del domicilio familiar de la calle. 17, 7º A de Zaragoza que por ser de más de 18 años de antigüedad ambas partes han acordado que nada tienen que reclamarse respecto al mismo.

PEUGEOT 205 matrícula, que consta el esposo transfirió el 6 de octubre de 2006 y del que no hay acuerdo entre las partes en punto a su valoración.

MOTOCICLETA Peugeot SX que las partes acuerdan valorara en 0 € y nada reclaman por ello.»

— Sentencia del Juzgado de Primera Instancia nº 6 de Zaragoza de 26 de septiembre de 2008. Aprobación de las operaciones divisorias presentadas por el contador-partidor:

«1.— Que en el marco de los artículos 810.5, 785 y siguientes y 787.5 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, se trata de resolver en este proceso, la oposición efectuada por la parte demandada al trámite de la partición efectuada por el contador partidor, y en este punto conviene recordar como la sentencia del Tribunal Supremo de fecha 25 de mayo de 1996 ya destaca que, con referencia al antiguo art. 1088 de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881, cuando existe .una partición efectuada por contador dirimente, el juicio que se refiere el art. : 1881 de la. Ley de Enjuiciamiento Civil solo puede tener por objeto su impugnación en lo que los interesados disientan, no siendo un juicio autónomo e independiente del procedimiento particional que venía tramitándose, siendo la partición en cuestión, la única que puede ser impugnada por los disidentes, y la única que ha de prevalecer, bien con las rectificaciones de las irregularidades denunciadas que hayan quedado probadas, bien en su .forma originaria si no las hubo. Del mismo modo, la sentencia del Tribunal Supremo de 8 de julio de 1995 ya indicaba que el juicio del art. 1088 de. la Ley de Enjuiciamiento Civil solo puede tener por objeto la impugnación de la partición efectuada por el contador dirimente respecto de las cuestiones que los interesados disidentes manifiesten .sucesivamente. No cabe pues, en este tipo de procesos, plantear cualquier cuestión sino solo aquellas que se ajusten a lo expuesto por el contador, caso por ejemplo de que se impugnen o se impute la existencia de valoraciones por ser inexactas o arbitrarias, no respetarse preferencias de adjudicación o violarse los criterios de igualdad en las cuotas.

2.— En este caso concreto, procede aprobar las operaciones divisorias presentadas por el contador partidor y contenidas en el cuaderno particional de fecha 24 de junio de 2008 con las ampliaciones del escrito del contador de fecha 19 de septiembre de 2008 unido a los autos, las cuales se protocolizarán en la Notaria que corresponda y ello desestimando las impugnaciones de ambas partes en la forma que se dirá. En punto a la impugnación del demandante, se mantiene el criterio del contador, pues al margen de extracciones o rescate de cantidades respecto a la póliza Cai Vida Previsión es lo cierto que el criterio de la SAPZ de 12 de febrero de 2008 es claro y definitivo. Allí se fija el saldo, la fecha del saldo y por lo tanto la forma de calcular la actualización oportuna. La cuestión no parece discutible al margen de la oportunidad de otros criterios de actualización que podrían ser válidos como los que propone el demandante, si bien la cuestión, ya fue resuelta por la resolución judicial indicada. Respecto a las impugnaciones de la demandada, se admiten las valoraciones que, vistas sus impugnaciones, ha hecho la perito y que se recogen en la ampliación del cuaderno de 19 de septiembre de 2008. Se asume por las partes la nueva valoración del Vectra y el error que admite la perito tuvo y se asume también la valoración dada por la. Sra. a la moto en su último informe sin que un, criterio objetivo permita el mayor valor que deduce la demandada Res-

pecto. a valoración del mobiliario y vivienda se asumen las conclusiones del contador y su perito en autos. El mayor valor de la pericial de parte aportada en la vista, tampoco muy superior, no se admite al no varar la fidelidad de los criterios de la Sra.. Respecto a la valoración de pruebas periciales debe indicarse que el proceso valorativo de la prueba parcial está solo sujeto a las reglas de la sana crítica, según el art. 348 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y ha señalado reiteradamente la jurisprudencia, de lo que se infiere que nada impide al juez apartarse del criterio pericial y su resultado, razonando debidamente el disenso, toda vez que debe fundamentarse toda resolución judicial, pero en este criterio no hay razón para el disenso ni para el acogimiento de la pericial de parte. Respecto al mobiliario, se asumen las manifestaciones de la perito respecto a la no exclusión de ningún mobiliario de la lista en su día examinada ni se asume, la posibilidad de valorara, ahora si tales o cuales muebles se los llevó o no un tercero tras la formalización del inventario y menos: en este estado procesal. Finalmente, y sobre adjudicaciones, el criterio del contador es acertado y en línea con las previsiones legales de evitar situaciones, de indivisión valorando la situación real de las partes.»

— Sentencia de la Audiencia Provincial de Huesca de 30 de septiembre de 2008. Formación de inventario:

«PRIMERO: Sostiene el recurrente, en primer lugar, que debe excluirse del inventario el bien inmueble consistente en dos viviendas y garaje en el edificio de Benasque. Tal pretensión no puede prosperar pues el hoy recurrente no puede ir contra sus propios actos cuando declaró la obra nueva para inscribir tales inmuebles a nombre de ambos esposos, para su sociedad matrimonial, tal y como consta el registro de la propiedad, si bien ninguna de las partes ha tenido a bien aportar la escritura de declaración de obra nueva, siendo ahora irrelevante si tal acto fue realizado en virtud de un pacto similar al hoy regulado en el artículo 33 de la Ley aragonesa 2/2003, de régimen económico matrimonial y viudedad, o si por el contrario lo que sucedió es que entonces consideraron los hoy litigantes que era superior el valor de la obra realizada constante matrimonio que el del terreno y cine preexistente, conforme al principio de accesión invertida. Además, es de resaltar que en el pasivo ya se ha contemplado, del modo que las partes consideraron oportuno y que ahora no se discute, el terreno preexistente con carácter privativo del esposo hoy apelante, sobre el que luego se construyó el edificio en el lugar que antes estaba el cine con su entrada, servicios y altillo.

Por otra parte, la pretensión que se reembolse al esposo por el valor del edificio existente antes de la obra realizada constante matrimonio (cine que no sabemos si tenía algún valor útil para la nueva obra una vez compensado el coste de demolición de lo desechable con lo que, en su caso, se pudo aprovechar al transformar el cine en apartamentos) y por las cantidades del préstamo que dice abonadas por el esposo (probablemente confundiendo el hecho de pedir un préstamo con la acción de pagarlo o devolver el importe recibido en dicha operación crediticia) es una cuestión nueva que no se incluyó en el trámite de for-

malización del inventario, aparte de que nada sirve en un inventario hablar de un crédito si no se expresa el importe al que éste asciende. Como dijimos en nuestras sentencias de 8 de marzo de 2004, 19 de enero de 2005 y 6 de julio y 8 de noviembre de 2006 y 8 de octubre de 2007, es precisamente en el acto de formación del inventario, en el trámite del artículo 809, donde las partes deben fijar los términos de la controversia con indicación de las partidas de activo y pasivo que, según cada una de ellas, deben de integrar el inventario pues, partiendo de los artículos 808 y 809 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, los cónyuges deben definir su postura sobre el inventario consorcial en momentos o fases procesales precisas: la parte que lo insta, en su propia solicitud; y la contraria, en el acto que debe celebrarse ante el secretario judicial a los efectos de adoptar entonces un acuerdo o de constatar la controversia sobre la inclusión o exclusión de algún concepto en el inventario o sobre el importe de cualesquiera de las partidas. De este modo, tal y como dijimos en las expresadas sentencias, los principios de preclusión y de defensa impiden que los cónyuges puedan plantear su propuesta de inventario en el juicio verbal o segunda fase del procedimiento, la que debe celebrarse precisamente para resolver las cuestiones ya suscitadas en esa fase previa. Asimismo, por las mismas razones, tampoco pueden introducir en ese momento del juicio verbal, ni mucho menos en apelación, modificaciones sustanciales a la postura inicialmente exteriorizada, de forma que, con claridad y precisión, deben fijar sus respectivas pretensiones en el acto de formación del inventario con la misma precisión y claridad que luego van a esperar de la sentencia, haciendo en su caso uso del principio de acumulación eventual, que actúa paralelamente al de preclusión procesal. La parte actora hizo su propuesta de inventario y el hoy apelante tuvo en el trámite del artículo 809 el momento procesal oportuno para señalar cuáles eran las concretas partidas que, a su juicio, debían excluirse y cuales debían adicionarse, de modo principal o, en su caso, subsidiariamente, conforme al principio de acumulación eventual, que actúa siempre que entra en acción la preclusión procesal. Por todo ello, no puede pretender el recurrente que se añadan en el inventario partidas cuya inclusión no solicitó en el acto de su formación inicial, como los reembolsos que ahora reclama por el edificio preexistente y por lo que dice haber pagado con dinero privativo que ni siquiera la parte cuantifica, siendo a tal fin de resaltar que en este procedimiento, como en todos los juicios, las pruebas no se practican para que las partes decidan lo que les conviene pedir, sino para que demuestren el sustento fáctico de las pretensiones oportunamente deducidas en el periodo alegatorio, no pudiendo las partes en apelación introducir cuestiones nuevas sino que, conforme al artículo 456 de la Ley procesal, con el recurso de apelación únicamente cabe reproducir las pretensiones oportunamente deducidas ante el tribunal de primera instancia, aparte de que, como ya ha quedado dicho, de nada sirve en un inventario hablar de un crédito si no se expresa cual es su importe. En este sentido tenemos repetidamente declarado, últimamente en la sentencia de 29 de febrero de 2008, que el

inventario consiste en la determinación o identificación de los bienes que integran un patrimonio; y que la peculiaridad consiste en que, cuando se trata de dinero o partidas dinerarias —tales como créditos, cuentas corrientes o depósitos bancarios—, su importe o cuantía no forma parte de la valoración, sino de la identificación misma de la partida inventariada. A estos importes entendemos que quiere referirse el artículo 809.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil cuando encauza en el trámite del artículo 809 la discusión sobre el importe de cualquiera de las partidas que integran el inventario. Por tanto, si no se expresa la cuantía de la que se está hablando, es tanto como no decir nada, pues el dinero no se valora ni es susceptible de tasación pericial, sino que simplemente se cuenta. Otra cosa distinta es la valoración de bienes corporales —muebles o inmuebles—, que a efectos de formación de inventario son identificables sin necesidad de que se establezca su valor, lo que debe plantearse en una fase posterior a la de inventario, que no es otra que la de avalúo. Este es el criterio que mantuvimos en nuestras sentencias de 22-X-2002, 28-X-2003, 8-X-2007 y 29-X-2007. Sobre la base de todo ello, carece de sentido incluir en el inventario unos créditos cuyo importe no se precisa, lo que es imprescindible para su identificación y poder realizar luego la partición o liquidación la cual, por otra parte, nunca podrá llegar a término sin antes tener un inventario concreto y determinado, que es lo que este procedimiento tiene por objeto.

SEGUNDO: Las modificaciones solicitadas en la letra B) del suplico son igualmente, en lo que concierne a las cuentas de Ibercaja y sus reembolsos, cuestiones nuevas, pues nada se dijo en relación con dichas cuentas y depósitos en el acto de formación del inventario. Es de resaltar que los 9.015,18 euros de la cuenta de Ibercaja controvertida en dicho acto de formación de inventario ya han sido incluidos en la sentencia apelada. Por el contrario, en el acto del inventario, sí que adujo la parte hoy recurrente la supresión del plazo existente en la entidad BSCH vinculado a la cuenta número (Nombre de la parte eliminado) y la supresión del depósito de deuda subordinada CAI. Y debe darse lugar a la supresión solicitada del primero de ellos pues, al tiempo de la disolución del consorcio, el plazo existente en la entidad BSCH vinculado a la cuenta número (Nombre de la parte eliminado) ya no existía, pues fue reembolsado el 19 de septiembre de 2006, ingresándose en dicha cuenta, de la que son cotitulares los litigantes, la suma de 15.278,40 (folio 200 y siguientes). Con relación a la deuda subordinada de la CAI, dice la parte recurrente que venció el 20 de septiembre de 2006, siendo ingresado el mismo día en la cuenta conjunta del matrimonio en la entidad BSCH. El examen de la prueba permite afirmar que el recurrente dispuso en efectivo dicho día de los 36.000 euros del depósito de obligaciones subordinadas de la CAI pero, por el contrario, no vemos que seguidamente hiciera el ingreso que alega en la cuenta conjunta del matrimonio en el BSCH, cuyos movimientos constan a los folios 200 y siguientes, evidenciando que en el indicado día 20 de septiembre de 2006 el único movimiento que hubo es que alguien, no sabemos quien, dispuso en efectivo en la oficina de 15.000 euros,

pero no consta, en ese día ni en ningún otro posterior, un ingreso de los citados 36.000 euros procedentes del depósito de obligaciones subordinadas, por lo que no entendemos procedente suprimir dicha partida pues sería tanto como permitir que dicho dinero se volatilice en las manos del propio apelante. También defendió dicha parte en el inventario que el depósito de valores de Ibercaja (Nombre de la parte eliminado) era de 73 acciones de Endesa y lleva razón la parte pues así consta al folio 187 y 188, por lo que procede estimar el recurso en este particular.

Igualmente es cuestión nueva la planteada bajo la letra d) del suplico del recurso que, nuevamente, vuelve a hablar de créditos que la parte no cuantifica ni identifica de ningún modo concreto, aparte de que más parece hacer alusión a un problema de liquidación de la comunidad que continúa tras la disolución que a la liquidación y división del consorcio propiamente dicho. Del mismo modo, es cuestión nueva cuanto se razona en la alegación quinta del recurso por la que, por otra parte, ninguna petición se llegó a articular en la súplica del recurso.

TERCERO: Por otro lado, tal y como lo tiene expuesto el Juzgado, las pruebas practicadas no permiten afirmar que el capital procedente de la donación de la madre del recurrente se invirtiera en la adquisición de bienes consorciales o se confundiera con fondos comunes. Es más, la esposa dijo que no sabía cual era la cantidad recibida por el esposo de su madre y ni siquiera el recurrente parece saber cual fue la suma recibida pues en el acto del inventario cuantificó lo procedente de su madre en 500.000 pesetas en vida y en 2.500.000 pesetas tras su muerte, mientras que ahora dice que fueron 1.500.000 pesetas y 2.250.000 pesetas, respectivamente. En cualquier caso, cualquiera que fuera la cifra recibida en vida de su madre, lo que sí parece cierto es que dicha primera suma que recibió el apelante la donó, a su vez, a una hija, sin que podamos afirmar que en tal donación interviniera para nada la esposa hoy apelada, ni que se produjera confusión alguna de ese dinero con los fondos comunes, mientras que con la segunda suma, la recibida por el apelante tras la muerte de su madre, no se corresponde con la realidad que la esposa manifestara en el juicio que ese dinero se destinó a la compra de un coche para el uso de la familia. Tal destino sobre el coche lo afirmó la esposa en relación con los 2.017.000 pesetas recibidos de la herencia del tío del recurrente, perfectamente documentados con la transferencia realizada, pero no en relación con la herencia de la madre del apelante respecto a la que, a la vista de la grabación de dicho acto, únicamente dijo la esposa que algo recibió el esposo por herencia de su madre, al repartirse los hermanos algo de dinero pero ignorando la cantidad y sin hacer indicación alguna de su destino que, con las pruebas practicadas, no podemos afirmar que terminara confundido de algún modo con los fondos comunes. Es más, la misma hermana del recurrente, poco antes de hacer alusión a la caja fuerte existente en la casa, declaró que no sabía si con la herencia del tío se había comprado el apelante un coche pero que creía que se lo había comprado antes de que muriera el tío. Es decir, las referencias a la adqui-

sición del coche para uso familiar, pese a lo afirmado en la sentencia apelada, nada parecen tener que ver con la herencia de la madre del recurrente de la que no sólo ignoramos su destino final sino que incluso es también muy débil la prueba practicada para evidenciar su importe, limitado al testimonio de la hermana del apelante, sin ningún soporte documental.

Por el contrario, el mismo Juzgado ha considerado acreditado, con todo acierto, que las sumas procedentes de (Nombre de la parte eliminado), suficientemente documentadas en autos, se confundieron con el caudal común, por lo que procede reconocer el crédito solicitado en el recurso, que es procedente al amparo del artículo 44 de la Ley 2/2003.»

— Sentencia del Juzgado de Primera Instancia nº 6 de Zaragoza de 8 de octubre de 2008. Determinación del activo y del pasivo:

«3.— Que en el caso concreto y en cuanto a datos fácticos relevantes consta que la separación se decretó por la sentencia de este juzgado de 21 de abril de 2004 en la parte confirmada por la SAPZ de 29 de diciembre de 2004, habiendo mediado Auto de medidas de 18 de febrero de 2004 y posterior disolución del matrimonio por causa de divorcio en la sentencia de 22 de septiembre de 2006. Las partes apenas discuten las partidas reflejadas en autos. No se admite la inclusión en el pasivo de una partida que pide el demandante a su favor de 3.606,07 € a actualizar. La finca de se declara en la escritura de 20 de marzo de 2007 que la compró el esposo como privativa en documento privado de 17 de febrero de 1997 pero lo cierto es que sin cuestionar que tal finca lo fuera privativa,, es clara la voluntad de las partes de aportarla al consorcio dándole carácter mueble. Ello es el tenor literal de las escrituras de 20 de marzo de 1997 y 2 de marzo de 1999 de subsanación. No se trata pues de compra de un bien común con dinero privativo, ya que no hay solución de continuidad entre el documento privado de 17 de febrero de 1997 y las dos posteriores escrituras dichas. Además, la voluntad de las partes en las citadas escrituras es muy clara. El esposo tenía una finca privativa y la aportó al matrimonio. Ello es diferente de comprar un bien común con dinero privativo y ello por no hablar de la imprecisión probatoria en el precio del que se aporta un pago de impuesto de 11 de marzo de 1997 de 36.000 pesetas. Ni el art. 29 de la Compilación ni el 28.2.b de la Ley 2/2003 apoyan la postura del demandante. El otro punto de discrepancia lo son unos recibos de por un total de unos 816 € que la demandada pide la inclusión en el pasivo a su favor. No se le da la razón por falta de prueba de los hechos acreditativos de su pretensión. No hay prueba de la concertación, naturaleza, cobertura, necesidad, etc., de tal seguro, si es que se trata de un seguro, ni de quien deba pagarlo, ni de un dato básico mínimo para emitir un juicio prudente. La carga de la prueba era imputable a la demandada.

4.— Que sentado lo anterior el ACTIVO de la sociedad estará formado por los siguientes bienes y derechos:

FINCA de, Urbana: Casa en el término municipal de en la cale, nº 48. Ocupa una superficie construida

de 144 metros cuadrados divididos en tres plantas de 48 metros cuadrados cada una.

CASA radicada en la, nº 33 de Zaragoza, piso tercero derecha, en la tercera planta superior, de unos sesenta y tres metros cuadrados de superficie útil;

MOBILIARIO existente en el domicilio conyugal sito en la calle de Zaragoza y relacionado por las partes en el acta judicial de inventario de 23 de julio de 2008 según relación allí aportada.

FORD Escora matrícula

El PASIVO de la sociedad estará formado por los siguientes bienes y derechos:

Hay acuerdo entre las partes en incluir el derecho de crédito que ostenta la parte demandada por el abono de los IBIS que acredita haber pagado de bienes consorciales de los años 2004 a 2007.»

— Sentencia del Juzgado de Primera Instancia nº 6 de Zaragoza de 14 de octubre de 2008. Determinación del activo y del pasivo:

«3.— Que en el caso concreto y en cuanto a datos fácticos relevantes consta que la disolución por causa de divorcio del matrimonio se produjo en la sentencia de fecha 11 de enero de 2006 en la parte confirmada por la SAPZ de 12 de julio de 2006 y ello tras el Auto de medidas coetáneas de 5 de octubre de 2005, siendo el previo matrimonio de fecha 29 de septiembre de 1979 y el régimen económico matrimonial el fijado en la sentencia de divorcio como consorcial aragonés

4. Que en punto a las pretensiones concretas de las partes no procede efectuar en este proceso valoración de bienes inmuebles del activo, a falta de conformidad o no sobre tal extremo en algún caso de las partes, ya que ha de quedar tal circunstancia relegada, al no haberse aportado datos en este proceso necesarios para efectuar un pronunciamiento final, a la fase ulterior de liquidación. Las valoraciones aportadas han de ser evaluadas en punto a criterio y fecha y es en liquidación donde ha de concretarse cada valor de cada inmueble. Sí se admite, por el contrario, el acuerdo sobre valoración de muebles que refleja el inventario. En punto a activo y pasivo se asume el acuerdo de las partes y solo se debaten las discrepancias. Así, sobre que determinados inmuebles estén sujetos a un uso preferente a favor de la hija, nada se recoge en el inventario. El uso lo determina la sentencia de divorcio y a favor de quien lo determina y no interfiere para nada con la formación del inventario. En cuanto al ciclomotor y de las manifestaciones de las partes en el interrogatorio es admisible que solo la mitad se pagó con cargo al consorcio, la declaración de la demandada es definitiva al respecto y por ello solo su 50 % se reputa consorcial. Igualmente se incluye en el activo el mobiliario de las viviendas de calle nº 20, 7º A de Zaragoza y del piso de calle del nº 7, 4º B en el detalle de la documental anexo de inventario unido a los autos en la vista del juicio verbal con la precisión de que no se ha probado la existencia en el de Zaragoza de un aspirador de suelo, ni de que haya dos cuadros en dormitorio principal, ni video ni cascos tu. lámpara de techo ni TV en comedor. Existe una mantelería pero en poder de la esposa, y en el piso de Navaleño de los bienes detallados por la esposa no se ha demostrado que exista

un abrigo de piel allí de ella y en el dormitorio solo se asume la existencia de una cama, dos mesitas, una silla y un armario empotrado. En todo lo demás, no hay acuerdo y a falta de otras pruebas, no pueden recogerse otros bienes en el mobiliario fuera de aquellos en que ambas partes están contestes.

5.— Que sentado lo anterior el ACTIVO de la sociedad, al no constar en este caso pasivo, estará formado por los siguientes bienes y derechos:

VIVIENDA que constituye el domicilio familiar y sita en Zaragoza en la calle, 7º A y que se halla inscrita en el Registro, de la Propiedad de Zaragoza nº 3 al tomo 2.099, Folio 145, finca registral nº .

PLAZA de aparcamiento en la planta sótano de la misma casa y con referencia catastral.

VIVIENDA sita en la calle del nº 7, 4º B de) inscrita en el Registro de la Propiedad de El Burgo de Osma (Soria), al Tomo 992, Libro,, finca registral, inscripción 5ª.

PLAZA de aparcamiento en la planta sótano del inmueble sito en la calle

UNA cuarta parte indivisa de un campo sito en el barrio de Movera (Zaragoza), con una superficie aproximada de 1 000 metros cuadrados

MOBILIARIO de las viviendas de calle, 7º A de Zaragoza y del piso de calle del nº 7, 4º B de, en el detalle de la documental anexo de inventario unido a los autos en la vista del juicio verbal con la precisión de que no se ha probado la existencia en el de Zaragoza de un aspirador de suelo, ni de que haya dos cuadros en dormitorio principal, ni video ni cascos ni lámpara de techo ni TV en comedor Existe una mantelería pero en poder de la esposa, y en el piso de de los bienes detallados por la esposa no se ha demostrado que exista un abrigo de piel allí de ella y en el dormitorio solo se asume la existencia de una cama, dos mesitas, una silla y un armario empotrado.

VEHÍCULO marca Opel, Vectra, matrícula valorado en 3.000 €.

VEHÍCULO marca Peugeot, 205, matrícula —V valorado en 500 €.

50 % de un ciclomotor marca Gilera modelo que responde a un valor total de 400 € en su totalidad y solo en la mitad de tal cifra en la parte consorcial que se inventaría

CRÉDITO de la sociedad contra el esposo por la cantidad de 1200 €, actualizados desde julio de 2005, por la venta por él de una caravana propiedad del matrimonio».

— Sentencia del Juzgado de Primera Instancia nº 6 de Zaragoza de 5 de noviembre de 2008. Determinación del activo y del pasivo:

«4.— Que en punto a las pretensiones concretas de las partes no procede efectuar en este proceso valoración de bienes del activo, a falta de conformidad sobre tal extremo de las partes, ya que puede quedar tal circunstancia relegada, al no haberse aportado datos en este proceso necesarios para efectuar un pronunciamiento, a la fase ulterior de liquidación. Examinando cada una de las numerosas pretensiones de las partes debe indicarse la procedencia de incluir en el activo y en el pasivo los bienes y créditos más abajo detallados. En el punto 1.14 del activo que el esposo presentó

hay acuerdo en que se incluya en su totalidad respecto a la parcela de. La alegada por el esposo como deuda consorcial con la empresa y por reformas realizadas en la vivienda familiar que se cifraban en 20.245 € es deuda a la que se opuso la esposa en la diligencia de formación de inventario de 14 de mayo de 2008 negando la existencia de la deuda, a lo que parece la parte actora en tal acto manifestó su conformidad al pasivo presentado por la esposa que no incluía tal partida. En la vista de 4 de noviembre se manifiesta por la parte demandante que sobre esta cuestión hay un juicio ordinario en marcha entre las partes Nada se resuelve por falta de acreditación de los hechos de una u otra parte ni por ello se incluye el crédito solicitado necesitado de cumplida prueba. Sobre las alegaciones en la vista de 4 de noviembre de la parte demandada de compra de una parcela de terreno en las, nada se acredita máxime a la vista del interrogatorio del actor. Se aporta un contrato privado de 12 de mayo de 2004 entre L. y el presidente de la Comunidad de Se hacen constar tan solo los derechos que al consorcio puedan derivar de tal operación Que respecto a saldos bancarios y valores depositados en bancos se incluyen los que refleja el inventario mas abajo detallado, sin que ello cierre la vía a la acreditación de otros similares no probados. Es evidente que el saldo depositado en cuentas corrientes, subsistentes a la fecha de la efectiva disolución de la sociedad, que ya se ha dicho lo es la del Auto de coetáneas, habrá de computarse en todo caso en el activo sin que quepa la invocación de que determinados saldos se consumieron en estos gastos del consorcio o en aquellas atenciones de la familia, sin prueba alguna de tales alegaciones. En este campo, la sentencia nº 250 de fecha 18 de abril de 2001 de la Sección Cuarta de la Audiencia provincial de Zaragoza indica que :“... como tiene establecido la Consolidada jurisprudencia de la Sala 1ª del Tribunal Supremo a través de numerosas sentencias de la misma,... las cuentas bancarias expresan siempre una disponibilidad de fondos a favor de quienes figuren como titulares de las mismas contra el Banco que los retiene, y el mero hecho de su apertura con titulares plurales no determina por sí mismo un necesario condominio sobre los saldos, que viene precisado por las relaciones internas que medien entre los titulares bancarios conjuntos y más concretamente por la originaria pertenencia de tales fondos, por lo que el sólo hecho de aperturar una cuenta en forma conjunta o indistinta no produce el efecto de atribuir los depósitos por partes igualitarias a sus titulares. “Ello señalado es notorio que no parece prudente ni lícito incluir en el activo y pasivo del consorcio cuentas o valores que no estén a nombre de demandante y demandada o hijos de estos, pues no parece extraño que el esposo pudiera. administrar patrimonio de sus propios padres. Una prueba seria de la procedencia de fondos a nombre de terceros que debieran ser del consorcio no se ha acreditado. La parte actora pretende la inclusión de créditos por disposiciones de fondos contra la esposa, que ya se constataron en la sentencia de divorcio por ejemplo, a lo que se opone ella alegando que se han destinado a cubrir necesidades de la familia. La esposa hace las mismas peticiones respecto de extracciones del esposo

mas recientes de Renta 4 y BBVA. La demandada asume aportar documental que justifica inversiones en beneficio de la familia y le imputa al esposo la falta de prueba de tal hecho. Las referencias del demandante van hacia la enajenación de 26 de septiembre de 2007 de valores de Renta 4 y Banco del Espíritu Santo pero a fijar en liquidación. En este momento, es difícil evaluar las pretensiones de cada parte. Se incluye una cláusula general que permita en liquidación evaluar todas las disposiciones de cada parte y su destino.

5. Que sentado lo anterior el ACTIVO de la sociedad estará formado por los siguientes bienes y derechos

1.1. Cuenta corriente, denominada cuenta naranja, en ING DIRECT cuenta en ING DIRECT nº y cuenta

1.2. Cuenta en Cortal Consors CCC

1.3. Cuentas corrientes en CAL nº y nº y

1.4. Cuenta corriente en La Caixa, Cuenta de valores, Plan de pensiones nº, Plan de pensiones nº, Contrato de acciones. De Amper depositadas en CAIXA nº.

1.5 20.000 acciones de AMPER depositadas en La Caixa nº de contrato

1.6. Cuentas de valores en Renta 4 a nombre de. Cuentas de valores con las siguientes referencias:

1.7. Cuenta Corriente en Caja Rioja a nombre de Dª X que se traspasó a Caja de Madrid donde existe la cuenta corriente y el Depósito SX5.

1.8. Obligaciones del Estado depositadas en Caja Rioja a nombre de CCC Cuenta 2037 que se traspasó a Caja de Madrid donde — existe la cuenta corriente y el Depósito SXS.

1.9. 99.000 participaciones de..

1.10. participaciones en

1.11. La totalidad de las participaciones de

1.12. La totalidad de las participaciones de

1.13. UNIFAMILIAR en Zaragoza en el, Urbanización

1.14. La totalidad de una parcela de terreno sita en, calle.

1.15. Muebles y enseres y ajuar doméstico contenidos en la vivienda sita en

1.16. En LINK cuenta a nombre de

1.17. Derechos que al consorcio puedan derivar de operación de compra que refleja el contrato privado de 12 de mayo de 2004 entre. y el presidente de la Comunidad de

1.18. Cualesquiera otras cantidades de dinero, saldos bancarios, acciones y valores depositados en cuentas corrientes, fondos o similares y subsistentes a la fecha de la efectiva disolución de la sociedad consorcial, que deben de computarse en todo caso en el activo ya lo estén a nombre de los hijos, del esposo, de la esposa o de ambos y por referencia en especial a entidades reflejadas en el listado de la esposa aportado el 14 de mayo de 2008 y que no estén en el último listado por ella presentado el 4 de noviembre de 2008. Se aclara que las inclusiones anteriores lo son siempre y cuando y solo en la medida en que las incluidas lo sean cuentas existentes a nombre del matrimonio, de uno o de otro o de los dos y de los hijos, con exclusión de aquellas que estén a nombre de terceros, y tomando como base los últimos listados actualizados presentados por las partes el 4 de noviembre de 2008,

lo que no excluye la inclusión de cualesquiera otros no computados o que puedan existir con arreglo a cláusula general que también se ha incluido.

1.19. En relación a los planes de pensiones ya citados arriba y acreditados al menos en Caixa y Caja Madrid se aclara y se acuerda que respecto a ellos en el activo solo se determina que procede el reintegro al consorcio de las cantidades aportadas durante el matrimonio a tales planes del esposo o a cualesquiera otros de las partes que pudieran acreditarse, actualizadas a la fecha de la disolución

1.20. Crédito que el consorcio ostente contra cada parte por disposiciones consorciales efectuadas por demandante y demandada en tanto en cuanto no se acredite su respectiva inversión en atender las necesidades de la familia.

El PASIVO de la sociedad estará formado por los siguientes bienes y derechos:

1.1 Préstamo hipotecario "Hipoteca abierta La Caixa" nº de contrato

1.2 Cuenta de crédito hipotecaria, abierta en La Caixa, nº de contrato

1.3 Crédito de la esposa contra el consorcio por la cantidad de 4.578,30 € más las actualizaciones que procedan, importe de la indemnización percibida por una caída que sufrió y que le fue abonada por la aseguradora.»

— Sentencia de la Audiencia Provincial de Huesca de 17 de noviembre de 2008. Liquidación de la sociedad consorcial: Bienes comunes y privativos:

«PRIMERO: Antes de examinar los motivos del recurso formulado por la representación de (Nombre de la parte eliminado) —y de la adhesión de (Nombre de la parte eliminado)— hemos de hacer las siguientes precisiones. Los litigantes contrajeron matrimonio en el día 1 de julio de 2000 y se decretó el divorcio por sentencia de 13 de marzo de 2007. Estaban sujetos, por tanto, a la Ley 2/2003, de 12 de febrero, de régimen económico matrimonial de viudedad (en adelante, Lrem), cuyo artículo 11 dispone que, en defecto de pacto sobre el régimen económico del matrimonio, regirán las normas del consorcio, artículo 28 y siguientes. La disolución de pleno derecho del consorcio tiene lugar cuando se disuelve el matrimonio, artículo 62 b), y produce efectos desde la fecha de la resolución en que se decreta, artículo 65.1, salvo que el juez acuerde retrotraer los efectos de la disolución al momento de admisión de la demanda, artículo 65.2, lo que no ocurrió en este caso, vid sentencia de esta Audiencia de 29 de octubre de 2007.

SEGUNDO: En cuanto al procedimiento a seguir es el previsto en los artículos 806 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y sobre el objeto y alcance del procedimiento para la liquidación del régimen económico matrimonial, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 809 y 810, hay que distinguir dos fases, la de formación del inventario —artículo 809— y la de valoración de los bienes o liquidación propiamente dicha —artículo 810—. Conforme al primero de dichos preceptos, por el que se tramitó la primera instancia, la sentencia recurrida, dictada al amparo del párrafo segundo del artículo 809.2, "no tiene otro objeto que la

aprobación del inventario, ya que sólo concluido dicho inventario (artículo 810) se ha de proceder a la valoración o avalúo de los bienes que lo componen. El inventario, de cualquier modo, consiste en la determinación o identificación de los bienes que integran un patrimonio, de modo que si éste está integrado por elementos tales como créditos, cuentas corrientes o depósitos bancarios debe procederse, dentro del inventario, a la determinación del importe de dichos créditos, cuentas o depósitos, pues ello deviene imprescindible para la identificación del bien", tal y como hemos dicho en nuestras sentencias de 29 de octubre de 2002, 28 de octubre de 2005 y 29 de febrero de 2008. "Otra cosa distinta —decíamos— es la valoración de bienes, cual es el caso de los inmuebles (o muebles), que a efectos de formación de inventario son identificables sin necesidad de que se establezca su valor, siendo ésta una cuestión que debe plantearse en una fase posterior a la de inventario, que no es otra que la de avalúo. Por todo lo expuesto, la cuestión relativa a la valoración de los inmuebles (o muebles) debe quedar por el momento imprejuzgada, debiendo modificarse la sentencia de instancia en estos términos". Finalmente, y para terminar estas precisiones generales, las partes deben fijar los términos de la controversia con indicación de las partidas de activo y pasivo que, según cada una de ellas, deben de integrar el inventario en el acto de formación del inventario. Así, los cónyuges deben definir su postura sobre el inventario consorcial en momentos o fases procesales precisas: la parte que lo insta, en su propia solicitud; y la contraria, en el acto que debe celebrarse ante el secretario judicial, a los efectos de adoptar entonces un acuerdo o de constatar la controversia sobre la inclusión o exclusión de algún concepto en el inventario o sobre el importe de cualesquiera de las partidas, cuando se trata de dinero o partidas dinerarias. De este modo, los principios de preclusión y de defensa impiden que los cónyuges puedan plantear su propuesta de inventario en el juicio verbal o segunda fase del procedimiento, la que debe celebrarse precisamente para resolver las cuestiones ya suscitadas en esa fase previa. Asimismo, por las mismas razones, tampoco pueden introducir en ese momento modificaciones sustanciales a la postura inicialmente exteriorizada, de forma que, con claridad y precisión, deben fijar sus respectivas pretensiones en el acto de formación del inventario con la misma precisión y claridad que luego van a esperar de la sentencia, haciendo en su caso uso del principio de acumulación eventual, que actúa paralelamente al de preclusión procesal, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 808 y 809 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y en nuestras sentencias de 8 de marzo de 2004, 19 de enero de 2005, 6 de julio y 8 de noviembre de 2006, 23 de enero de 2007 y 29 de febrero de 2008.

TERCERO: Sentadas las bases por las que ha de discurrir este proceso, examinamos a continuación los motivos del recurso planteado por (Nombre de la parte eliminado).

A) Respecto del bien recogido en el fallo de la sentencia relativo al 27,24% del inmueble privativo de la Sra. sito en la calle nº 13, piso 3º d), de y del garaje

anejo, que suponen 59.785 euros. El piso y garaje fueron adquiridos por la recurrente en documento privado de fecha 5 de enero de 1999, luego elevado a escritura pública el 21 de marzo de 2000, antes, por tanto, de contraer matrimonio, y por el que ya había pagado una cantidad. Ambas partes están de acuerdo que, constante matrimonio y con cargo al consorcio, se pagaron 22.262 euros. Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 29.b) Lrem estos inmuebles son privativos de la recurrente, si bien el consorcio tiene derecho a ser reembolsado del importe actualizado de la cantidad invertida en su adquisición, artículo 44.3 a). El motivo, ha de ser estimado para incluir en el activo del consorcio un crédito frente a (Nombre de la parte eliminado) por el importe actualizado de 22.262 euros.

B) Respecto de la actualización realizada en la sentencia del derecho de crédito reclamado por el actor frente a mi mandante. El segundo motivo, sobre la actualización realizada en la sentencia del derecho de crédito reclamado por el actor, ha quedado resuelto en el punto anterior.

C) Respecto del saldo favorable de la cuenta corriente de Ibercaja nº al momento de la disolución, 2.672 euros. Hay, efectivamente, una confusión de cuentas, pues en la libreta indicada, según el último asiento del 2 de enero de 2007, había un saldo de 37,46 euros, de conformidad, también, con lo solicitado por la otra parte en la alegación primera de su impugnación adhesiva. Debe estimarse el recurso para incluir en el activo consorcial un saldo de 37,46 euros, en lugar de los 2.672 euros.

D) Respecto del saldo favorable en la cuenta corriente del BBVA nº al momento de la disolución 57,83 euros. La recurrente sostiene que aceptaron en el acto del juicio que el momento de la disolución de la sociedad conyugal se produjo el 1 de septiembre de 2006, en la que había un saldo de 6.573,16 euros, y otro argumento para retrotraer los efectos a esa fecha es la realización de disposiciones fraudulentas en perjuicio de la sociedad, sobrepasando lo que se considera la administración usual. Pero no hubo tal acuerdo sobre la conclusión del consorcio el 1 de septiembre de 2006, sino que la separación de hecho tuvo lugar en esa fecha. La parte demandante se había manifestado de pasada sobre este punto manifestando que, aun cuando ya vivían separados, hasta finalizado el año 2006 los saldos fueron para el mantenimiento de la familia, pero no admite de una forma concreta que los efectos se refieran a septiembre de 2006. Ahora, (Nombre de la parte eliminado), en la impugnación y adhesión al recurso señala que habrá que estar al saldo existente el 13 de febrero de 2007, que es de 37,46 euros, cantidad que es la que efectivamente aparece en el último apunte (folio 224). La sentencia de divorcio no retrotrae los efectos a un momento anterior, por lo que habrá que partir del 13 de marzo de 2007. La recurrente no pide que se incluya un crédito de la sociedad contra (Nombre de la parte eliminado) por esa u otra cantidad, por haber dispuesto fraudulentamente en perjuicio del consorcio. Ambos litigantes reconocen haber hecho disposiciones con cargo a esa cuenta para aplicarlos a las atenciones de la familia, entre las que hay que incluir el sostenimiento del que se

fue del domicilio, y en que aparecen domiciliados algunos recibos a cargo de la sociedad conyugal. Por todo ello desestimamos el recurso, pues no se considera acreditado que deba incluirse una cantidad distinta de la señalada en la sentencia.

E) Respecto del crédito de la sociedad de ganancias frente al Sr. de 2.500 euros. Se refiere a la factura de 4.060 euros de los detectives privados que contrató el esposo para seguir a la recurrente, de los que solo se ha reconocido un crédito por 2.500 euros. Luego mezcla este concepto con dos extracciones de la cuenta del BBVA, 2.300 euros el 31 de julio de 2006, y 3.000 euros el 25 de agosto. La primera de estas cantidades se dice empleada en pagar los servicios de la agencia de detectives, sin que se haya explicado convincentemente el destino de los otros 3.000 euros. Por tanto, procede la estimación del recurso para incluir en el activo de la sociedad un crédito frente a (Nombre de la parte eliminado) por 5.500 euros (los 2.500 que ya están reconocidos como pago a los detectives más los 3.000 euros, que se solicitan en el recurso).

F) Respecto a la compensación que la sociedad conyugal debe dar a mi mandante por el uso durante el matrimonio de la vivienda de carácter privativo de mi mandante. Por este concepto interesa se incluya en el pasivo de la sociedad un crédito a su favor por importe de 29.600 euros, calculado con arreglo al coste medio mensual del alquiler de una vivienda de similares características, pues si la sociedad recupera el dinero puesto en un bien privativo, debe compensar por la ocupación durante varios años del referido bien privativo, por razones de justicia material y de equidad, artículo 3 del Código Civil, y artículo 29 e) Lrem. El recurso no puede prosperar por varios motivos. Es inasumible el argumento de que han de compensarse las cantidades invertidas en la adquisición del bien privativo con una renta por el uso de ese bien privativo, porque en ese caso no habría que reconocer un crédito del consorcio frente al propietario del bien privativo. En realidad, el crédito a favor de la sociedad por el importe de lo invertido en la adquisición del bien privativo no es más que la devolución de esa cantidad adelantada por un bien que es propiedad exclusiva de uno de los consortes. Además, los rendimientos de los bienes privativos, y el uso u ocupación por la familia es una forma de aprovechamiento, son bienes comunes y, desde otro punto de vista, las rentas o alquileres de los edificios (a los que se equipara esta compensación) son frutos civiles que también son comunes, artículo 355 del Código Civil y 28.2.f) Lrem.

CUATRO: Recurso de (Nombre de la parte eliminado). En el escrito de oposición al formulado por la otra parte se adhirió para impugnar los siguientes puntos:

A) Respecto a los saldos existentes en las cuentas bancarias de carácter ganancial, ha de estarse a la fecha del divorcio, es decir, el 13 de febrero de 2007. Esta cuestión ya ha sido resuelta en el fundamento anterior al examinar el recurso de la otra parte.

B) En cuanto a la valoración de los muebles y enseres de la vivienda que fue conyugal. En este motivo si bien dice que impugna la valoración de 2.400 euros, pretende que se incluyan otros bienes que no aparecen en la relación presentada del perito a instancias de la

esposa. Insiste en que según las facturas presentadas, que no son todas, hay más mobiliario y es poco verosímil que queden valorados en 2.400 euros. Menciona, en concreto, las cortinas, la reforma de la cocina consistente en la ampliación del mobiliario, la instalación eléctrica, el cerramiento de la galería, la mampara del baño, el ordenador, la cristalería, y termina solicitando que se atribuya al mobiliario y enseres el importe de 24.000 euros. Sobre cual sea el valor de los bienes, hemos de repetir lo indicado en el segundo de los fundamentos, que la finalidad de este procedimiento es la de fijar el inventario de los bienes, no su valoración. Por tanto, no nos pronunciaremos sobre ese aspecto. En cuanto a los bienes que dice pertenecen al consorcio, nada dijo sobre esta cuestión en el escrito inicial, en el que se limitó a una mención genérica —muebles y enseres que se hallen en el domicilio conyugal— y la valoración, pero sin precisar los bienes concretos. Dejando a un lado la imprecisión de este alegato, lo cual sería motivo para desestimarlos, si tenemos en cuenta que la esposa, al presentar una lista valorada, excluye algunos bienes, podemos considerar por esta vía indirecta está determinando los bienes sobre los que existe controversia. Ahora bien, no todos los bienes que menciona en el recurso deben incorporarse a la lista de los que son consorciales. Así podemos comprobar que, por ejemplo, la factura por los muebles del baño es de 27 de junio de 2000, fecha anterior al matrimonio, y va girada a nombre de (Nombre de la parte eliminado) —folio 179—, tampoco indica cuando se hicieron el cerramiento de la galería y la instalación eléctrica, lo cual sería motivo más que suficiente para su rechazo. No obstante, estas obras serían deudas comunes, pues tendrían la consideración de atenciones de los bienes privativos propios de un diligente usufructuario, art. 36.1.c) Lrem y sentencia de esta Audiencia de 28 de octubre de 2003. Respecto del ordenador y la cristalería (Nombre de la parte eliminado) contestó en el juicio que fueron adquiridos con dinero que le regalaron a ella sus compañeros del trabajo y su familia, es decir, que serían bienes privativos. Sin embargo, el punto de partida en esta materia es la presunción de consorcialidad proclamada con carácter general en el art. 28.1 y 35 Lrem. En este caso, la que ha negado ese carácter tiene la carga de la prueba que destruya esa presunción de comunidad, prueba en contrario que ha de ser, como dice la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Aragón de 25 de noviembre de 1998, seguida por la de 11 de mayo de 2005, con cita de la doctrina del Tribunal Supremo, “suficiente, satisfactoria y convincente respecto al desplazamiento a la situación de privacidad (Sentencias de 23 de marzo de 1993 y de 18 de julio de 1994)”. Sobre esta cuestión solo consta la declaración de la litigante, por lo que el recurso ha de prosperar para incluir entre los bienes consorciales, el ordenador, la cristalería y las cortinas.»

— Sentencia del Juzgado de Primera Instancia nº 6 de Zaragoza de 3 de diciembre de 2008. Determinación del activo y del pasivo:

«3.— Que en el caso concreto y en cuanto a datos fácticos relevantes cabe una remisión genérica al con-

tenido de la sentencia de separación de 4 de mayo de 2005. En el activo y pasivo se incluyen los bienes en que no hay disconformidad. Sobre el crédito que reclama el demandante por pagos hechos a la financiera del coche consorcial, debe admitirse la demanda. El punto séptimo de fallo de la sentencia de separación no es un acuerdo liquidatorio y siempre se ha de entender, salvo pacto expreso que lo diga en contra (una mera omisión no vale), deja a salvo los reintegros que procedan al liquidar. El coche y el préstamo concertado para su compra el 29 de junio de 2004 con. por los esposos son consorciales, luego lo pagado por una sola de las partes debe ser reintegrado. Sobre saldos bancarios cabe una declaración genérica en el fallo, sin que ello cierre la vía a la acreditación de otros similares no probados. Es evidente que el saldo depositado en cuentas corrientes, subsistentes a la fecha de la efectiva disolución de la sociedad, que ya se ha dicho es la del Auto de previas, y habrá de computarse en todo caso en el activo sin que quepa la invocación de que determinados saldos se consumieron en estos gastos del consorcio o en aquellas atenciones de la familia, sin prueba alguna de tales alegaciones. En este campo, la sentencia nº 250 de fecha 18 de abril de 2001 de la Sección Cuarta. de la Audiencia Provincial de Zaragoza indica que tiene establecido la consolidada jurisprudencia de la Sala 1ª del Tribunal Supremo a través de numerosas sentencias de la misma, las cuentas bancarias expresan siempre una disponibilidad de fondos a favor de quienes figuren coma titulares de las mismas contra el Banco que los retiene, y el mero hecho de su apertura con titulares plurales no determina por si mismo un necesario condominio sobre los saldos, que viene precisado por las relaciones internas que medien entre los titulares bancarios conjuntos y mas concretamente por la originaria pertenencia de tales fondos, por lo que el solo hecho de aperturar una cuenta en forma conjunta o indistinta no produce el efecto de atribuir los depósitos por partes igualitarias a sus titulares " En el caso concreto, no se ha demostrado que cuentas en que la esposa es cotitular con algún pariente, caso del testigo que presentó en la vista, se nutran de fondos consorciales. Frente a la presunción de consorcialidad es hábil la prueba al efecto practicada y no se admiten. como consorciales los fondos de las cuentas relatadas en la testifical indicada.

4.— Que sentado lo anterior el ACTIVO de la sociedad estará formado por los siguientes bienes y derechos:

DINERO, SALDOS BANCARIOS Y VALORES DEPOSITADOS en cuentas corrientes, fondos o similares de titularidad de ambos cónyuges, ya lo estuvieran a nombre de los dos o de uno o de otro y que estuvieran nutridas de fondos comunes y subsistentes a la fecha de la efectiva disolución de la sociedad, que ya se ha dicho es el 19 de noviembre de 2004 y en la forma reflejada en la fundamentación de esta sentencia, caso de existir tales cuentas.

VEHICULO W. Touran matricula

El PASIVO de la sociedad estará formado por los siguientes bienes y derechos:

PRÉSTAMO consorcial para compra del vehículo del activo concertado con

CRÉDITO del demandante, contra el consorcio por los pagos hechos a su costa del referido préstamo.»

— Sentencia del Juzgado de Primera Instancia nº 6 de Zaragoza de 10 de diciembre de 2008. Determinación del activo y del pasivo:

«3.— Que en el caso concreto y en cuanto a datos fácticos relevantes cabe una íntegra remisión a las sentencias de separación y divorcio ya indicadas, y en punto a las pretensiones concretas de las partes no procede efectuar en este proceso valoración de bienes del activo, a falta de conformidad sobre tal extremo en algún caso de las partes, ya que puede quedar tal circunstancia relegada, al no haberse aportado datos en este proceso necesarios para efectuar un pronunciamiento, a la fase ulterior de liquidación. Examinando cada una de las numerosas pretensiones de las partes debe indicarse la procedencia de incluir en el activo y pasivo los bienes en que las partes han mostrado su conformidad. Respecto a enseres, mobiliario y equipamiento de la vivienda de ambas partes están de acuerdo en que son de la que dicen es hija adoptiva que los adquirió de su madre biológica y el demandante está conforme en retirar del activo su inclusión. Sobre la pretensión de la demandada de incluir en el activo el mobiliario, enseres, instrumentos, aparatos sanitarios y similares que estaban en el local que explota el actor como consulta en la calle local 5, se desestima tal pretensión, pues no se hizo inventario en su día, la pretensión de su realización ahora tras mas de ocho años ya se declaró improcedente al no poder acreditar lo que allí había hace ocho años y máxime cuando el demandante alega que son suyos y aporta en la vista de 2 de diciembre de 2008 un adecuado inventario y detalle fotográfico. En materia de bienes muebles, la Ley 2/2003 introduce la novedad de que ya no son llamados, por el mero hecho de ser muebles, a ingresar en el patrimonio común, suprimiéndose la regla que los hacia comunes, presumiéndose incluso la privaticidad en su art. 24 de los bienes muebles de uso personal o directamente destinados al desarrollo de la actividad o profesión de uno de los cónyuges. Lo cierto es que tal normativa, por el tenor de su D.T. 2ª y por lo ya indicado, no es aplicable a este caso y se debe aplicar por ello el art. 37.4 de la Compilación Aragonesa que determina el carácter consorcial de los bienes muebles salvo las previsiones del art. 38 y 39 de la compilación Aragonesa, entre las que se incluyen los archivos de familia, así como las alhajas, obras artísticas y demás objetos preciosos, pero en este caso es una clara falta de prueba la que permite denegar la pretensión de la demandada en aras a un mínimo principio de seguridad jurídica. Si algún bien se asume por el demandante que ya pudo existir entonces, vide la vista de inventario, no consta evaluable mínimamente siquiera. Sobre valores y capital mobiliario se admite la inclusión de una declaración genérica, pues respecto a saldos bancarios y valores depositados en bancos se incluyen los que refleja el inventario mas abajo detallado, sin que ello cierre la vía a la acreditación de otros similares no probados. Es evidente que el saldo depositado en cuentas corrientes, subsistentes a la fecha de la efectiva disolución de la sociedad habrá de computar-

se en todo caso en el activo sin que quepa la invocación de que determinados saldos se consumieron en estos gastos del consorcio o en aquellas atenciones de la familia, sin prueba alguna de tales alegaciones. En este campo, la sentencia nº 250 de fecha 18 de abril de 2001 de la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Zaragoza indica que : "... como tiene establecido la consolidada jurisprudencia de la Sala 1ª del Tribunal Supremo a través de numerosas sentencias de la misma las cuentas bancarias expresan siempre una disponibilidad de fondos a favor de quienes figuren como titulares de las mismas contra el Banco que los retiene, y el mero hecho de su apertura con titulares plurales no determina por sí mismo un necesario condominio sobre los saldos, que viene precisado por las relaciones internas que medien entre los titulares bancarios conjuntos y más concretamente por la originaria pertenencia de tales fondos, por lo que el sólo hecho de aperturar una cuenta en forma conjunta o indistinta no produce el efecto de atribuir los depósitos por partes igualitarias a sus titulares . Por lo indicado se incluyen en el activo los plazos fijos existentes en Cajalón, y las cuentas de Cajalón e Ibercaja. Los saldos se han de fijar por referencia a la fecha de disolución ya indicada; Ello elude la discusión entre las partes acerca de cual sea el saldo de la de Cajalón acabada en y sobre la de Ibercaja acabada en se incluye la misma al no poder determinarse en este momento la parte de fondos que sean de la hija adoptiva. Ello se deja imprejuizado pues tal cuenta abierta el 17 de diciembre de 1997 paso a ser la cuenta familiar por los gastos que en ella se cargaban y el pase posterior a la de Banco Santander no se produce hasta el 29 de julio de 2003. Habrá que determinar pues qué saldos son del matrimonio y cuales de la hija, y para ello no se ha aportado todavía prueba suficiente. Lo mismo cabe decir de los saldos de los plazos de Cajalón. Hay certificaciones de Cajalón de 9 de junio de 2008 y 27 de junio de 2008 que tampoco clarifican la cuestión. Que existiera o no un reparto al 50 % o de qué cantidades es algo por determinar todavía con la debida precisión. Señalar en punto a confusión de bienes que se pueden producir durante la vida del consorcio la incorporación o confusión de cantidades privativas en el caudal común, pero aun incorporadas tales cantidades al consorcio, no deja de existir a favor del cónyuge perceptor de tales cantidades un derecho de crédito por el reembolso previsto en el art 47 de la C.A., ya que es una regla consorcial que las diferentes masas patrimoniales no se enriquezcan a costa las unas de las otras. No es admisible la regla de que lo que compro con tu dinero también es mío, tal y como recalca en caso similar la SAPZ de 25 de mayo de 2005 nº 294 de la sección 4ª Se ha podido producir una confusión de dinero privativo, fungible por excelencia, con el dinero común, pero ello no destruye el crédito que el cónyuge titular del dinero privativo tiene rente al consorcio y que se le ha de reintegrar al tiempo de la liquidación del consorcio. Sobre pagos que cada parte ha hecho para atenciones del consorcio, hay acuerdo de las partes en sus respectivas reclamaciones salvo por la cifra de 186,97 € por consumo de gas del piso de que negó el demandante y que no se admite su inclusión al no estar justifi-

cada su procedencia a cargo del consorcio en tal reclamación de la demandada. Tampoco se admite una reclamación de la demandada relativa a devolución de la renta de 1999 por 2.461,63 € que es partida devengada durante el matrimonio pues no consta si se percibió tal devolución antes o después de la fecha ya indicada de retroacción de efectos, y tal dato era preciso para hacer un pronunciamiento al respecto. Solo se acredita que existió tal devolución pero no la fecha de percibo efectivo de la misma y destino dado a la misma.

4. Que sentado lo anterior el ACTIVO de la sociedad estará formado por los siguientes bienes y derechos:

VIVIENDA y trastero en Zaragoza, Calle nº 4, 4º C) NÚMERO CINCUENTA Y CINCO.

AJUAR, enseres, mobiliario y equipamiento de la vivienda anteriormente reseñada solo en la parte reconocida por la parte demandada en el acta de inventario de 14 de mayo de 2008 y a la que el demandante dio su conformidad.

VIVIENDA unifamiliar sita en.— Vivienda que tiene acceso directo por los espacios libres de la urbanización o parcela de uso común. Esta formada por una planta baja para garaje o almacén con el acceso a la vivienda propiamente dicha en el medianil izquierdo.

DINERO, SALDOS BANCARIOS Y VALORES DEPOSITADOS en cuentas corrientes, fondos o similares y subsistentes a la fecha de la efectiva disolución de la sociedad, que ya se ha dicho lo es la fecha de admisión a trámite de la demanda de separación, existentes en cuentas de titularidad de ambos cónyuges, ya lo estuvieran a nombre de los dos o de uno o de otro y que estuvieran nutridas de fondos comunes, que deben de computarse en todo caso en el activo. Ello incluye los plazos fijos existentes en Cajalón, y las cuentas de Cajalón e Ibercaja.

VEHÍCULO.— Volkswagen Golf de color rojo matrícula.

CICLOMOTOR.— Piaggio de color verde matrícula

El PASIVO de la sociedad estará formado por los siguientes bienes y derechos:

CRÉDITO que el demandante ostenta contra el consorcio por la total cantidad de 4.634,20 € descrita en el punto cuarto de su demanda y a la que la parte demandada dio su conformidad y crédito que la demandada ostenta contra el consorcio por la cifra total de 2.282,52 € menos 186,97 €, que se refleja en el inventario que ella aportó en el acta de 14 de mayo de 2008 y a la que el demandante dio su conformidad, salvo en la cifra de 186,97 € por consumo de gas del piso de que negó el demandante y que no se admite su inclusión, y crédito de la demandada contra el consorcio por las cifras de 377,88 € de IBI del piso de Zaragoza de 2008 que ella acredita haber pagado y a las que el demandante dio su conformidad.»

— Sentencia de la Audiencia Provincial de Huesca de 19 de diciembre de 2008. Cosa juzgada: aprobada judicialmente la liquidación de la sociedad consorcial por medio de Convenio Regulador, no puede volver a practicarse liquidación alguna:

«SEGUNDO: El Juzgado ha desestimado la demanda por entender concurrente la cosa juzgada, si bien fue ya en la sentencia cuando el Juzgado apreció la indicada excepción antes alegada por el demandado, institución que realmente concurre en el caso, por las mismas razones que ya tiene expuestas el Juzgado, anteriormente aceptadas y dadas por reproducidas en esta ocasión procesal, en la que, aunque se prescindiera del efecto negativo de la cosa juzgada (de hecho este procedimiento ya se ha sustanciado hasta sentencia) y se estuviera sin más a su efecto positivo, tendríamos igualmente que la sociedad consorcial ya está liquidada, por lo que difícilmente puede procederse a su liquidación por segunda vez, como si nada se hubiera hecho en la liquidación anterior.

No podemos sino resaltar que en el convenio regulador judicialmente ratificado ya liquidaron los litigantes su sociedad conyugal, por lo que no puede liquidarse lo que ya está liquidado, sin perjuicio de que se cumpla en sus propios términos las estipulaciones del indicado convenio en el que las partes incluyeron todo lo que consideraron oportuno incluir y si entonces la recurrente no tuvo a bien contemplar un crédito a su favor por la herencia que dice confundida con los bienes comunes, no puede pretender el repetir la liquidación para incluir ahora dicho crédito cuando en el repetido convenio regulador, entre otros muchas cosas (incluida la custodia y visitas de un perro conocido como “”) convinieron que con la liquidación que allí se disponía ya no tenían nada más que reclamarse, lo que fue ratificado a presencia judicial, dando lugar a la aprobación judicial del convenio efectuada en la sentencia de veintiséis de marzo de dos mil siete, no existiendo así desfase alguno entre la disolución de la sociedad y su liquidación, sin perjuicio de las operaciones que puedan quedar pendientes de realizar conforme a las propias previsiones del convenio, que ahora no se está pretendiendo su completa ejecución sino su modificación en los términos que convienen a la demandante.

Además, a los efectos del invocado artículo 1079 del Código Civil (precepto al que habría que llegar partiendo desde el artículo 88 de la Ley Aragonesa 2/2003, de régimen económico matrimonial y viudedad, y no desde el artículo 1410 del Código Civil que cita la recurrente), es de resaltar que no ha aparecido ningún bien o valor de la sociedad pendiente de liquidar sino que la recurrente pretende ya no adicionar sino realizar de nuevo toda la liquidación de la sociedad consorcial para incluir en ella un crédito a su favor y en contra de la sociedad. Es decir, el pretendido bien o valor nuevo se trata de un bien o valor de la recurrente, no de la sociedad consorcial. En el mejor de los casos para la recurrente, la sociedad consorcial no es la acreedora del crédito en cuestión, sino la deudora. No hay, pues, ningún valor de la sociedad consorcial a adicionar. Y en estos autos nada se ha aducido tampoco al amparo del artículo 86 de la citada Ley 2/2003, si es que en él pudieran entenderse comprendidas las deudas cuyos acreedores fueran los propios cónyuges integrantes de la sociedad consorcial dividida quienes, a diferencia de los terceros, ya han intervenido necesariamente en la previa liquidación para realizar la división y adjudicación. Además, como ya lo tiene dicho el Juzgado, los hechos constitutivos de dicho pretendido crédito de la actora contra su propia sociedad consorcial son anteriores a la liquidación practicada en su día y no podían ser desconocidos por la interesada cuando convino aquella liquidación, en la que ambos litigantes aceptaron que nada más tenían que reclamarse, aparte de que la recurrente, en realidad, pese a la actual invocación del indicado precepto del Código Civil, desde su escrito inicial, está pretendiendo realizar la liquidación de la sociedad consorcial como si ésta no se hubiera hecho nunca con anterioridad. Por último, debemos añadir que si la recurrente entendía que el convenio no regulaba a su satisfacción la liquidación lo que debió hacer es no aprobarlo con su consentimiento.»